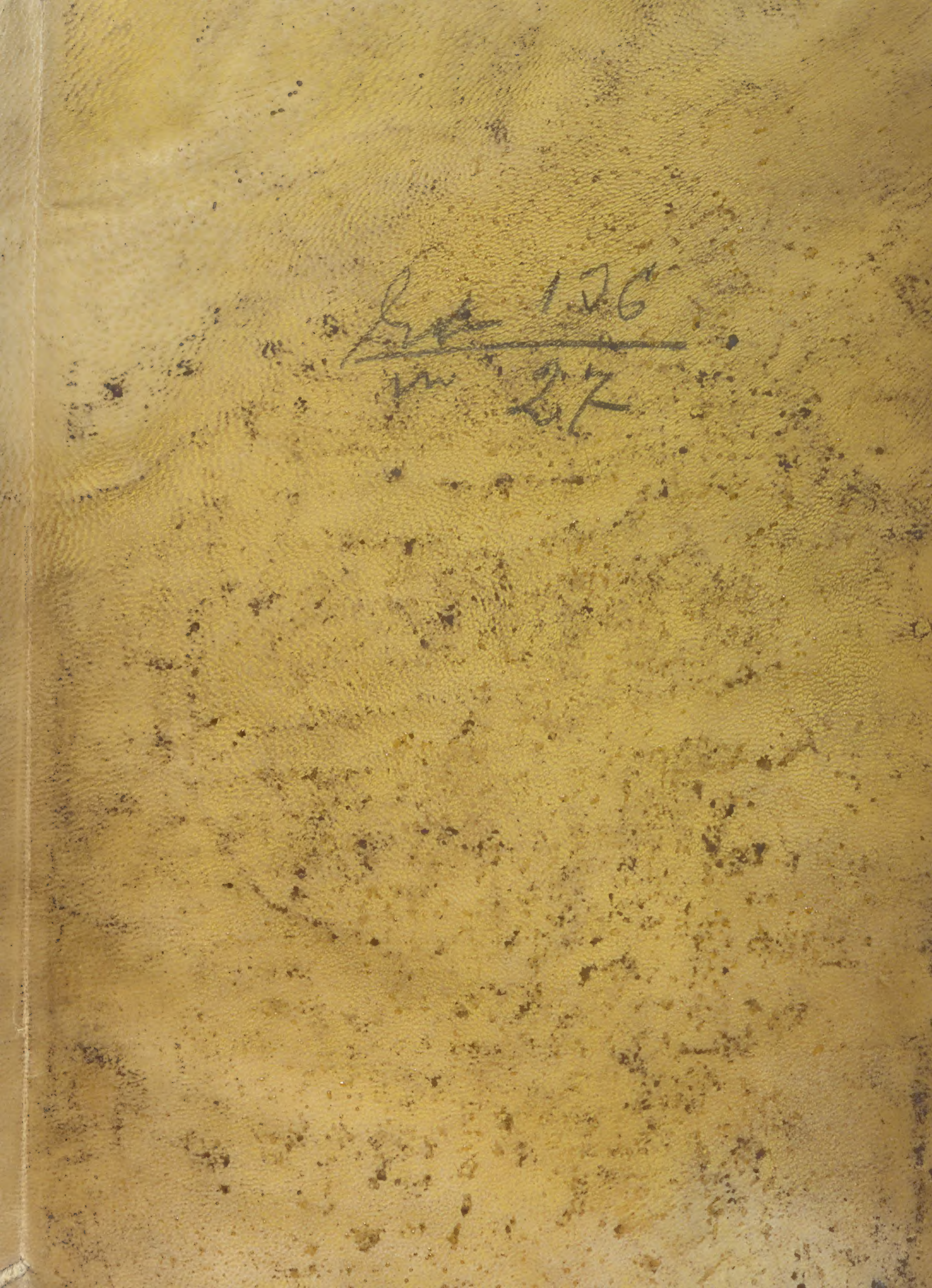
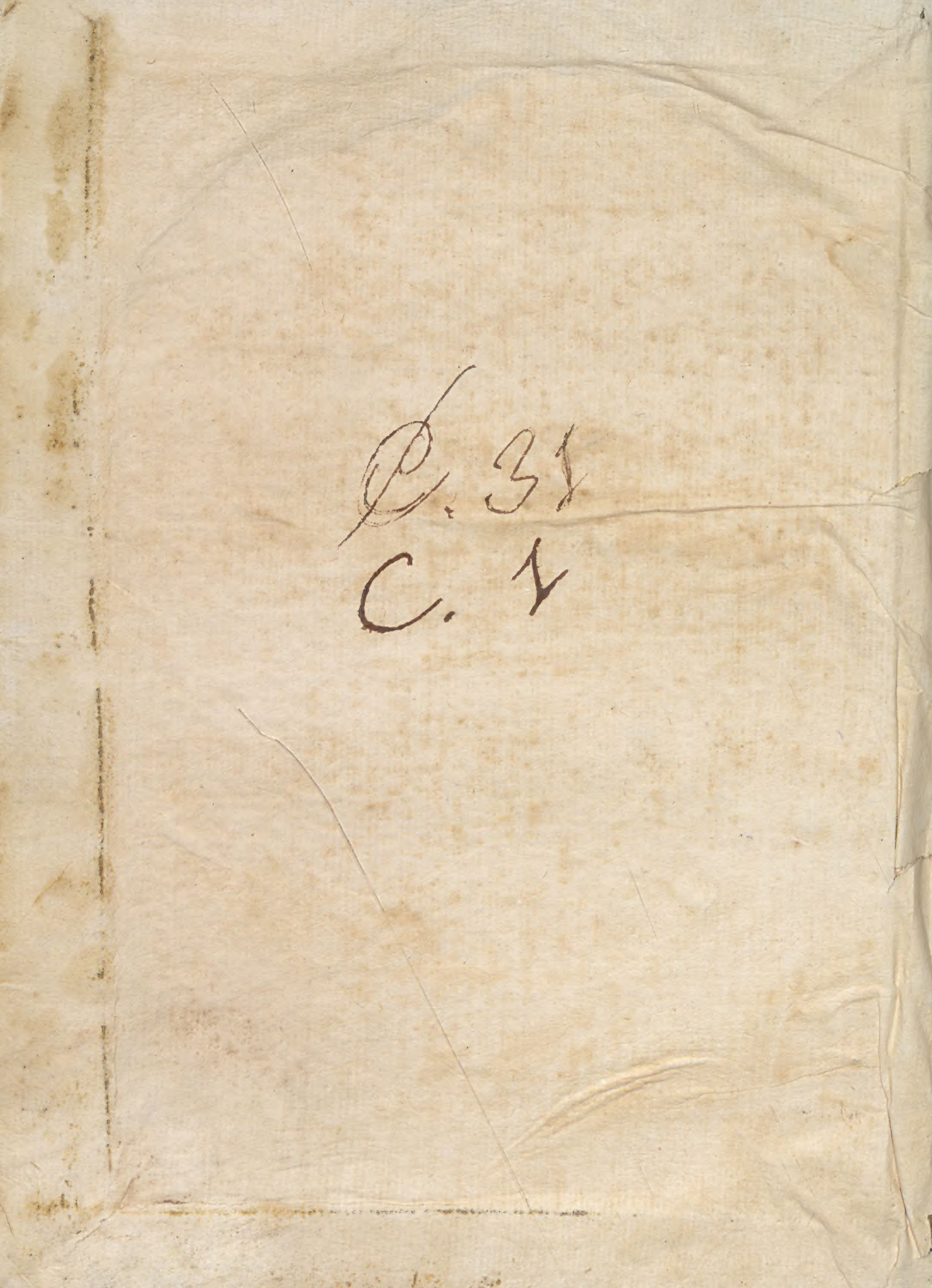
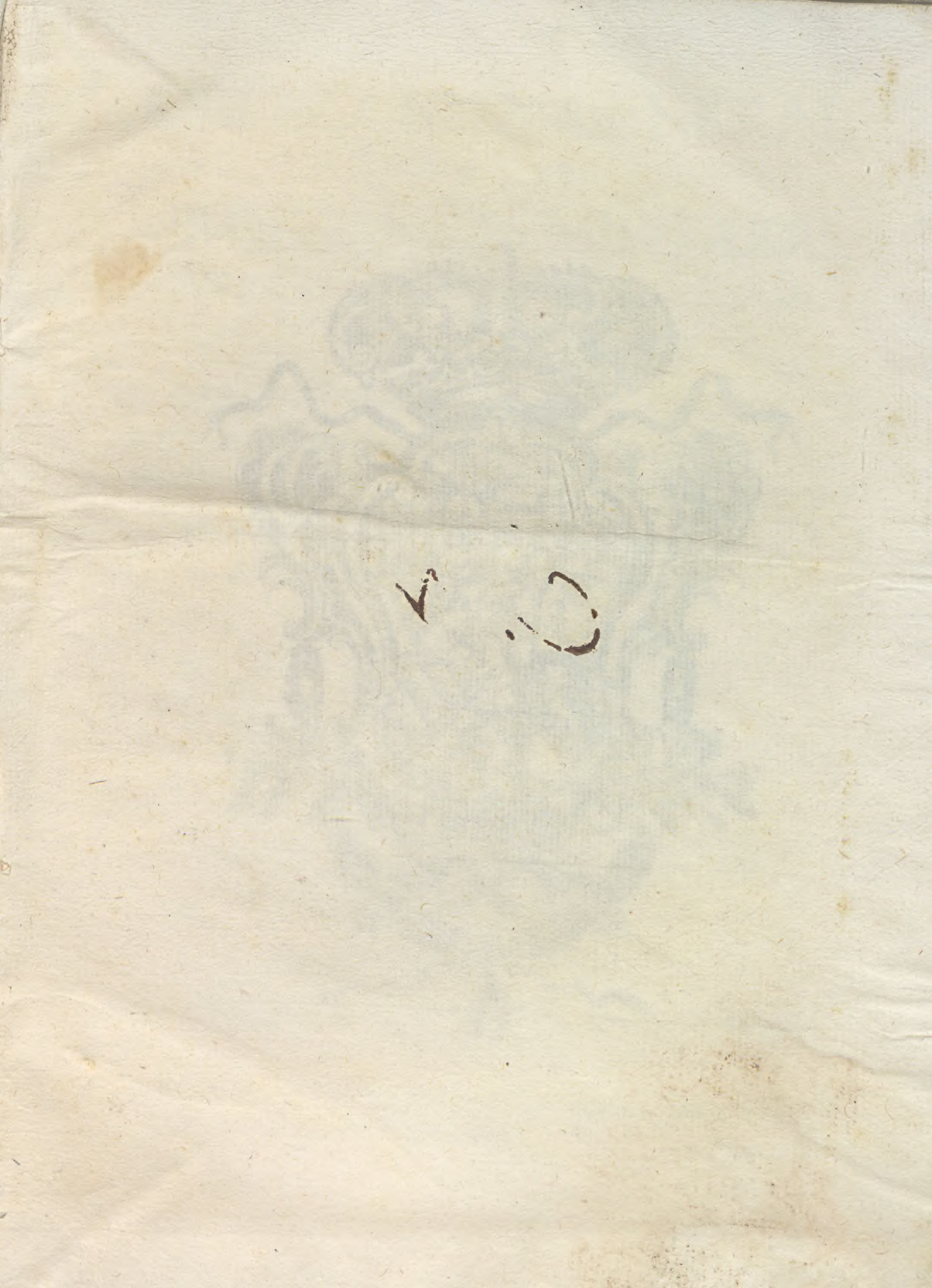
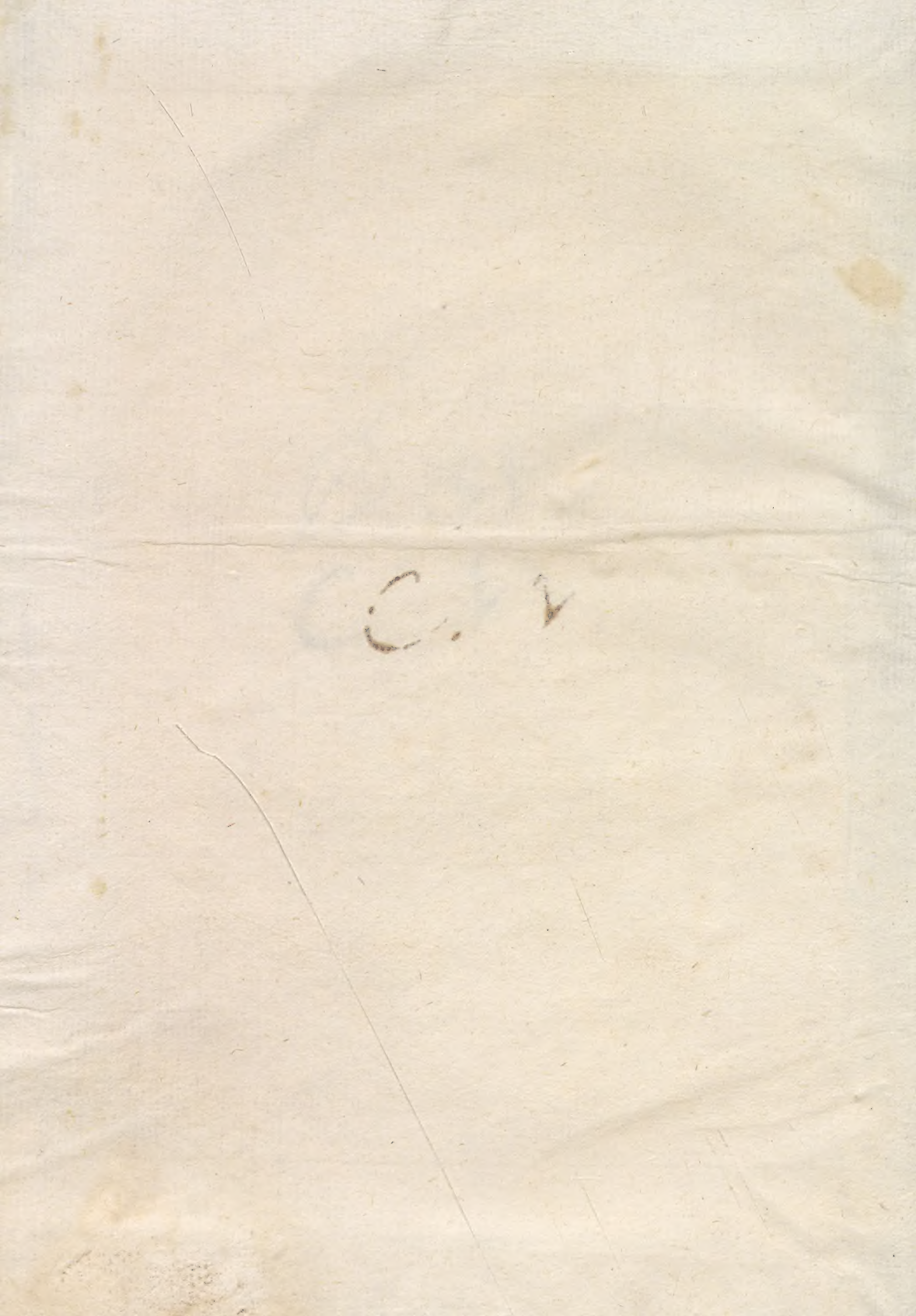
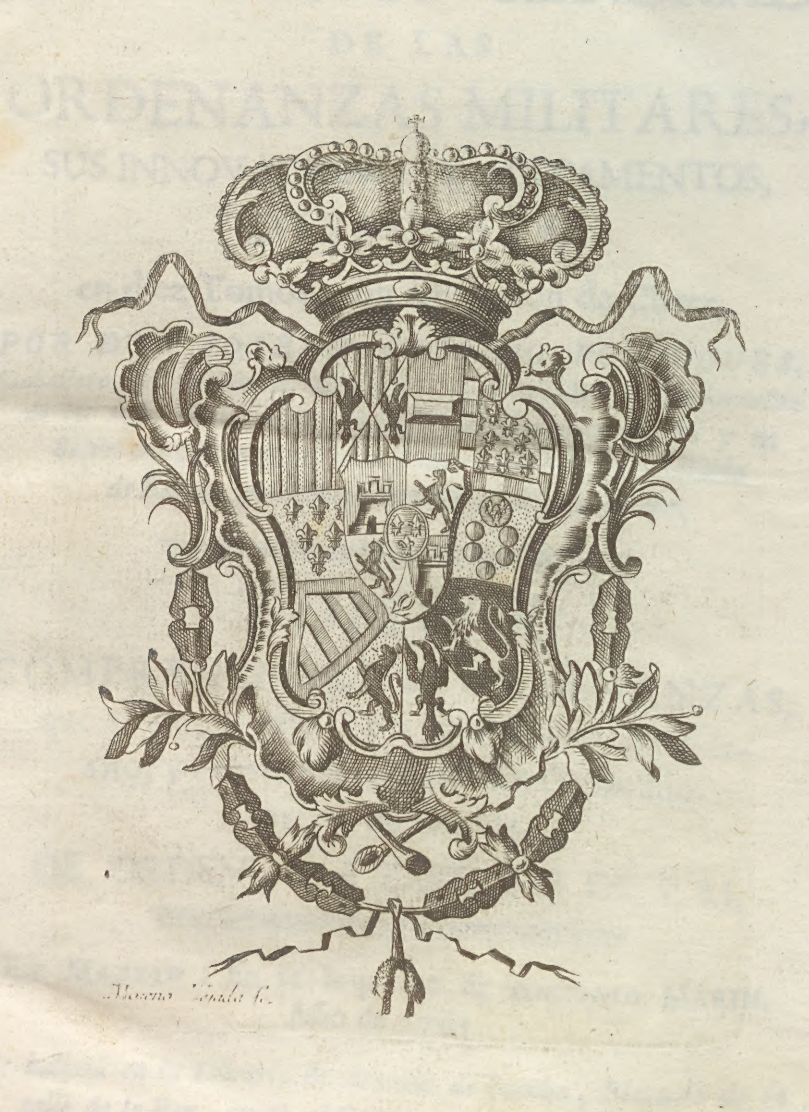

Ga 126
m 27


P. 31
C. 1









COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA

en diez Tomos, con separacion de Clases,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Secretario con exercicio en la primera Mesa de la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra.

TOMO X.

COMPREHENDE LAS ORDENANZAS, que corresponden à los Intendentes de Exército, y Provincia; Comisarios Ordenadores, y de Guerra.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN.
Año de 1765.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

CONSULTA DE 10. *DE JULIO de* 1758. *hecha por la Junta de Guerra, que S. M. mandó formar para examinar la Coleccion de Ordenanzas Militares; y Real Resolucion, que se sirvió tomar en vista de ella.*

SEÑOR.

EN Papel de 17. de Agosto del año proximo pasado, firmado de Don Sebastian de Eslava, se sirve VUESTRA MAGESTAD mandar, que juntandonos particularmente los Marqueses de Arellano, y Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, en el Consejo de Guerra, examinemos los Documentos, que ha juntado Don Joseph Antonio Portugues, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra, con deseo de perfeccionar en lo posible una *Coleccion General de las Ordenanzas*

Mi-

Militares, *y demás Reales Resoluciones correspondientes à la Jurisdiccion de Guerra*, expedidas desde el año de 1551. hasta el presente, por lo que puede interesar el servicio de Vuestra Magestad en este seguro, y util Compendio de noticias, sacadas de los Expedientes originales, que existen en el Archivo de la citada Secretaría del Despacho, en el de la de Estado, y Guerra, Tesorería General, Capitanías, y Comandancias Generales de Provincias, Gobiernos de Plazas, Intendencias, y otros puestos; y que executado el examen, consulte à Vuestra Magestad la Junta lo que en vista de todo, se le ofreciere, y pareciere: en inteligencia de haber mandado asimismo Vuestra Magestad, que asista à la Junta, en calidad de Secretario, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra.

En cumplimiento de esta Real Orden, se dió principio desde luego à la formacion de la Junta, y por consiguiente à imponerse en los Documentos de que se compone la referida *Coleccion de Ordenanzas Militares*. Y antes de exponer su dictamen, considera por conveniente hacer presente à Vuestra Magestad los antecedentes, que se le ofrecen.

Son (Señor) estos, que en los años de 1720.

21. y 24. ha sido la primera vez, que de orden del glorioso Padre de VUESTRA MAGESTAD (que goce de Dios) se ha hecho otra *Coleccion de Ordenanzas Militares*, con el nombre de *Recopilacion*, dividida en cinco Tomos de octavo, que ya no se encuentran, y van incluidos en esta, uno por lo tocante à la Tropa de Casa Real, y los quatro restantes por lo correspondiente à lo general del Exército, en que solo se incluyeron las expedidas desde principio de este Siglo, omitiendo las de los antecedentes, sin duda por la dificultad, que ocurriria en adquirirlas, asi como ocurrió en lo mas antiguo, segun se prueba de que habiendo mandado lo mismo el Señor Don Phelipe Quarto por Resolucion de 7. de Marzo de 1652. y formado para ello una Junta, no llegó à conseguirse el fin de tan laudable asunto, no obstante expresar el mismo Señor Rey, que por hallarse dispersas, y divididas, se ocasionaba grave perjuicio al Real servicio.

Con fecha de 12. de Julio de 1728. salieron tambien al público las Ordenanzas, que llaman Generales; y ultimamente en 1. de Marzo de 1750. otras para los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas. Asi

es-

estas, como aquellas, se hallan ya alteradas en muchos de sus Articulos, por Reales Resoluciones posteriores, y no ſin riesgo de que en los casos que se ofrezcan se use de los Articulos ya derogados, y no de las posteriores Ordenes de VUESTRA MAGESTAD, por hallarse dispersas, y tal vez obscurecidas, como ha acreditado la experiencia: de que se sigue, que no solo lo padece el Real servicio, sino tambien la Causa pública.

Para salvar este perjudicialisimo daño, considera la Junta ser medio muy oportuno el de las *Colecciones*; y que estas, no solo sean cronologicas, para dár à cada Instrumento el tiempo, y lugar que debe tener, sino tambien el que fuesen completas; esto es, que se hallen unidos à ellas quantos Instrumentos hayan salido desde el primero, ò mas antiguo, que se haya podido descubrir, para formar por este medio una fabrica, que sirva de luz para el acierto, y de enseñanza à todos los que se quieran instruir.

No solo acompañan estas circunstancias à la presente *Coleccion*, sino tambien otra, que la hace mas recomendable, y especiosa, si se atiende à las advertencias, y notas con que vá adornada, para saberse con facilidad lo que se ha de obser-

var,

var, y instruirse con la misma de lo pasado.

Componese esta *Coleccion* de diez Tomos en quarto, arreglados por clases en la forma siguiente.

En un Tomo, compuesto de cinco Titulos, se comprehenden los Documentos, que corresponden à la Tropa de Casa Real, y Contribucion de los Pueblos de diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles. Conviene à saber: el primer Titulo corresponde à Guardias de Corps: el segundo à la Compañia de Alabarderos: el tercero à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas: el quarto à los Caravineros Reales; y el quinto à la Contribucion de los referidos Pueblos.

En quatro Tomos, lo perteneciente à las Ordenanzas Generales del Exército; esto es, para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, en que se incluyen tambien las Ordenes generales tocantes al Consejo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Auditorías de Guerra, Cria, y Conservacion de la Caballeria, &c.

En otro Tomo, compuesto de dos Titulos, lo correspondiente à Artilleria, è Ingenieros, Fortificaciones, Reales Obras, Arbitrios aplicados para ellas, y Academias de Matematicas.

En otro Tomo, lo correspondiente á los Regimientos de Suizos.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo perteneciente à Inválidos, Milicias, Levas, y Quintas.

En otro Tomo, compuesto de quatro Titulos, lo correspondiente à Ceuta, Orán, tres Presidios menores, y Oficios de Hacienda en Malaga.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo correspondiente à Intendentes, Comisarios de Guerra, y Hospitales. (1)

Baxo de este concepto, y de no haber en la *Coleccion* Instrumento alguno, que tenga inconveniente darse al público, antes bien mucha utilidad al Real servicio, y al Estado, como que à este fin, y para que se tengan à la vista, fueron producidos por VUESTRA MAGESTAD, y sus gloriosos predecesores, es de parecer la Junta, que siguiendo VUESTRA MAGESTAD el exemplo de su glorioso Padre, se sirva mandar, que se imprima, y dé al público.

Sobre todo, VUESTRA MAGESTAD resolverá lo que sea de su superior agrado. Madrid 10. de Julio de 1758.

Lugar de las rubricas de los quatro Ministros arriba citados.

(1) Lo perteneciente à Hospitales, se pondrá en Suplemento separado, asi por evitar que este Tomo sea muy crecido, como para incluir al mismo tiempo los documentos que se vayan encontrando, tocantes al todo de la Coleccion.

RE-

RESOLUCION DE S. M. à esta Consulta.

EL Rey se ha conformado con el dictamen de la Junta, expuesto en Consulta de 10. de Julio ultimo; y en su conseqüencia ha mandado se imprima, y dé al público la *Coleccion de Ordenanzas Militares*, dispuesta por Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo; y que baxo la direccion de la misma Junta, se encargue de la impresion, y pruebas Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra, y Secretario, que ha sido de la citada Junta: lo que participo à V. Exc. de orden de S. Magestad, para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Buen-Retiro 5. de Septiembre de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Arellano.

SEGUNDA REAL RESOLUCION de 6. de Marzo de 1764. acerca de la impresion de esta Coleccion.

EL Rey Don Fernando Sexto (que está en Gloria) se dignó mandar por Orden de 17. de Agosto de 1757. que se juntase V.Exc. el Marques de Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, para examinar *la Coleccion General de las Ordenanzas Militares*, expedidas desde el año de 1551. hasta el de 1758. que en diez Tomos habia formado Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Executado el citado examen, consultò la Junta à S. M. su parecer en 10. de Julio de 1758. y en su vista se sirvió mandar, que se imprimiese, y diese al público esta Obra.

Como al feliz ingreso del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) à estos Reynos, le hizo presente la Junta lo que viene referido, quiso S. M. oir el dictamen del Conde de Aranda, Capitan General de sus Exércitos; y conformandose este General en todo con la Junta, añade, que verda-

de-

deramente solo podia formar esta Obra la conocida aplicacion del Autor, y su proporcionado empleo para recoger de todas partes las preciosas Memorias, que comunica; y que el retardo de producirse al público, difiere (con perjuicio de los Militares aplicados) la instruccion de todos tiempos, que conduce infinitamente para lo que en el corriente puede ofrecerse, siendo de dictamen, que con la mayor brevedad se dé al público.

Enterado el Rey de lo mandado por su amado Hermano, de lo expuesto por la Junta, y el citado Conde de Aranda, se ha dignado resolver, que la expresada Coleccion se imprima, y dé al público, corriendo con su impresion, y comprobacion, baxo la direccion de la Junta, como Secretario de ella, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría de los Consejos de Estado, y Guerra. Y de orden de S. M. lo participo à V. Exc. para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. El Pardo 6. de Marzo de 1764. El Marques de Squilace. Señor Marques de Arellano.

ERRATAS.

PAG. 55. lin. 2. *tever* : lee *tener*.
Pag. 71. lin. 26. *perporcion* : lee *proporcion*.
Pag. 95. lin. ultima : *eſtablecieron* : lee *eſtablecieren*.
Pag. 106. lin. 8. *cocedido* : lee *concedido*.
Pag. 129. lin. 28. *amediada* : lee *à medida*.
Pag. 179. lin. 25. *Conſejo* : lee *Concejo*.
Pag. 242. lin. 2. de la Nota marginal, *Reglamanto* : lee *Reglamento*.
Pag. 247. lin. 7. *ſolo no* : lee *no ſolo*.
Pag. 251. lin. 2. *e* : lee *de*.
Pag. 256. lin. 7. *per* : lee *por*.
Pag. 296. lin. 11. *eſcandolo* : lee *eſcandalo*.
Pag. 320. lin. 14. *do* : lee *de*.
Pag. 406. lin. 14. *mando* : lee *mandado*.

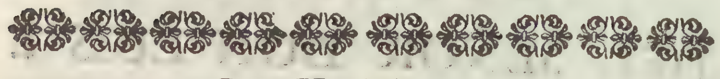
INDICE
DE LOS TITULOS
de este Tomo.

IN-

INDICE
DE LOS DOCUMENTOS, que comprehende este Tomo
DIVIDIDO EN DOS TITULOS.



TITULO PRIMERO
DE LAS ORDENANZAS que corresponden à los Intendentes de Exército, y Provincia.



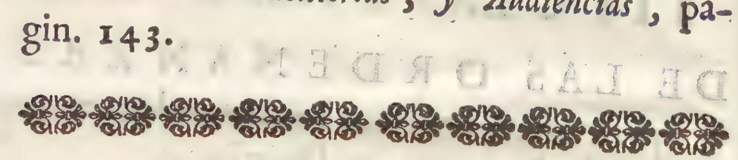
REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

AÑOS.

¶¶¶ *Real*

1718. *Real Ordenanza de 4. de Julio de 1718. estableciendo Intendentes, Contadores, y Pagadores en las Provincias, y Exércitos: Por lo que toca à Intendentes, pag. 3. Tesorero General, y Pagadores, pag. 94. Contadores, pagin. 117.*

Real Resolucion de 13. de Marzo de 1719.
1719. *sobre preferencia entre los Intendentes, y Ministros de las Chancillerias, y Audiencias, pagin. 143.*



REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

„ Veaſe la Nota, que està en la pag. 145.



REYNADO SEGUNDO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.



REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

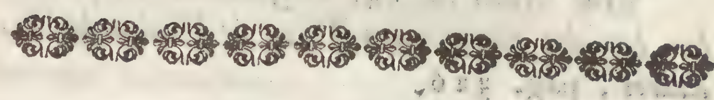
QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

---

so-



TITULO SEGUNDO
DE LAS ORDENANZAS, que corresponden à los Comisarios Ordenadores, y de Guerra.



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

AÑOS.

1705. *REAL Ordenanza de 28. de Julio de 1705. para la formalidad de las Revistas, que los Comisarios de Guerra han de pasar à las Tropas: Equipages, Tren de Artilleria, y Viveres de los Exércitos, como tambien de lo que se ha de observar por los Tesoreros, y Asentistas de Pan, y Cebada*, pag. 327.

1716. *Real Orden de 21. de Noviembre de 1716. sobre la forma de executar las Revistas, è inter-*

ter-

tervencion de los Gobernadores, pagin. 341.

Instruccion de 15. *de Febrero de* 1717. *para las Revistas, que deben pasar los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, arreglada por el Intendente de Cataluña, en consequencia de las Ordenanzas de S. M. para evitar los abusos que suelen cometerse en el acto de la Revista, y facilitar el mas pronto expediente de los Extractos de ella*, pag. 345. 1717.

Real Cedula de 21. *de Octubre de* 1719. *sobre que los Gobernadores de Plazas, Comandantes de Quarteles, ù otro Cabo Militar asista en las Revistas; y lo demás que se ha de executar en este asunto*, pag. 353. 1719.



REYNADO
DEL SEÑOR D. LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

„ Vease la Nota que está en la pag. 358.

REYNADO SEGUNDO

DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

1735. *Real Orden de* 27. *de Diciembre de* 1735. *sobre la intervencion que han de tener los Comisarios de Guerra en los Regimientos de Milicias*, pag. 359.

1737. *Real Orden de* 25. *de Julio de* 1737. *sobre que los Comisarios de Guerra puedan entrar à reconocer los Quarteles, y Cuerpos de Guardia para el arreglo de luces, y leña*. pag. 360.



REYNADO

DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

1748. *Real Ordenanza de* 27. *de Noviembre de* 1748. *sobre el método, y orden que han de observar los Comisarios de Guerra en las Revis-*

tas

tas que pasen à las Tropas, pag. 361.

Real Orden de 14. *de Enero de* 1749. *so-* 1749.
bre que no se entienda con los Oficiales de Caballeria, y Dragones el Articulo 25. *de la Ordenanza de Comisarios de Guerra*, pag. 420.

Real Orden de 14. *de Mayo de* 1749. *sobre Alojamiento de los Comisarios de Gurra; y casos en que han de tener intervencion en el que se dá à la Tropa*, pag. 421.

Real Orden de 14. *de Julio de* 1749. *sobre el Articulo* 38. *de la Ordenanza de Comisarios de Guerra, que trata de los Soldados, y Reclutas, que no se presenten vestidos, y armados*, pag. 422.

Real Orden de 6. *de Agosto de* 1749. *sobre los Oficiales comisionados por los Cuerpos, y el Articulo* 59. *de la Ordenanza de Comisarios de Guerra*, pag. 423.

Real Orden de 20. *de Abril de* 1751. *sobre* 1751.
que los Contralores de Artilleria revisten las Tropas del Exército, y otras cosas, pag. 424.

Real Orden de 5. *de Mayo de* 1751. *sobre Oficiales que usen de licencia, y responsabilidad de los Comisarios de Guerra*, pag. 427.

Real Orden de 21. *de Septiembre de* 1756. 1756.

so-

sobre los Oficiales que excedieren del termino de l[a] licencia de que usen, y el Articulo 61. de la Ordenanza de Comisarios, pag. 428.

1758. *Real Orden de 14. de Enero de 1758. sobre el Articulo 43. de la Ordenanza de Comisarios, que trata de las Partidas que salgan à comisiones*, pag. 429.

Real Orden de 3. Julio de 1758. sobre los casos en que ha de asistir Oficial Interventor à las Revistas, y el Articulo 22. de la Ordenanza de Comisarios, pag. 430.



TITULO PRIMERO.

DE LAS ORDENANZAS que corresponden à los Intendentes de Exercito, y Provincia.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V. QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

REAL ORDEN de 22. de Julio de 1715.

SOBRE FORMALIDAD de tratamientos entre el Capitan General, y el Intendente de Cataluña.

EXcelentisimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey lo que V. E. expresa en Carta de 14. del corriente, en quanto à que se prevenga à V. E.

como se ha de convenir con Don Joseph Patiño, en los casos que se ofrecieren, y en que sea menester tratarle por escrito: me manda S. M. decir à V. E. que atendiendo à la representacion de V. E. y à la que reside en este Ministro, se comunique V. E. con él por escrito con tres dedos de margen, firma rasa, y Membrete con Señor; y que Don Joseph Patiño responda à V. E. en la propria conformidad; pero con la diferencia, de que lo ha de hacer à media margen, empezando Excmo. Señor, y repitiendolo en el Membrete, que es la forma que distingue la superioridad del empleo de V.E. y la práctica regular de las Oficinas de la Corte; y que siempre que V. E. necesite conferir sobre qualquiera materia con este Ministro, le avise V. E. para que pase à su Posada, señalandole la hora à que hubiere de concurrir. Dios guarde, &c. Madrid 22. de Julio de 1715. El Marques de Grimaldo. Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL

REAL ORDENANZA de 4. de Julio de 1718.

ESTABLECIENDO INTENDENTES, Contadores, y Pagadores en las Provincias, y Exercitos, con la Instruccion que han de observar.

EL REY. La infelicidad succesiva de las calamidades, que en tantos tiempos han padecido mis Reynos, aumentadas con los disturbios, y trabajos de dilatadas, y sangrientas Guerras, ha reducido à un deplorable estado el Gobierno Economico, y la Justicia, cuyo antiguo explendor ha sido siempre objeto de mi paternal amor à mis Vasallos; y considerando sobre los medios de su restablecimiento, en cuya indagacion he entendido, que la eficacia de los mayores no sobrará, à vista de la exorvitancia de los daños, no contenidos en la corrupcion de las costumbres de los subditos, y comunes de los Pueblos, por ser lo mas la inversion de las Leyes, y abandono de su observancia en el proceder de las mismas Justicias, cuya malicia en unos, codicia en otros, y desidia en los mas, hace ver lastimosamente despobladas las Villas, disipados sus Propios, extinguidos los Positos, usurpados los comunes, y caudales públicos, reservados de tributos debidos los poderosos, y cargados sobre su posibilidad los po-

bres, disimulados, y consentidos enormes delitos, y escandalos: cuyas desordenes han resultado mas perjudiciales à los Pueblos, que sin ellas lo habian sido los precisos gravamenes de la Guerra; añadiendose à todo la experiencia, de que en casi todos los Pueblos, ò por las causas referidas, ò por otras reservadas à los justos juicios del Altissimo, prevalece tiempos ha tanto la discordia entre los mismos Vecinos, que llenos de enemistades, venganzas, y pleytos, de grande detrimento de la quietud pública, de sus proprias conciencias, honor, y haciendas, se destruyen, y aniquilan las familias, sin bastar que los Tribunales pongan la mano mas veces; porque careciendo de especificas, y prontas noticias para evitar, ò apagar en tiempo el fuego de la discordia, sucede, que una vez encendida, sirven los procesos de mayor cebo à su llama, con nuevos motivos de la propria destruccion, de cuyos exemplos, è infinidad de causas están llenos los Oficios de los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, sin lógro alguno de el sosiego de los Pueblos, ò concordia de las familias; y dependiendo todo el remedio del recto, y zeloso proceder de las Justicias, y no habiendo por una parte alcanzado el saludable de las residencias, y visitas, que inventado por el Derecho, en desagravio de los Vasallos, han convertido la codicia, y abusos de él, que son notorios, en otro aumento de sus perjuicios; ni pudiendo por otra tener exercicio, eficacia, y efectos debidos, el zelo, y cuidado de los Tribunales Superiores de mi Corte, y de fuera de ella, faltandoles

les en las Provincias perſonas de toda la ſatisfaccion neceſaria para las noticias, informes, y comiſiones: y concurriendo à eſta importancia la debida adminiſtracion de mi Real Hacienda, y exaccion en ſus tributos, que padecen en perjuicio de mis Reales derechos, y de los miſmos Pueblos, y Vaſallos, iguales, ò mayores abuſos, y deſordenes, y con una, y otra la de mejor gobierno, direccion, y expediciones de mis Reales Tropas, y demás dependencias de la Guerra:

He reſuelto formar, y eſtablecer en cada una de las Provincias del Reyno una Intendencia comprehenſiva de eſtas quatro cauſas, de Juſticia, Policía, Hacienda, y Guerra, nombrando para exercerlas perſonas de grado, autoridad, y repreſentacion, zelo, aptitud, y demás partes correſpondientes al grave cargo de ellas, que han de uſar de las facultades, y juriſdiccion neceſſarias à los expreſados fines; pero con reſpectiva ſubordinacion, y dependencia à los Tribunales Superiores, ſegun la naturaleza de las coſas, y caſos, conforme eſtán diſtinguidas por las Leyes, y ſe explicarán en eſta Introduccion, por no ſer de mi Real animo, que ſe confundan, alteren, ò impliquen las juriſdicciones, por concurrir todas en una miſma perſona; antes por lo miſmo, con el logro de los referidos efectos, ſe conſeguirá tambien evitar competencias, y embarazos entre ellas, que tan frecuente ſe experimentarán eſtando ſeparadas; cuya idea, habiendo antiguamente nacido en la Eſpaña, fue luego aprovechada de otras Naciones, con notorias ventajas de ſu gobierno, como ſe debe eſpe-

perar lo será ahora en mis Reynos, especialmente purificada de las exacciones precisas de Donativos, y otras, que en estos años pasados hizo su providencia incómoda à mis Vasallos.

Y porque no es menos importante, despues de recaudados los derechos, y tributos, el que estos se distribuyan en los fines à que están instruidos de la manutencion de mi Corona, sin que extraviandose por malversacion, no logre mi Real Herario en el legitimo dispendio, el beneficio que se consideró por el medio de haber podido legitimamente cargar los Vasallos, se hace preciso, que para evitar la malversacion que de estos caudales se hubiere podido practicar, y comprehensivamente pueda Yo tener noticia de su existencia, y distribucion, tanto en una regular cuenta, y razon, con la qual se aseguren, y faciliten los pagos en los fines por Mí mandados, y al mismo tiempo se aceleren las cuentas de quien los administró, para que por uno, y otro venga Yo en conocimiento del estado de mi Herario, y conmensurar los gastos precisos, ò extraordinarios, que deben concurrir à la manutencion de mi Corona, sin cuya regla son considerables los perjuicios que se han experimentado, y la confusion que ha habido en la dificultad de expedirse, y justificarse brevemente las cuentas de Tesoreros, Administradores, Asentistas, y otros que han manejado mis caudales, por la incertidumbre de los cargos, confusiones, è imposibilidades, que para su justificacion se han ofrecido, sin poderse llegar à el fin de verificarlos, y concluir muchos ramos de cuentas, por esta razon

pen-

pendientes, y por la de no justificarse legitimamente las distribuciones, en considerable menoscabo de mi Real Hacienda.

He asimismo resuelto, que en una sola Tesorería General estén unidos todos los productos pertenecientes à mi Real Hacienda, respecto de los sobredichos menoscabos que se han seguido, de ser manejados por tanta multiplicidad de Ministros, teniendo el Tesorero General en cada Provincia un solo Depositario, ò Pagador de los productos, y gastos respectivos à ella; y de instruir tambien en cada Provincia una Contaduría principal, para que corriendo por ella el mas exacto examen de la distribucion, archive todos los instrumentos justificativos de los pagos que se hicieren, y en fuerza de ellos, formen los Libramientos sobre el Pagador; de forma, que con la firma de los Superintendentes, è intervencion de los mismos Contadores, solo los expressados Libramientos sirvan à la Cuenta, y Data de dichos Pagadores, y la uniforme successiva correspondencia de unos, y otros con la Tesorería General, y demas partes, que convenga tener siempre presente lo distribuido, y lo que existe, para dar providencia à la práctica de las economías posibles; pues convertido el fondo de mi Real Herario en solo lo indispensable, se puede esperar sufrague à la conservacion, y aumento de mi Real Corona, y que faciliten à mi paternal amor los medios, de que mis Vasallos experimenten en comun todos los alivios, que puedan conducir à su restablecimiento, y conveniencia, à cuyo efecto he mandado dar instrucciones, y reglas

pa-

para todo lo que deben obſervar los Intendentes de mis Provincias, y Exercitos, los Contadores de ellas, el Teſorero General, que ha de reſidir en la Corte, y los Pagadores, que ha de tener en las miſmas Provincias, ſiendo la de los Intendentes como ſe ſigue.

Inſtruccion de lo que vos......... habeìs de obſervar, guardar, y executar en la Intendencia de............... os he conferido.

1 Será de vueſtro privativo encargo el cuidar, y velar ſobre todo lo que ſe ofreciere en la Juſticia, Hacienda, Policía, y Tropas de vueſtro Partido; y para que vengais al conocimiento de lo que es mi Real voluntad, y podais eſtender la juriſdiccion de vueſtro empleo, en lo reſpectivo à cada uno de los referidos encargos, obſervareis en quanto à lo primero lo ſiguiente.

2 La vigilancia ſobre las Juſticias Ordinarias, y cuidado de la paz de los Pueblos, conſiſte, en que, moviendoſe las Juſticias con parcialidad, paſion, ó venganza, à formar Autos, ò proceder ſin ellos contra algunas perſonas, ò excitandoſe ante ellas Pleytos, en que ſe toman pretextos de Juſticia, ſiendo en la verdad de poca, ò ninguna ſubſtancia, y muchas veces afectadas, ò falſas las cauſas, lo que es muy regular en los Lugares, con indecibles perjuicios públicos, ò particulares: vos, para ocurrir à evitarlos, debereis poner la mano en eſte genero de calumnias, y malicias, por los medios oportunos

que

que os pareciere convenir, con que ſeaîs primero bien informado de las cauſas, y fines con que ſe procede, aunque ſea meneſter reconocer los Autos, y pedirlos à eſte efecto à las Juſticias, que para él os los deberán entregar, y eſtár à las determinaciones que tomareis, ſin poder inſiſtir en los Proceſos, una vez que en ſemejantes Pleytos ſe hubieren por vueſtras providencias conformado, ò aquietado las Partes, ſobre que en caſo neceſario podreis multar à las Juſticias; pero advertido, de que en todo lo referido habeis de proceder por via ſumaria, economica, ò gobernativa, y que eſta facultad no la habeis de eſtender à las demás Cauſas, ò Pleytos, en que ſu gravedad, interés, ò motivos ſean de oficio, ò de Partes, requieren, que por lo contencioſo, y legal, ſigan ſu curſo libremente à los Tribunales donde tocan; antes habeis de concurrir à que le tengan, dando todos los auxilios que os pidieren las Juſticias, à quienes, reconocidos en los primeros caſos los Autos, los debereis ſiempre volver, con aviſo de lo que hubiereis tenido por conveniente ſe execute, para ponerles termino; y ſi por malicia de las miſmas Juſticias, ù otros calumnios, ſe dieren quexas, ò hicieren ſin embargo recurſos à las Chancillerías, ò Audiencias, y en ellas ſe pretendiere continuar los Pleytos, debereis ocurrir, repreſentando los motivos, y razones de lo que habeis determinado, para que entendidos de los Tribunales, no dén lugar à ſemejantes recurſos, de que eſtarán muy advertidas las dichas Chancillerías, y Audiencias, porque de otra manera no ſe logrará el fin de paci-

ficar los Pueblos, y contener el poderio abusivo de las Justicias, y otras personas, que alimentan en las Republicas la embidia, el odio, y la codicia, y serà muy de mi desagrado qualquiera cosa, en que à lo referido se faltase.

3 Sin embargo de que, como va referido, no habeis de avocar el conocimiento, ni embarazar el curso de los Pleytos contenciosos, ó causas graves de oficio, ù de Partes, debereis estár à la mira, así para que no se dilaten, ò suspendan los que importa llevar al fin por la vindicta pública, en persecucion, y castigo de los delitos, como para que en estos, y los de Partes no se las fatigue, ni grave con excesivos derechos, sobre que hareis las prevenciones convenientes à las Justicias; y sucediendo esto en los Tribunales Superiores, à ellos mismos podreis instar, y reconvenir à el fin expresado, dandome cuenta, si vuestras representaciones no bastaren à el remedio: Y asimismo hareis prender à los delinqüentes, que tuvieredes noticia están fugitivos de las Justicias, para remitirselos; y si estas os pidieren, y necesitaren auxilio Militar para executar las prisiones, ò en otra manera hacerse respetar, se lo facilitareis como os pareciere oportuno.

4 Los Jueces que fuesen à tomar Residencias à vuestra Provincia, deberán daros aviso, para que segun lo que hubieredes observado en el proceder de los residenciales, y noticias con que os hallareis, los podais instruír, à fin de averiguar los casos en la Residencia; y estareis muy à la mira del modo con que proceden estos Jueces de Residencia, y los Re-

cep-

ceptores, y Escribanos que los acompañan, ya sean de Realengo, ya de Señorío; y en quanto à estas, porque regularmente no van al Consejo, ni à las Chancillerías, si se toman por lo comun, solo à fin de utilizar à las personas à quienes se cometen, y à los mismos dueños de las Jurisdicciones, aplicandose à la que llaman su Camara las condenaciones, tendreis gran cuidado de informaros sobre esto; y hallando que se han hecho algunos ajustes, ò que se han omitido las averiguaciones debidas, podeis llamar ante vos à estos Jueces de Residencia de Señorío, y hacerles sus cargos, y advertencias, y darles las repreensiones que os pareciere convenientes; y en caso necesario, de hecho, y sin figura de Juicio, obligarles à que restituyan lo que por ajustes sobre la Residencia hubieren llevado, y asimismo las cantidades que han introducido estafar, con pretexto de Visita de Molinos, Tiendas, Mesones, y otras cosas, con que hacen à todos los Gremios contribuyentes, convirtiendo la Residencia, que es solo para los Oficiales de Justicia, en una contribucion general de los Pueblos: y quando os constare que hay cargos graves en estas Residencias, avisareis à los Fiscales de las Chancillerías, ò Audiencias, para que por su aplicacion se lleven à ellas: Y en quanto à las de Realengo, estareis à la mira, para dar cuenta à los Tribunales de lo que hubiereis entendido sobre el modo de procederse en ellas, en caso que por alguno de los medios arriba expresados, no podais atajar los daños, y perjuicios de las Partes.

5 En las Visitas, que deben hacer los Corregidores de los Lugares de su distrito, se ha introducido, que demàs de hacer las costas los Lugares à dichos Corregidores, sus Ministros, y familia, en que gastan muchas cantidades, se aprovechan las Justicias, so color de estos gastos, sobre las que llevan con el pretexto de salarios, y otras cosas, en contravencion todo de lo que està dispuesto por las Leyes, y sus mismas Instrucciones, que rigorosamente lo prohiben; por cuyos abusos se consumen los Propios, y caudales públicos, y particulares, y se disimulan los delitos de las Justicias: Estareis, como en una de las cosas importantissimas, muy à la mira, y dareis las providencias mas prontas, y sumarias que os parecieren convenientes à precaber estos daños; y no bastando, dareis cuenta à los Tribunales, para que se ponga el debido remedio.

6 Aunque, como va referido, de todo lo que ocurriere debeis dar cuenta à los Tribunales, ò Ministros respectivos que se os previene, queriendo Yo estar prontamente informado de las cosas que se ofrecieren en todas las materias que lo juzgareis conveniente, podreis hacerlo por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, à cada uno segun la calidad de la materia que le perteneciere, y prevendreis, segun los casos, si habeis, ò no, dado cuenta de lo mismo à qualquiera Tribunal, ò Justicia, à fin de que siendo materia reservada, se os comunique por la misma via la resolucion; y no siendolo, pueda prevenir lo conveniente à los Tribunales, ó Ministros, por donde se os hubiere de

dar;

dar; y ſobre todo, examinareis con atencion lo que en las Leyes del Reyno ſe halla eſtablecido para la buena adminiſtracion de la juſticia, gobierno economico, y todo lo demás que pudiere conducir al beneficio de mis Vaſallos, y proſperidad de mis Dominios, à fin de obſervarlo, y practicarlo oportuna, y prudentemente, en todo lo que no ſe opuſiere à los puntos de eſta Inſtruccion.

7 Reducida, pues, à los terminos expreſados la práctica de lo que ſe os comete, en lo que mira à Juſticia, os gobernareis, en lo que toca à mi Real Hacienda, ſegun ſe ſigue.

8 Las dependencias de mis Rentas Reales, aſsi de Alcavalas, Cientos, Millones, y otros, como derechos de Papel Sellado, Naypes, Yervas, &c. pertenecientes à mi Real Hacienda, deberán correr debaxo de vueſtro privativo conocimiento, y todo lo incidente, y anexo à ellas, ya ſea gobernadas por Adminiſtracion, ò por Arrendamiento.

9 En caſo de adminiſtrarſe de cuenta de mi Real Hacienda, zelareis cuidadoſamente en la exactitud de ſu cobranza, y mayor aumento, y en el desinteres, y limpieza con que deberán proceder los Miniſtros Subalternos, que, ò bien ſe nombraren por mi Conſejo de Hacienda, ò por vos, de cuya relaxacion ſe han originado tantos menoſcabos à mi Real Herario, y moleſtias à los Pueblos, y en ſu conſeqüencia dareis las reglas, y hareis los exemplares de caſtigo que fueren convenientes, con participacion de mi Conſejo de Hacienda, por el qual ſe os prevendrá lo que pareciere mas de mi Real

Ser-

Servicio, ſin que para el mejor recobro, curſo, y beneficio de mi Real Hacienda, pueda, ni deba poneros el menor eſtorvo, ni embarazo Tribunal, ni Miniſtro alguno, con ningun pretexto de juriſdiccion, por ſer mi voluntad, que en lo que es privativo de la vueſtra, no ſe intrometa la de otro ningun Miniſtro.

10 Tendreis eſpecial cuidado en que à los plazos ſeñalados acudan los Adminiſtradores, Depoſitarios, ò Recaudadores de los Pueblos de vueſtro diſtrito, à poner en las Arcas de él lo que debieren de qualeſquiera rentas, ò efectos que me pertenezcan, reconviniendo à ſus tiempos à las Juſticias, porque como obligadas à la exaccion, lo ſerán tambien à la paga de ſus proprios bienes, y con el apremio de las perſonas de no executarla en tiempo, ſobre que podreis obrar à medida de los caſos, para evitar el perjuicio de las dilaciones, debiendoos informar cada ſemana los Adminiſtradores, Corregidores, y Subdelegados, del eſtado de las cobranzas de qualeſquiera productos, en cada uno de los Lugares de ſu encargo, para dar las oportunas providencias contra los moroſos, ò que ſe juſtificaren renitentes.

11 Si ſe manejaren por Arrendamiento, atendereis à evitar aſimiſmo las demasías, y violencias, con que ſuelen los Miniſtros de ellas aniquilar los Pueblos, mediante los extraordinarios exceſivos encabezamientos, à que los obligan, reglandolos à medida de ſu ambicion, y no de la poſibilidad, por cuya razon, y la de los apremios, y gaſtos, que para las cobranzas ſe han practicado, han venido à

de-

deteriorarse, y reducirse à la decadencia que padecen; si bien, no por esto es mi animo se dé lugar à que de un año para otro queden resultas, ni atrasos de lo que proporcionada, y legitimamente debieren pagar; pues, como va dicho, estas deberán recaer sobre los bienes de los renitentes, de las Justicias omisas, y de los Corregidores poco zelosos.

12 Hase experimentado, que el relevar à los Pueblos en los apremios de la duplicacion de Executores, y Audiencias, produce efectos muy ventajosos, respecto de que tanto quanto consumen en salarios, y otras negociaciones de esperas, tanto mas les falta para enterar su principal débito; por cuya razón procurareis evitar el despacho de las execuciones, sino es en casos muy precisos, y con moderados salarios, no obstante las instancias de los Arrendadores, y que un solo Ministro lleve la misma comision por toda calidad de rentas, à fin de que por cada una en particular no se despache un Executor; por lo que estos afligen, è imposibilitan los Pueblos: Y siendo mi Real animo, en interin que no hay posibilidad de aliviar à mis Vasallos à proporcion de mis deseos, concederles todas las equidades permisibles, os encargo muy especialmente, que escuseis despachar Executores à las Villas en los tiempos de las cosechas de sus frutos, especialmente en los meses de Junio, Julio, y Agosto, en que se recogen los granos; y asimismo cuidareis de que se observen con los Labradores en esta parte las Leyes, que contienen sus Privilegios, y muy particular-

larmente para evitar todo lo posible la venta, y distraccion de las yuntas, y apéros de su labranza, pues extinguiendose estas, se dificultan las exacciones, y aniquilan los Pueblos; como tambien lo que aumenta el abuso de las Justicias, con el motivo de las conduciones, y otros diferentes gastos, en que particularmente se interesan, además de lo que se eximen ellas en la paga de lo que les toca, lo que procurareis evitar con los correspondientes castigos.

13 Y como para escusar la vejacion de despachar los expresados Executores, puede la prudencia encontrar otros medios arbitrarios, que sin ocasionar gastos, impongan en temor de algun mayor castigo à las Justicias, para que atiendan à la puntualidad de los pagos, podreis usar de todos aquellos que os dictíre vuestra experiencia para la mas acertada direccion, segun la situacion de los Pueblos, estado de las cobranzas, y circunstancias de los casos; y si en algunos fuere necesario valeros tambien de los apremios de las Tropas, podreis executarlo, respecto de haberse reconocido, que sin motivar las costas de los Executores, facilitan mas el éxito de las cobranzas, por la incomodidad de tener sobre sí alguna partida, estimulandoles mas que otro qualquiera rigor à la paga de sus débitos.

14 Será de vuestro privativo encargo dar cumplimiento á mis Reales Cedulas, expedidas à qualesquiera Arrendadores, y Ministros de Rentas, y las Ordenes, Titulos, y Despachos necesarios para su execucion, y que se guarden à los Ministros Subalter-

ternos, dependientes de ellas, las esenciones, y privilegios, que durante el tiempo de sus Comisiones fuere mi voluntad concederles, mandando à los Corregidores, y Justicias Ordinarias de vuestro distrito, lo observen rigorosamente, exortando, y requiriendo, en caso necesario, en mi Real nombre, à qualesquiera Capitanes Generales, Gobernadores, y Comandantes de mis Tropas, que autoricen, y auxilien vuestras disposiciones, por ser mi Real intencion, que en qualquiera forma que las diereis las apoyen, para que tengan su debido efecto, à cuyo fin se les darán las ordenes convenientes, respecto de las perjudiciales consecuencias, que podrán seguirse à mi Real Interés, de qualesquiera disputas, ò embarazos, que interrumpan, ò suspendan el curso de vuestras providencias.

15 Aunque las Rentas Generales de Tabaco, y Salinas se gobiernan privativamente por las Juntas, y Superintendentes de ellas, que tengo establecidos, sin embargo es mi voluntad, que, para que conozcais en las causas, y dependencias, que produjeren en vuestra Provincia, en la misma forma que las demás Rentas privativamente, tengais la misma autoridad que los demás, correspondiendoos con los Superintendentes, y Juntas, ò Tribunales Superiores, à que toque, à fin de su mas conveniente gobierno, y mejor recaudacion.

16 Si sucediere hacer algunos repartimientos de imposiciones extraordinarias, ò privadas, para alguna precision pública de mi Corona, atendereis à que se executen, y exijan en conformidad de mis

Reales Ordenes, y tendreis particular atencion à que sean con igual, y respectiva proporcion à las fuerzas, y posibilidad de cada Pueblo, considerados su situacion, frutos, industrias, y comercios, y en que por las Justicias de cada uno se observe la misma justa regularidad, à medida de las conveniencias, ò industria de cada Vecino, sin que ninguno sea exceptuado, por pretexto, ni razon alguna, sino tan solo aquellos à quienes hace rigorosamente esentos la disposicion Canonica.

17 Para la regulacion justa de estos repartimientos por lo general de los Pueblos, os servireis de las Descripciones Histographicas, que procurareis tener, ò tuviereis, del termino de cada uno, y de las noticias mas individuales, que pudiereis adquirir de sus principales cosechas de frutos, valiendose asimismo de la regla de los Diezmos que pagan à la Iglesia, por los quales vendreis en mayor conocimiento de sus productos, à fin de medir, y proporcionar la carga à las fuerzas de cada uno, considerada igualmente la situacion, el beneficio de sus propios, de sus industrias, comercios, y fábricas que hubiere; y con no menos atencion debereis zelar la forma, y justificacion, con que las Justicias proceden en la regulacion de lo que se reparte à cada Vecino, comminandoles rigorosas penas, si se justificáre que obren con dolo, malicia, ò contemplacion en ellas, ò las cobranzas, por ser mi Real intencion se observe la mayor equidad en materia de tanto escrupulo, y que las justicias justifiquen sus repartimientos, con individuales Juridicas Relaciones del examen, y

re-

reconocimiento que hicieren para executarlos, de los bienes raíces, rentas, è industrias de cada Vecino, de las quales deberán remitiros copias autenticas, con expresion de la cantidad, que hubiere debido contribuir cada Pueblo, y de la porcion, que para enterarla se hubiere repartido à cada Vecino, nombre por nombre, à fin que asi sea notorio lo que se hubiere cargado à cada individuo, y que en lo particular no se excedió á la suma total que se hubiere pedido à la Comunidad, cuya lista, y distribucion hareis publicar en los mismos Lugares, haciendola fixar à la puerta de la Casa del Ayuntamiento, ò del Concejo, siempre que lo tengais por conveniente: entendiendose, que la referida Lista, ò Relacion ha de ser autentica, y se ha de poner por cabeza de ella la orden que se hubiere dado à las Justicias, para la cantidad con que se hubiere de servir, y forma de su exaccion, y proseguir despues con la expresion de los Vecinos, y de lo que cada uno hubiere de pagar, para juntar toda la suma.

18 Como tanto en los Pueblos crecidos, como en los mas cortos, hay alguno, ò algunos Vecinos, que ya por razon de su Nobleza, ya por la autoridad que tienen, ò por sus conveniencias, se eximen de pagar lo que les corresponde, respecto de no atreverse à su apremio las Justicias, y resulta de semejante abuso, ò tolerancia, el que sobrelleven solo los mas pobres miserables Vasallos la insoportable carga del todo de las Contribuciones, velareis, sin omitir fatiga alguna, en la reforma de semejante desorden; de suerte, que ni aun las Justicias, que

por ſus Oficios ſuelen exonerarſe, dexen de comprenderſe en los Repartimientos, con la miſma proporcion, y regla, que todos los demás Vecinos, atendiendo à que la igualdad hará preciſamente el caudal mas exequible, y la Contribucion mas tolerable.

19 Habiendoſe experimentado, que por eximirſe del grabamen Real de eſtas Contribuciones, muchos individuos ceden fraudulentamente diſtintas poſeſiones, y rentas en hijos, ò parientes Eclesiaſticos, ò de primeras Ordenes, debereis zelar en eſto, y de los caſos que hallareis dignos de remedio, dareis cuenta al Conſejo de Caſtilla, para que ſe ponga el conveniente, y permitido en ellos à mi Real poteſtad: en cuyo interin publicareis, que ningun Eſcribano pueda formar Inſtrumento alguno de eſtas ventas, ò donaciones, ſin daros primero noticia, à fin de que, ſegun las circunſtancias, me repreſenteis lo conveniente.

20 Reſpecto de que podrán acudir à vos, con las inſtancias que ſe ofrecieren, en lo tocante à eſtos Repartimientos, ù otras de qualeſquier naturaleza, ſi eſtas fueren de agravios, ò perjuicio, que pendan ante las Juſticias, esforzareis ſu juſta determinacion con Decretos excitatorios, y que miren à evitar las vexaciones de las Partes; pero ſi ſe hiciere conſtar de ſu renitencia, ò falta de obediencia à vueſtros Decretos, ſin legitima cauſa, les comminareis las penas que juzgareis correſpondientes, dando cuenta al miſmo tiempo à mi Conſejo Real de Caſtilla, ſi los caſos fueren dignos de ello, para que en ſu viſta

pro-

provea de eficaz remedio, por ser el deseo, y fin de mi Real ánimo, fomentar la justicia, y que al paso que los Ministros que la exercen sean debidamente temidos, y respetados, procedan con la mayor moderacion, justificacion, è integridad, sin abusar de sus encargos.

21 Quando las Ordenes que dirigiereis à las Justicias para desagraviar à los pobres que se quexan, no sean suficientes, porque en sus respuestas esencionen circunstancias, que dependan de hecho, que necesiten de presente reconocimiento para su deliberacion, dareis à vuestros Subdelegados estas comisiones con facultad de nombrar personas, que tengan conocimiento de los bienes; pero si se reconociere, que el retardo proceda de intencion maliciosa de las Justicias, las multareis, y hareis que à su costa se execute el desagravio de las Partes.

22 No permitireis se reparta mas de lo liquido de la imposicion, ù otro qualquier derecho Real, prohibiendo qualesquiera abusos, ò introducion de aumentos, con el motivo de salarios de Repartidores, Escribano, y otros, por ser carga concegil, y de la obligacion de las Justicias, y personas nombradas para ello, pues hasta los gastos de las Veredas han de ser de cuenta de mi Real Hacienda, y no de los Pueblos, como por abuso se ha practicado; y si justificareis, que algun Veredero execute lo contrario, le fulminareis Causa para su condigno castigo.

23 Los apremios para la cobranza de qualesquiera repartimientos, ù otras cargas, debereis hacer

cer se dirijan contra los Alcaldes, y Regidores, previniendo à los Pueblos anticipadamente, ò por Cartas de los Tesoreros, ò con ordenes de los Corregidores, ò Subdelegados, sin costas, ni salarios, que paguen al plazo que se les señaláre; y en caso de no executarlo, se procederá contra los referidos Alcaldes, y Regidores, y sus bienes, aprehendiendo, y sacando al Pregon los de mas pronta venta: cuya vejacion, y comminacion de remate esforzará la eficaz solicitud de la execucion, y la mayor vigilancia en el cumplimiento de su Oficio, y hareis conducir un Alcalde preso à la Cabeza de Partido; pero esto en caso de reconocerse, que no dimane el retardo de absoluta imposibilidad en los Pueblos, para cuya inteligencia debereis estar informado; y en caso necesario, despachar persona de vuestra confianza al reconocimiento, y sumaria averiguacion de los motivos, à efecto de dar las providencias, que segun las fuerzas de los Vecinos, y estado de la cobranza correspondieren, como queda referido, procediendo à proporcion contra los que resultaren renitentes, ò maliciosamente omisos en la paga de lo que les toque.

24 La forma, y regla con que en la Pagaduría de vuestra Provincia deberán entrar todos, y qualesquiera caudales que me pertenezcan, y las intervenciones, que deberán concurrir para el mas fixo cargo, y segura distribucion, se expresarán en su lugar.

25 Por lo que mira à lo jurisdiccional de Justicia en las dependencias de Rentas, debereis cono-

cer

cer privativamente de todas las causas en que tuviere algun interés mi Real Hacienda, y de qualesquiera Ramos de Rentas Generales, ò Particulares, arrendadas, ò administradas de mi Real cuenta, Servicios, Diezmos, y Imposiciones, como todos los demás productos pertenecientes à mi Real Herario, en lo respectivo à la cobranza, y en todas sus incidencias, annexidades, y connexidades, debiendose abstener consiguientemente, en fuerza de esta mi Real deliberacion, qualesquiera Audiencias, Tribunales, ò Ministros, de su conocimiento, à cuyo fin se les prevendrá lo conveniente.

26 En las referidas Causas de que debereis conocer, no se habrá de admitir à las Partes recursos, ni apelaciones á ninguna Audiencia, ni Tribunal, que no sea el de mi Consejo de Hacienda, al qual debereis representar todo lo que ocurriere en qualesquiera dependencias de la expresada naturaleza, como tambien oponeros à qualesquiera actos con qualquiera Audiencia, ù otro Ministro, que intentase alterar esta disposicion, haciendo presente las Ordenes con que os hallareis, y vuestro privativo encargo, y me dareis cuenta de ello por medio de dicho mi Consejo de Hacienda, à fin de tomar los expedientes necesarios para el mejor curso de las dependencias de mis Reales Intereses.

27 Asimismo debereis ser Juez privativo en todas las dependencias que se ofrecieren, de cosas sobre que haya imposicion de Censos, Feudos, ò otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo alodial, ò feudal perteneciere à mi Real Hacienda,

de-

debiendo los poſeedores acudir ante vos à deducir ſus derechos, ò reconocer la ſuperioridad del dominio directo, y à pagar lo que correſpondiere á mi Real Hacienda, cuya recaudacion, y demàs incidentes ſerà propria, y privativa de vueſtro encargo: bien entendido, que todas las Cauſas, en las quales hay interés Fiſcal burſal, formado, ò futuro, y todas las demás pertenecientes á Regalías de Herario (porque las de Corona deberán ſer conocidas por los Tribunales à que eſtán aplicadas) os pertenece ſu conocimiento, y las apelaciones de eſtas; y otras, ſegun la práctica, que hubiere habido haſta ahora, ſe otorgaràn para el Conſejo de Caſtilla, Audiencias, ó Chancillerias, donde por eſtilo, ó eſtado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las Partes haya obtenido la deciſion, deberán los Fiſcales de mis Reales Tribunales, y Audiencias paſaros aviſo, à fin de que ſepais de quien habeis de recaudar la penſion de eſtos derechos, que me tocáre.

28 Tendreis entendido, por lo que mira à confiſcaciones de vueſtro Partido, que quando eſtuvieren conſtituídas en mero ſequeſtro, ó embargo de bienes, debe conocer la Audiencia en las Inſtancias, como tambien en los Autos de confiſcacion, por deber dimanar de ſu ſentencia; pero una vez pronunciada, y executada, ſerá privativo de vueſtro encargo el proceder à la percepcion, y cobro de los bienes confiſcados, como aſimiſmo el conocimiento de todos los Pleytos, è Inſtancias ſubſecuentes, que ſobre los referidos bienes, rentas, ú derechos confiſcados ſe ſuſcitaren, para lo qual los dichos mis Fiſcales os

pa-

pasarán Instrumento autentico de los embargos, que precedieron à la confiscacion, dando cuenta de lo que ocurra, ò noticia al Tribunal, ó Ministro à quien se os previniere, si lo determináre para estas dependencias en la Corte.

29 En lo tocante à naufragios, arribadas, pressas, y bienes vacantes por qualquiera otro accidente conocereis privativamente, como en el cóbro, averiguacion, y aplicacion de ellos à mi Real Hacienda, precediendo las diligencias en Derecho necesarias, representando al Tribunal donde, segun la precedente práctica, toque lo que ocurriere, para que por él se os prevenga lo conveniente, segun mis Reales Resoluciones, y Reglamentos establecidos.

30 Hallando, que algunos derechos de Portazgos, Puentes, Pesquerías, ù otros qualesquiera que me pertenezcan, estén obscurecidos, ò usurpados, tomareis los informes convenientes, y dareis cuenta à los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ò á los de las Chancillerías del territorio, conforme le tocáre el conocimiento, segun la naturaleza de las cosas, poniendola al mismo tiempo en mi Real noticia, para que se dén las providencias, ò pongan las demandas, como se tuviere por conveniente.

31 Respecto de que las Sentencias, y Autos que se dan porque se imponen penas en causas de comiso, denunciaciones, daños, y otras, cuyo conocimiento pertenece à las Justicias Ordinarias, y à otros Jueces particulares, deben por Leyes, y Ordenanzas aplicarse las terceras, ù otras ciertas partes à mi Real Fisco, deberán dichas Justicias, y

Jueces daros en cada año, ò quando se los pidiereis, Testimonios de los caudales procedidos de estas aplicaciones, y vos recaudarlos, y en esta consecuencia zelareis, que las cosas de esta calidad no se compongan, ni oculten, y de los excesos que tuviereis noticia sobre esto, dareis cuenta à los Tribunales de la dependencia de ellas.

32 El conocimiento de los Pleytos, è instancias sobre laudemios de bienes en alodio de mi Real Patrimonio, y amortizaciones de los que recaen en Iglesias, y manos muertas, os tocará à vos privativamente, sin que deba entrometerse la Audiencia en lo que conduce à todo lo expresado, y en lo demás incidente à ello, quedando á las partes el recurso, y aplicacion à mi Consejo de Hacienda.

33 Teniendo entendido, que los privilegios, y franquicias, que à titulo de Ferias estan concedidas à los Pueblos, para facilitar la compra, ò permuta de sus proprios frutos, y generos, se convierten abusivamente en beneficio de los Estrangeros, que valiendose indebidamente de la misma excepcion, introducen sus mercancias, y frutos, con gran detrimento de mì Real Hacienda, y del comercio de mis Vasallos, os ordeno reconozcais los privilegios originales, que estuvieren concedidos para estas Ferias, ò que en adelante se concedieren; y que zeleis mucho à que por mis Vasallos, ni por los Estrangeros no se exceda en cosa alguna al tenor de ellos, ni se permitan extensiones, ni interpretaciones perjudiciales.

34 Subdelegareis vuestros encargos en los Corre-

regidores de las Ciudades que comprehendiere vuestra Intendencia, para que así sea mas uniforme el gobierno de todas las dependencias de ella, y se eviten las competencias, y embarazos, que motiva la diversidad de Jurisdicciones, y Ministros; y si por consideraciones utiles á mi servicio, tuviereis por conveniente suddelegar en otros, que no sean los Corregidores, no lo habeis de poder hacer sin darme antes cuenta de las circunstancias que ocurrieren para ello, y obtener à este fin mi Real aprobacion.

35 Por lo que mira à la jurisdiccion de mi Consejo de Ordenes, habeis de observar lo mismo que con las Chancillerias, y Audiencias.

36 Sentado, pues, todo lo que es mi Real voluntad conceder à vuestro empleo, en lo formal, y privativo de su jurisdiccion, en la parte perteneciente à causas, y cosas de Justicia entre partes, y los terminos, y método à que debeis arreglaros, como asimismo en lo tocante à la recaudacion, y administracion de todos, y qualesquiera efectos pertenecientes à mi Real Hacienda, y privativo conocimiento de sus incidentes causas, y cosas de Justicia, anexas à ellas, con absoluta inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, ò Ministros; por ser de vuestro instituto, tengo à bien preveniros en lo que os compete, sobre el punto de la Policía de vuestra Provincia, en lo gobernativo, y règimen general, y particular de ella, en esta forma.

37 Debereis zelar con igual cuidado la reforma de qualesquiera abusos, particularmente en la ad-

ministracion de justicia, ó malversacion de los propios, y efectos de los comunes, en que he entendido hay gran confusion, y desorden; y conviniendo el remedio para el alivio, desempeño, y prosperidad de los Pueblos, os ordeno reconozcais por vos mismo, ó por vuestros Subdelegados las deudas, y cargas de las Comunidades, la consistencia, y distribucion de sus arbitrios, y propios, los gastos que se podrán escusar, ó moderar, y de los que deberán subsistir precisamente, y reducidos à lo que pareciere razonable, què arbitrios, ó otras cargas se pueden extinguir, ó minorar para el desahogo de los mismos Pueblos, y què medios se pueden aplicar, para que con la mejor administracion produzcan mas; con cuyas noticias, y fundamentos formareis una instruccion de lo que deberá observar cada Pueblo, y lo remitereis à mi Consejo de Castilla, para que examinandose en èl, se me consulte lo que se le ofreciere, y pueda Yo ordenar lo que tuviere por mas conveniente; y atendereis con especialidad, à que los Arrendamientos de los referidos arbitrios, y propios se hagan con los pregones, y demàs formalidades solemnes, que estàn establecidas, interviniendo en ellas vuestros Subdelegados, que os irán dando cuenta de lo que fueren executando en esta importancia, con expresion de lo que hubiere aumentado; ò disminuído la renta, y dispondreis tambien, que por los mismos Subdelegados se tome la cuenta todos los años del producto, y distribucion de los expresados propios, y arbitrios, sin causar à los Pueblos gasto alguno por esta razon; y atendereis à

que

que lo que ſobrare ſe aplique à redimir cenſos, y otras cargas de la miſma Comunidad, repreſentando al expreſado Conſejo todo lo que ocurriere, y ſe os ofreciere en eſta materia, para el lógro de los referidos fines, la qual ha de ſer ſiempre una de las que mas ocupen vueſtra continua atencion; y informareis tambien de los Capitulares, ò otros, que incurrieren en alguna malverſacion, para que experimenten el caſtigo que les correſpondiere.

38 Pondreis todo cuidado en que los Alcaldes, y Juſticias Ordinarias hagan nuevos diſtintos vecindarios de las familias de que ſe compone cada Ciudad, Villa, ò Lugar, con expreſion del numero de perſonas de que conſte cada una, ſu edad, ſexo, y eſtado, è individuacion del numero de los Ecleſiaſticos, Nobles, Labradores, Artiſtas, Oficiales mecanicos, y Jornaleros, del numero, y calidad de las Juſticias por que ſe rigen, de las caſas que hubiere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ſus obras, ó edificios públicos, y Conventos, de ſus Propios, y gaſtos eſtablecidos para ſu alplicacion; de cuyas exactas juridicas relaciones os darán copias, para tenerlas preſentes, y darme las noticias que ſe os pidieren en comun, y particular de vueſtra Provincia, para lo que ocurriere de mi ſervicio.

39 Hareis formar por Ingeniero de toda ſatisfaccion un Mapa Geografico, y deſcripcion de la Provincia, ó diſtrito de vueſtro cargo, con individuacion de los terminos que ſon Realengos, ó de Señorío; y conviniendo tambien, que en eſtos miſmos Mapas, y relaciones ſeparadas ſe noten, y expliquen las cali-

li-

lidades de las Tierras, Bosques, Rios que se pudieren hacer navegables; Cequias que se podrán sacar para regadíos, y para Molinos, y Batanes; Puentes, que se podrán reparar, ò fabricar de nuevo; Caminos, que se podrán mejorar, y acortar, obviando rodèos, providencias para la seguridad de ellos; parages donde se hallan maderas, piedra, cal, y otros materiales para las fábricas, especialmente la madera, y los demás generos para la construccion de los Navios; la forma de ensanchar, mejorar, y assegurar los Puertos, y otras importancias: ordeno se execute así por los Ingenieros à quienes se hiciere este encargo, observando tambien todas las demàs reglas, que están prevenidas en la Instruccion ya establecida, para la formacion de los referidos Planos.

40 Dispondreis, que las Ciudades, Villas, y Lugares grandes de vuestra Provincia, que os pareciere conveniente, se dividan en Barrios, ó Quarteles, reducidos á quarenta, ó cincuenta casas, y que se elija por Cabo de cada uno de ellos un vecino de edad madura, quietud, y capacidad, encargandole del cuidado de atender al sosiego de su Barrio, de especular la vida, y aplicacion de cada individuo de èl, y evitar qualesquiera escandalo, por medio de denunciar à las Justicias los vagamundos, y gente perdida, ó inquieta, à fin que se rediman los Pueblos de los escandalos, y perjuicios que ocasionan, siendo responsables los Cabos de Barrio de qualquiera accidente que en ellos suceda, por no haber prevenido en tiempo, segun la calidad de los vecinos, lo que podria sobrevenir para su correccion. El Cabo de

cada

cada Quartèl, ó Barrio deberá hacer en dos pliegos dos Memorias, y Libro de registro de los vecinos, la una ha de tener el dueño principal de la casa, ó la persona que la tuviere à su cargo; y siempre que hubiere en la tal casa alguna mudanza, ó por haberse ido de ella, ò venido algun huesped, ó por haberse despedido, ó recibido algun criado, ó criada, ó por haber nacido, ó muerto alguno, ha de tener obligacion el que la vive de ir dentro de un dia con su pliego à dar cuenta al Cabo del Barrio, baxo la pena de veinte y cinco ducados de vellon la primera vez, cincuenta la segunda, y ciento la tercera, con destierro de quatro años hasta seis leguas de la Ciudad, ò parage de su residencia.

41 Zelareis, como queda referido, sobre que en los Lugares de vuestra Provincia no se consientan vagamundos, ni gente inquieta, poco segura, y de mal vivir, haciendo que los indiciados de lo referido, siendo hábiles, y de edad competente para el manejo de las armas, se prendan, y pongan en custodia, dandome cuenta de ello à fin de destinarles à los Regimientos que fuere mi voluntad para que sirvan en ellos; y dispondreis, que mientras se les detuviere en las Carceles, aguardando la ocasion para conducirlos à los Regimientos, ò para entregarlos à los Oficiales, que con Pasaportes de los Capitanes Generales fueren à la recluta, sean asistidos con una racion de pan de veinte y quatro onzas Castellanas, y quatro quartos al dia, valiendose para esto de los caudales aplicados à gastos de Justicias, y à falta de ellos, de los arbitrios, y propios de las Comunidades; pero desde

el dia que se entregaren à los Oficiales, ha de correr el gasto por cuenta de ellos, por ser de su cargo la manutencion de las reclutas, mediante la gratificacion que se les dá para esto, y para conservar sus Compañias completas. Y estando establecidas Leyes muy severas contra los vagamundos, y holgazanes, vigilareis á que se observen en lo que no se opusieren à esta Instruccion.

42 Por lo que toca à los vagamundos, y pobres, que no fueren à proposito para la guerra, para la cultura de la tierra, ni para otros exercicios violentos, dispondreis que en las Ciudades, y Villas se prevengan à costa de ellas casas à proposito, y se recojan en ellas, y que se les haga trabajar en hilar, y prevenir la Lana, y Seda, y otros materiales para las Fábricas, y Artes mecanicas, destinando á cada uno el exercicio, que mas le compitiere, segun su edad, salud, y genio; de modo, que con estas, y otras providencias, que tuviereis por conveniente aplicar, se consiga, que ninguno esté ocioso, y que cada uno gane la vida sin mendigar, ni usar de otros medios ilicitos; y que solo los que por sus achaques, ò edad, no fueren capaces de exercicio alguno, sean mantenidos con las limosnas que se fueren juntando, y con otros auxilios, que aplicáre la Comunidad: Y porque hay algunos, que trabajan solamente en algunos dias de la semana, y el resto de ella están ociosos, aunque no falte en que emplearse, cuidareis tambien que se corrija este abuso, haciendolos mortificar con algunas prisiones, y por los demás medios, que pidieren los casos, y dictáre la prudencia;

pro-

prohibiendo tambien, que ſe junten en las Tabernas, y ſe entretengan con juegos vedados, particulamente los dias de trabajo.

43 Al miſmo fin ſerá de vueſtro particular privativo encargo el fomentar en los Pueblos capaces y à propoſito, las Fábricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Telas, cria de ſedas, Telares, y otras qualeſquiera Artes, induſtrias, y oficios mecanicos, que mas facilmente puedan eſtablecerſe; pues además de que en el trabajo de las manifacturas ſe mantienen, y emplean muchos individuos con el trato de ellas, ſe alientan los Comercios, y enriquecen las Provincias, pues les producirá ſin duda mucho mayor beneficio el extraer qualeſquiera generos labrados, que la ſaca de los generos ſimples, que ſe criaren, y cogieren, como Lana, Seda, Cañamo, Madera, Soſa, Barrilla, Metales, y otros; y propondreis los medios, y arbitrios mas convenientes, y practicables para ſu lógro, y de inducir los Pueblos à la aplicacion, y trabajo, de que depende ſu particular conveniencia, y el comun beneficio; pues ſi fuere neceſario ayudarles en alguna forma, ò concederles algunas no graboſas facultades, ſe les franquearán, reconocida la utilidad que podrá ſeguirſe de ſu práctica, en caſo de no haber vecinos de caudal competente para eſtablecerlas, haciendo Compañia entre algunos, los mas acomodados, ù de no ſufragar los Propios del Comun; y ſi la falta de Maeſtros, por eſtar tan perdidas las Manifacturas, Artes, y Exercicios mecanicos, lo dificultáre, vereis la forma de atraer à los Lugares de vueſtro diſtri-

trito los de otras partes, Nacionales, ò Estrangeros, ò de embiar de cada Lugar, segun la calidad de Fábricas, que en él se pudiere establecer, algunos mozos, y muchachos à las partes donde las haya, para que aprendan, y pueda por este medio, à diferencia de algun mas tiempo, conseguirse providencia tan importante, y de tan suma utilidad: Y teniendo entendido, que una de las causas que han destruído las Fábricas de España, es por lo mucho que los Estrangeros han mejorado las suyas, haciendo los Texidos, y otros compuestos mas primorosos, y vistosos, con menos material, y gasto, aunque no les falta la fortaleza suficiente, mandaré reglar las medidas, la cantidad de hilos, forma de Peynes, Prensas, Batanes, y demàs circunstancias, que se hubieren de observar por los Fabricantes de Lanas, Sedas, y demás generos, à fin que teniendo la bondad, y primor que conviene, aumente su estimacion, y se facilite su despacho, y consumo dentro, y fuera de España, à cuyo fin haré moderar, ò extinguir los derechos, que hasta ahora se han cobrado al tiempo de extraerlos de mis Dominios, como tambien los que se pagan dentro de ellos al tiempo de las ventas, y con otros motivos: Atendereis tambien à que los colores que se aplicaren para tegidos de Lana, y Seda, sean de buena calidad, y permanentes, castigando à los que executaren lo contrario: Y os ordeno, que en todo lo referido, y en los demás casos que se ofrezcan, adelanteis, y favorezcais el comercio, y conseqüentemente à los que le practican, y à los Directores de Fábricas, y sus Obreros,

y demás dependientes, por ser mí ánimo, que unos, y otros sean apoyados, y auxiliados por mis Tribunales, Ministros, Capitanes Generales, y demás Cabos, y personas à quienes tocàre, como se lo mando, y encargo, atendiendo con especialidad à que no se les haga molestia alguna, y que en dependencias contenciosas, y economicas que se les ofrezcan, se les despache con brevedad, y preferencia à todos los demás, administrandoseles justicia, y haciendoles toda la gracia, que no tuviere inconveniente.

44 Experimentandose la mayor decadencia en la cria, y trato de los Ganados Lanares, y Bacunos, que son tan utiles, y de tanto aprovechamiento, como en otros tiempos se ha reconocido, fomentareis igualmente el aumento de ellos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Provincia, à proporcion de la comodidad de sus pastos, à cuyo fin hareis observar las Leyes del Reyno, que tratan de esto, y excitareis los ánimos de los Labradores, y demás que tengan posibilidad de introducir estas crias, aunque sea empezando por pequeños rebaños, por ser de no menos consequencia para calentar la tierra de siembra, darla vigor, y substancia, y aumentar los frutos.

45 Siendo á este fin de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas, que puedan aplicarse, zelareis, y esforzareis el sacar Acequias de los Rios, y descubrir las subterraneas, por ser tan precisas asimismo para los Molinos, Batanes, y otros artificios necesarios para el beneficio de las Lanas, y otras cosas,

como para la manutencion de los Bosques, y plantíos de Arboles, utiles para la fábrica de Navíos, y otras cosas, Leña, y cria de Seda, ademàs de conducir el aumento de las Arboledas, y Plantíos al ornato, y pulimiento de los Pueblos, sobre que debereis zelar, llevando à debido efecto las prohibiciones generales de las cortas, talas, y rompimientos de Dehesas, expedidos por mi Consejo de Castilla, sin expresa facultad que tengan para ello, y que se proceda contra los que contravinieren à la execucion de las penas impuestas, segun los daños.

46 Tendreis asimismo presente, que de la cría, y aumento de los Caballos generosos, y de casta escogida, no solo resulta la comun utilidad, sino es tambien muy particular conveniencia à mi servicio, por lo que conduce à la fuerza de mis Reynos, con la facilidad de las remontas de mis Tropas, y el habilitarse los Naturales en el manejo, y uso de ellos, à fin de fomentarlo por todos los medios posibles; y por contribuír la observancia de las Leyes, y Pragmaticas, que tratan de lo referido à el público bien, introducireis en la forma posible, que los Lugares tengan à expensas de los Comunes, por la direccion de las Justicias, Caballos padres para las crias, en conformidad de lo establecido por las Leyes de estos Reynos; y que los Particulares que tratan en crias, ò los que trataren, tengan Caballos padres de mucha hasta, y de las demás señales, y circunstancias que se necesitan para que salgan castizos; y que no se echen à Yeguas, que no sean de las mismas calidades de cuerpo, y de mucho vientre, sin las

qua-

quales saldrian las crias defectuosas, y muy pequeñas.

47 Siendo tan conveniente atender à la recomposicion de los Caminos públicos, Puentes, y demás de esta calidad, que mira al comun beneficio, zelareis sobre su execucion, obligando à las Justicias de los Terminos, donde sea necesario alguna particular providencia, à que la den para su mas pronta reparacion, siendo leve; y executada, dareis cuenta al Consejo de ello; y siendo de mas entidad, como de Puente, Calzada, ò semejante, al mismo tiempo que deis la providencia, por ser tan executivo, dareis tambien cuenta, à fin que se os prevenga lo que se tuviere por conveniente; y hareis que las Justicias, en los distritos que les tocaren, no permitan que ningun Labrador, cultivando sus tierras, ocupe, ni descomponga nada de los Caminos Reales, ni veredas usuales á los pasageros de carruages, ò caballerias, y que desde luego pongan mojones, y limites en las margenes de los caminos, à fin de que ninguno contravenga à lo referido; y que si se descompusiere con el tiempo alguna parte de las margenes de tierra levantada, hagan que immediatamente se recomponga, como tambien qualesquiera malos pasos, visitandolos para ello frecuentemente, pena de obligarles à la execucion à sus expensas, y de dos años de presidio los Nobles, y los Plebeyos de otros dos de Galeras.

48 Despues que por Ingeniero hábil se haya formado el Mapa del País, con las observaciones, y advertencias que se han prevenido, reconocereis tambien

bien cómo se pueden mejorar, y acortar algunos caminos, escusando rodéos, ensanchando pasos estrechos, suavizando cuestas grandes, igualando parapetos escabrosos, haciendo calzadas en los pantanosos, ò con otras diligencias, segun lo requirieren las circunstancias del sitio, y disposicion del País; y si se pudiere poner en práctica à poca costa la providencia que se necessitáre, lo hareis executar por los Lugares del contorno, que mas se interesaren en el beneficio que se seguirà; pero si fuere menester gasto considerable, hareis formar un proyecto con su plano, y explicacion de lo que se hubiere de executar, costa que podrá tener, y medios, y providencias, que se podrán aplicar con menos grabamen de los Pueblos, y me lo remitireis por el Consejo de Castilla, ò por la via reservada, para tomar resolucion: en la inteligencia, de que para facilitar mas su alivio, empleare parte de mis Tropas en estas, y otras obras, que conducen al bien público, siempre que no lo embaracen las Guerras, ù otros graves cuidados de las Fronteras.

49 No son menos dignas de evitar las incomodidades, y extravíos que padecen los pasageros, y traficantes, no solo por la incertidumbre, ò falta de noticia de los diferentes caminos, que se dividen en un mismo parage, sino es por la poca providencia, y mala disposicion de las Posadas, Ventas, y Mesones, y por el perjuicio que se sigue à los Pueblos de las Guias que les es preciso dar; y en su conseqüencia atendereis à que en todos los sitios adonde se junten uno, dos, ò mas caminos, ò sendas, se ponga

ga un madero levantado en cada uno, con una targeta, que diga: Camino para tal Lugar; en tan buena disposicion, que los que vayan, y los que vengan caminen con segura noticia, y sin recelo de extraviarse: añadiendo la prevencion de los que fueren para carruage, y para herradura, por si son estos mas breves; y consiguientemente zelareis el que en las Posadas, Ventas, y Mesones se encuentre toda la posible providencia, abundancia, buen trato, y servicio, haciendo que los tengan de los que se inclinaren à este exercicio, los mas hábiles, y de mas conveniencias para poder hacer sus prevenciones; y procurareis superar las dificultades, que para ello hubiere, dandome cuenta de las que no pudiereis remediar, à fin de resolver lo mas conveniente para el alivio de los pasageros, y traficantes; y para que las providencias, que debereis practicar, sean mas adecuadas, y especificas, y podais desde luego aplicaros á esta importancia, tendreis presente, que los inconvenientes, que generalmente se padecen en España en orden à este asunto, son los siguientes:

50 Que hay pocas Posadas en las Ciudades, Villas, y Lugares, y no bastantes Ventas en los despoblados, pues à veces es preciso andar quatro, cinco, ò mas leguas para encontrar una: Que las unas, ni las otras no tienen la limpieza, y capacidad suficiente, ni se encuentra en ellas las camas, y demás muebles en la cantidad, ni con la decencia que se requiere para el descanso, y comodidad de los caminantes, y particularmente de los Caballeros, y sobre todo, se padece la gran descomodidad de no ha-

hallar en ellas que comer, y beber; de modo, que quando el pasagero llega necesitado de alimento, y descanso, es preciso que por sí, ò por su criado busque en las Tiendas lo que necessita, y à veces no se encuentra en ellas, particularmente la carne, por estár cerrada la Carnicería, ó por otros motivos, en cuyas diligengencias suelen emplear parte de la noche, ó del dia, desconcertandoseles, y atrasandoseles las jornadas, además de la molestia presente; y siendo esta desprevencion la que mas perjudica, es tambien en lo que habeis de solicitar el remedio con mas eficacia; y como los Mesoneros suelen dár por disculpas, que por razon de las facultades concedidas al Obligado, ò Arrendador, no les es permitido tener, y proveer en sus casas carne, pescado, vino, ni otras cosas, para poder socorrer prontamente con ellas á los pasageros, examinareis este punto con reflexion, y procurareis conciliar à los Obligados con los Mesoneros en esta parte; de modo, que estos puedan, sin abusar, tener, y proveer en sus casas à los pasageros de todo lo que necesitaren, como se practíca en otros Países; pues sin que lo embaracen los Arrendadores derechos establecidos en los comestibles, tienen abundancia de ellos, y con buenos Cocineros para guisar, y sabidos, pues, los defectos, que ordinariamente aumentan la descomodidad, y molestia de los caminantes, dareis la providencia mas oportuna à la correccion de cada uno de ellos, y à que los precios del hospedage, y demás cosas sean regulares; disponiendo tambien, que por cuenta de los Lugares, y distritos se fabríquen Ventas, y Posadas buenas donde se necesitaren, y haya

en

en ellas todo lo necesario: sobre todo lo qual formareis un Reglamento muy individual en la parte que os tocáre, y vigilareis continuamente à su observancia, por vos, y por vuestros Subdelegados.

51 Pondreis todo cuidado en que los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros cumplan exactamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos, y seguridad de los caminos, para que mediante ésta, y la confianza, se continúe, sin el recelo de los insultos, el tráfico, y comercio, publicando vandos, con rigorosas penas à este fin, y haciendo responsables de qualesquiera robos, ò desgracias à los referidos Ministros, y à las Justicias Ordinarias de los Lugares, en cuyo distrito sucediere, y que se lleve à debido efecto, de cuyas Causas dareis cuenta al Consejo de Castilla.

52 Hareis que las Justicias de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Provincia se esmeren muy particularmente en su limpieza, cultura, ornato, y aliño de ellos, estableciendo, en la forma que fuere mas conveniente, y practicable, el mayor aséo de las calles, y su igualdad, para la comodidad del piso, empedrandolas, y componiendolas; y donde no pudiere enteramente executarse, que se haga à lo menos en las calles principales, y demás parages que lo necesiten, por ser pantanosos, y perjudiciales para el uso comun en tiempo humedo: y considerando, que la principal diligencia para asegurar la limpieza de las calles, es la de establecer letrinas, y que en habiendolas no se permita echar en la calle porqueria alguna de dia, ni de noche,

che, dispondreis, que à imitacion de los Paises Estrangeros, y de lo que se practíca en los Conventos de por acà, se hagan letrinas suficientes en todas las casas, que fabricaren de nuevo, imponiendo multas, y otras penas rigorosas à los que contravinieren, como tambien en las casas ya hechas, y en que hubiere bastante comodidad para colocar las referidas letrinas, lo que sin duda se podrà practicar en la mayor parte de las habitaciones, haciendo reconocer, y aplicar las circunstancias, con que en otras Provincias, assi del Norte, como de Levante, disponen esta providencia, sin que lo embaracen los accidentes, que concurren no menos que en España, como son, lo alto de las casas, los conductos de agua, que passa por debaxo de ellas, y de las calles, el temple caloroso del País, ni otros motivos insubsistentes, con que en estos Reynos se ha procurado disculpar hasta ahora esta omision de los Corregidores, tan dañosa à la salud, y tan molesta à los sentidos, como se experimenta por los Naturales, y por los Estrangeros.

53 Atendereis tambien á que en ocasion de fabricar nuevas casas, ó haber de derribar algunas de las viejas, queden mas anchas, y mas derechas las calles, y con la suficiente capacidad los Mercados, y Plazuelas, procurando tambien, que se reedifiquen las casas viejas, ò que amenazaren ruina, particularmente en las calles principales de las Ciudades, y Villas, en las quales conviene tambien atender à la igualdad de las casas, levantando las que fueren muy baxas, siempre que se pueda practicar, sin considera-

ble

ble grabamen de los dueños: y considerando, que algunas veces no se pueden aplicar estas, ni otras providencias, ni fabricar casas nuevas de mayor comodidad, y mas vistosas en las expresadas calles principales, por los que tienen la posibilidad de costearlas, respecto de pertenecer à Mayorazgos los sitios, ó casas viejas, ó muy baxas, y no hallarse los dueños con medios para reedificarlo, ni con facultad para venderlo, y à veces porque no se inclinan à deshacerse de sus bienes, aunque sea para comprar, y vincular otras equivalentes: ordeno, que en semejantes casos se pida, y exorte à los dueños à que lo reedifiquen, ó lo vendan à la tasa: y en caso de resistirlo, por no tener caudal para el gasto, ó por no enagenarse de la posesion, dispondreis que se reciba informacion del hecho, y del beneficio, que se seguirá à la hermosura, y comodidad de las calles, como tambien al comun de la Ciudad, ò Villa, y la remitireis al Tribunal donde tocáre, solicitando que se conceda facultad para venderlo por su justo valor, la qual se dispensará siempre que sean ciertos los motivos, y no hallaren los Tribunales grave inconveniente en ello, con la calidad de que su producto se vincule en otra hacienda, en la conformidad que previenen las Leyes del Reyno: y con la calidad tambien de que los que compraren las expresadas casas maltratadas, baxas, ó que amenacen ruina, ó demás sitios que pertenezcan à Mayorazgos, las hayan de reedificar, y levantarlas hasta la altura, y forma regular, que se les prescribiere por vos, ò por vuestros Subdelegados, en el termino de dos años, pena de perder toda la

hacienda comprada, la qual quedarà en tal caso à beneficio del Comun de la Ciudad, á fin que lo administre, y disponga, que el producto de su venta, ò lo que redituare cada año, se aplíque para recoger, y mantener los pobres impedidos, y tambien los huerfanos de menor edad, enseñandolos algunos oficios, y ocupaciones, con que puedan despues ganar la vida; pero siempre se ha de procurar, que otro Vecino acomodado, comprando la misma hacienda, ò sitio, ó imponiendo censo à favor de la referida obra pia, lo reedifique en la mencionada forma, y circunstancias, y debaxo de la misma pena prevenida para el primer comprador: cuyos recursos, y providencias se usará tambien siempre que conviniere valerse de algunos edificios, ó sitios de Mayorazgos, para formar Plazas, ó Mercados, ensanchar calles, facilitar pasos precisos, y para otras obras, y fines, que conducen al bien público; pero siempre que las casas, que se hubieren de reedificar, ó sitios donde se hubiere de fabricar por alguno de los expresados motivos, no fueren de Mayorazgo, y no quisiere el dueño executarlo à su costa, ni venderlo, para que la obra se haga por otro, dispondreis que lo venda á la tasa, sin recurrir à los Tribunales, y con las calidades prevenidas para en el caso de ser Mayorazgo; pero procedereis con mucha reflexion, y prudencia en estas determinaciones, examinando, y distinguiendo primero, si conviene, ó no para alguno de los referidos fines públicos.

54 Zelareis igualmente, en que atiendan à la conservacion, y reparacion de los edificios publicos,

sin

ſin dár lugar à ſu ruina, como de las Murallas de los Lugares, que fueren cerrados, haciendo que ocurran con tiempo à ſu reparo, y que os dén cuenta ſi no ſufragaren á ello los Propios, á fin de que vos bien informado, deis la providencia, que como en los demás caſos de eſta calidad ſe os previene, y de evitar que las Juſticias hagan por sí repartimiento, ni exaccion alguna con eſtos pretextos.

55 Reſpecto de que tambien es digno de la mayor aplicacion el cuidado de que todos ſe habiliten en el exercicio de las Armas, eſtablecereis, y ordenareis, que ſegun la poblacion de los Lugares, ſe formen diferentes Compañias, y que en algunos dias ſeñalados del año hagan ſus alardes, y todo genero de evoluciones Militares, en la forma que ſe acoſtumbraba executarlo en otros tiempos, para lo qual ſe deſtinará la reſidencia de algunos Oficiales Inválidos en las Villas, ó Lugares crecidos, donde no hubiere alguno que los inſtruya en eſtos exercicios: entendiendoſe eſto en las Provincias donde fuere permitido el uſo de las Armas de fuego, que ſirven à la Guerra.

56 Uno de los mas leſivos deſordenes, que ſe han padecido en mis Reynos, ha ſido la multitud de Privilegios de Eſencion que ſe han concedido, porque ſiendo la Nacion propenſa à la altivéz, qualquiera Mercader, ò Labrador, que ha tenido algun caudal, y conveniencias, las ha empleado en obtenerlos, ſiguiendoſe los irreparables daños de diſtribuir los caudales, y las haciendas en eſtas pretenſiones, y gaſtos exceſivos, con que deſpues han querido mantenerſe, y el indemnizarſe tantas familias

de

de la paga, y contribucion de diferentes derechos Reales, y demás cargas concegiles, que han recaido ſobre los pobres, è impoſibilitados, habiendoſe tambien por eſta razon abandonado la mayor parte de la Agricultura, y beneficio de los campos, porque conſtituida tanta gente en el caracter de Nobles, no ſe ha ſujetado deſpues con el trabajo perſonal à la labranza; para cuyo remedio tendreis la mano à que en adelante no ſe aumenten ſemejantes conceſiones, y à que en los Pueblos en que por autoridad, conveniencias, ò contemplacion ſe hubieren introducido al goce, y eſencion de Hidalgos algunos individuos, en adelante contribuyan, y ſe comprehendan en las cargas, que los demás Vecinos, para alivio de ellos, baxo graves penas.

57 Hareis obſervar las Pragmaticas, ò Vandos publicados ſobre la reforma de los trages, y uſo de qualeſquiera ropas proprias, ò eſtrangeras, que eſtuvieren prohibidas por ellos, particularmente en lo que toca à los texidos, y demás generos de oro, y plata, ſobre que repreſentareis al Conſejo de Caſtilla lo que os pareciere mas conveniente, aſi para obviar el exceſo, y deſorden en los referidos trages, como para facilitar el uſo, y conſumo de los generos que ſe fabrican, ò ſe pudieren fabricar en el País, introduciendo de nuevo las manifacturas; pero en el interin, que en viſta de vueſtras repreſentaciones ſe tomen las reſoluciones convenientes, hareis que ſe obſerven exactamente las Pragmaticas ya eſtablecidas, à cuyo fin ſolicitareis luego copias de ellas para vueſtra direccion.

Una

58 Una de las importancias, que ha de ocupar vueſtra primera atencion, es la de fomentar, y conſervar la abundancia de los frutos, y particularmente de los granos, en que algunos equivocan los medios, que ſe deben aplicar à ſu lógro, fiandole principalmente de la indiſtinta diligencia de prohibir la extraccion de los granos, y otros generos, aun en los años de las mas repetidas abundantes coſechas: lo que es tan al contrario, que algunas veces una abundancia mal dirigida es de tan fatales conſecuencias, como una gran careſtía, porque à viſta de eſta ſe esfuerzan los ánimos de los Coſecheros, y Labradores para cultivar, y beneficiar mas tierras; y con la abundancia grande, que no ſe ſabe desfrutar, ſe adormecen, y deſalientan; y no pudiendo vender ſus frutos, ò vendiendolos à un vil precio, quedan impoſibilitados à coſtear, y repetir el cultivo de las tierras, de que reſulta perderſe muchos, dexar las tierras valdías, y vender para otros uſos el ganado deſtinado al beneficio de ellas, à que conſecuentemente ſe ſigue la careſtía, y falta de frutos en los años ſiguientes; pues aunque en ſu proporcion hayan ſido medianamente abundantes, es preciſo que ſe padezca eſcaſéz, por las muchas tierras que ſe dexaron de labrar: cuyo gran daño procurareis prevenir, poniendo particular cuidado en reconocer todos los años la conſiſtencia, y calidad de las coſechas, por los Diezmos, ò por otros examenes, y lo que los Pueblos neceſitan para ſu abaſto, poco mas, ò menos, à fin de averiguar las cantidades que ſobrarán, para permitir, y facilitar la extraccion, no de todas ellas,

ſino

ſino de la mitad , ò la porcion que pareciere , atendiendo à dexar alguna reſerva para el año ſiguiente, por ſi la coſecha no correſpondiere à lo que ofreció ſu diſpoſicion ; y ſi eſta no prometiere año abundante , por alguna gran ſequía , ò por otro motivo , ſe deberá eſcaſear la extraccion , procediendo en eſtos, y en los demás caſos , ſegun dictáre la prudencia ; pues por la miſma variedad de ellos , y de ſus circunſtancias , no ſe pueden anticipar , y preſcribir reglas fixas , por mas que ſe eſmere el diſcurſo : por lo qual os encargo ſolamente atendais con igual deſvelo à fomentar , y conſervar la abundancia , y à prevenir los daños que ſe ſeguirian , ſiempre que conviniendo ſacar alguna parte de lo que ſobra , no ſe permite , y facilita ſu extraccion ; ſobre cuyo importante negocio tendreis correſpondencia con el Gobernador del Conſejo , y Miniſtros de él , à quienes eſtuviere encargada la de vueſtra Provincia, como lo prevendré al Conſejo , à quienes habeis de aviſar cada quince dias , ſe entiende al principio , y à mediado de cada mes , el eſtado de las coſechas de los principales frutos , el precio de ellos , lo que ſe temiere , ó eſperáre , ſegun la abundancia , ó la eſcaſéz, participando tambien à ſus tiempos de la conſiſtencia de las coſechas : de lo que los Pueblos neceſsitarán para ſu conſumo haſta la ſiguiente , poco mas , ó menos : de las cantidades que ſe podrán extraer de cada genero , y todo lo demás , que os pareciere deberſe tener preſente para las juſtas , y oportunas providencias que conviniere aplicar ; como aſsimiſmo de lo que tuviereis noticias , ſe contraviniere en las extrac-

cio-

ciones de Granos, Plata, Caballos, y demàs cosas prohibidas sacar de mis Reynos; y de las Pragmaticas de Armas, Gitanos, Desafios, y demás establecidas, y publicadas; y propondreis los tiempos, y cantidades, que segun la situacion, y abundancia de cada Provincia conviniere extraerse; previniendoos tambien, que quando deis cuenta de las cantidades, y precios de los granos, se ha de explicar uno, y otro con fanegas, y monedas de Castilla, ò proporcionando à ellas las medidas, y monedas Provinciales.

59 Tendreis siempre presente, que entre todos los negocios de vuestra incumbencia, el mas importante, y de mayor delicadeza es la ley, igualdad, y proporcion de las monedas, á que es conseqüente el cuidado de que no se cercenen, ni falsifiquen, con todo lo demás que previenen las Leyes; y asi os aplicareis siempre con la mayor vigilancia à la puntual observancia de ellas, aplicando entre otras diligencias, la de destinar personas inteligentes, y de confianza, que en las Caxas Reales, en las de Depósitos públicos, y en otras partes reconozcan de quando en quando el peso, y calidad de las monedas, con ensayos, y otras averiguaciones; y todas las veces que en lo principal, ò circunstancias de esta importancia, reconociereis algun abuso, ú otro inconveniente, yá sea procedido de la malicia de mis Vasallos, ò de los Estrangeros, ò de calidad defectuosa de las mismas monedas, ò desproporcion perjudicial que haya de unas à otras, ó entre las de unas Provincias con las de las otras, segun su valor intrinseco, ò extrinseco, me lo representareis luego, y con la mayor individualidad por el Consejo

de Castilla, y por la via reservada, para que Yo dé la providencia que mas conviniere; pero si necessitáre de tan pronto remedio, que no se pueda aguardar mi resolucion, lo comunicareis con la Audiencia, ó Chancillería donde tocáre, y con su acuerdo se dará alguna providencia en el interin.

60 Especulareis el estado de los Pósitos de los Lugares de vuestro distrito, y las razones por que se hubieren disminuído, ó enteramente disipado; y si se justificáre que algunos individuos de ellos, ó por falta de economía, ò por utilizarse, hubieren cooperado, no habiendose convertido este daño en alguno otro genero de comun alivio de los Pueblos, dareis las providencias convenientes al reemplazo de las porciones que se hayan exrraído de los Pósitos, à costa de los que resultaren culpados, ò las que juzgareis oportunas, y convenientes, siendo otros los motivos, por ser de tanta importancia, y general conveniencia para su restablecimiento.

61 Por algunas Leyes del Reyno està prevenido, que en los Archivos de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, se ponga, y deposite un traslado autentico de todas las Escrituras, pidiendolo algunas de las partes, con que el Escribano ante quien se otorgáre haya de poner la Escritura en el Archivo, y tormarse la razon de ella dentro de tercero dia, y que en la Escritura se haya de hacer mencion como la parte lo pidiò, y no habiendose reglado esta importancia con la extension instructiva, ni con el vigor que se requiere para su lógro, ademås de que se dexa al arbitrio de la parte el que se registre, ò no; tengo por conveniente, que

se

ſe eſtablezca con mas preciſion, y formalidad eſta providencia tan util para el comun, y para los particulares, à fin que conſte en todos tiempos, y ſe halle con facilidad la razon de los Mayorazgos, Patronazgos, ventas, ceſiones, cenſos, hypotecas, fianzas, y otras cargas impueſtas en las haciendas, y los dueños de ellas, como tambien las tranſaciones, derechos, y otras qualeſquiera diſpoſiciones, actos, è inſtrumentos, y demás noticias que ſe neceſitaren, ſean para la Comunidad de las Ciudades, Villas, y Lugares, ò para ſus individuos, por cuyo medio ſe obviarán muchos pleytos, la engañoſa duplicacion de ventas, hypotecas, cenſos, y otros daños, y embarazos, que ſe padecen por falta de eſtas noticias formales, ſin que ſe puedan evitar por los inſtrumentos, y noticias, que ſuele haber en las caſas particulares de los Eſcribanos, aſi por la poca ſeguridad que ſuele haber al tiempo de mudar de caſa, ò de mano, muriendo los tales Eſcribanos, como por lo dificil, y coſtoſa que ſuele ſer en Poblaciones grandes la diligencia de buſcar en todas las caſas de los Eſcribanos la Eſcritura, ò la noticia autentica que neceſitan las partes; y aſi os ordeno, que luego que ſe publique el Reglamento, que he mandado formar ſobre eſte aſunto, os apliqueis à que ſe eſtablezca, y obſerve puntualmente.

62 Las urgencias de la ultima Guerra, y la prontitud con que convenia reclutar mi Infanteria, ha obligado algunas veces à uſar del medio de hacer las levas por ſortéo en los Pueblos: pero deſeando libertarlos de eſta moleſtia, no ſolo deſtiné à los

Capitanes una gratificacion cada mes, para que pudiesen hacer à ſu coſta eſtas reclutas, y con ellas mantener ſiempre completas ſus Compañias, ſino que reconociendo que no baſtaba á ſuplir enteramenta el gaſto que ſe les ſeguia, he venido en aumentarles, aſi la gratificacion, como ſus ſueldos, para deſde primero de Enero de eſte año, en virtud del Reglamento que ſe ha expedido á eſte fin; eſperando, que con eſte alivio, y reclutas que ultimamente les mandé dár para el aumento que ſe ha hecho en las Compañias de Infantería, podrán mantenerlas en el buen eſtado que conviene, ſin recurrir à las quintas; pero ſi en algun tiempo, por urgencia grande, y executiva de la Monarchía, fuere peciſo reclutar, y aumentar mis Tropas por eſte medio, aplicareis la mayor vigilancia para que el ſortéo, y demás diſpoſiciones, que conduxeren à eſte ſervicio, ſe efectúen con toda juſtificacion, y exactitud, atendiendo con eſpecialidad à la buena calidad de la gente, y obſervancia de todas las demás reglas, con que mandaré hacer ſemejantes levas.

63 Aſimiſmo ordeno, que ſe me haga relacion de los Nobles que me ſirven con la diſtincion de Cadetes, aſi en la Mar, como en la Tierra, y de los que con actividad ſe aplicaren, y adquirieren la inteligencia de las Facultades, que de las Mathematicas pertenecen al Arte Militar, para que Yo pueda atenderlos, y adelantarlos en la miſma Milicia, y fuera de ella.

64 Siendo la Milicia el mas digno, y correſpondiente empleo de la Nobleza, reſpecto de que ha-

habiendo tenido en ella ſu principio, por ella miſma debe mantenerſe, y ſolicitar ſu aumento; he venido en eſtablecer por firme ley, que todos los Nobles, deſde la edad de diez y ocho años en adelante, que ſirvieren tres años agregados à los Regimientos de la Infantería de mis Exercitos, ſean preferidos para tener empleos honorificos en la Republica, lo que las Juſticas de todas la Ciudades, Villas, y Lugares, y Miniſtros de mis Conſejos obſervarán con el mayor rigor; aunque teniendo la Nobleza de mis Reynos tan pundonoroſa propenſion al exercicio de las armas, no puede dudarſe ſe inclinará por sí miſma á adquirir eſte merito mas, y que le ſirva de gloria mas que de grabamen.

65 Debiendo proceder qualquiera diſtribucion que ſe haga de ſolo vueſtras ordenes, librareis ſobre las Arcas de vueſtra Provincia lo que fuere neceſario para los gaſtos reglados, y eſtablecidos en ella; y ſi hubiere algunas Tropas á vueſtro cargo, por lo que mira á ſu ſubſiſtencia, y á los demás gaſtos extraordinarios que ocurran, obſervareis la miſma forma, y método que ſe previene à los Intendentes de Exercito, por ſer la que univerſalmente debe practicarſe.

66 Aſimiſmo es mi Real voluntad, que todos los Corregidores, y Juſticias de qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de vueſtra Provincia eſtén à vueſtras ordenes, para la execucion de todo lo expreſado, y demás incidente à ello, dando pronto cumplimiento á todo lo que les encargareis, y previniereis; y reſpecto de que puede acaecer, que por

mo-

motivos de mi Real Servicio os encargue à vos el Corregimiento de la Ciudad, Cabeza de vueſtra Provincia, debereis en los negocios peculiares de eſte empléo ſeguir la práctica eſtilada en las dependencias economicas, y de gobierno de vueſtro Partido, repreſentando à los Tribunales, ò Audiencias, à quien tocáre, todo lo que ſe ofreciere; y dando debido cumplimiento à las determinaciones, y providencias, que por ellos ſe os previnieren como tal Corregidor.

67 Tendreis facultad de elegir para Eſcribano de la Superintendencia qualquiera de los del Número de la Ciudad, Villa, ò Lugar de vueſtra reſidencia, ò foraſteros, ſi fuere de vueſtra ſatisfaccion, y de hacer que éſte, ò los de vueſtros Subdelegados entren en los Ayuntamientos à la notificacion de los Autos que expidiereis, ſin que para lo contrario tengan en adelante fuerza, ni vigor alguno los privilegios, y conſtituciones que ſe hubieren precedentemente concedido á qualeſquiera Villas, y Lugares; y ſin embargo de ello deberàn dár conſiguientemente los Teſtimonios que les pidiereis de los acuerdos que ſe hicieren en ſus Ayuntamientos, ſobre qualeſquiera dependencias de rentas, ù otras, ſin retardacion alguna, reſpecto de la ſubordinacion que como Intendente deberán teneros, aſi los Corregidores, como las demás Juſticias Ordinarias de vueſtra Provincia, para el efecto de las coſas pertenecientes à vueſtro encargo, y de mi Real ſervicio, como ſe les manda, y participa à los Preſidentes de mis Tribunales, Chancillerías, y Audiencias.

68 Y porque, como vá presupuesto, es mi ánimo teuer Intendentes de Exercito, unidos, ò separados á los de las Provincias, si fuereis nombrado para Intendente de Exercito, será de vuestro cargo la subsistencia, economía, y policía en general de todo el Exercito, porque en lo particular de los Cuerpos está cometida à los Inspectores, ò Directores que hubiere nombrados; aunque no obstante esto, será de vuestro cuidado el vigilar su observancia, como se dirá.

69 A dos principales puntos se reduce la subsistencia de las Tropas de mis Exercitos, que consisten en la subministracion de su haber en dinero, y de su manutencion en viveres.

70 Por lo que mira al pimero, debereis hacer se subministre à las Tropas con toda puntualidad el Prest, que les corresponda cada diez, ò quince dias, y cada mes la paga à los Oficiales; en la inteligencia de que no habeis de mandar, ni permitir, que para la satisfaccion de los sueldos de los Oficiales, se pague, ni libre cantidad alguna, con la generica expresion de *á buena cuenta*, sino es regulando, y declarando que es media paga, un tercio, ò un quarto de ella, para que de este modo sepa cada Oficial la porcion que le corresponde, respectivè à la consistencia de su Sueldo, y se obvíe la desigualdad, y otros abusos, que se han experimentado en la distribucion de estas anticipaciones, quando se hacen sin esta expecificacion, la qual facilitará tambien en las Contadurías, y Pagadurías la inteligencia de lo que se hubiere librado à cada Oficial, y de lo

que

que alcanzáre, ſin depender de las Certificaciones de los Sargentos Mayores; además de que eſtas ſon conformes à la deſigualdad, con que algunos de ellos diſtribuyen el caudal, por la expreſada confuſion de las anticipaciones *à buena cuenta.*

71 A fin de que en la ſubminiſtracion de los pagamentos de las Tropas en eſpecie de dinero, ſe ſiga inalterablemente la mayor claridad, y buena cuenta, que ſe eſtablece para la facilidad de dár los Pagadores, ſiempre que ſe le pida de lo diſtribuído, hareis obſervar que ſobre los Extractos de las Reviſtas de los Cuerpos ſe le hagan menſualmente por la Contaduría ſus ajuſtes, y que de las cantidades que hubieren de percibir, aſi por paga de Oficiales, como por Preſt, ſe le formen por ella miſma ſus Libramientos, firmados de vueſtra mano, y tomada la razon por el Contador, en virtud de los quales, y del recibo del Sargento Mayor, ó Ayudante, à ſu continuacion, hará el Pagador legitimamente ſus pagos, ſegun mas por menor ſe expreſará en ſu Inſtruccion particular.

72 Si alguna Compañia, ó Deſtacamento de algun Cuerpo, paſáre con orden à otra Provincia, hareis que lleve Certificacion de el Contador, viſada por vos, del tiempo por que fuere ſocorrido, y os correſpondereis con el Intendente de la Provincia adonde marcháre, para la forma de continuarſele la ſubſiſtencia; previniendo, que al timpo de volver à incorporarſe à ſu Cuerpo, trayga otra ſemejante de la Provincia donde hubiere eſtado, como tambien ſus Reviſtas, y Hoſpitalidades.

73 Si por algun accidente de inopinada marcha,

ò

ò otra executiva precision; diereis orden para que algun Cuerpo, ó otro interesado perciba alguna porcion de caudal, que sea destinado à la Pagaduría, porque la distancia en que se halle dificulte su pronta remesa, hareis se execute en virtud del Libramiento firmado de la Contaduria, y de Carta de Pago del Pagador, tomada la razon en ella, como si efectivamente saliese de sus Arcas qualquiera porcion que sea, y con la misma solemnidad, y regla.

74 Para la execucion de qualesquiera gastos extraordinarios, ó secretos, que se ofrecieren, de qualesquiera calidad que sean, deberán preceder ordenes particulares mias, como fueren ocurriendo, sobre que siempre que sea necesario me representareis por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, segun la naturaleza de cada cosa, lo conveniente, con toda individualidad de circunstancias, y su importe, à menos de ser muy executivos en alguna reparacion de Plaza, Almacenes, conduciones, ò otros igualmente precisos, en cuyos casos podreis anticipar vuestras providencias, y al mismo tiempo representarlo, para que obtengais mi Real aprobacion, ò se os prevenga lo que debiereis executar; pero, como queda dicho, esto ha de ser quando lo urgente del gasto no dé lugar antes à su solicitud, como puede suceder en tiempo de Guerra, en el qual no admiten dilaciones, porque este arbitrio que se os concede, se prescribe unicamente à que no se dilate lo que juzgareis ser indispesable de mi Real servicio; y por lo que toca à Fortificaciones, Almacenes, y Quarteles, prescribiré las

reglas, con que habeis de usar de esta facultad.

75 Debereis asimismo regular, y zelar con particular cuidado los gastos extraordinarios, que ocurran en qualquier Sitio que se hiciere por mis Exercitos, respecto de que por abuso introducido en la ultima Guerra, los Soldados que han sido empleados en algunos trabajos de Trincheras, ó otras Fortificaciones de Campamentos, han sido diariamente gratificados con un extraordinario socorro; y aunque siempre que se ofrezca emplearlos en estos, acordeis con el Capitan General el que se les haya de dár alguna gratificacion, lo podreis hacer, será como un acto de atencion, pero no porque se considere preciso, ni debido el haberseles de dár socorro diario, además del que gozan, como se practicaba, pues deben sin esta circunstancia hacer qualesquiera trabajo à que sean destinados; y cuidareis de que se execute lo mismo con los Soldados del Cuerpo de Artillería, respecto de haberse seguido en qualquiera trabajo que han hecho el mismo abuso, procurando vos en todo practicar las economías posibles en esto, y lo demás que se ofrezca de esta, ú otra calidad de gastos; y quando se tuviere por conveniente socorrerlos, y alentarlos con alguna gratificacion, se ha de proporcionar esta à la mayor, ó menor fatiga, y peligro en la obra, ó encargo que tuvieren.

76 Si para la paga de las Tropas de vuestro cargo se os consignaren annualmente fondos respectivos en las rentas, y productos de vuestra Provincia, y las immediatas, procurareis entren en tiempo oportuno en la Pagaduría, à efecto de evitar qual-

qualquiera retardo, y el inconveniente de que se les despachen por ellas Libranzas sobre los efectos que se destinan, por ser mi intencion, que no se fie (sin que sea sumamente preciso) à las Tropas cobranza alguna, por impedir todo genero de violencia, y negociacion en ellas, atendiendo à que lo que les corresponde lo perciban en dinero potable por la Pagaduría, como todos los estados de Plazas, Ministros, y demás que deban percibir algun caudal de lo consignado à la Pagaduria de vuestra Provincia; y en caso de no subministrarse caudales bastantes por la Tesoreria General, podreis acudir oportunamente, à fin de que se provean en tiempo.

77 Zelareis sobre que en los Libramientos, que se formaren por la Contaduria, de paga de Tropas, Ministros, y demás interesados, no se omita la práctica de los descuentos, que se debieren hacer, asi por razon de hospitalidad, como de Inválidos, Viveres, y demás que convengan por cargos particulares que resulten.

78 Quando los fondos asignados no sufraguen à cubrir el todo del haber de las Tropas, atendereis con preferencia à la subministracion del Prest, y à que el caudal que se destine à paga de Oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad, y proporcion, como queda prevenido, de forma, que no se siga el perjuicio, y quexa de padecer los unos mayores atrasos, que los otros.

79 En lo que toca al segundo punto de subsistencia, en lo perteneciente à Viveres, como están immediatamente sujetos à vos los Asentistas, ò depen-

dientes, baxo cuya direcion corriere la provision del Exercito, hareis que estos os informen muy por menor de las providencias que dieren para asegurarla puntual, y cumplidamente en el todo, y que se arreglen à vuestras disposiciones, y ordenes para la execucion de los repuestos, que segun los casos, y ocurrencias convinieren en distintos parages, observando en la forma, tiempo, y cantidad lo que les previniereis, para que no padezca retardo mi servicio.

80 Una vez que los Viveres hayan entrado en los Almacenes, aunque estén á disposicion de los Asentistas, como efectos suyos, sin embargo, como es de vuestro encargo zelar sobre el cumplimiento de sus Asientos, no podrán tener el arbitrio de sacar sin vuestras ordenes porciones algunas, dandoos cuenta de los fines, para que se execute si conviniere.

81 Deberán executar sus distribuciones en conformidad de vuestras ordenes, sin que puedan subministrar porcion alguna, en virtud de recibo de ningun Oficial particular de los Cuerpos, sino es de los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, ó de los Comandantes de qualesquiera Destacamentos, zelando vos sobre que no se practiquen negociaciones, ni beneficios entre Oficiales, y Asentistas, executando los castigos, que segun los casos juzgareis convenientes.

82 Prohibireis absolutamente, que hagan los Asentistas en vuestro distrito consumo de los granos del mismo País, à menos que por la abundancia redunde conveniencia à los Naturales, y que estas

ven-

ventas ſe executen con vueſtra noticia, y permiſo, para que no excedan de lo que fuere conveniente, y ſi en algun tránſito conſumieren las Tropas algunos granos, deberá recoger el Aſentiſta los recibos, y pagarlos á los precios corrientes en el parage que ſucediere, ſaneando á qualeſquiera Lugar el gaſto que hicieren en la ſolicitud de ſu cobranza, ó de otro qualeſquiera genero, cuya ſatisfacion dependa de qualquiera Aſentiſta.

83 Quando por parte de eſte no ſe haga la diſtribucion de Viveres bien acondicionados, hareis por un Comiſario de Guerra, ò otro Miniſtro de vueſtra confianza, ſe viſiten los Almacenes, y que la Cebada, Trigo, ò Harina, que no ſea de buena calidad, ſe excluya del conſumo, tomando para ello las reſoluciones que mas convengan; y ſi la neceſidad de ſu reemplazo, para aſegurar la ſubſiſtencia, lo pidiere, hareis que de cuenta del miſmo Aſentiſta ſe compren de los mejores, y mas prontos generos las porciones que ſean neceſarias; como tambien en caſo de no ſer el pan fabricado de buena calidad, que ſe compre el que hayan de tomar las Tropas à coſta del miſmo Aſentiſta, de los Hornos de qualeſquiera Ciudades, Villas, ò Lugares donde ſuceda.

84 En los repartimientos de Carruages, ó Bagages que ſe ofrecieren para el tranſporte, y conducion de los Viveres, tendreis toda atencion al mayor alivio de los Pueblos, y à eſte fin, como queda prevenido, individuales noticias, y relaciones de los que hubiere en cada uno, para que à pro-

por-

porcion del numero de ellos, asi en lo particular, como en lo general de cada Partido de los de vuestra Provincia, y segun los parages donde deban hacerse las conduciones, señalareis à cada Lugar, ó Partido los que sin grave perjuicio de las labranzas, y recoleccion de las cosechas, puedan subministrar, à menos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescribireis à los Corregidores, y Justicias Ordinarias las reglas que hayan de observar, para que alternativamente se destinen à estos repartimientos, y à los tránsitos de Tropas que ocurrieren, los Bagages, y Carruages de todos los vecinos, de qualquier estado, ò calidad que sean, sin reservar ninguna, pena de ser multados, y castigados, de no executarlo asi, y de indemnizar del perjuicio à su costa à qualesquier interesado, sobre que debereis zelar.

85 Asimismo hareis que los Asentistas los paguen puntualmente al precio que reglareis los transportes, sin ocasionarlos detencion; y en caso de que dén motivo à ella, les obligareis à que les saneen las costas, que por esta razon causaren; bien entendido, que la subministracion de Bagages por repartimiento, deberá ser solo en caso de no haber estipulado el Asentista la manutencion del numero de equipages, que necesite para el servicio de esta dependencia, porque de esta forma deberán ser solo los que quisieren voluntuariamente ajustarse con él para estas conduciones.

86 Siempre que la Provision de Viveres del Exercito haya de correr por administracion de cuen-

ta

ta de mi Real Hacienda, debereis elegir, ò proponer para su direccion, y manejo personas hábiles, desinteresadas, y esperimentadas en lo economico de ella, y formareis, segun el número de Tropas que sea de vuestro cargo, la idéa, y proyecto de las porciones de granos, que dentro de vuestra Provincia podrán comprarse, segun las mas, ò menos abundancias de las cosechas, y de las que en tiempo oportuno deberán conducirse de fuera, y de què parages, à fin de que se asegure el lógro de la subsistencia, como de las porciones, que vos por otros qualesquiera medios podreis conseguir, segun la situacion de vuestra Provincia, haciendo sobre el cómputo prudencial, que executareis por verosimil, el tantéo de los fondos, que mensualmente se os deberán subministrar, comprehendidas dichas compras, sus conduciones, gastos de Almacenes, fábricas, empleados, y demás pertenecientes, para que propuesta por vos la forma, ò siguiendo la que os mandáre observar, y consideradas todas la economías, y beneficios posibles, se os destine el caudal correspondiente.

87 Establecereis los Almacenes, y repuestos, que convengan, y dareis las reglas de la mayor economía, y conveniencia, que fueren practicables en su servicio, y distribucion, como en las fábricas del Pan, y Vizcocho, que de vuestra orden se previniere para las reservas que tuviereis por precisas, asi en las Plazas, como en otros qualesquiera parages, dando asimismo forma, y método para la mas clara cuenta, y razon, que deberá seguirse del consu-

ſumo, diſtribucion, y gaſtos, à efecto de que ſiempre ſe pueda tener preſente el todo de ellos, ſu naturaleza, y circunſtancias.

88 Atendereis à que los Granos, ò Pan, que mientras corra la Proviſion por adminiſtracion de cuenta de mi Real Hacienda, ſubminiſtraren los Pueblos à las Tropas, ó bien en ſus Quarteles, ò bien en ſus marchas, ſi fuere preciſo, ſe les pague puntualmente à los precios corrientes, ſin que para ſu cobranza ſe les motiven vexaciones; y que los Bagages, que ſe emplearen en los tranſportes de los Viveres, que ſe executen, ſe les paguen tambien con la miſma puntualidad à los precios, que por punto general reglareis.

89 Siempre que hubieren de marchar los Viveres para el Exercito por País enemigo, ò donde no haya repueſtos, procurareis reglar por Brigadas los equipages, ya ſean con carruages, ó con Cabos que corran con la direccion del viage, y que puedan reſponder de las horas que puſieren en él, para que en todos tiempos podais ſaber las diſtancias en que ſe hallan, y regular la ſubſiſtencia del Exercito, ſin que haya falta, ni omiſion; y à eſte fin convendrá ſiempre al principio de la Campaña, que tengais proviſion de Vizcocho, para ocurrir à la falta que pudiere ſeguirſe donde haya dificultad de eſtablecer las fabricas, ya ſea en los tranſitos, ya ſea en los Campos que ſe formaren; y ſiendo neceſario, dareis orden à las Juſticias del Lugar de cada tránſito, tengan prontas las porciones de granos, pan, ò harinas que convinieren; y á los Comiſarios de dichos equipages, á

ſus

ſus Directores, inſtrucciones que obſerven para hacerſe cargo de dichos viveres, dár ſus recibos, y la cuenta de ſu conſumo, y diſtribucion, à fin de que en ſu virtud ſe abonen à los Pueblos eſtos ſuplimientos.

90 En todas las dependencias, cauſas, y coſas que ſe ofrecieren, en materia de proviſion del Exercito, y ſus dependientes, como peculiares de vueſtro encargo, conocereis privativamente, y hareis obſervar lo que fuere mi voluntad conceder, y convenir con los Aſentiſtas de ellas, ſin que ſe os ponga embarazo alguno.

91 Será conſiguientemente de vueſtro encargo, el atender à que en qualquiera parage por donde marcháre, ó en que ſe acampáre el Exercito, haya toda la abundancia de baſtimentos que fuere poſible, y que puedan facilitar los mas oportunos medios de vueſtra providencia, dando las ordenes, y diſpoſiciones generales, y particulares, que conduzcan à la ſeguridad del País, buena fé, y confianza de los Naturales, para la concurrencia con ſus frutos.

92 Si la paja para la ſubſiſtencia de la Caballería de mis Exercitos hubiere de ſubminiſtrarſe por los Pueblos de País proprio, ò Amigo, atendereis à que los repartimientos ſe executen con toda igualdad, y equidad poſible, como ſus conducciones; pero en caſo de que Yo determine ſe diſtribuya por aſiento, atendereis aſimiſmo, à que en los parages donde debiere mantenerſe la Caballería, ſe formen los repueſtos neceſarios, reglando que en las Plazas, y Quarteles ſe ſubminiſtren las raciones por el Aſentiſta, ſo-

bre relaciones del Comiſario de Guerra, ó Gobernador, de los Oficiales efectivos, al reſpecto de media arroba por racion.

93 Deberà el Aſentiſta tomar recibos del Oficial que ſe deſtinàre, de toda la paja que recibiere cada Cuerpo, ò Deſtacamento, para ſu abono, ſiendo arreglada la diſtribucion à la nota que ſe hubiere dado de los Oficiales efectivos, como en qualquiera otros Quarteles de qualeſquiera Lugares; y zelareis, por medio de los Gobernadores, y Comiſarios, que no ſe abonen porciones algunas à los que no eſtuvieren exiſtentes en los Quarteles de ſu deſtinacion: bien entendido, que ſi por el Oficial de qualquiera Cuerpo, ò Deſtacamento ſe tomaſe alguna racion para algun Oficial que no eſté exiſtente en èl, ſe cargarà al haber del Cuerpo de que fuere, el importe de la paja, que en un mes correſpondiere à todo el Regimiento indiſpenſablemente, debiendo aſimiſmo arreglarſe eſta ſubminiſtracion, por lo que mira à Soldados, al numero de Caballos efectivos, y que al tiempo que el Aſentiſta preſente en la Contaduría los recibos que hubiere tomado, para que ſe le libre lo que conforme à ellos tuviere que cobrar en dinero, al precio que eſtuviere reglado, ſe ha de comprobar, ſi la cantidad de raciones que importan, correſponden à las que los Cuerpos debieren percibir, ſegun Reviſtas, porque todo lo que excediere ſe ha de excluír, y dexar de ſatisfacer al Aſentiſta; pero vos le hareis pagar lo que aſi ſe le excluyere, por cuenta de los ſueldos de los miſmos Regimientos, cargando la quarta parte de ſu importe al Coronél, ò Comandan-

te,

te del Regimiento, otra quarta parte al Sargento Mayor, y restos à los demàs Oficiales, à proporcion de sus sueldos.

94 En las marchas que executaren, ó bien los Cuerpos enteros, por vuestro distrito, ò qualquiera Destacamentos, atendereis à que no padezcan los Pueblos bexaciones, y que de la paja, que por disposicion de las Justicias, se subministràre à solo la Caballería, que transite por donde no haya repuestos del Asentista, tomen recibos, à fin de que este los recoja, y les pague su importe, segun su Asiento; pero si hubiere tiempo, particularmente quando el Cuerpo, ó Destacamento saliere de vuestra jurisdiccion, dispondreis que el Asentista entregue al Sargento Mayor, ó Comandante de la Tropa el dinero correspondiente al importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagandolo en contado, por cuyo medio se escusará à los Pueblos la molestia, y gasto de acudir al Asentista con los recibos para que les pague, en cuyo viage, y solicitud suelen gastar algunas veces mas de lo que importa el principal.

95 Lo mismo se executará por lo que toca à las raciones de pan, y cebada, à fin de obviar los referidos inconvenientes; y para que los Comandantes, ò los Sargentos Mayores nó abusen de esta providencia, haciendose dár estos generos por los Pueblos, sin pagarselos á los precios regulares, se expresará en los mismos Itinerarios, que habiendoseles entregado el dinero correspondiente para comprarlos hasta el parage que se les señalará, no les han de dàr los Pueblos

cosa alguna, sino es pagandolo à los precios corrientes, y que solamente se les ha de asisistir por los Lugares con el simple cubierto, en la forma acostumbrada; y quando la Tropa fuere considerable, podrá el Asentista embiar con ella un factor, que en los Lugares donde transitàre la vaya proveyendo el pan, y cebada que le correspondiere, pagandolo de contado, de cuya providencia, quando se practicáre, se hará expresion tambien en los Itinerarios, para que conste à los Pueblos.

96 Quando la paja para la Caballería de Exercito unido, ò en accion, hubiere de conducirse en Países proprios, ò Amigos, de distancia donde no pueda traerla la Caballería, atendereis asimismo à la mayor equidad, y arreglar numero de Bagages correspondientes, à fin de exonerar los Pueblos en lo que se pueda de la carga de la conducion, y de que puedan los Labradores aplicar los suyos à beneficio de sus tierras; pero si fuere en País Enemigo, podreis obligarlos con el auxilio de las Tropas, al transporte de las porciones, que señalareis à cada Lugar, que estuviere à la obediencia, practicando lo mismo en las demàs conduciones que se hicieren, precabiendo vos las economías, y buen orden, à medida de la necesidad, y de los casos.

97 Por lo que mira à la Leña, si fuere necesaria subministrarsela por estár alojados en las casas yermas de Plazas, ó Quarteles, y Yo hubiere determinado se distribuya por asiento, atendereis à que sea corespondientemente al numero de los que hubiere efectivos en la misma forma.

Los

98 Los Bagages, que precisamente hubieren menester las Tropas, y Oficiales en sus marchas por Paises proprios, ò Amigos, deberán pagarlos antes de salir del Lugar à los precios establecidos: bien entendido, que sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados á hacer mas que el tránsito que les corresponda, baxo graves penas contra los Oficiales, y Justicias que dieren lugar à ello; y que en caso de no poder evitarse, sea de cargo de los Oficiales pagarlos antes de continuar otro tránsito al mismo respecto; y procurareis imponer las Justicias, para ayudarse unas á otras en buena correspondencia; y si constáre haber procedido en esto con alguna malicia, serán multadas, y castigadas; advirtiendo, que los Oficiales sueltos, que fueren destinados à alguna dependencia de mi servicio, ú de la conveniencia de sus Cuerpos, llevarán vuestro Itinerario para que se les subministre, pero no à otros algunos que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las Justicias à suministrales cosa alguna, ni ellos deberán pretenderla.

99 Una vez que los Oficiales reciban, segun mi deliberacion, mensualmente sus pagamentos, no podràn tener disculpa alguna los desordenes, ni debera admitirseles, en cuya consequencia debereis zelar al fin de evitarlos; y ordeno, que siempre que algun Regimiento, Compañia, ò gente destacada, hiciere algun daño á los Pueblos, sea con extorsion, ò recibido de ellos en dinero, frutos, generos, ò otras cosas, lo que no tocaba à las Tropas, aunque

ſea à titulo de dadiva voluntaria, y ſe juſtificáre ſu importe, ſi eſte no paſáre de mil eſcudos de vellon, ſe obligue al Coronél, ò otro Oficial, que mandáre el Regimiento, ó el Deſtacamento, que hubiere executado el daño, à ſatisfacer la mitad de ſu importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos, que ſe hubieren hallado en la Tropa, y ſi por ſer Deſtacamento no hubiere mas Oficial de eſte grado que el Comandante, ó ſucediere que eſte ſea de grado inferior, ſerá ſiempre de la obligacion del Comandante ſatisfacer la mitad del daño, y de la de los demás Oficiales del Deſtacamento la otra mitad, de ſus ſueldos corrientes, y à falta de ellos, de los atraſados.

100 Si el daño fuere deſde mil eſcudos haſta dos mil, quiero, que demàs del reintegro en la forma expreſada, ſe ſuſpenda de ſu empleo por tiempo de dos meſes al Comandante, ſi fuere Coronèl vivo, ó reformado, como tambien ſi fuere Teniente Coronél vivo, ó reformado, ſin que en los referidos dos meſes goce ſueldo alguno, porque ha de quedar á beneficio de mi Real Hacienda; y en caſo que no dieren ſatisfacion en los dos expreſados meſes, ſe continuará la ſuſpenſion, y la excluſion del ſueldo haſta que hayan hecho el reintegro; y ſi el Comandante fuere de otro grado inferior ſe le quitará ſu empleo, y eſtará preſo en un Caſtillo haſta que haya reintegrado la mitad del daño, cargandoſelo à los ſueldos que tuviere devengados haſta el dia que ſe le hubiere deſpedido del ſervicio, ó pagandolo de ſu hacienda; y ſi deſpues de haberlo ſatisfecho, ſobrá-

brare algo de ſus alcances, quedarán à beneficio de la Real Hacienda, en caſtigo de ſu delito; y la otra mitad ſe ſatisfará por los otros Oficiales, en la forma yá prevenida.

101 Si el daño paſáre de dos mil eſcudos, ſe executarà en reintegro, y el caſtigo en la conformidad que ſe ha expreſado, para en el caſo de ſer deſde mil haſta dos mil; y demás de eſto ſe quitará el empleo al Camandante, aunque ſea Coronél, ò Teniente Coronél; pero ſiempre ſe le ha de poner, y tener preſo en un Caſtillo, haſta que haya hecho el reintegro en la forma expreſada.

102 La primera diligencia que ſe hará para eſta indemnizacion, es, que luego que al Intendente, ó otro Miniſtro, conſte la conſiſtencia del daño, y los nombres del Comandante, y de los demás Oficiales, que ſegun lo prevenido debieren reſarcirle, ſe dé orden al Pagador à quien tocáre, à fin que lo cargue à los ſueldos corrientes, y á falta de ellos à los atraſados, con la referida proporcion, y que entregue la miſma cantidad á la Villa, ò Lugar, que hubiere padecido la extorſion, de cuyas Juſticias tomará recibo el Pagador en la forma mas ſolemne: y atendereis à que las Juſticias diſtribuyan puntual, y enteramente eſte dinero à los miſmos individuos, à porporcion de lo que cada uno hubiere perdido, ò padecido: con apercibimiento, de que las miſmas Juſticias, en caſo de contravenir, les hayan de reintegrar las partidas que hubieren retenido, y otro tanto mas.

103 Si ſucediere, que por haber faltado alguno

no de los Oficiales, incursos en la pena de la desorden, ò por otro motivo no se pudiere rebajar el daño de su sueldo, se cargará al de los demás Oficiales, que segun la regla referida debieren repararle.

104 Los Lugares que hubieren padecido el daño, formarán Autos en su justificacion, y os los pasarán immediatamente, para que en vista de ellos deis luego orden al Pagador para retener todo el sueldo, que se debiere à los Oficiales, que mandaban la Tropa, hasta la determinacion de la Causa, y luego se formará esta por vos; y segun la culpa que resultáre, pronunciareis la sentencia, y se pondrá en execucion en el termino mas breve que se pudiere, sin esperar mi resolucion, dandome cuenta despues de executado; y solo en el caso de resultar deposicion del empléo, suspendereis el cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informareis de ella, remitiendo los Autos, à fin que tome Yo la resolucion que tuviere por conveniente.

105 Si estuviereis distante, acudirán las Justicias con los Autos à vuestro Subdelegado, que estuviere mas cerca, el qual os los pasará luego, para executar lo que vá prevenido.

106 Si el Capitan General recibiere primero los Autos, ò la noticia de la desorden, os los pasará luego para el examen, y determinacion de la Causa; y el Capitan General, y vos os auxiliareis reciprocamente, siempre que el uno necessitáre de la autoridad, y facultades del otro, segun los respectivos manejos, para la execucion, y observancia de todo lo referido.

Si

107 Si resultáre algun perjuicio contra la Real Hacienda, por haber recibido mas Raciones de Pan, y Cebada de las que le correspondieren, ò por otros motivos, es mi ánimo, que si su valor no pasáre de dos mil escudos, se cargue la mitad al Coronél, ù otro Oficial, que tuviere el mando del Cuerpo, y la otra mitad al Sargento Mayor, rebaxandole al uno, y al otro de sueldos corrientes, à fin que se reintegre á mi Real Hacienda, en caso de administrarse la Provision por cuenta de ella; y si estuviere por asiento, se abonará al Asentista; esto es la misma porcion que á los dos referidos Oficiales se descontáre para el reintegro; pues aunque por algun accidente no se pueda baxarles de sus sueldos todo el importe, nunca ha de padecer la Real Hacienda por semejante motivo, debiendo recaer el daño contra el Asentista, à quien quedarà el recurso contra los dos Oficiales, para que lo pueda recobrar de sus sueldos, y à falta de ellos, de otros efectos que les pertenezca; y aunque el exceso proceda de haber recibido demasiado algun Destacamento, donde no concurriere el Sargento Mayor, se rebaxará siempre á éste de su sueldo la mitad del importe, por la obligacion que tiene de vigilar la buena orden, y de rebaxar à los destacados lo que hubieren recibido de mas; y la otra mitad se descontará al Comandante del Destacamento, en la forma prevenida, executandose tambien en este caso lo que vá expresado para el antecedente.

108 Si el alcance contra el Regimiento fuere desde dos mil escudos hasta seis mil, se haràn las

mismas diligencias para el reintegro, y demás de esto se pondrán en prision en algun Castillo al Coronél, ó à otro Oficial que mandáre el Regimiento, como tambien al Sargento Mayor, en la qual se les tendrá hasta que de su importe se haya reintegrado, ya sea à la Real Hacienda, ó al Asentista, que fuere acreedor al reemplazo; y no gozarán, ni se les abonará sueldo alguno por el tiempo de la prision, por ser justo que padezcan esta demostracion, en castigo del desorden en que hubieren incurrido.

109 Si el exceso pasáre de los expresados seis mil escudos, se executará todo lo referido, y demás de esto se quitarán los empleos al Coronèl, ò à otro Oficial, que mandáre el Regimiento, como tambien al Sargento Mayor; pero se mantendrán presos, y en buena custodia hasta que lo hayan reemplazado, à cuyo fin se les retendrán sus sueldos vencidos; y si no alcanzaren, se embargarán las haciendas, y efectos que tuvieren: entendiendose, que se ha de executar tambien todo lo expresado en los casos de que el alcance contra los Cuerpos proceda de haber percibido mas de lo que les correspondiese por Prest, paga, vestuario, ò por otro motivo.

110 Siendo obligacion del Asentista no entregar mas Raciones de Pan, y Cebada, que las que segun Ordenanza, y Extractos de Revista correspondieren à cada Cuerpo, cuidará mucho de que no se exceda; pues haciendose cada mes el ajustamiento de Pan, y Cebada, si reconociere que durante él han recibido algo mas, debe, y puede rebaxarlo del siguiente, haciendo el cómputo de lo que poco mas, ó menos pu-

pudiere pertenecerle en el mes succesivo, segun la Revista antecedente, à fin que de este tantéo prudencial se descuente el referido exceso; y sobre todo vigilará á que nunca se entregue mas de lo correspondiente al completo de los Regimientos, ò Compañias; pues no pudiendo pasar de este número, por mas altas, y baxas, que procedan de los que faltan, y se reemplazan, no tendria disculpa para semejante exceso.

111 Si sucediere que los Oficiales, y Soldados de algun Cuerpo, y Destacamento han cometido alguna desorden contra los Pueblos, ó perjudicado à la Real Hacienda, en qualquiera manera que haya sido, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales, ò Soldados que fueren culpados, para poder proceder especificamente al reintegro, y al castigo que correspondiere: ordeno que en tal caso se descuente todo el importe al sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo, ò Destacamento, hasta que descubriendo los culpados, se les haga la baxa; y si aun despues de averiguados los cómplices, no se les pudiere descontar todo el importe del daño, por no alcanzar sus sueldos vencidos, ni sus haciendas, ó por otros motivos, se cargará à los demás Oficiales del Cuerpo la porcion que faltáre de reintegrarse.

112 Aunque la policía, é interior régimen economico de los Cuerpos, à fin de que no se defrauden maravedís algunos, ni à los Soldados, ni Oficiales, por los Comandantes, Sargentos Mayores, ò Ayudantes, que corran con sus intereses, es particularmente del cargo de los Inspectores: no obstante, res-

 pec-

pecto de que estos, ò los Directores no pueden hallarse en todas partes, para atender oportunamente à ello, es mi ánimo, que vos en esta parte zeleis con todo cuidado, y que en los casos de semjantes quexas, ó las de otra qualquier calidad, en que se atraviese algun interés entre Oficiales, ó Soldados, podais oírlos, y determinar en ellos, según los casos.

113 Debereis hacer que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, y Destacamentos, que hubiere baxo de vuestra direccion, como de los Estados Mayores de Plazas, para lo qual repartireis los Comisarios que se destinaren en los parages mas convenientes.

114 Como las Revistas de los Comisarios sea el principal instrumento, que ha de legitimar los pagos, que se executaren del Prest de las Tropas, paga de Oficiales Generales, y demás pertenecientes á Guerra, zelareis cuidadosamente en la exactitud, y formalidad con que deben proceder estos Ministros, haciendo que en los Extractos expliquen con toda claridad los que deben considerarse presentes, ó ausentes, sin dexar dudas, que ocasionen confusion al tiempo de ajustar el haber de las Tropas, evitando igualmente, así los menoscabos de los Cuerpos en lo que legitimamente les corresponde, como qualquiera perjuicio de mi Real Hacienda: para lo qual todos los que justamente deban bonificarse, serán señalados con la P, como presentes, y con la A, los ausentes, que debieren excluirse, sin que usen en la explicacion de uno, ni de otro de terminos indiferentes, sino es de toda claridad, y distincion, como asimismo en las Notas

que

que pusieren en los Extractos: y en lo que mira al abono de los Enfermos, Destacamentos, y Oficiales empleados en Reclutas, Cobranzas, ó otras indispensables diligencias, conducentes al bien de los Cuerpos, constando, por Certificaciones de los Ministros, ó Ofiales Mayores, que deban darlas, segun se previene en el Reglamento de primero de Enero de este año, procederán tambien con toda exactitud, y claridad, poniendo à estos en el Extracto en esta forma: Destacados, como presentes: Enfermos, como presentes: Empleados, como presentes, para que sin dificultades, ni perjuicio se formen los ajustamientos de los Cuerpos. Y para que todo lo referido se execute, y observe con la debida exactitud, serà de vuestra obligacion reconocer los Extractos de Revista, y reparar en ellos lo que no estuviere conforme à esta, y las demás reglas ya establecidas, y que en adelante se prescribieren.

115 Hallandose acampado el Exercito, señalareis los dias en que deberá revistarse, tomando las precauciones, que juzgareis convenientes, para evitar que de unos à otros Cuerpos se presten Soldados algunos para aumentar las plazas, y otros qualesquiera fraudes, por el medio de que à un tiempo se execute la Revista en los mas Cuerpos que se pueda, segun el número de Comisarios, y Ministros legales, de quien se pueda hacer esta confianza, y de convenir con el Comandante General, que el Exercito esté sobre las Armas, poniendose Guardias entre los Cuerpos, para que no permitan pasarse de unos à otros los Soldados, mientras se esté en el acto de la Revista.

En

116 En el caso de que algun Cuerpo, ó por estár de marcha, ó muy distante, ó en parage que tenga cerrada, ó dificil la comunicacion, se dexe de pasar en algun mes la Revista, me lo representareis, à fin de que se os prevenga la forma en que debereis habilitar los Extractos, sobre que sé hayan de hacer los ajustes para la paga.

117 Siendo, como queda referido, de vuestro encargo la economía, y policía en general del Exercito, y de lo perteneciente à Guerra, deberán immediatamente estár á vuestras ordenes los Comisarios Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores, Pagadores, Dependientes de Provision, y Hospitales, debiendo vos dar las disposiciones, y reglas de los Almacenes de Viveres de Campaña, y Hospitales, en la forma conveniente y mas de mí servicio: advirtiendo, que en caso de no executarse por asiento, si Yo lo hubiere determinado, por ser de mayor beneficio, y de que hayan de gobernarse por administracion, podreis elegir todos los que debieren ser empleados en las mismas Provisiones de Viveres, y Hospitales, y cobrarán los sueldos que les asignareis, en virtud de vuestros nombramientos; pero esto se entiende en todos aquellos empleos, cuyo exercicio fuere limitado à cierto tiempo, en que se considerán precisos; pero no en los que sean estables, pues estos, sin Despacho, ó Titulo mio, no deberàn servirlos, à menos que por vacantes convenga que vos nombreis personas que los exerzan, en interin que Yo los provea: y aunque los que fueren para tiempo limitado podrán servir sus empleos

en virtud de vueſtros nombramientos, me dareis cuenta immediatamente de los que fueren, y de los ſueldos que les hubiereis ſeñalado, à fin que Yo los apruebe, no hallando repáro en ello.

118 Siendo, como queda dicho, indiſpenſable eſtablecer, hallandoſe en Campaña el Exercito, Hoſpital, ú Hoſpitales ſuficientes para la curacion de los enfermos; debereis, ſegun el número de las Tropas, la eſtacion del tiempo, y circunſtancias de las operaciones, (no executandoſe como vá referido, por aſiento) hacer el cómputo de la ropa, camas, y demás efectos neceſarios para ſu ſervicio, para dar oportunamente providencia à ſu apronto: como tambien las reglas de economía, cuenta, y razon de las jornadas que ſe cauſáren, libros de entrada, y ſalida, haciendoos dar eſtados diarios de los enfermos que hubiere en cada Hoſpital, firmados del Comiſario de Entradas, y viſados del Contralor, y deſtinar para la inſpeccion de cada uno un Comiſario, que intervenga à los conſumos, que zele ſobre todos los Miniſtros, y viſite el Hoſpital à lo menos dos veces al dia, una por mañana temprano, y otra por la tarde antes de anochecer, para que os dé cuenta de todo lo que en él ocurriere.

119 Aunque los Contralores, Mayordomos, Guardaalmacenes, Comiſarios, y demás dependientes de la Artilleria, corren baxo de diferente inſpeccion, ſin embargo, como es de la vueſtra zelar en todo lo que es perteneciente à mi Real Hacienda, y directamente de vueſtro cargo dar providencia à los gaſtos que ſe neceſsitaren, deberán teneros la ſubordinacion que cor-

corresponde, y daros todas las noticias, y relaciones, que les pidiereis: y si en tiempo de Guerra, para alguna Expedicion, se destinare algun Trén de Artillería, podreis nombrar tambien por el tiempo que duráre los Contralores, Mayordomos, ó Guarda-almacenes, y otros, que se necesitaren para la buena cuenta, y razon de los efectos, y cosas, que se pusieren à su cargo; y consiguientemente podreis conocer en las causas, y dependencias, que se ofrezcan de dichos empleados en el servicio de la Artillería; dandome tambien cuenta de los que hubiereis nombrado, y de sus sueldos.

120 Todas las prevenciones de Artillería, y demás de su servicio, polvora, madera, instrumentos, y demás cosas, que para qualesquiera sitio, ò trabajo que haya de hacerse, se necesiten, y sus conduciones, será de vuestro encargo su apronto, como el expedir las ordenes que convengan para ello, poniendoos de acuerdo con el Comandante General para la cantidad que de qualquiera genero se haya de prevenir.

121 Siempre que suceda, que vos, como Intendente de Exercito paseis con él por alguna Provincia donde haya Intendente Provincial, ò que se estendieren las Tropas de él en otras Provincias, de forma que estén siempre unidas al Exercito, que esté à vuestro cuidado, debereis prevenir à sus respectivos Intendentes lo que deberán practicar en lo que se ofreciere, y necessitáre; y consiguientemente podreis dar vos mismo las ordenes que convengan á los Corregidores, y Justicias de las tales Provincias, para que lo hayan de executar, si no hubiere tiempo de dirigirlas por

me-

medio de los Intendentes Provinciales, observando unos, y otros todo lo que les previniereis para el tránsito, subsistencia, y demás que ocurriere en su pasage, ò estancia, conducente à vuestros encargos.

122 Quando se hallaren en tiempo de Guerra à la obediencia de mis Armas algunos Lugares, ó Provincia de País Enemigo, debereis vos privativamente reglar, y exigir sus contribuciones, valiendoos del auxilio, y fuerza de las Tropas para los apremios, à cuyo fin deberàn los Comandantes de ellas executar lo que les previniereis: y asimismo recaudareis lo que tocáre à mi Real Hacienda de las presas que se hicieren à los Enemigos, segun lo que por mis Reales Ordenanzas estuviere establecido, y me perteneciere, como son Almacenes de Enemigos, Viveres de sus Comboyes, &c.

123 Si las Tropas del Exercito, ò parte de ellas, se aquartelaren en País Enemigo, atendereis à que logren en sus Quarteles, ò alojamientos, toda la comodidad que permitiere el mismo País: bien entendido, que la forma, y regla la habeis vos de prescribir, sin que las Tropas tengan por sí libertad para vexar los Pueblos, ni tomar mas de aquel utensilio, que les señalareis sobre los Lugares que se aquartelaren, proporcionado à la clase de Oficiales; y si los Soldados conviniere que estén en casas particulares repartidos, será de la obligacion de los Patrones darles de comer, ó el Prest diario, de forma que en los Cuerpos aquartelados en País Enemigo, solo deban percibir los Soldados su racion de pan de mi Real cuenta, à menos que juzgareis ser mas conveniente

ſubminiſtrarlos el Preſt, y aumentar ſu importe en las contribuciones generales que les impuſiereis, como lo executareis, ſi ſe aquartelaren, ó acantonaren unidos, en cuyo caſo procurareis evitar las vexaciones que ſe pudieren hacer, ó hicieren à los Payſanos ſobre la ſubſiſtencia, ó otras qualeſquiera demasías de las Tropas, cuyo cuidado encargareis à los Comiſarios de Guerra, que deſtinareis.

124 Si el Capitan General, ò Comandante determindre eſtablecer, tanto en País Enemigo, como Amigo, algun Quartél, en parage donde reconozcais grave dificultad para la diſpoſicon de ſu ſubſiſtencia, tendrá toda atencion à lo que le propuſiereis en eſtos caſos, y de lo contrario me dareis cuenta.

125 En caſo de que por el Exercito ſea embeſtida alguna Plaza, y ocupada, ó por fuerza de Armas, ó por Capitulacion, ſerá de vueſtro privativo encargo la providencia de prevenir antes de ſu rendicion los Miniſtros, que immediatamente que ſuceda, deberán entrar al reconocimiento de los Almacenes de boca, y guerra, y las perſonas à cuyo cuidado hubieren de ponerſe, à fin de que antes que puedan padecer extravío alguno los granos, viveres, y efectos, que ſe hallaren en ellos, ſean con toda exactitud inventariados; cuya diligencia debereis cometer à los Comiſarios Ordenadores, ú Ordinarios, que tuviereis por mas à propoſito, y eſtos deberán aſimiſmo con el Oficial, ó Oficiales de la Artillería, que ſe deſtinaren, viſitar, è inventariar toda la que hubiere, la polvora, municiones, peltrechos, utenſilios, y

ar-

armas, que se hallaren en sus respectivos Almacenes, para que por dichos inventarios hagais formar à los Guardaalmacenes sus cargos, y esteis en la inteligencia de lo existente en ellos, à fin de prevenir lo conveniente à su mayor resguardo, y de darme individual noticia de todo lo que ocurriere: debiendose observar la misma providencia en lo que mira à Hospitales, y seguridad de sus efectos como los que hubiere en qualesquiera casas publicas, y puedan pertenecerme, debiendo practicar igual providencia en la seguridad de qualesquiera arcas, y depósitos, que pudiere haber, como en todo lo perteneciente á la recaudacion de mis Reales intereses, hasta que Yo determine la forma, y regla, que haya de darse.

126 En los Quarteles, que en los Paises proprios ocuparen las Tropas, tendreis presente ser mi animo exonerar à los Pueblos de todo genero de grabamen, y en su consequencia atendereis à que en las Plazas, ó parages, donde no hubiere Quarteles surtidos de camas para los Soldados, se pongan de mi Real cuenta, al respecto de Gergon, Colchon, Travesero, Manta, y dos Sabanas para cada tres Soldados de Infanteria, por considerarse uno de Guardia siempre, y de otra igual para cada dos Soldados de Caballeria, segun el número, que de unos, y otros puede competir á su Guarnicion, en caso de no estár ya convenido por Asiento, como tambien de su entretenimiento, y conservacion, atendiendo à que se lleve toda buena cuenta del numero de las que sirvan, à proporcion de los Soldados efectivos,

ſobre Certificaciones de los Comiſarios de Guerra, y los Gobernadores de las Plazas, entregandoſe con recibo de los Sargentos Mayores, ó ſus Ayudantes, para que en caſo de mudarſe algun Regimiento, vuelva à reſtituírles, ſiendo reſponſable de las que faltaren, para deſcontar ſu importe, y executar el reemplazo.

127 Para determinarſe ſi el total importe de eſte gaſto, y el de los demás utenſilios, que ſe neceſitaren para los ranchos, deberá exigirſe del País por un regular repartimiento de una ſola vez, formareis un tantéo por veroſimil del coſte, y me repreſentareis lo que en eſta parte tuviereis por conveniente, à fin de que ſe os prevenga lo que debeis executar; eſto es, en el interin que ſe haga un Reglamento de alojamientos para las Tropas, y lo que ſe les ha de ſubminiſtrar en ellos, y en los Cuerpos de Guardia.

128 En caſo de no haber en los Quarteles apoſentos à propoſito para la habitacion de los Oficiales, y de ſer preciſo que eſtos ſe alojen en las caſas de los vecinos, contiguas à ellos, ſerá de la obligacion del Sargento Mayor, y Comiſario de Guerra, ir de acuerdo juntos à reconocer perſonalmente cada caſa, que ſe ſeñale à qualquiera Oficial, á fin de deſtinarle en ella el apoſento, que, ſegun ſu grado, pueda correſponderle, atendiendo con preferencia à la comodidad del dueño, y ſu familia, y à que haya entre eſta, y el Oficial la poſible independencia, y ſe entregará al Patron una nota, en que, ſegun el grado del Oficial que fuere, le ſubminiſtre lo que le correſ-

pon-

ponda, ſegun el Reglamento que ſe hubiere hecho; y ſi ſobre eſto ſe ofreciere alguna controverſia, ó dificultad, ſe recurrirá al Gobernador para que lo ajuſte, y determine.

129 Dexarán, aſi al dueño de la caſa, como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dár otra coſa, ni el otro pretenderla, baxo rigurosa privacion de empleo, ſi contraviniere, y diere por eſta razon algun motivo de eſcandalo, ó diſguſto: bien entendido, que en caſo de que ſi por la concurrencia de diferentes Cuerpos à un miſmo tiempo, no pudieren paſar con cada Oficial à hacer eſta diligencia, que tanto conduce à la quietud, deberán deſpues de alojados executarla, haciendola por barrios en diferentes dias.

130 En ninguna Plaza, ó Quartél deberá darſe alojamiento mas que à los Oficiales deſtinados à ſu Guarnicion, y que eſtuvieren preſentes, ó bien en las caſas, ſegun vá prevenido, ó en caſernas, ſi lo hubiere permitido ſu ſituacion; pero los Oficiales foraſteros de otros Cuerpos, deſtinados à Quarteles diferentes, ſe alojarán por ſu dinero, y à ſu coſta, pues à eſtos no compete otro alojamiento, que el que tendrán en la Plaza, ó Quartèl donde eſtuviere ſu Cuerpo, y hubiere ſido deſtinado, y le deberán gozar tambien ſolo en el caſo de eſtár preſentes en él.

131 En qualeſquiera otras Ciudades, Villas, y Lugares donde ſe alojen Tropas, deberán executar lo miſmo los Corregidores Subdelegados vueſtros, ò Juſticias Ordinarias: Y reſpecto de que quizas no po-

podrán pasar con cada uno de los Militares à hacer esta diligencia en la casa que se le destine, harán saber por vando à los vecinos, si por mis Ordenanzas no les fuere notorio, lo que tan solamente deberán subministrarles; y que si à qualquier quexa, que en contravencion hubiere de qualquiera Militar, no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudan à vos, à fin de que reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omiso immediatamente, ó me lo representeis, en caso de no executarlo, para dár la providencia conveniente, respecto del sumo desorden, que resulta de la tolerancia de qualquiera exceso en lo licencioso, y violento de las Tropas; debiendo vos igualmente practicar los castigos de las demasías de los Paysanos, para que se reduzcan à buena correspondencia.

132 Para la rigorosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, zelareis, y dispondreis, que los Gobernadores de las Plazas, Corregidores, y Alcaldes de las demás Ciudades, Villas, y Lugares, hagan, y tengan exacta juridica descripcion de todas las casas de que se compongan, con distincion del número de sus aposentos, su capacidad, y oficinas, con expresion del dueño, ò vecino que la habita, si no fuere él mismo.

133 Aunque ya queda prevenido lo que debereis executar en quanto al régimen, establecimiento, y direccion de los Hospitales de Campaña, debereis practicar lo mismo en los establecidos en las Plazas,

y Quarteles, si ya no hubiere determinado que corran por Asiento.

134 Siendo, como es, peculiar de vuestro encargo la inspeccion, y manutencion de los Almacenes de boca, y Guerra, que hubiere en las Plazas de vuestro distrito, pedireis à los Contralores, ó Guarda-almacenes cada mes un estado individual de lo existente de Artilleria, y sus montages, Polvora, Armas, Municiones, Pertrechos, Instrumentos, y demás generos que hubiere, con individuacion de su estado, y calidad, para dár paradero á lo inutil, y providencia à la recomposicion, y conservacion de lo que sea de servicio, y al reemplazo de lo que faltáre, por lo que constáre haberse consumido, y para evitar qualquiera pérdida, ó extravío, y los hareis visitar para el reconocimiento de la coordinacion, y separacion de los generos freqüentemente por los Comisarios de Guerra.

135 Si hubiere disposicion, y necesidad de establecer en las Plazas de vuestro distrito algunas Maestranzas de Armeros, que recompongan, y fabríquen las Armas de cuenta de mi Real Hacienda, con beneficio de ella, dispondreis su execucion, y practica en la forma mas conveniente; y en la misma atendereis à la conservacion de las Fábricas de Artilleria que hubiere, y otras pertenecientes à Guerra; dandome noticia de todo lo que executareis.

136 Restablecereis los Almacenes de reservas de las Plazas en cantidad correspondiente à cada una, haciendo un tantéo de su importe, y representandomelo primero, para dár la providencia necesaria;

y

y hareis se visiten por los Comisarios de Guerra, y que se os remitan Relaciones individuales mensualmente de su estado, y calidad, à fin de distribuír en tiempo oportuno antes que se pierdan los generos, y de renovarlos en igual, ò de venderlos para executar lo mismo de su producto, procurando evitar qualquiera desperdicio, y usar de todas las economías posibles.

137 El ocurrir oportuna, y anticipadamente à la reparacion de las Fortificaciones de las Plazas, y ruinas de los Quarteles, y Almacenes, atrae à mi Real servicio la conveniencia de hacerse à costa de insensibles cortos dispendios, lo que no sucederá si se diese lugar à que el descuido en estas importancias haga las Plazas indefensas, aumentandose las ruinas de forma que no puedan repararse sin la precision de considerables gastos: por cuya razon atendereis muy particularmente à tener pronta noticia de lo que se ofrezca en esto, haciendo que el Ingeniero, ò Ingenieros que hubiere, se apliquen, segun su instituto, incesantemente à la visita, y reconocimiento de las Plazas, para daros puntuales noticias de las obras, y reparos precisos, en que consistan, y la regulacion exacta de su importe, para representarmelo, y que se dén las providencias que sean mas de mi servicio; y prevendreis tambien lo conveniente en quanto à esto à los Gobernadores, entendiendose esto hasta que se establezca el Reglamento, que he mandado formar sobre lo que se ha de observar para las obras nuevas, y conservacion de las Fortificaciones, Almacenes, Quarteles, y demás edificios Reales en las Plazas.

Com-

138 Comprehendido, pues, en todo lo expresado lo que circunscribe vuestra comision privativa, y gobernativamente, las reglas, y terminos en que habeis de dirigirlo, zelarlo, y promoverlo, debereis sin embargo tener presente ser mi intencion, que para el mejor éxito, y mas acertada expedicion de todo, y cada parte de lo referido, corrais con el Capitan General, ó Comandante, en buena correspondencia, y union, atendiendo à ser materias de tanta importancia, tan de mi servicio, y que conducen à la gloria, y aumento de mis Reynos, y universal conveniencia de mis amados Vasallos, y que en su consequëncia le comuniqueis todas las ordenes, que se os dirigieren sobre disposiciones en general, ó en particular de Tropas, la policía, y economía en general de Exercito, su subsistencia, Almacenes de Guerra, reparaciones, y obras de Plazas, fabricas, fundiciones, providencias de Quarteles en tiempo de paz, como asimismo en el de Guerra, de todo lo que mire à ella, preparativos conducentes à las expediciones, y operaciones que se idearen, fondos para la manutencion, y gastos extraordinarios, Viveres, Comboyes, y Trehenes, que se previnieren; entendiendose esta comunicacion en aquellas cosas para cuya execucion hubieren de intervenir sus ordenes, ó de que debiere tener noticia, é inteligencia, representandole vos sobre lo que ocurriere, y penda de vuestras dispociones, para que contribuya à el éxito de ellas, las auxilie, y autorice, como deberá hacerlo: Y respecto de que para la execucion, y práctica de todo lo demás, que privativamente os compete,

y se os encarga, tocante à dependencias de justicia, hacienda, y policia en lo gobernativo, si fuereis juntamente Intendente de Provincia, podreis tal vez necesitar del auxilio, y de las Tropas en los casos que ocurran, recurrireis con vuestras representaciones al Capitan General, ò Comandante, quien, observando la misma buena correspondencia con vos, y mi resolucion en esta parte, apoyarà como se previene todo lo que executareis.

139 Siendo, como queda expresado, mi Real animo instruír à los Intendentes con toda la autoridad que conviene, para el lógro de unos fines, que tanto conducen al buen régimen, y conservacion de mis Reynos, encargo muy particularmente à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, Chancillerias, y Audiencias, autorizen, y auxilien, sin reparo alguno, todas vuestras disposiciones, guardandoos, y haciendoos guardar todas las prerrogativas correspondientes à vuestro caracter, obrando con vos de acuerdo en lo conducente à cada cosa de las mencionadas.

140 Asimismo mándo, que en los Consejos de Guerra, ó Juntas que tuvieren los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, asi para qualquiera expedicion, como para qualquiera distribucion, ó movimiento de Tropas, hayais vos de concurrir, no solo para proponer lo que se os ofreciere sobre los puntos que quedan expresados, y os incumben, sino es para que esteis individualmente enterado de todo, à fin de poder tomar con el posible acierto vuestras medidas, y reglar vuestras disposiciones, debiendo vos

en

en dichos Consejos, ó Juntas ocupar el primer lugar despues del Comandante General prefiriendo à los Tenientes Generales.

141 Y à fin de que à vista de mis Reales Exercitos estèis con el decòro, y autoridad que os concedo, he venido en declarar se os guarde por los Capitanes Generales, y Oficiales Generales, y particulares de ellos, por obligacion, los mismos honores que à los Mariscales de Campo de dia, en los Exercitos, y Plazas, que estén baxo de vuestra direccion; y el parage que os ha de pertenecer en los Acampamentos, ha de ser el immediato al que se señaláre al Teniente General de dia; y los referidos honores se deberán entender, tanto en las Guardias, como en lo demás que corresponde.

142 Siendo asimismo mi voluntad, que los Intendentes gozen sueldos correspondientes, para mantener la decencia de su caracter, reglaré, y señalaré el qué hubiere de percibir cada uno, considerando la consistencia, manejo, y gasto que tuvieren, segun el distrito, situacion, y concurrencia de negocios en cada Provincia; y atendiendo à estas circunstancias, y à sus procedimientos, los ascenderé, y mudaré de unas à otras, segun fuere mi voluntad; y por lo que toca à los de Exercito, los proporcionaré tambien sus sueldos al numero, y circunstancias del Exercito en que lo fueren, por el mas, ó menos gasto extraordinario que se les podrá seguir, para mantenerse con autoridad, y representacion, en que es mi animo constituirlos; pero declaro, y ordeno, que los unos, ni los otros, mediante los sueldos fixos, y suficien-

tes que les señalaré, no han de pedir, ni recibir cosa alguna à titulo de salario, gratificacion, ni con otro motivo alguno, sea de cuenta de mi Real Hacienda, ò de la de los Arrendadores, y Asentistas, por la Superintendencia, Conservaduría, ò proteccion de las rentas, asientos, ò de otras dependencias, y tampoco por las comisiones de las Rentas de Tabaco, y Salinas, ni por otro negocio, ni dependencia alguna: y aunque el zelo, caracter, y demás obligaciones de unos Ministros de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta regla, y resolucion, en que se interesa igualmente mi Real servicio, y el alivio de mis Vasallos, declaro, que si alguno de ellos, olvidado de lo que se debe à sí, y à mi servicio, y ordenes, contraviniere à este establecimiento, incurriría en mi indignacion, y sería depuesto de su empléo, quedando inhàbil para ocupar este, ni otro alguno.

143 Por tanto ordeno, y mando à todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, à los Capitanes Generales, y demás Cabos, y Oficiales Militares, Ministros, y personas à quienes perteneciere, se arreglen à esta Resolucion, y Ordenanza, executandola, y observandola puntualmente cada uno en la parte que le tocáre, y especialmente por los Intendentes de las Provincias, y de los Exercitos, teniendo todo lo contenido en ella por Ley, y Estatuto firme, y perpetuo, y guardandolo, ó cumpliendolo inviolablemente, sin embargo de qualquiera Ley, Ordenanza, establecimiento, y práctica que haya en contrario, à cuyo fin he mandado

des-

despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, y Marina. En San Lorenzo à quatro de Julio de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Durán.

INSTRUCCIONES

Para el Tesorero General, Contadores, y Pagadores de Exercitos, y Provincias.

EL REY. Por quanto he tenido por conveniente establecer Intendentes en las Provincias, y Exercitos con nuevas reglas, que en el exercicio de sus empleos aseguren mi mayor servicio, y el bien pùblico, y particular de mis Vasallos; y considerando tambien por muy importante para el lògro de estos fines dár otra planta à la Tesorería Mayor de la Guerra, con el nombre de Tesorería General, y establecer Contadores, y Pagadores en los Exercitos, y Provincias, por los motivos que se expresan en la Instruccion de los referidos Intendentes, he resuelto, que se observe, y execute puntualmente todo lo que sobre estos asuntos establezco, y se expresa en las tres Instrucciones siguientes.

INSTRUCCION DE LO QUE VOS El Teſorero General habeis de obſervar en el exercicio de eſte empleo, y de lo que aſimiſmo han de executar los Pagadores que habeis de elegir para ſervir en las Provincias, y Exercitos, como tambien la intervencion, que en la Teſorería General han de tener los Contadores Generales de Valores, y de la Diſtribucion de mi Real Hacienda, y la forma en que habeis de dár vueſtra cuenta.

1 ES mi Real ánimo, que todos los caudales, pertenecientes al Real Herario, ſe reciban, y paguen debaxo de un ſolo cargo, y de una ſola data, y que uno, y otro ſean en vueſtro nombre, como Teſorero General, à cuyo fin habeis de poner Teſoreros particulares, con titulo de Pagadores, en las Provincias, y Exercitos de Eſpaña, y en las demás partes, que Yo ordenáre, de modo, que los cargos, y datas de eſtos Pagadores ſean cargos, y datas de vueſtra cuenta, à cuyo fin han de dàr en vueſtro nombre todas las cartas de pago del caudal que entráre en ſu poder, y tomar à vueſtro favor los recibos del que ſe diſtribuyere.

2 En quanto al caudal que en eſta Corte entráre

en

en vueſtro poder, habeis de dár las cartas de pago à favor de las perſonas à quien tocáre, en la forma que ſe ha practicado hasta aqui con las que ſe han dado por la Teſorería Mayor, previniendo la preciſa circunſtancia de que ſe tome la razon de ellas por el Contador de la Razon General de Valores, de mi Real Hacienda, por el cargo que os ha de formar de ſu importe, porque en otra forma no han de admitirſe en ſus cuentas à las perſonas que hicieren los entregos, ni tener validacion para otro ningun fin.

3 Las diſtribuciones en la Corte las habreis de hacer en conformidad de los Decretos, que immediatamente ſe os dirijan para ello, ſeñalados de mi Real mano; y como la calidad de las urgencias no permiten tal vez ſe executen los Decretos, os ſervirá de reſguardo la orden que recibiereis para ello por mano del Secretario del Deſpacho à quien tocáre, ſegun la naturaleza del gaſto, en interin ſe expide el Decreto formal en aprobacion de la miſma orden; porque de otro modo no ſe os ha de admitir en cuenta la partida que hubiereis ſatisfecho.

4 Todos los Decretos que recibiereis para la paga de qualquier ſueldo vitalicio, y temporal, ò gaſtos para mas de una ſola vez, han de paſar originales à la Contaduría de la Razon General de la Diſtribucion de mi Real Hacienda, para que ſiempre ſe hallen permanentes en ella; pero con la calidad de que en la primera paga que hiciereis, tomeis copia de los miſmos Decretos, para que ſirva de recado de vueſtra cuenta.

5 Los Reglamentos Generales que ſe eſtablecieron

ron ſobre la paga de Tropas de Tierra , y de Marina, ò para otros fines ſe os remitirán tambien con ordenes mias para que los obſerveis en la parte que os tocáre, y igualmente ſe embiarán à la Contaduría de la Razon General de Diſtribucion, y á las demàs partes que convenga , à fin de que ſe tengan preſentes en ellas para ſu cumplimiento ; y es mi voluntad , que los Reglamentos que ahora ſubſiſten , y ſe hallan en la Teſorería Mayor , paſen con los Decretos originales à la expreſada Contaduría ; y aſimiſmo los Decretos de conceſion de ſueldos vitalicios , y temporales , ò gaſtos para mas de una ſola vez , para que ſe archiven , y deposíten en ella , quedando en la Teſorería General copias de ellos , certificadas del Contador de la Razon General de la Diſtribucion, à fin de que en ſu virtud ſe continúe la ſatisfacion à las partes.

6 Reſpecto de que en la referida Contaduría General de la Diſtribucion de la Real Hacienda conſta, y debe conſtar de los goces de todos los Miniſtros , y Subalternos de los Tribunales , y Oficinas de la Corte , ſe ha de formar por el Contador en cada ſeis meſes relacion individual del ſueldo , ò ſalario de cada uno , con ſeparacion de Conſejos , y Tribunales , y lo que deben percibir en los expreſados ſeis meſes, para que en conſeqüencia de eſte inſtrumento deis ſatiſfaccion à cada individuo de lo que le tocáre , ſin que, para vueſtra cuenta ſea neceſario proceda mas recado que la citada relacion , y los recibos de las Partes.

7 El Contador de Razon General de la Diſtribucion de la Real Hacienda ha de tomar la razon de todos los recibos que dieren las Partes de lo que tubie-

bieren que percibir, en conformidad de mis Reales Ordenes, que estuvieren expedidas, ò se expidieren nuevamente; y ha de ser de su obligacion, que en lo respectivo à la Corte, se reglen à ellas los pagamentos, y que se hagan los cargos que resultaren, y las demás prevenciones que convengan al resguardo, y paradero de mi Real Hacienda; en cuya conformidad las mismas Reales Ordenes, y Recibos, estando tomada la razon por el Contador, han de ser recados legitimos para vuestra cuenta.

8 Para que la del ingreso, y salida del caudal que entrare en la Tesorería General, se lleve con la exactitud que conviene, y se sepa à punto fixo el que existe, es mi real ánimo, que los dos Contadores de la Razon General del Valor, y Distribucion de la Real Hacienda, pongan en la Caxa de la Tesorería General un Oficial cada uno, que en su nombre tengan la cuenta, y razon de lo que diariamente se percibe, y distribuye.

9 El Caxero de la Tesorería General no podrá recibir por sí porcion alguna, ni dár recibo interino, ni resguardo, sin conocimiento de los dos referidos Oficiales, aunque sea para acudir immediatamente á sacar vuesta carta de pago; y lo mismo se ha de practicar en todo lo perteneciente à los papeles que diere por resto de las cantidades que se libraren en la Caxa.

10 Respecto de que he tenido por conveniente establecer en las Provincias, y Exercitos Intendentes, y Contadores, con las facultades, y para los fines que reconocereis en sus Instrucciones, y que como

queda referido habeis de poner en las mismas Provincias, y Exercitos Pagadores particulares, estareis advertido es mi Real ánimo entren en poder de los referidos Pagadores todos los caudales, que por qualquier motivo tocaren al Real Herario, procedidos de las rentas ordinarias, valimientos, y demás efectos extraordinarios, y que los reciban dando Cartas de Pago de ellos, por recibidos de vos, por mano de las personas à quien perteneciere, las quales estarán obligadas à presentaros dentro de treinta dias las mismas Cartas de Pago, para que recogiendo los originales, deis en su lugar otras equivalentes, y se tome la razon, y se os haga cargo de su importe en la Contaduría de la Razon de Valores de mi Real Hacienda, con inteligencia de que no habeis de admitir Carta de Pago de ningun Pagador, que no esté tomada la razon del Contador de la Provincia, ó Exercito, á quien tocáre.

11 Como los Pagadores han de satisfacer todo lo que tocáre al gasto ordinario, y extraordinario en sus respectivas Provincias, y Exercitos, así Politico, como Militar, en virtud de Libranzas, que à este fin han de dár sobre ellos los Intendentes, executadas, y tomada la razon por el Contador, en que se han de expresar los Instrumentos, que justifiquen el pago, y el paradero del caudal, han de ser las referidas Libranzas, y los recibos que en ellas se tomaren en vuestro nombre, recado perfecto, y ultimo para vuestra cuenta, sin que se os puedan dexar de admitir en ellas las cantidades que importaren; pues si no estuvieren libradas con la justificacion conveniente, se sacará el cargo, y resulta al Intendente, y

Con-

Contador; y se procederá contra ellos hasta que le satisfagan.

12 Asi como los Contadores de las Provincias, y Exercitos han de remitir en cada mes, como se advierte en sus Instrucciones, al Contador de la Razon General de Valores de mi Real Hacienda, Relaciones del caudal que han recibido, ó distribuido los Pagadores, os las embiarán igualmente estos à vos, para que con puntualidad os halleis informado de uno, y otro; y si considerareis, que el caudal que existiere en su poder para los pagamentos, y gastos succesivos, excede del que será menester para ellos, podreis con comunicacion del Intendente dàr providencia à que pase à la Provincia, ó Exercito donde hiciere falta, ó aplicarse à los fines de mi servicio, que sea conveniente.

13 Quando pase el caudal de una à otra Provincia, será bastante recado para la cuenta, que os deben dár los Pagadores, los recibos que dieren los à quien se hicieren las remesas, sin que admitais ninguno que no esté tomada la razon por el Contador de la Provincia à donde fuere dirigido el caudal, y del de à donde se hubiere embiado, por el cargo que resulta al uno, y la data que se abonará al otro; pero si os valiereis del caudal para aplicarle à algun acreedor, en cuenta de lo que tuviere que percibir en la Tesoreria General, en este caso dareis un haré buenos al Pagador, y aviso al Intendente, para que mande se pague, y tome la razon en la Contaduria, à fin que conste en ella: bien entendido, que el haré buenos referido, ni los recibos, que dieren entre sí

N 2 los

los Pagadores de las Provincias, han de ser instrumentos para vuestra cuenta con mi Real Hacienda, respecto de que la data de ella la han de producir las Libranzas, que expidieren los Intendentes sobre los Tesoreros, y los recados que hubiereis recogido en la Tesoreria General para dár los abonos; y estos han de quedar notados en la Contaduria General de Valores de mi Real Hacienda, y formaros cargo de ellos (para lo que pudiere convenir) en Libro distinto, y separado del General, y diario, en que os le ha de hacer de lo que recibiereis, en virtud de Cartas de Pago.

14 El mismo Contador ha de mantener en sus Libros las Relaciones mensuales, que le remitieren los Contadores de Provincias, y Exercitos del caudal, que hubieren recibido los Pagadores, y notar al margen de las partidas de cada uno los dias en que hubiereis dado, y diereis Cartas de Pago de ellas, en virtud de los recibos, que (como queda prevenido) se os han de presentar de los Pagadores; pero si las personas en quien hubieren parado, hubieren incurrido en la omision de no acudir con ellos, y llegáre el tiempo de que ceseis en el exercicio, y de presentar la cuenta de él, en este caso ha de comprehender el Contador de la Razon General de Valores de mi Real Hacienda, en la Receta que diere para comprobacion del cargo de la misma cuenta, todas las partidas de que hubiereis dexado de dár Cartas de Pago por el motivo referido.

15 Todo el caudal que recibieren los Pagadores en las Provincias, y Exercitos, ha de entrar precisamen-

mente en Arcas de tres llaves, y distribuirse con la intervencion prevenida en la Instrucion de los Contadores, sin que en ninguna forma se pueda alterar la regla, que en ella se establece en quanto à este punto.

16 Dos, ó tres meses antes que se acabe el año, formareis un presupuesto de los caudales, que en todo el año siguiente se necesitaren para los gastos ordinarios, y extraordinarios, de qualquiera calidad que sean, con distincion de lo que importaren los de cada Provincia; y en su consequencia regulareis la aplicacion de los fondos, procurando que los gastos que se hubieren de causar en una Provincia, se satisfagan con el producto de las Rentas de ella, siempre que alcanzaren, y que no se hagan pasos de caudales de unos parages à otros, ni se libren à otros acreedores sino es hasta la concurrente cantidad de lo que sobrare despues de pagados los gastos de cada Provincia, à fin que por este medio se obvíen quanto sea posible las costosas conducciones, y cambios, que en algunas ocasiones se han motivado, y abonado sin necesidad, por no haberse observado esta regla.

17 Formado el referido presupuesto, y la idea de la aplicacion de caudales, con expresion de lo que faltáre, ó sobráre, los pasareis à mis manos con la anticipacion posible, y antes que entre el año, para el qual hubieren de servir, à fin que con este conocimiento pueda Yo tomar la resolucion que mas conviniere à mi servicio, asi en lo que tocáre à la destinacion de los caudales, que se consideraren efectivos, como sobre las providencias para suplir los que faltaren

ren; en caso de importar mas los gastos, cuyas determinaciones se os participarán para su cumplimiento, y vuestro gobierno.

18 Como en fin de cada mes os han de embiar los Pagadores Relaciones, que comprehendan el cargo, que ha de comprobarse en la Contaduria de la Provincia, y certificar el Contador si está conforme al que él tiene hecho, y que incluyan la Data con las Libranzas originales, que la justificaren, hareis que lo uno, y otro se reconozca, y examine en la Tesorería General, y no hallando repáro, les embiareis abono de lo que importaren las mismas Libranzas, para que sirvan de data en la cuenta final, que han de daros los mismos Pagadores.

19 En medio de que por el Reglamento de primero de Enero de mil setecientos y diez y ocho, sobre la paga de Tropas, tengo mandado, que la cuenta puntual del haber de la gran Masa, y lo que por ella se paga, y la cuenta tambien de las Armas que deben darse, y se dieren à cada Regimiento, se establezca en la Tesoreria Mayor: quiero, que desde ahora se tenga, y lleve esta cuenta por la Contaduria de la Razon General de la Distribucion de mi Real Hacienda, para que como Oficio permanente, se halle siempre en ella; à cuyo fin mándo, que todos los Papeles, y Noticias, que hubiere en la Tesoreria Mayor, pertenecientes à esta materia, pasen, y se entreguen en la Contaduria, para que se continúe la misma cuenta; y que el Contador pida al Director General de la Infanteria, y à los Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, ó à sus Substitutos,

las

las noticias que pudieren faltar, y ſean meneſter para fundarla, y ſeguirla, con las circunſtancias convenientes á ſu mayor claridad.

20 El Contador de la Razon General de la Diſtribucion de mi Real Hacienda ha de tomar la razon de todas las Diſtribuciones, que los Pagadores particulares de las Provincias, y Exercitos hicieren en vueſtro nombre, en virtud de las Libranzas, que dieren ſobre ellos los Intendentes, tomada la razon por los Contadores de las miſmas Provincias, y Exercitos; eſto es, no ſolo à fin de que le conſte tambien lo que por ſu mano ſe ſatisface, ſino es para que con eſte motivo haga las prevenciones, que ſean convenientes al reſguardo, y paradero de mi Real Hacienda, en todos los caſos en que deba, y ſea meneſter executarlo.

21 Reſpecto de que habiendo de entrar en vueſtro poder, y en el de los Pagadores que puſiereis en las Provincias, y Exercitos los caudales, que por qualquiera razon tocaren à mi Real Patrimonio, y diſtribuirſe en vueſtro nombre, como queda prevenido, ha de ſer crecido el numero de recados, que comprehenda vueſtra cuenta, y à ſu proporcion emplearſe mucho tiempo en ordenarla, deſpues de haber ceſado en el exercicio, y ſucceſivamente en fenecerſe en la Contaduria Mayor: he tenido por conveniente reſolver, y mandaros, que ſegun fuereis recibiendo en cada mes las Libranzas, que los Pagadores os deben remitir, formeis por ellas, y los recados de lo diſtribuido en la Corte, una Relacion jurada de todo lo que importan, la qual con ſu duplicado preſentareis al Contador General Fiſcal

de

de Cuentas de mi Contaduria Mayor, para que habiendola visto, pase à la Mesa de la Contaduria Mayor, que señaláre el mismo Contador General, con acuerdo del Gobernador de Hacienda, à fin de que los tres Contadores de Resultas, Titulo, y Nombramiento, que hubiere en la propia Mesa, comprueben con las mismas Relaciones las Libranzas, y recados presentados con ellas, y glosen sus partidas, en la forma, y segun las reglas, que están en práctica en la referida Contaduria Mayor, y saquen los cargos que resultaren contra las personas à quien tocáre, para que sean llamadas à dár la cuenta de las cantidades que hubieren recibido: esto en caso de que no deban dár las cuentas en las Contadurias de las Provincias, y Exercitos, conforme à lo que se hubiere contratado con ellas, ó à la naturaleza, y fines para que se les hubiere entregado el caudal.

22 Despues que los Contadores tengan glosadas las dos referidas Relaciones, y que esté evacuado qualquier repáro que se haya ofrecido, se ha de mantener la principal con los recados (glosados tambien) en la Contaduria Mayor, y os entregarán el duplicado, con declaracion en él de que la cantidad que importáre queda abonada, y ha de ser Data legitima de vuestra cuenta final, como mándo lo sea, precediendo, que en el mismo duplicado ponga el Contador General Fiscal de Cuentas haberlo visto, y que no se le ofrece repáro, que es lo que en substancia se executa en las Certificaciones, que dán los Contadores del fenecimiento de cuentas.

23 La Data de vuestra cuenta final, que habeis

de

de presentar despues de haber cesado en el exercicio, ha de fundarse en las expresadas Relaciones, comprehendiendo el todo monta de cada una, en una sola partida, la qual se ha de glosar en virtud de las mismas Relaciones, sin mas recado.

24 Jurareis tambien la cuenta final, segun estilo, y Ordenanzas: y atendiendo al decoro, y confianza de vuestro empleo de Tesorero General, y à la intervencion que establezco en el recibo, y distribucion de caudales, he venido en relevaros de la pena del tres tanto, y en declarar, que en quanto al cargo, que os debeis hacer, ha de comprobarse con el que os tuviere formado el Contador de la Razon General de Valores de mi Real Hacienda, como se ha practicado hasta aquí en las cuentas de la Tesoreria Mayor.

25 Los Intendentes, y Contadores han de dàr à los Pagadores por escrito, y de palabra el tratamiento de Señor, y honrarlos, y atenderlos en todo lo que mira al decoro de sus personas, en la misma forma, que si exerciesen sus empleos con Despachos mios.

26 En caso de que tenga Yo por conveniente reducir à una sola Intendencia dos, ó mas Provincias, estareis advertido de que el Pagador ha de residir en la parte à donde se estableciere el Intendente, y el Contador principal de la misma Intendencia; y que en cada una de las otras Provincias comprehendidas en ella se ha de elegir un substituto de Pagador, que siempre ha de estár sujeto al Pagador de la Intendencia, y recibir, y distribuir en su nombre los caudales, y darle la cuenta de ellos, porque vos solo la habeis de tener con el Pagador, y no con los substitutos.

Inſtruccion de lo que vos...... habeis de obſervar, guardar, y cumplir en el exercicio de la Contaduría principal de la Intendencia de......

1 Tomareis la razon de la Inſtruccion del Intendente, para que quedando con copia de ella en vueſtros libros, os conſten diſtintamente las facultades, y manejo, que le tengo cocedido.

2 Habeis de tener en vueſtro Oficio puntual noticia de lo que importan al año todos los caudales, que en la referida Provincia pertenecieren à mi Real Hacienda, por qualquier motivo que ſea, ſin excepcion de ninguno, aſi ordinarios, como extraordinarios, llevando cuenta ſeparada del producto de cada uno, yá ſea eſtando arrendadas las Rentas, y otro qualquier efecto, qne me toque, ó en adminiſtracion.

3 Si las Rentas de Alcabalas, Cientos Millones, Servicio Ordinario, y Fiel Medidor, y Milicias, que oy ſe nombran Provinciales, ſe arrendaren, como actualmente ſucede, tomareis razon del Recudimiento, que ſe deſpachare al Arrendador por mi Conſejo de Hacienda al principio de cada año, deſpues de haberle preſentado al Intendente para ſu cumplimiento, y notareis en un libro ſeparado el precio en que ſe arriendan todos los Ramos de la Provincia, como aſimiſmo los ſituados vendidos; y de qualquier reparo que ſe os ofrezca, ya porque ſe dexe de incluir, ó conſiderar algun Ramo, ò que ſe haya olvidado de

car-

cargar algun ſituado, ó otra qualquier coſa, dareis cuenta al Intendente, para que lo haga preſente al Conſejo de Hacienda por mano del Contador de la razon general de Valores, ó de la diſtribucion de mi Real Hacienda, à quien tocare.

4 Si las referidas Rentas ſe adminiſtraren, zelareis por vueſtra parte ſe ſigan las reglas, que para ello eſtuvieren eſtablecidas,ò las que à eſte fin ſe preſcribieren por mi Couſejo de Hacienda, ó Gobernador de él, haciendolas preſentes al Intendente, para que las obſerve, como ha de obſervarlas ſin innovacion alguna, en todo lo que ſin eſpecial motivo de conveniencia de mi ſervicio, y de los Pueblos no debieren alterarſe; y habeis de concurrir, y intervenir con el Intendente en los encabezamientos, que ſe ajuſtaren con las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y à que ſe otorguen las Eſcrituras con las precauciones convenientes, las quales quedarán en la Contaduria, aſi para que conſte el precio, que deben pagar, como para que no acudiendo á dár ſatisfacion à los plazos ſeñalados, lo acordeis al Intendente, à fin que dé providencia à ſu cobranza, en la forma que ſe le preſcribe en ſu Inſtruccion.

5 Aunque el Intendente ha de nombrar los Adminiſtradores, y demás Miniſtros, y perſonas, que ſe debieren elegir para recaudar los referidos derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que no conviniere encabezar, ó que no pueda obligarſeles à ello, procurareis por vueſtra parte ſean de la ſatisfacion, que correſponde à lo que de ellos ſe fia, y que en fin de cada mes remitan relacion puntual, y

distinta de lo que hubiere rendido la Administracion á manos del Intendente, que la embiará à la Contaduria, à fin de que conste en ella, y pueda ordenar quando le pareciere, que el caudal se transporte à la Cabeza de Provincia, y entregue al Pagador de ella, si no fuere necesario detenerle en la Caxa de la Administracion, para destinarle en ella misma, y escusar por este medio el gasto del transporte.

6 En virtud de las Escrituras de Encabezamiento, formareis à cada Pueblo un asiento particular, en que conste lo que debe satisfacer, y à que plazos, y lo que pagáre à cuenta: y tambien formareis asiento particular de lo que rindiere cada Administracion, para que en esta forma se vea prontamente el descubierto en que se hallan los Pueblos, y lo que producen las Administraciones.

7 Asimismo llevareis cuenta separada de lo que importaren los sueldos de las personas empleadas en la Administracion, y gastos de ella, à fin de que conste lo que baxando esto, quedáre líquido para mi Real Hacienda; y averiguado el valor en fin de cada año, formareis Certificacion de él con la individualidad necesaria, y la entregareis al Intendente, para que remitiendola al Contador del Cargo de mi Real Hacienda, la haga presente en el Consejo, y pase original à sus libros, para que segun lo que hubieren rendido las proprias Rentas, se dé cabimiento à los Juros.

8 El Papel sellado para el consumo de la Provincia se embiará por el Superintendente de la Imprenta, ó persona que corriere con este encargo, al Partido, ó Partidos de la Provincia, en la forma que hasta

aqui

aqui se ha practicado; y el mismo Superintendente remitirá al proprio tiempo al Intendente relacion de la cantidad de pliegos que se embiaren de cada genero, la qual ha de pasar à la Contaduria, para que en ella hagais cargo de su importe, al Receptor, quien ha de estár obligado à remitir de quatro en quatro meses relacion al Intendente de lo que hubiere producido la venta, y à poner este importe en poder del Pagador; abonandosele por razon de conducion lo que el Intendente, y vos concordareis, segun la distancia que hubiere desde el Partido à la Cabeza de Provincia, en caso de que no se ofrezca ocasion de aplicar el mismo caudal en el Partido, por escusar el dispendio de la conducion referida.

9 En fin de cada año os ha de dár el referido Receptor la cuenta final de este encargo, que habeis de liquidar, y comprobar, admitiendole en data el Papel existente, de cuyo estado informareis al Intendente; y no hallando reparo, concluireis, y firmareis el fenecimiento, en que pondrá su aprobacion el Intendente, que será diciendo: *Visto-bueno*, y dareis Certificacion de finiquito à la Parte.

10 Concluída asi la referida cuenta, quedareis con copia de ella, y remitireis la original con todos los recados al Tribunal de la Contaduria Mayor, para que en ella se revea, y examine en el termino de quince dias precisos, al fin de los quales se os ha de avisar, que de esta diligencia no resulta que prevenir à favor, ni contra la Real Hacienda; pero si en el mismo examen se halláre menos cargo, ó partida, que indebidamente se haya abonado, habeis de pagar el In-

Intendente, y vos, por mitad, la cantidad en que consistiere el perjuicio, quedando à los dos el recurso de repetir qualquiera accion contra el Receptor.

11 El Papel sellado que sobráre, se ha de remitir al Superintendente de la Imprenta, con relacion de los pliegos de cada genero, para que con intervencion del Contador de la misma Imprenta, se entregue al Tesorero, y se cancele, y execute lo que en estos casos se acostumbra, tomando Certificacion del Contador de haberse entregado el referido Papel, para que con ella se satisfaga en vuestros libros la resulta que quedare pendiente, hasta darle este paradero.

12 Respecto de que la recaudacion del valimiento de Rentas, y Oficios enagenados, y Hierbas, ha de correr por el tiempo que subsistiere à cargo del Intendente en lo general de la Provincia, y en lo particular de ella al cuidado de las personas à quien estuviere encargado su cobro, y que el producto por menor le han de percibir los Depositarios particulares de cada Partido, han de estár estos obligados à entregar de tres en tres meses, ó antes, si se tuviere por conveniente, lo que hubieren recibido al Pagador de la Provincia; y cuidareis de que en fin de cada año se justifique el valor de estos efectos, y que todo su importe entre en poder del Pagador, sin que en esto medie dilacion.

13 Aunque en lo que mira à las Rentas Generales, las de Salinas, y Tabaco, que oy se administran por mi Real Hacienda, ha de tener el Intendente el manejo, que se declara en su Instruccion, ha de continuarse

la

la cuenta, y razon general del producto de estas tres dependencias, en la forma que está establecida en las Contadurias, que para ello hay formadas en esta Corte, y entrar su valor por menor en poder de los Administradores, ò personas, que hasta aqui le han recibido en la Cabeza de la Provincia, Partidos, y demás parages de ella, con la calidad de que de dos en dos meses, ó antes, segun lo que en esto fuere conveniente, entreguen el por mayor al Pagador de la Provincia, si Yo no mandáre otra cosa en contrario.

14 De las cantidades, que en la conformidad referida entraren en poder del Pagador, procedidas de las Rentas Provinciales, derecho del Papel sellado, valimiento de Rentas, y Oficios enagenados, y Hierbas, Rentas Generales, las de Salinas, y Tabaco, ù otro qualquier efecto ordinario, ó extraordinario, que pertenezca à mi Real Patrimonio, hareis cargo al Pagador en el general, y diario, que le habeis de formar de todo el dinero que recibiere; y demás tendreis cuenta separada de lo que percibe por cada uno de estos efectos, para que deis razon, quando se os pida, de lo que se entregó por cuenta del valor de ellos en particular, à cuyo fin no ha de dár el Pagador ninguna carta de pago, resguardo, ni abono, que no sea con la expresada calidad de que tomeis la razon de ella, como mas distintamente se previene en el Articulo 41. de la Instruccion del Contador de Exercito; y tendreis por comprehendidos en esta los Articulos 42. 43. 44. y 45. de la misma Instruccion de Contador de Exercito,

para

para obſervarlos, y cumplirlos en todo lo què toca à vueſtro encargo, y obligacion; y cuidareis tambien de què ſe obſerven, y cumplan por el Intendente, y Pagador.

15 De todos los Deſpachos que dicre el Intendente para proceder à la cobranza de lo que debieren los Pueblos, ò perſonas particulares de ellos á mi Real Hacienda, por qualquier motivo que ſea, ſe ha de tomar la razon en la Contaduria; y ſi las perſonas que entendieren en eſtas diligencias ſe detubieren en ellas mas tiempo del que ſe les ſeñaló, ó hubiere ſido conveniente prorrogarles, ſegun lo hubieren pedido los caſos, lo acordareis al Intendente, para que dé diſpoſicion à que ſe retiren, ó prevenga lo que hubiere de executarſe.

16 Si Yo ordenáre, que en la Provincia ſe hagan repartimientos, ò impoſiciones extraordinarias, para ocurrir à los gaſtos preciſos, è indiſpenſables de la Monarquía, quedarán las Ordenes originales, que expidiere ſobre ello, en la Contaduria, é igualmente los repartimientos que ſe hicieren, firmados por el Intendente, y por vos, para enterar la cantidad que ſe debiere exigir, ya ſea regulando en lo general el todo de la Provincia à un tanto por vecino, ó lo que cada Pueblo en particular ha de contribuír, à diferencia de la mayor poſibilidad, que ſe reconociere entre unos, y otros, atendiendo en eſta parte el Intendente à la juſta regulacion, como ſe le encarga en ſu Inſtruccion.

17 Si tambien fuere conveniente, que en la Provincia ſe hagan repartimientos de gente, para for-

formar nuevos Regimientos, ó reforzar los que se mantienen en pie, quedarán asimismo originales las Ordenes en la Contaduria, con el reparti miento general, que se hiciere de los hombres, que cada Pueblo hubiere de aprontar, y el parage en que los ha de entregar; y tambien han de quedar en la Contaduria las listas, que se formaren del nombre, filiacion, patria, señas, y edad de cada uno; y los Comisarios, ú Oficiales à quien se entregaren, para conducirlos à sus destinaciones, ya sea todos juntos, ó en diferentes Tropas, han de dexar dados sus recibos à continuacion de las mismas listas; y como en las proprias Ordenes irá prevenido el socorro diario en dinero, y pan, con que ha de asistir à cada hombre, y lo demás, que perteneciere á este punto, tendreis cuenta, y razon muy por menor de lo que en esto se gastáre, y empleáre.

18 Los vecindarios que se hicieren de los Pueblos de la Provincia en la forma, y con las circunstancias prevenidas en la Instrucion del Intendente, se han de poner tambien en la Contaduria, para que no falte de ella esta noticia, y puedan darse en todos tiempos las que se pidieren, segun los fines à que se necesitaren; previniendose en los mismos vecindarios las novedades, que en quanto à ellos sobrevinieren, para que siempre estén puntuales.

19 Los Libros, y Papeles, que hubiere en poder de qualquier Contador particular, ú otra persona de la Provincia, pertenecientes al valor, cuenta, y razon de las Rentas, y demás efectos, que en ella me pertenezcan, sin excepcion de nin-

guno, se os han de entregar originales por inventario, para que todos se hallen en la Contaduria, por ser la parte en donde legitimamente deben parar, y vos reconocerlos, y examinarlos, para prevenir lo que hallareis conducente à mi servicio, sin que por razon del entrego, que se os hiciere de los referidos Libros, y Papeles, resulte cargo alguno contra las personas que lo executaren, porque han de quedar libres, y absueltos de él en conformidad de lo que aqui se previene, y de vuestros recibos.

20 Respecto de que tengo concedida facultad al Intendente para librar en el Pagador lo que importaren los gastos, que debieren hacerse en la Provincia, conforme las ordenes que para ello se le comunicaren por las Secretarías del Despacho à quien tocáre; es mi Real animo, que luego que el Intendente reciba las mismas ordenes, las pase con la suya, para que se executen, à la Contaduria; donde han de quedar originales, y vos formareis la Libranza que corresponde sobre el Pagador, de que habeis de tomar la razon, expresando en ella la fecha de la orden, y el fin à que se destina el caudal que se librare: y si resultare cargo, de que se deba dár cuenta, hareis el que corresponde à la persona à quien tocáre; y será de vuestra obligacion cuidar de que à su tiempo le satisfaga, y dé el debido paradero al caudal: y en caso de no executarlo, lo hareis presente al Intendente, para que se le apremie à ello.

21 Si, segun lo referido, se libráre con orden mia qualquier cantidad que sea, á persona que deba dár cuenta de su distribucion, y paradero en la Conta-

taduria Mayor de Cuentas, ó en otra Oficina de la Corte, ó fuera de ella, y no en la Contaduria de vuestro cargo, pasareis noticia de lo que se le hubiere librado, y por qué motivo, à la Contaduria Mayor de Cuentas, ó à la parte à quien perteneciere, à fin de que se haga el cargo, y llame à dár la cuenta al tiempo correspondiente: y será de vuestra obligacion tener aviso de quedar formado el cargo, porque en otro modo resultarà contra vos el perjuicio, que en esto se siguiere à mi Real Hacienda.

22 Como el Pagador de la Provincia ha de ser solamente un substituto, ó representacion del Tesorero General, que ha de estár, y residir en la Corte, y que en poder de este substituto han de entrar en nombre del mismo Tesorero General todos los caudales, que en qualquier forma tocaren à mi Real Hacienda, y distribuirse los que sean necesarios en la Provincia con Libranzas del Intendente; y los demás con abonos del Tesorero General, segun mas por menor se explica en las Instruciones del Tesorero General, y Pagador de Provincia; es mi Real animo, que en todos los meses formeis dos relaciones, la una del caudal, que diariamente hubiere entrado en poder del Pagador, con declaracion de las personas de quien le recibió, y por qué motivos: y la otra del que diariamente hubiere distribuído, y si fue con Libranzas del Intendente, ó abonos del Tesorero General, y para qué fines: cuyas relaciones, con resumen de lo que importa el cargo de la una, y la data de la otra, remitireis al Contador de la Razon

General de Valores de mi Real Hacienda, para que le conste el dinero existente, y el que ha recibido, y distribuído el Pagador; y quedando en su Oficio el resumen, y relacion del Cargo, pasará la de la Data à la Contaduria General de la Distribucion, à fin de que en cada una de estas Oficinas se reconozca la relacion que le corresponde, por lo que hubiere que advertir, y prevenir à favor de mi Real Hacienda, y de las Partes.

23 Respecto de que por el caracter en que os constituyo, sois el Ministro mas immediato al Intendente, mando al mismo Intendente, que siempre que se ofrezca, os dé por escrito, y de palabra el Tratamiento de Señor, y os trate con la estimacion que os corresponde en todo lo demás que pueda perteneceros.

24 Si os destinàre para servir de Contador en Intendencia, à la qual haya Yo tenido por conveniente unir dos, ó mas Provincias, estareis advertido de que habeis de residir en la adonde se estableciere el Intendente, y daré providencia à que en cada una de las otras Provincias comprehendidas en la misma Intendencia, se pongan Contadores, que sirvan en ellas, como substitutos de vos; à los quales dareis las ordenes de lo que debieren executar, y les comunicareis las que expidieren los Intendentes, previniendoles, que de todo lo que executaren os dén puntual noticia: en inteligencia de que en quanto al establecimiento de Arcas, se han de seguir las mismas reglas, que quedan establecidas en esta Instrucion, mediante tener resuelto, que en las propias

prias Provincias se pongan tambien substitutos de Pagadores, como vereis en el Articulo 26. de la Instrucion del Tesorero General, en cuyo caso la llave de las Arcas, que pertenecen al Intendente, la ha de tener su Subdelegado.

Instruccion de lo que vos........ habeis de observar, guardar, y cumplir en el exercicio de la Contaduria principal de la Intendencia del Exercito de....

1 Tomareis la razon de la Instruccion del Intendente, para que quedando con Copia de ella en vuestros Libros, os conste distintamente las facultades, y manejo, que le tengo concedido.

2 Habeis de tener en vuestro Oficio, y tomar la razon de todos los Reglamentos, y Ordenanzas Militares, que he mandado establecer desde 28. de Septiembre de 1704. en adelante, sobre la paga, servicio, y disciplina de las Tropas, y los que succesivamente tubiere Yo por bien expedir para su subsistencia, economía, y disciplina, à fin de que cuideis, y zeleis su observancia en la parte que os tocàre, y os arregleis à los expedidos ultimamente en lo respectivo à paga de sueldos, gratificacion, y gran Masa de las Tropas; y tambien habeis de tomar la razon, y tener en vuestro Oficio todas las demás ordenes generales, y particulares que se han expedido en lo perteneciente à las Tropas, y Plazas, que uno, y otro se os entregarà por mi Secretaría del Despacho de la Guerra; y lo mismo executarán los Intendentes cada uno en

su

ſu Provincia, y Exercito, en lo reſpectivo à las ordenes con ſe que hallaren en lo particular de ſus Provincias; y mandarán, que ſi algunas eſtuvieren en poder de los Comiſarios Ordenadores, ò de Guerra, ſe pongan en la Contaduria, y juntamente todos los Papeles, Cuentas, y demás noticias, que debieren parar en ella, por ſer mi Real animo, que en eſta Oficina ſe depoſiten, y mantengan para ſiempre todos los inſtrumentos, y noticias, que correſpenden à ſu inſtituto.

3 Todo lo que las Tropas, Oficiales Generales, Eſtados Mayores de Plazas, Ingenieros, Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, y los demás Oficiales, Miniſtros, y otras perſonas, que comprehendiere la Profeſion Militar, hubieren de recibir por razon de ſueldos, ſe ha de pagar en virtud de Libranzas del Intendente, executadas, y tomada la razon de ellas en la Contaduria en la forma que en adelante irá prevenido, excepto lo que toca à la paga del ſueldo del Capitan General, el del Intendente, y el vueſtro, que ha de ſatisfacerſe por el Pagador en virtud de recibos, tomada la razon en la Contaduria.

4 Los Ajuſtamientos del haber de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, Dragones, Artilleria, ú otro qualquier Cuerpo, ó Compañia ſuelta, ſe formaràn en la Contaduria en cada mes, ſiguiendo el método que diſpone el Reglamento, que tengo mandado obſervar para deſde primero de Enero de 1718. precediendo la Reviſta de los Comiſarios Ordenadores, ò de Guerra, ſin comprehender en los ajuſtamientos mas plazas, que las que en las Reviſtas

ſe

ſe declararen por preſentes ; y hecho los deſcuentos de gran Maſa , hoſpitalidad , ú otros , que ſe deban executar à favor de mi Real Hacienda , y tambien los que tocaren al deſcuento de Inválidos , ſe fenecerà el Ajuſtamiento con el Sargento Mayor, Ayudante , ú otro Oficial del Cuerpo , diputado al manejo de ſus intereſes ; y executado aſi , con declaracion de lo que queda que percibir de líquido , y del dia, mes , y año en que ſe concluye el Ajuſtamiento , ſe firmará en el primer lugar por vos , y en el ſegundo por el Sargento Mayor.

5 Como el Intendente ha de dàr en cada mes la orden para que ſe libre el pagamento general à las Tropas , deſpachareis vos , en virtud de ella, Libranza ſobre el Pagador, de lo líquido , que à cada Cuerpo le quedáre que percibir , en la conformidad referida , expreſando en ella el dia de la orden del Intendente , el del Ajuſtamiento , y Reviſta , y el Comiſario que la paſó , y en qué parte, cuyas Libranzas ſe darán ſiempre à favor de los Sargentos Mayores, ó Ayudantes , ó de los Oficiales , que tuvieren facultad de percibir ſu importe.

6 En la Contaduria han de quedar ſiempre copias de las citadas Libranzas , rubricadas de vos , y en ellas los Ajuſtamientos , y Reviſtas originales , que hubieren precedido para deſpacharlas.

7 Tambien habeis de fomar en cada mes , y tomar la razon de las Libranzas , que diere el Intendente ſobre el Proveedor de Viveres, de las raciones de Pan , y Cebada , que tocaren à las Tropas , conforme los Ajuſtamientos que han de preceder à ellas , y al

nu-

numero de plazas de Sargentos, Soldados, Tambores, mayores, y sencillos, Trompetas, Timbaleros, y Cavallos, que se abonaren en las Revistas, descontando lo que correspondiere à las baxas de Hospital; y las expresadas Libranzas, con los recibos de los Sargentos Mayores, Ayudantes, ù personas diputadas para percibir sus especies, han de ser recado suficiente, para que en su virtud se pague por la Tesoreria General al Proveedor de Viveres lo que importare su valor en dinero à los precios del Asiento.

8 Antes que vos formeis el Ajustamiento, comprobareis la Revista, que ha de servir de justificacion de él, con la del mes antecedente, para reconocer si son unos mismos los Oficiales, que comprende, y qué empleos hubieren vacado, desde qué dias, y por qué motivos, porque uno, y otro se ha de declarar en las Revistas por los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, que las pasaren, como tambien los Oficiales que hubieren entrado à servir los empleos vacantes: y en caso de que en las Revistas no halleis estas noticias, y legitimo paradero de los Oficiales, por los quales hayan sobrevenido las vacantes, suspendereis el Ajustamiento hasta que se justifique, para prevenirlo en los asientos.

9 Respecto de que en el citado Reglamento está prevenido, que los Tesoreros, por sí, y con solo la comunicacion de los Intendentes, puedan subministrar el Prest à las Tropas de diez en diez dias, ó de quince en quince dias, lo qual debe reputarse por un solo suplemento à cuenta de lo que han de haber, quiero subsista esta disposion; pero con la

ca-

calidad de que antes de cumplir el mes, executeis una relacion de lo que podrá importar el Preſt del ſiguiente, ſegun las Reviſtas del ultimo, la qual ha de firmar el Intendente, y vos, y paſarla al Pagador, para que ſegun ella diſtribuya el Preſt; y los recibos que aſi tomáre, los ha de entregar como dinero de contado à los Sargentos Mayores, al tiempo que acudan à cobrar el importe total de ſus Regimientos, con las Libranzas del Intendente; y de lo que ſe librare à cada Regimiento por razon de Preſt, ſe llevará cuenta en la Contaduria con cada uno, para que ſe tenga preſente en las ocaſiones que conviniere.

10 Si por algun motivo no ſe ajuſtare la cuenta del haber de qualquier Cuerpo, y por eſta razon hubiere dexado el Pagador de deſcontar lo que en la conformidad referida tuviere ſuplido por Preſt, ſerán inſtrumento legitimo en ſu cuenta los miſmos recibos, con la calidad de preſentarlos al Intendente, à fin de que decláre en ellos el motivo por qué exiſten en poder del Pagador, de cuya declaracion habeis de tomar la razon, y prevenir lo conveniente à que tenga ſu importe legitimo paradero; pero ſi el deſcuento no ſe hubiere hecho por razon de no haberſe liquidado la cuenta del Regimiento en aquel mes, à cauſa de haberſe pueſto en marcha à otra Provincia, en eſte caſo debe el Pagador remitir el recibo, ò recibos al del Exercito, ò Provincia à donde llevare ſu deſtinacion, à fin de que alli ſe haga el deſcuento, dando el miſmo Pagador Carta de Pago de la cantidad equivalente al recibo que ſe le remitiere

à favor del Pagador, à quien hubiere pertenecido, para que sirva de Data de su cuenta, sin que se le admita en ella, no estando tomada la razon en las Contadurías.

11 Como los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y los demás Oficiales, que compreende el Estado Mayor del Exercito, no han estado sujetos à las precisas revistas de los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, para recibir los sueldos que les toca, pues solo en lo que mira al tiempo de Campaña se ha seguido la regla de presentar para cobrarlos Certificaciones de los Intendentes, Comisarios Ordenadores, ò de Guerra, en que verificaban estár empleados con letras de servicio: declaro, que para lo de adelante han de librar asimismo los Intendentes lo que importáren los sueldos de los Oficiales Generales en cada mes, con expresion de si fuere sueldo entero de Campaña, y del dia en que le concedí letras de servicio para estár empleado en ella, segun su calidad; porque en otra forma no ha de poder librarseles mas que la mitad del sueldo, que tengo concedido à los Tenientes Generales, y Mariscales de Campo, y à los Brigadieres, que no son Coroneles, ò no tuvieren otro goce, y que con orden mia estuvieren sirviendo con distincion en el parage que se les hubiere señalado; en inteligencia de que de las referidas letras de servicio, que Yo les concediere, se ha de tomar la razon en la Contaduría; y en ella, para formar la Libranza del haber de la Plana Mayor del Exercito, no ha de ser necesario preceda mas instrumento, que la ordem general del Inten-

den-

dente, à quien debe constar immediatamente el tiempo que los Oficiales estuvieren empleados en Campaña; y si compreendiere alguno, que no tenga letras de servicio, no se le ha de incluir, ni pagar el sueldo hasta que presente orden particular mia para ello.

12 Pero si en los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Mayores de Brigadas, y en otro qualquier Oficial de la Plana Mayor del Exercito, Estado Mayor de Plazas, ò de las Tropas, concurriere tener mas de un empleo, con sueldo señalado por cada uno, es mi voluntad, que como lo tengo declarado por diferentes ordenes, goce, y reciba solamente el sueldo mayor de uno de ellos, y no dos, exceptuando, como exceptúo de esta regla, à los Directores Generales de la Infanteria, y à los Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, en consideracion à los gastos que se les siguen en los continuos viages que han de hacer para cumplir con su obligacion, como asimismo à los Coroneles, que fueren Brigadieres, y tuvieren letras de servicio; al Mayor General, Mariscal General de Logis, y sus Ayudantes; y à los Mayores de Brigada, quando tengan otros empleos en las Tropas, y estuvieren empleados en Campaña por ordenes mias, à los quales permito el goce de dos sueldos.

13 Por lo que toca à los Oficiales de los Estados Mayores de Plazas, se les librará su sueldo, precediendo revistas de los Comisarios Ordenadores, y de Guerra; y lo mismo se executará con los Oficiales del Estado Mayor de la Artillería: y siempre que se pue-

da, y no hubiere embarazo, ni perjuicio de Partes, se despachará en cada Provincia una Libranza general en cada mes, que compreenda todos los Estados Mayores de Plazas, y otra en que se incluyan todos los Oficiales del Estado Mayor de Artillería, para escusar por este medio la multiplicidad de Libranzas; y por lo que mira à los recibos que se han de tomar, han de ser vastantes los que dieren en lo respectivo á cada Plaza los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de cada una de ellas, ò la persona que tuviere facultad para ello, practicandose lo mismo con los Oficiales de Estado Mayor de Artillería.

14 Los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, y todas las demás personas que sirvieren, y gozáren sueldo en el Exercito, y Plazas, que por la calidad de sus empleos no están, ni han estado sujetos à revista, han de percibir los que les tocáren con Libranzas del Intendente, en que solo ha de compreender aquellos, que estuvieren legitimamente en actual servicio, y no separados de sus ministerios, yá sea por habersele suspendido el exercicio de ellos, ó por haber cesado el motivo por que estaban empleados.

15 A los Ingenieros se ha de pagar asimismo sus sueldos en virtud de Libranzas del Intendente, sin que para executarlo sea preciso precedan revistas, respecto de que ordinariamente se hallan divididos en diferentes partes, ó en viages, para lo que se ofrece perteneciente à su ministerio.

16 Luego que recibais las primeras revistas, que se pasaren (despues de vuestro establecimiento) à

to-

todos los Regimientos de Infantería, Caballería, Dragones, Artillería, ú otro qualquier Cuerpo, ó Compañia suelta, formareis una lista de cada Regimiento, ó Batallon, en que expresareis el dia desde que vale, que ha de ser desde primero del mes, à que diere validacion la misma revista, y en la referida lista formareis un Asiento particular à cada Oficial, inclusos los Sargentos de Compañias, y todo genero de Oficiales reformados, con declaracion de sus nombres, y en general el numero de Soldados de cada Compañia, con expresion, por lo que toca à sueldos, del que goza cada Oficial, segun el Reglamento; y en la misma lista se notarà por mayor lo que importaren los pagamentos, que se füeren librando, haciendo cargo à cada Oficial de lo que le tocáre, en la forma, que por menor irá explicado en el Formulario que se dará, para que conforme à él se arreglen todas las listas que debereis tener, cuya providencia mira, no solo à la mejor cuenta, y razon de mi Real Hacienda, y de las Tropas, sino es tambien, à que para lo de adelante podais dár Certificaciones á los Oficiales del tiempo de sus servicios, y de los sueldos que hubieren dexado vencidos: bien entendido, que para liquidar la cuenta de el sueldo ha de preceder orden particular mia, sin cuyo instrumento no ha de poder darse la Certificacion, ocurriendose por este medio à reparar los inconvenientes, que hasta aqui se han ofrecido, de que dando, como daban, los Tesoreros las Certificaciones de la suma total, à que eran acreedores los Regimientos, no podia venirse en conocimiento de la cantidad, que

en

en particular pertenecia à cada Oficial, por tener la cuenta de él por menor el Sargento Mayor.

17 No habeis de dár Certificacion de alcance, ni de tiempo de ſervicio à los Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes, que no ſea preſentando los Sargentos Mayores declaracion firmada del Coronél, y Capitan Comandante de ſus reſpectivos Regimientos, y los Ayudantes, y Capitanes declaracion firmada tambien del Coronél, y Sargento Mayor, en que conſte, que los referidos Sargentos Mayores, y Ayudantes no tienen cargo, ni obligacion ninguna de que reſponder en ſus Cuerpos, por los intereſes que manejaron, ni los Capitanes en lo que toca al entretenimiento de ſus Compañias, para que por eſte medio ſe afiance tambien el deſempeño de la obligacion de los Oficiales de las tres claſes expreſadas en la parte, que queda prevenida, y ſus Regimientos no padezcan perjuicio; en inteligencia de que las citadas declaraciones han de quedar originales en vueſtros libros, para que en ningun tiempo ſe os arguya de haber dexado de obſervar lo que aqui ſe diſpone; y que à falta de los Oficiales que deben darlas, las han de firmar los que los ſiguen en grado en ſus proprios Cuerpos.

18 En las miſmas Certificaciones de alcance advertireis, que ſiempre que el todo, ó parte de la cantidad que importáren, ſe llegue à ſatisfacer, (para lo qual ha de preceder orden mia) ſe os paſe aviſo de ello por el Contador, ò perſona que interviniere el pagamento, à fin de que lo prevengais en la copia con que hubiereis quedado de la miſma Certifi-

ca-

cacion, y en el Asiento del Oficial à quien tocáre; de suerte, que si en algun tiempo se pidiere Certificacion por perdída, y Yo la mandáre dár, hagais presente lo que constáre.

19 Por lo que mira à las Certificaciones de servicio de los Oficiales, expresareis en ellas, si el tiempo que compreendieren es continuo, ò con interpolacion, y el dia en que empezó, y en el que termína, si lo quedan continuando, ò si ha cesado, por haberles Yo concedido licencia para dexar el servicio, ò por haberseles promovido à empleos en otro Exercito, y los años, meses, y dias de servicio, en cada empleo de los que hubieren ocupado, declarando las fechas de los Despachos, y Patentes, que hubieren obtenido, y tambien los escudos particulares, (si los gozáren) fechas de las Cedulas en que se concedieren, y por qué funciones; y aunque en el tiempo de servicio se ha de considerar el que los Oficiales hubieren estado ausentes de sus Cuerpos con Semestre, ò licencias temporales, expresareis asimismo el tiempo de las ausencias, para que se sepa las que han hecho en el de su servicio, observando, que no restituyendose à sus Cuerpos despues de usar del Semestre, ò licencia à los tiempos en que debieren executarlo, no se les han de declarar sus plazas, sin que preceda orden mia, como lo tengo resuelto, ni dár Certificacion, que no sea previniendo en ella el dia en que usó del Semestre, ò licencia, y haber dexado de restituirse à su empleo.

20 Aunque para la formacion de las primeras listas debieran presentarse en la Contaduría los Titulos,

Pa-

Patentes, y Nombramientos, en cuya virtud sirven sus respectivos empleos todos los Oficiales de los Regimientos, para legitimar mejor el asiento de cada uno, como asimismo las ordenes de agregacion de los reformados; quiero, y es mi Real animo, que por ahora se difiera en quanto à esto à lo que constáre de las revistas; pero los asientos, que en adelante se debieren hacer, ha de ser presentandose en la Contaduría los Titulos, Patentes, y Nombramientos de los Oficiales nuevamente provistos, firmados de mi Real mano, y refrendados de mi Secretario del Despacho de la Guerra, en que ha de preceder el cumplase del Capitan General, ò Comandante General del Exercito, y Provincia à quien tocáre, y la orden del Intendente, que se reducirà à decir: *Tomese la razon en la Contaduría*, donde desde luego se le formará asiento, y el sueldo empezará à correr desde el dia en que, precediendo estos dos requisitos, se les hubiere dado la posesion, segun constáre de la primera revista.

21 Las ordenes para las agregaciones de los Oficiales à los Regimientos, y à los Estados Mayores de Provincias, y Plazas, se darán por Despachos firmados de mi mano, y refrendados de mi Secretario de el Despacho de la Guerra, y se les dará cumplimiento, precediendo las formalidades, que ván prevenidas para los Titulos, y Patentes de Oficiales vivos, tomandose tambien razon de las referidas ordenes de agregacion en la Contaduría.

22 En medio de que, como queda referido, se ha de tomar la razon en la Contaduría de los expre-

sa-

ſados Titulos, y Nombramientos, y ordenes de agregacion, ſe ha de declarar por los Comiſarios de Guerra en las Reviſtas de los Oficiales, que en virtud de ellos entran à ocupar los empleos vacantes, y los que antes tenian en los proprios Regimientos, ó en otros, deſde los que hubieren ſido promovidos para los aſcenſos, citando en las miſmas Reviſtas las fechas de los Deſpachos, y la del dia del cumplaſe del Capitan General, y el en que conſtáre, por certificacion del Sargento Mayor, y del Coronel, haber tomado la poſeſion, para que deſde el miſmo dia de la poſeſion ſe abone ſu ſueldo á los vivos, y á los reformados deſde él de la agregacion; y en la inteligencia de que à ninguno ſe ha de poner en poſeſion, ſin que preceda Deſpacho firmado de mi mano, y en él el cumplaſe del Capitan General, ó Comandante General, y el tomeſe la razon del Intendente.

23 Siempre que uno, ó mas Regimientos, ò Batallones ſalieren del Exercito, ó Provincia donde ſirviereis, embiareis copias de ſus liſtas al Contador de la parte à donde llevàre ſu deſtino, expreſando en ellas el dia deſde que deben valer, para que el miſmo Contador continúe en las miſmas liſtas la cuenta, y razon de los proprios Cuerpos; y ſi con motivo de la marcha ſe hubiere dado algun caudal por razon de Preſt, paga entera, media paga, ó tercio, por via de anticipacion, à mediada de los dias que pudieren emplear en el viage, cuyo importe ſe haya de tener ſobre los ſueldos que venciere el Regimiento, ó Batallon, deſde el dia en que valiere la liſta, lo participa-

reis al Contador, para que lo tenga presente, en interin llegan al Pagador los recibos, que le ha de enviar el Pagador del Exercito, ó Provincia desde donde se marchàre, para que descuente su valor de lo que se libràre, como queda advertido en el Articulo 10. de esta Instruccion.

24 A qualquier Regimiento, ó Batallon, que entrare en la Provincia, ó Exercito en donde sirviereis, se ha de pasar Revista luego; y en estando en vuestro poder el Extracto de ella, lo comprobareis con la Lista, que (como queda advertido) se os ha de remitir; y en los asientos de los Oficiales, que hubieren estado ausentes, pondreis la nota de no haberse presentado, ó la que contuviere el mismo Extracto, y pasareis con la orden del Intendente à despachar la Libranza de lo que importàre el pagamento, para el qual solo se han de considerar los Oficiales, y Soldados presentes.

25 Si la marcha de los Regimientos, y Batallones, que salieren de vuestro Exercito, y Provincia, fuere tan pronta, que no permita copiar las Listas para embiarlas al mismo tiempo al Contador, à quien tocàre, le remitireis copia de la ultima Revista, para que la tenga presente, en interin le paseis las Listas, que ha de ser con la menos retardacion que se pueda, por lo mucho que importa, que en esto se observe la mayor puntualidad.

26 Todos los Oficiales Generales, y los Particulares del Exercito, y Plazas, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, y las demás personas, que por qualquier motivo gozaren sueldo en el Exercito,

to, y Plazas; estén, ò no sujetos à Revistas, han de presentar en la Contaduría los Titulos, y Despachos con que sirven actualmente, y sirvieren en adelante; y lo mismo han de executar los que les succedieren, à fin de que se tome la razon de ellos, y en su virtud se forme asiento particular à cada uno, con declaracion del sueldo, que en los mismos Despachos estuviere señalado, para ir cargando en sus asientos los pagamentos que recibieren, y los demás cargos, que legitimamente se les debiere hacer.

27 Quando tuviere por conveniente, que los Oficiales Generales, ú otros del Estado Mayor del Exercito, y los Ministros, y Oficiales del Estado Mayor de Artilleria, y Ingenieros, pasen de un Exercito, ó Provincia à otra à servir sus empleos, presentaràn la Orden que hubieren recibido para ello al Intendente, à fin de que prevenga tomeis la razon; y lo habeis de executar, expresando el sueldo que goza, y cesarle en el mismo dia en que tomareis la razon: y para que en la Contaduría del Exercito, ò Provincia à donde fuere destinado se le forme nuevo asiento, con orden del Intendente, no será necesario mas Despacho que la orden referida, y lo prevenido en ella por el Intendente, y Contador: entendiendose, que el sueldo le ha de correr desde el dia en que le hubiere cesado en la Provincia, ó Exercito de donde marchàre; pero si por enfermedad, ó otro accidente, se detuviere en el camino hasta un mes mas del tiempo regular de él, no se le formarà asiento del sueldo sin nue-

va orden mia, ſino es con el goce deſde el dia que ſe preſentáre.

28 En caſo de que por algun motivo no alcanzáre el caudal, que deſpues de aſegurado el correſpondiente para el Preſt, hubiere en poder del Pagador, á que pueda librarſe paga entera à todos los Oficiales, aſi de los Regimientos, como Generales, y los demás del Exercito, concordareis con el Intendente, que à ſu proporcion ſe libre media paga, tercio, ó quarto de ella; de forma que todos ſean compreendidos en el ſocorro á proporcion de ſus goces, y ſepa cada uno la cantidad que le correſponde, evitando que indiſtintamente ſe libre cantidad alguna por via de ſocorro contra lo que aqui ſe eſtablece, para no dexar à los Sargentos Mayores, y Ayudantes Mayores de los Cuerpos, la facultad de que prefieran en la diſtribucion à unos Oficiales, y dexen ſin ſocorro à otros, porque preciſamente han de dár à cada uno lo que le tocáre: bien entendido, que en quanto à los Miniſtros, y demás perſonas, que deben compreenderſe en eſta claſe, han de ſer puntualmente aſiſtidos con ſus ſueldos en cada mes, para que aſi deſempeñen mejor la confianza de ſus empleos.

29 En quanto al Semeſtre, que tengo concedido à los Oficiales, para que puedan ir à ſus caſas, y acudir à ſus dependencias, ſe ha de obſervar lo que diſpone el Articulo 37. de la Ordenanza de 14. de Junio de 1716. que ſirve de Adicion à las antecedentes: con inteligencia de que el Intendente ha de paſar à la Contaduría las Relaciones, que ſe le remitie-

tieren de los Oficiales, que deben gozar del referido Semestre, para que restituyendose à sus Cuerpos en el tiempo que señala el mismo Articulo, se les bonifique su sueldo; pero no presentandose, han de quedar privados de los empleos, como està prevenido, notandose à este fin lo conveniente en sus asientos.

30 Si demàs del referido Semestre, ò despues de cumplido el tiempo de èl, concediere Yo licencia à algun Oficial, conforme à los motivos particulares, que concurrieren para ello, se presentarà la licencia al Intendente, para que mande se tome la razon en la Contaduría; y si el Oficial que usàre de ella no se presentàre en la Revista immediata al dia en que hubiere cumplido, quedarà privado del empleo: bien entendido, que por lo que toca al sueldo, aun en caso de presentarse en la referida Revista, ha de preceder Relief para que se le abone, y reciba en su virtud lo que en el proprio tiempo hubieren cobrado los Oficiales, que estuvieren existentes en el Regimiento.

31 Si algun Oficial, ò Ministro, sin excepcion de ninguno, se ausentàre del Exercito, ò parage donde debiere residir, sin licencia, se notarà en su asiento, en virtud de la orden que diere para ello el Intendente, luego que en qualquiera manera tenga noticia de la ausencia, y no se le aclararà su plaza, ni abonarà el sueldo sin que preceda orden mia.

32 Al Intendente tengo concedida facultad de librar todo lo perteneciente à gastos extraordinarios, arreglandose à mis Ordenes; pero para que formeis las Libranzas, y tomeis la razon de ellas, à fin de

que

que las satisfaga el Pagador, ha de preceder quedar en vuestro Oficio originales las Ordenes, que Yo hubiere expedido para ello por medio de mi Secretario del Despacho à quien tocáre, sin que en otra forma lo debais executar, à menos que lo inopinado del gasto no permita, que el Intendente dé cuenta de ello, ò no le parezca manifestar el fin à que se destina el caudal, por ser reservado, y secreto: en cuyo caso me lo representareis vos por mano del Secretario del Despacho, à quien perteneciere, para que Yo le apruebe, ò tome la resolucion, que parezca conveniente; siendo asimismo de vuestra obligacion tener, à lo ménos, para vuestro resguardo, aviso del recibo de la representacion, que hubiereis hecho, al tiempo que sea competente; porque si estuviereis en descubierto de este Instrumento, se os ha de precisar à que reintegreis el caudal, que se hubiere librado, y pagado; y demás se pasará à usar con vos la determinacion correspondiente à la falta de cuidado en lo que es de vuestro principal instituto.

33 Habeis de concurrir con el Intendente à todos los ajustes, y compras que se hicieren, asi de Fortificaciones, y otras obras, como de bastimentos, y viveres, y de otros qualesquiera generos, sin excepcion de ningunos, yá sean compras por una sola vez, ò por asientos, y contratos, que se debieren otorgar por uno, ò mas años, segun las Ordenes mias con que se halláre el Intendente, ò lo que debiere prevenir para los casos prontos, y que no dieren lugar à representarlo; y en los tales ajustes, asientos, ó contratos habeis de certificar se hicieron

ron con vuestra intervencion, estando obligado à dár cuenta de todos los que se hubieren celebrado sin Orden mia, para lo mismo que se dice en el capitulo antecedente: con inteligencia de que todo lo que se reduxere à contratos, que el cumplimiento de las obligaciones de ellos se hayan de reducir à mesadas, ò por una sola vez, se han de aprobar por Mí, aunque para executarlos haya tenido orden el Intendente; pero no por esto se dexará de librar à la persona, que contrae la obligacion la cantidad que se le debiere adelantar, para que por aquel motivo no se detenga lo que fuere de mi servicio; y de todos los referidos contratos, y ajustes se ha de tomar, y quedar razon en la Contaduría.

34 Si en la Corte se ajustaren asientos sobre la provision de viveres, ganado para servicio del Trén de la Artillería, ù de otra qualquier naturaleza que sean, se prevendrá tomeis la razon de ellos, ò se os embiarán copias firmadas del Secretario del Despacho, por mano del Intendente, à fin de que constando en la Contaduría la obligacion del Asentista, la hagais presente al Intendente, siempre que se ofrezca motivo para executarlo.

35 Los Administradores, y Contadores de los Hospitales han de tener obligacion à remitiros en fin de cada mès precisamente las Relaciones de los descuentos, que se deben hacer à las Tropas, por razon de los dias que los Oficiales, y Soldados de ellas hubieren estado en el Hospital, con distincion de los Regimientos, y Compañias en que sirven, dias en que entraron, y los en que hubieren salido.

Lue-

36 Luego que hayais empezado à exercer, se expedirán por el Intendente las ordenes necesarias, para que os reconozcan como tal Contador los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Guardaalmacennes, y demàs personas à quien tocáre, y que cada una, en lo respectivo à su manejo, os subministre las noticias que pidiereis, y particularmente de los bastimentos, y demás cosas que hubiere en los Almacenes, así para el repuesto de las Plazas, como para otros fines, à cuyo efecto se hará reconocimiento, è inventario especial de todos ellos, que firmarán el Comisario Ordenador, ò de Guerra, con el Guardaalmacen, ò persona que los tuviere en su poder, à fin de que este Instrumento sea el que verifique el primer cargo, que se haga en la Contaduría à los Guardaalmacenes, y se continúen en virtud de sus conocimientos los demás de lo que en adelante recibieren.

37 Si los Guardaalmacenes, y demás personas, à cuyo cargo se hubieren puesto los viveres, y otros generos, no hubieren dado cuentas desde que empezaron à servir estos encargos, ò las tuvieren por dár de algun tiempo, estareis obligado à solicitar las presenten en el tiempo que parezca competente, y no executandolo, lo hareis presente al Intendente, à fin de que los haga apremiar á ello.

38 En caso de que en las referidas cuentas sean deudores los Guardaalmacenes, se les obligará à reemplazar los generos en que fueren alcanzados, ò que su valor, al precio que podrán tener de costa, se entregue en dinero efectivo à los Pagadores, usan-

do-

dose en esta parte por los Intendentes de todas las diligencias, y precauciones, que aseguren el có bro de mi Real Hacienda.

39 No será de vuestra obligacion tener la cuenta, y razon de la Artillería, Armas, Municiones, y demás generos, que hay, y hubiere en adelante en los Almacenes de las Plazas, ni de lo que se sacáre de ellos para el Parque del Exercito, ò otros fines porque este cuidado ha de correr à cargo de los Contralores, nombrados para ello: pero es mi Real animo, concurrais tambien al ajuste de los asientos, y conciertos, que se hicieren para cosas de la Artillería, y que tomeis la razon de ellos, para que conste en vuestro Oficio, y despacheis por él las Libranzas, arregladas à lo que se hubiere estipulado, observando en esta parte lo mismo que queda prevenido, por lo que mira à los asientos, y demás gastos pertenecientes al Exercito: y para que los Contralores de la Artillería tengan igualmente noticia de lo que se libráre para los gastos, y demás efectos de ellas, se prevendrá en todas las Libranzas, que tocaren à esta naturaleza, tomen tambien la razon de ellas los Contralores de la Artillería, y hagan las prevenciones convenientes al resguardo de la Real Hacienda.

40 Si llegáre el caso de que à qualquier Asentista, ú otra persona se libráre de Orden mia por el Intendente alguna, ò algunas cantidades de dinero, de las quales, por la calidad, y naturaleza de los contratos, à cuya cuenta le recibieren, no estén obligados à dár su cuenta en la Contaduría, ha de ser de vuestra precisa obligacion pasar immediata-

mente noticia à la Contaduría Mayor de Cuentas, ò à la parte à donde tocáre, para que se forme el cargo correspondiente, y en ella se dè legitimo paradero al caudal: y si por defecto vuestro dexáre de executarse, sereis responsable à la Real Hacienda de la misma cantidad.

41 El Pagador no podrá recibir dinero ninguno, que no sea dando precisamente sus Cartas de Pago formales, en que ha de prevenir se tome, como se ha de tomar, la razon de ellas en la Contaduría; y las que no tuvieren este formal requisito, no se han de abonar à las personas que hicieren los entregos: entendiendose lo mismo con las Cartas de Pago, que diere el Pagador, equivalentes à los recibos de qualquier buena cuenta, que se hubiere dado por la Tesorería General, ò Pagador de otra Provincia.

42 El Pagador tampoco podrá dár ningun resguardo, ò haré buenos à ninguna persona de las que debieren entregar el caudal, porque de todo, como queda prevenido en el Articulo antecedente, ha de dár Cartas de Pagos en forma, y tomarse la razon de ellas en la Contaduría: y si sobreviniere algun caso particular, que obligue à dár el resguardo, se ha de notar en la Contaduría, y cancelarse, quando despues se dé la Carta de Pago: y si no obstante se halláre, que el Pagador ha dado Carta de Pago, ò Resguardo, sin prevenir se tome la razon, y note en la Contaduría, es mi voluntad, que immediatamente que se verifique, incurra en la pena del tres tanto, cuyo importe se ha de poner luego en Arcas.

Im-

43 Immediatamente que empeceis à exercer, ſolicitareis con el Intendente expida orden al Pagador, para que os dé una declaracion jurada del caudal, que ſe hallàre en ſu poder en dinero efectivo, ó en Libranzas, Vales, ó Letras, y de ſu importe le hareis cargo.

44 Todo el caudal que recibiere el Pagador ha de entrar en Arca de tres llaves, que ſe eſtablecerá à eſte fin, y tendrán la una llave el Intendente, otra vos, y otra el Pagador: de forma, que no ſe pueda diſtribuir ſin la miſma concurrencia, ó la de los Subſtitutos de cada uno, ſi los principales por ocupacion legitima dexaren de aſiſtir: y demás del cargo general, que vos habeis de hacer al Pagador, ha de haber Libros de Intervencion de las Arcas, el uno por lo que pertenece al cargo de ellas, en que ſe pondrán todas las partidas, con diſtincion del dia, mes, y año, y la calidad de la moneda en que hubieren entrado, y el otro para la Data, en la propria forma: y aſi las partidas del cargo, como las de la Data de Arcas, han de eſtár todas ellas rubricadas de vos, y el Pagador.

45 Y como de practicarſe la regla de que el dinero entre en Arcas, y ſe diſtribuya, como queda referido, ſe ſigue à mi Real Hacienda la conveniencia de que no ſe experimente ningun extravío en el caudal, como ſe debe creer no ſucederá, cumpliendo cada uno de los tres Miniſtros con la expreſada obligacion: declaro, que no haciendolo aſi, ſean reſponſables en comun, ó en particular de qualquier deſcubierto, ó extravío que reſulte.

46 El Pagador, por lo que mira â los recados de Data para su cuenta, no ha de estár obligado à presentar otros ningunos, sino es las Libranzas, firmadas del Intendente, tomada la razon por vos, y recibo en ellas de las Partes, intervenidos por vos: pues todo lo que mira à los recados, que hubieren precedido para la justificacion, han de quedar originales en la Contaduría, y hacerse en ella los cargos, y demás prevenciones, que resultaren al resguardo, y paradero de la Real Hacienda.

47 Habeis de preferir à los Comisarios Ordenadores, y de Guerra en todos los actos à que concurriereis con ellos; pero si por muerte, ó ausencia del Intendente recayere el manejo de la Intendencia en Comisarios Ordenadores, tendrá éste, en solo el tiempo que la exercite, la preferencia.

48 Los Comisarios de Guerra, que residieren en las Plazas, ò parages donde estuviere establecida la Contaduría, concurrirán diariamente en ella, para ayudar al despacho de su manejo, é instruirse en él, mientras el Intendente no les ordenáre asistan à algunas dependencias, por lo qual no lo puedan executar.

49 Los Intendentes os darán de palabra, y por escrito el Tratamiento de Señor, y os tratarán con toda la estimacion, que corresponde à vuestro caracter, y à que sois el Ministro mas immedito à su persona, que hay en el Exercito, y que debeis igualmente zelar lo que convenga à mi Real Hacienda.

50 Si el Intendente quisiere valerse de uno, ó mas

mas Oficiales de la Contaduría, para que, à falta de los Comisarios de Guerra, revisten las Tropas, ò se empleen en otras cosas de mi servicio, les dareis la orden para que lo executen immediatamente que os lo participe: y las Revistas que pasaren, ú otro qualquier acto que exercieren, tendrán la misma validacion, que si fuesen Comisarios de Guerra.

51 Podreis, con comunicacion del Intendente, asistir à las Revistas, que pasaren los Comisarios de Guerra, siempre que lo considerareis conveniente, para zelar si en este acto satisfacen à su obligacion; y si reconociereis, que en esto, ó en otras cosas, faltan á ello, lo participareis al Intendente, para que los corrija, ó los suspenda del exercicio, segun las circunstancias que intervinieren: y tambien podreis por vos mismo pasar Revistas, como os lo ordeno, quando lo tuviereis por conveniente à mi servicio, en cuyo caso llevareis un Oficial de la Contaduría para que escriba lo que dictareis, para lo qual mándo, que los Gefes, y Cabos Militares os dén la asistencia que necesitareis.

52 Tendreis presente el Articulo 22. de la Instruccion de Contador de Intendencia de Provincias; y en cumplimiento de èl, remitireis al Contador de la Razon General de Valores de mi Real Hacienda en todos los meses las Relaciones, y resumen del caudal que recibió, y distribuyò el Pagador del Exercito, para los fines que se advierten en el mismo Articulo.

53 Enmedio de que en el Reglamento de primero de Enero de 1718. està prevenido, que los Tesoreros, han de dár los conocimientos de las retenciones

nes, que se hacen à las Tropas, por razon de su gran Masa, en la forma que se dispone en él: declaro, que los referidos conocimientos, ó ya sean certificaciones del importe de la gran Masa, se han de dár por vos, y presentarse al Intendente, para que ponga en ellos su *Visto bueno.*

54 Ordeno, que estas Instrucciones, ni la de los Intendentes no se impriman sin orden, ó licencia mia, pena de ser castigado el que contraviniere.

Por tanto mándo à mi Tesorero General, Contadores principales de Provincia, y Exercitos, y à las demás personas à quien tocàre, que cada uno, en la parte que le perteneciere, observen, y cumplan todo lo referido, sin ninguna innovacion, que asi conviene á mi servicio: para cuyo cumplimiento mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y Marina. Dada en San Lorenzo à 4. de Julio de 1718: YO EL REY: Don Miguél Fernandez Duran.

REAL RESOLUCION

A Conſulta del Conſejo de Caſtilla de 13. de Marzo de 1719. ſobre preferencia entre los Intendentes, Miniſtros de las Chancillerías, y Audiencias.

„ DON Baltaſár de San Pedro Acebedo, Secreta-
„ rio de Camara del Rey nueſtro Señor, y de
„ Gobierno del Conſejo: Certifico, que S. M. (Dios
„ le guarde), à Conſulta del Conſejo de 13. de Mar-
„ zo proximo paſado, en viſta de repreſentacion de
„ los Señores Preſidente, y Oidores de la Real
„ Chancillería, que reſide en la Ciudad de Vallado-
„ lid, con motivo de el Aſiento, y Lugar que de-
„ be tener el Corregidor Superintendente de aquella
„ Ciudad en las Juntas de los Gremios proprios, y
„ Arbitrios de ella, que ſe celebran en la Poſada de
„ dicho Señor Preſidente, y à que concurre dicho
„ Corregidor Intendente, y demás funciones ha re-
„ ſuelto lo ſiguiente:

No obſtante la repreſentacion que hace la Chancillería, y apoya el Conſejo, Ordeno que ſubſiſta, y ſe obſerve la reſolucion que tengo tomada de que ſiempre que el Corregidor, ſiendo Intendente, concurra con la Chancillería en Juntas, en otras ocaſiones ocupe el lugar immediato al Preſidente, precediendo à los Oidores, y á los demás de la Junta; pero con-

Veaſe el Decreto de 12. de Marzo de 1740. ſobre lo miſmo.

considerando, que la asistencia personal del Corregidor Intendente, en la Visita de Carceles, ni en las Procesiones, y demás funciones de Iglesia, no es muy esencial: hé resuelto, que en estos actos públicos, escuse la concurrencia con la Chancillería, y que en su lugar, y en calidad de Corregidor asista à ellos uno de sus Tenientes, cuya regla quiero sea fixa, y general para todas las Ciudades donde hubiere Chancillerías, ò Audiencias, y residieren Corregidores Intendentes, y para su establecimiento, y observancia se darán por el Consejo las Ordenes que convinieren, sin admitir réplica, ni dilacion sobre ello. ,, Y habiendose publicado en el Consejo esta ,, Real Resolucion, se acordó su cumplimiento, y ,, que en su execucion se participase á las Chancillerías, y Audiencias donde hubiere Corregidor Intendente, con Copia Certificada de dicha Real Resolucion, y para que conste à Don Garcia Ramirez de Arellano, Intendente del Reyno de Galicia, ,, doy esta Certificacion. En Madrid à 19. de Abril ,, de 1719. años. Don Baltasár de San Pedro Acebedo.

REY-

REYNADO
DEL SEÑOR D. LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

NOTA.

,, Del tiempo de este Reynado, no se ha en-
,, contrado documento alguno, que cor-
,, responda colocarle en este lugar.

REYNADO II.
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDEN
de 23. de Agosto de 1729.
SOBRE LA PAGA DE LOS GASTOS de Immunidad, que ocasionen las causas de Desertores con Iglesia.

Siendo cada dia mas notable, y de sumo perjuicio la deminucion que padecen las Tropas del Rey,

motivada del deſorden, ò abuſo que ſe experimenta en la práctica de la immunidad de la Igleſia, con los delinqüentes, pues, caſi ſiempre la declaran los Jueces Ecleſiaſticos à favor del Reo; aunque ſe juſtifique en forma legitima no deber gozar de la immunidad, no habiendoſe practicado haſta ahora, por la Juriſdiccion Real otro remedio en Sentencia contra eſte mal antiguo, que el de las apelaciones, y recurſo de fuerza de las Sentencias injuſtas de los Jueces Ecleſiaſticos ante ellos, por lo que ſe hace indiſpenſable ſe practique tambien el miſmo por la Juriſdiccion Militar en los caſos que ocurran, no obſtante, que por embarazoſo, y coſtoſo ſe conſidere impracticable por Soldados: ha reſuelto S. M. ſe prevenga generalmente á todas las Tropas, que en qualquiera controverſia de immunidad que ſe ofrezca, en que no debe gozar de ella el Reo, ſe dé aviſo luego al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia que tocáre, remitiendole las Informaciones, que ſobre el caſo ſe hubieren hecho, para que dè Orden á el Auditor, ó Aſeſor Militar, à fin que tome en sí la defenſa de la Juriſdiccion. Y Siendo la falta de medios para coſtear ſu ſeguimiento, ſin duda el motivo de que eſtas cauſas ſe abandonen; ha mandado aſimiſmo S. M. que los Intendentes, que con Relacion jurada de los Auditores, ò Aſeſores Militares, y *viſto bueno* de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, paguen ſin dilacion el importe de los gaſtos que ſe cauſaren en la proſecucion de eſtas inſtancias; y que à todos los Obiſpos ſe les eſcriba, como lo ha mandado S. M. ponderandoles el gran me-

Veaſe la Orden de 16. de Noviembre de 1748. ſobre la paga de gaſtos.

menoſ-cabo que padecen las Tropas por el abuſo, ò poca reflexion, con que generalmente proceden ſus Proviſores en eſtas cauſas á fin de que en adelante eſten à la mira, y zelen con la mayor vigilancia, que ſus Proviſores ſe contengan en los limites que les preſcriben los Sagrados Canones: De todo lo qual participo à V. E. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid. à 29. de Agoſto, de 1729. El Marqués del Caſtelár.

REAL PROVISION

de 19. de Octubre de 1735. sobre Positos.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, y de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Distritos, y Jurisdiccion es, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos tiempos, se han dado diferentes ordenes, y providencias, à fin de que se reintegren los Positos de los Pueblos de estos nuestros Reynos, y Peninsula de España de las cantidades de Granos, y maravedis, que segun sus Fundaciones, y Dotaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los Vasallos se socorran de tan preciso alimento en las ocasiones de carestía, y faltas de cosechas; à cuyo intento en quince de Julio del año de mil seiscientos y noventa y tres se expidieron Ordenes generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de él se reintegrasen, y estuviesen reintegrados todos los Positos de las cantidades, que asi en Granos, como en maravedis se les estuviese de-

bien-

biendo por qualesquier personas; y que de haberlo executado diesen cuenta puntualmente al nuestro Fiscál, con Testimonio de ello, para que lo pusiese en nuestra noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo executivo de ella, dentro de un mes embiasen al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, Relaciones firmadas, y en forma, que hiciesen fé, de qué personas eran deudores al caudal de los Positos, desde qué tiempo, por qué cantidades, y en virtud de qué ordenes, ó licencias se les habia prestado lo que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron à los nuestros Corregidores, y Justicias succesivas; y por la omision de algunos, se ha encargado en distintos tiempos à los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, dén providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas à los del nuestro Consejo, à quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enterado de la infelicidad en que estaban constituídos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestía, y falta de cosechas de todos Frutos, que por la escaséz de aguas acaeció el año proximo pasado, que obligó à los Labradores à quedarse sin el preciso alimento, por empanar los barvechos que tenian hechos: causa por que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estaba prestado, y creces que les cor-

correſpondia, ſino que ſe hallaron obligados à ſacar lo que exiſtía en ellos. Y habiendoſe ſervido la Divina Providencia manifeſtar prometernos eſte preſente año una abundante coſecha de Granos, con que pudieſen los Labradores ſatisfacer ſus obligaciones, y ocurrir à ſus urgencias; ſiendo la mas importante la reintegracion de los Poſitos, como tan privilegiados, y que ſoſtienen el Comun en las mayores neceſidades, mandamos procedieſeis à la reintegracion de los de eſas Ciudades, Villas, y Pueblos de vueſtros Diſtritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les pertenecieſen, y de ellos ſe hubieſen ſacado, ó preſtado con qualquier motivo, aſi de licencias del nueſtro Conſejo, como ſin ellas, de forma que eſtuvieſen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo paſado. Y con ocaſion de eſtár dadas por el Preſidente de la nueſtra Audiencia, y Chancillería de Granada algunas ordenes en el Diſtrito de ella, en punto de reintegracion de Poſitos, à algunos de Vos los nueſtros Corregidores, y Juſticias, y ofrecidoſe algunas dudas, y embarazos, ſe mandó por los del nueſtro Conſejo dár, y con efecto ſe expidieron por el infraſcripto nueſtro Secretario, Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, en los dias dos, cinco, y ſeis de Agoſto proximo, Ordenes circulares à los cinco Reynos, y dos Provincias del Diſtrito de aquella Chancillería, para que no obſtante lo mandado en la Proviſion mencionada de veinte y tres de Junio, dieſedes cuenta al Preſidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Poſitos, y eſtuvieſedes à ſus orde-

nes,

nes, remitiendole Testimonios de haberlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de Vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este asunto; otros expresando las Facultades que les estàn concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables à las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada posesion en que estàn de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular Ordenanza, y muchos negandose à las Ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorío, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y desunion pueden producir, convinendo tomar pronta efectiba resolucion, y regla, baxo de que se camine en asunto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le està encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas Ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presentes, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion, por cuyas omisiones se les hace, y saca en las Residencias graves cargos; habiendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa à la conservacion, y aumento de estos Dominios, y nuestros Subditos, y Vasallos, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos,

y

y à cada uno de Vos en vueſtros Lugares, Diſtritos y Juriſdicciones, como queda expreſado, que luego que la recibais, continueis en la reintegracion de los Poſitos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vueſtra Juriſdiccion, y Partido, de todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos ſe hubieren preſtado, ò ſacado con qualquier motivo, aſi con licencias del nueſtro Conſejo, como ſin ellas, con mas el importe de las creces que han debido haber, executando en eſte aſunto quanto conduzca à que tenga efecto, y en caſo neceſario los Autos, apremios, y diligencias que ſe requieran, dando cuenta à los del nueſtro Conſejo, por mano del nueſtro Fiſcal, de haberlo executado, con Teſtimonios de las reintegraciones; y en caſo de no eſtarlo, qué perſonas ſon deudores al caudal de los Poſitos, deſde qué tiempo, por qué cantidades, y en virtud de qué ordenes, ó licencias ſe les dieron, y preſtaron, para que en ſu viſta ſe provea lo que convenga; y lo miſmo practicareis quanto à la reintegracion de los Poſitos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vueſtros Diſtritos, y Partidos, que ſean de Señorio, y Abadengo, y que por coſtumbre, ó abuſo hayan las Juſticias de ellos practicado por sí las reintegraciones, participandolo à los dueños de la juriſdiccion, cuidando Vos de que eſtén reintegrados en la miſma conformidad. Y conviniendo tambien, que los nueſtros Preſidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, ſe hallen noticioſos de lo que en ſu reſpectivo diſtrito ſe practíca: queremos, y mandamos les deis cuenta de ello, para

que

que si entendieren por quexa, ó en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omision, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligacion de vuestros encargos, compeliendoos à ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones, tomando à este fin los mas seguros informes, despachando Executores, en caso necesario, contra las Justicias omisas, constando de su renitencia. Y habiendo entendido asimismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen à los Positos, son fingidas, y supuestas; unas por composicion con los Cilleros, ó Mayordomos; otras por medio de hacer nuevas Escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haber hecho la reintegracion de las deudas antecedentes; y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos proprios, ó en efectos à que no está aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estár los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios, que resultaren principalmente contra los Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar, y observar: ordenamos, y mandamos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni saque porcion alguna en Granos, ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo, que hubiere en el Posito, esto solo para la sementera, en los meses que corresponde, y no otros, repartiendola entre los Vecinos Labradores, que constáre tener hechos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciendose

con igualdad, y justificacion; entendiendose esto con los que no deban al Posito, porque los que le fueren deudores, han de ser, como mandamos sean, exentos, y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban, zelando las Justicias, que los Granos que asi se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas, que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostumbradas, han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir Testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva Cabeza de Partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, pasará Ministro à su costa que lo recoja, sobre que deberán zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores, y Justicias hasta mediado de Abril de cado año, desde cuyo dia, el Pueblo que necesitáre de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiempo, acudiendose al nuestro Consejo, con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porcion que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al Posito; y el Trigo que en uno, y otro tiempo se repartiere, se sentarà, y pondrá por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Escribano del Concejo, y personas á quien asi se repartiere,

y

y sus Fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un Testigo; con lo qual, no excediendo el Pan, que à cada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, como por obligacion guarentigia, sin que el Escribano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dár fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo volverán al Posito, asi los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto proximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido, no se ha de poder pedir, ni llevar Alcavala alguna à los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se consideráre, han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscál, Relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fé, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, à qué personas, y quanto à cada una, con distincion, y separacion; con apercibimieto, que hacemos à los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, que si asi no lo observaren, y practicáren, se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad, y pasarà persona à su costa à tomar las cuentas de los caudales de los Positos, atrasadas, y corrientes; debiendo zelar asimismo unos, y otros, que los repartimintos se hagan con toda igualdad, sin atencion à respeto alguno, y solo sí à la urgencia, y necesidad en que cada Vecino se halláre. Todo lo qual cumplireis unos, y otros, en lo que os pertenece, pena de pri-

vacion de oficio, y de quinientos ducados, que ſe os ſacarán por via de multa, en caſo de contravencion, por convenir aſi à nueſtro Real Servicio, y ſer eſta nueſtra voluntad; como que al traslado impreſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Miguél Fernandez Munilla, nueſtro infraſcripto Secretario, Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nueſtro Conſejo, ſe le dé tanta fé, y credito como à ſu original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil ſetecientos treinta y cinco. El Obiſpo de Malaga. Don Juan Joſeph de Mutiloa. Don Franciſco Nuñez de Caſtro. Doct. Don Bartolomè de Henao. Don Fernando Franciſco de Quincoces. Yo Don Miguél Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Camara, la hice eſcribir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chancillér Mayor. Don Juan Antonio Romero.

REAL

REAL DECRETO

de 12. de Marzo de 1740.

Sobre preferencia entre los Intendentes, y Miniſtros de las Chancillerías, y Audiencias.

INformado de los motivos que tuvo el Conſejo de Caſtilla para deſpachar dos Proviſiones con fechas de 13. de Junio, y 9. de Septiembre del año paſado al Conde de Itre, Capitan General de Galicia, y del que precedió, para que en conſeqüencia de la ultima, defendieſe el Intendente de aquel Reyno, Don Franciſco Salvador de Pineda, (fundado, en lo que ſe reconoce por ſu Carta adjunta de 21. de Septiembre del año proximo paſado, y papeles que la acompañan); que el Oidor Decano de la miſma Audiencia, no le prefirieſe en aſiento, y firma como lo ſolicitó; y teniendo tambien preſente lo que tengo declarado por Ordenanza del año de 1718. y particularmente en la reſolucion, que à conſulta del miſmo Conſejo tomé en 13. de Marzo de 1719. hé reſuelto, que deſde luego diſponga el Conſejo ſe obſerve à la letra lo que tengo declarado en el punto de que ſe trata, y que deſpues de haberlo executado, me exponga lo que ſe le ofreciere en el aſunto: en la inteligencia de que ha ſido de mi Real deſagrado, que el Conſejo deſpachaſe la

Pro-

Provision, que queda citada de 9. de Septiembre, por ser opuesta enteramente à mis determinaciones, lo que es mi Real voluntad tenga entendido, y muy à la vista para que en adelante se arregle à ellas puntualmente. *Señalado de la Real Mano de S. M.* En el Pardo à 12. de Marzo de 1740. = Al Cardenal, Gobernador del Consejo.

REAL ORDEN
de 16. de Febrero de 1742.
Comunicada circularmente, para que se observe el Capitulo 141. de la Instruccion de Intendentes, sobre los honores que deben gozar los de Exercito.

EN consequencia de lo dispuesto en el Capitulo 141. de las Instrucciones, en quanto á los honores que deben gozar los Intendentes de Exercito, las quales subsisten, y estan en su fuerza, y vigor; manda el Rey por punto general, que à los referidos Intendentes se hagan los honores de tales; y asi lo participo à V. de Orden de S. M. para que en lo que le corresponde prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Mad. 16. de Febrero de 1742. Don Joseph del Campillo.

REAL

REAL INSTRUCCION de 3. de Febrero de 1745.

Que ſe ha de obſervar en la Intervencion, Adminiſtracion, y Recaudacion de los Arbitrios del Reyno, en conſeqüencia de lo reſuelto por S. M., para que ſe pongan en Intervencion, à fin de ocurrir à los deſtinos, y deſempeño de ellos, y à la paga del valimiento de ſu mitad.

1 SE ha de formar una Junta, compueſta del Superintendente, y de dos Regidores del Ayuntamiento, que ſean de ſu mayor ſatisfaccion, y confianza, para que entienda en la Adminiſtracion, y Deſpacho de los Expedientes, que correſpondan à los Arbitrios, en quanto à librar à los Intereſados en ellos la cantidad de ſus creditos, y acordar las diſpoſiciones correſpondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion à las reglas que ſe proponen; pues la juriſdicion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ſer acto privativo ſuyo, quedando reſponſable à qualquiera omiſion, que en ella ſe experimente, valiendoſe para los apremios del Eſcribano, y Miniſtro de ſu mayor confianza, los quales ſolo han de exigir los derechos, con proporcion à ſus diligencias, de los deudores; pero nada

de

de los Arbitrios, ſino en el caſo, que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual ſe les pagaràn ſus derechos, arreglados al Arancél.

2 Para eſta intervencion ſe ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capitál, à quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad ſe le entreguen Copias autorizadas de los Deſpachos de las Reales Facultades, para que por ellas entienda la importancia de ſus derechos, y deſtinos, y no permita ſe libre cantidad alguna, que no fueſe para ellos, teniendo primero conſideracion à la mitad del producto, que ſe ha de reſervar para el valimiento: advirtiendole, que de qualquier defecto que ſe experimente, ſe le harà reſponſable à la cantidad que interviniеſe para otro diſtinto fin, que el que permitieren las Reales Facultades, y valimiento.

3 Hará el Superintendente, que ſin perder tiempo ſe entregue al Contador, por el Eſcribano de Ayuntamiento, ò perſonas, que hayan corrido con la cuenta, y razon de los Arbitrios, Teſtimonio, ò Certificacion de lo que ſe debe à ellos, por qué perſonas, y motivos, para que pueda eſtimular à ſu cobranza; y tambien de lo que ſe debe haſta ahora à los Acreedores, y deſtinos, para que forme los Libros correſpondientes à la cuenta, y razon del cóbro de los Arbitrios, y eſtádo continuo de Acreedores, y deſtinos de ellos, para poderla dár ſiempre que ſe le pida, y pedir al Superintendente proceda à la cobranza.

4 Para que en eſta Intervencion haya puntual razon del eſtado de los Arbitrios, harà el Superin-

tendente, que ſin la menor dilacion ſe tomen cuentas à los Depoſitarios, que haſta ahora han ſido de ellos, de las quales ſe ha de paſar Copia autorizada al Contador, para que ſin perder tiempo, pida al Superintendente ſe proceda executivamente al cóbro de los alcances, que reſultaſen contra los Depoſitarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente ſe nombraſe, y que ſe acuda, y diſtribuya por la referida Junta à los Acreedores, y deſtinos, reintegrando en primer lugar lo que ſe debieſe al valimiento.

5 En la referida Junta ha de dár el Contador cuenta de los Expedientes que ſe ofrecieſen, informando al miſmo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan reſolverſe, eſtableciendo Decretos de lo que ſe acordaſe, que ha de ſubſiſtir en la Contaduría, para los ſiguientes informes que ſe ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los Libramientos, que ſe reſuelvan deſpachar à los Acreedores, y deſtinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los Recibos, que dieſen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que ſiempre tenga cuenta armada en lo univerſal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y deſtino.

6 Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrarà la Junta de ſu cuenta, y rieſgo Depoſitario de ellos, à quien ſe abonará un quince al millar del producto efectivo, que entraſe en ſu poder, y ſe le notificará no admita Libramiento alguno, que no ſea firmado de los Miniſtros de la Junta, y to-

mada la razon por el Contador ; porque ſin eſtos requiſitos , ſe procederá contra él à la reintegracion.

7 De cuenta de los Arbitrios ſe formará una Arca con quatro llaves , la una que ha de tener el Superintendente , la otra el Diputado mas antiguo de la Junta , la tercera el Contador , y la quarta el Depoſitario : en la qual , con la concurrencia de todos , han de entrar menſualmente los productos de los Arbitrios , que hubieſe recibido el Depoſitario, bajado lo que en el diſcurſo del mes hubieſe ſatisfecho con Libramientos formales , de que ha de dár razon el Contador , para que ſe encierre el caudal , que quedaſe efectivo ; y ſiempre que ſe ofrezca ſacar de la Arca alguno para los Acreedores , deſtino , y valimiento , ha de ſer con la dicha concurrencia , dexando ſentado uno , y otro , con firma de los Miniſtros de la Junta , y Contador , en un Libro , que ha de permanecer ſiempre dentro de la Arca.

8 Si los Arbitrios , ò alguno de ellos , corrieſen por arrendamiento , ſubſiſtirán los contratos por el tiempo ; que eſtuvieren otorgados ; y ceſando , ſe pondrán en Adminiſtracion , ſobre las reglas que ſe expreſan ; y eſtando ahora arrendados , hará el Superintendente ſe entregue al Contador copia de las Eſcrituras de Arrendamiento , para que haga , que à ſus plazos , y ſin demora alguna , el Arrendador entregue al Depoſitario la cantidad de ſu obligacion, con Recibo , de que ha de tomar la razon el Contador , para Cargo del Depoſitario , y Data del Arrendatario.

9 Corriendo en Adminiſtracion los Arbitrios, ſe

ſe ha de tener conſideracion, ſi el Pueblo es de acarréo de las eſpecies, y generos, ſobre que eſtán impueſtos, ò ſi es de coſecha. Si es de acarréo, ó que los Coſecheros encierran fuera ſus frutos, y deſpues de perfeccionadas las eſpecies para ſu venta, y conſumo, ſon introducidas, los Fieles-Regiſtros, que cuidan de tomar razon, y regiſtrar las entradas, han de ſer nombrados, y juramentados por la Junta, à quienes con proporcion al ſalario que antes hubieſen gozado, y ſin exceſo alguno, les ſerá ſeñalado por la Junta el que hubieſen de tener, y ſe les pagará menſualmente, con Libramientos, y Recibos, en la forma prevenida; y eſtos Fieles han de tener obligacion, al fin del mes, à entregar en la Contaduría Relacion jurada de la cantidad de eſpecies, y generos, que ſe hubieſen introducido, con expreſion de dias, partidas, y perſonas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, ſin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dár papel, para que el Depoſitario reciba los mencionados productos, dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar eſtas Relaciones, y comprobar, ſiendo neceſario, por las de las Rentas Reales, por ſi contienen alguna ocultacion, y ſi eſtán con fraude, ò baja, cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caſo que encuentre, ò ſe experimente, que eſtos Fieles no correſponden à la confianza, que de ellos ſe hace,

serán depuestos, y se procederá à castigarlos con proporcion al delito.

10 Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviese en práctica, que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del Capitulo antecedente; y à unos, y à otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Aceyte, y demás generos sobre que estuviesen impuestos los Arbitrios, no hagan baja alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde á la colambre, segun la práctica que hubiese, respecto de que la baja que se executa en las especies, cede en utilidad de los Introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exigen enteramente.

11 Si es Pueblo de cosecha, ò que se encierran dentro de la Capital los Frutos, asistirá el Contador á los Aforos, que en las Bodegas de los Cosecheros se hicieren, y tomarà razon del Aforo, que á cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente, que el Escribano ante quien se hace el Aforo, le pase Testimonio, para armar su cuenta con cada Cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon á la Administracion de Millones del estado actual de los Aforos pasados; y à los Cosecheros solo ha de abonar

nar

nar el Contador, conforme à las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y desperdicios, y en Aceyte un ocho por ciento por mermas, por estár asi dispuesto para la contribucion de Millones: entendiendose, que esta baja se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los Aforos; pues haciendose entonces, cesa el motivo de hacerla el Contador, porque sería repetirla; y siendo la práctica de introducir en Mosto, y Tinta estas especies, se estará en los Aforos al peso, que de ellas se hiciese, con la baja que corresponde à la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

12 En las Licencias que se diesen por la Administracion de Millones à los Cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en práctica por lo tocante à Millones, se ha de establecer por lo respectivo à los Arbitrios; y luego que esté vendida la vasija, para que se dá la Licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga, que el tal Cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios, que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen (como sucede) con ellos los Cosecheros, hasta que llegan à fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dàr Licencia para vender otra vasija; pero si estuviese en práctica entregar à los Puestos del pùblico sus Frutos los Cosecheros, por no permitirseles la venta

de

de por menor en ſus caſas, ſe obſervará eſta diſpoſicion, y ſe les abonarà en los Aforos las porciones, que entregaſen à los Pueſtos, porque entonces ſe cobran en ellos los derechos; los quales por los Abaſtecedores, ò Taberneros, y Tenderos, han de ſer entregados menſualmente al Depoſitario, con Recibos, en la forma expreſada.

13 De las Guias que ſe dieſen para extraer las eſpecies, para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en ſu Aforo al Coſechero; en inteligencia, de que eſtando en práctica volver Tornaguias de las deſcargas, para evitar fraudes, ſe executará aſi; porque de no practicarſe, ſuelen los Dueños de las eſpecies ſacar las Guias, y quedarſe con el genero, para utilizarſe de la contribucion; pero ſi no eſtuvieſe en práctica el volver eſtas Guias, por alivio de los Tragineros, el Fiel del Regiſtro, por donde ſalieſen las eſpecies, reconocerá ſi verdaderamente lo ſon, y la cantidad de ellas; de que tomará la razon, y al fin del mes paſará à la Contaduría Relacion jurada de las partidas que han ſalido, con expreſion de dias, y de qué Coſecheros, para que el Contador las abone en ſus correſpondientes Aforos.

14. Siendo uno de los motivos con que ſe defraudan los Arbitrios, el ſuponer, que de las partidas de Vino aforadas ſe han perdido parte de ellas, para que ſe baje en los reſpectivos Aforos; para evitar eſte perjuicio, el Contador no ha de hacer baja alguna con eſte motivo à ningun Coſechero, ſin que el que pretenda la baja haya acudido al Superinten-

den-

tendente, y este, con reconocimiento formal de estàr perdido el Vino, lo haga derramar; sino es que haya transitado à Vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el Cosechero, pagando los tributos à que estuviese sujeta esta especie, respecto haberse experimentado, que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de Vino, quedandose en poder de los Cosecheros, usan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandose por este medio de parte de los Arbitrios.

15 Gobernada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador à cada Cosechero la de su Aforo, y entregará al Superintendente Relacion de los alcances, que resultasen contra cada uno, y los Arbitrios que les corresponden; y en virtud de esta Relacion, procederá el Superintendente, sin la menor tolerancia, à la reintegracion, y entrego al Depositario, que ha de dàr sus respectivos Recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes Aforos; pero si sucediese, que fenecido el año, algun Cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga Registro, se executará; y lo que resultase tener existente, se le abonará en su Aforo, y cargará en el del año siguiente.

16 Si en las Carnes hubiese impuestos Arbitrios, hará el Superintendente, que el Fiel de Romana, precisamente, en fin de cada mes, ponga en la contaduría Relacion jurada de las cabezas, y libras, que se hubiesen romaneado para el abasto público; y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios

trios, que se hubiesen devengado, cuyo importe por el Caxa de Carnicerías, Abastecedor, ó Tablageros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar Recibo, y de éste razon en la Contaduría, para su cargo, y descargo, de quien hace la entrega. Y si en las Cabezas, que se introducen por mayor, hubiese cargado Arbitrio, los Fieles-Registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon à la Contaduría, y reintegrandolo, como se dexa expresado.

17 Al Estado Eclesiastico se le dará su Refaccion, conforme à las Concordias, que estuviesen hechas con él; y no habiendolas, y que por ello recceten en los Puestos publicos, para la baja de derechos en ellos, se liquidará con las Cedulas que diesen mensualmente por el Contador las especies consumidas, que bajará à los de los puestos respectivos, en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos generos por mayor, con Cedulas juradas, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos, el Fiel-Registro, por donde se haga la entrada, ha de dár mensualmente à la Contaduría Relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los Recibos, que hubiesen dado los Eclesiasticos, para que teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo à cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello à los Puestos, y Registros, para que no se defraude la contribucion.

18 Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores, que producen los

los Arbitrios; y bajando la refaccion, ſalarios, y gaſtos cauſados en aquel mes, lo que quedaſe liquido, ſe ha de dividir por mitad, entregando una el Depoſitario de Arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contaduría para cargo de uno, y deſcargo de otro; y al fin de cada año ſe ha de executar el miſmo ajuſtamiento de todo el valor de él, refaccion, ſalarios, y gaſtos: y haciendo la miſma diviſion, ſe reintegrará al valimiento lo que le faltaſe; y la otra mitad, no eſtando en el todo diſtribuída entre los Acreedores, y deſtinos de los Arbitrios, ſe conſumirá ſin ninguna detencion en ellos, pagando à los Acreedores por ſus antelaciones, con Libramientos de la mencionada Junta, è Intervencion de la Contaduría, como vá expreſado.

19 Executado aſi lo referido, ſe formará la cuenta al Depoſitario de Arbitrios, haciendole cargo de el producto entero de ellos, y recibiendole en Data lo diſtribuído en ſalarios, gaſtos, y refaccion, pagado à los deſtinos, Acreedores, y valimiento; y ſi reintegrado éſte, quedaſe algun alcance contra el Depoſitario, ſe diſtribuirá deſde luego en el deſempeño de los Arbitrios, pagando los principales impueſtos ſobre ellos, deſpues de reintegrados los reditos, y cumplidos los deſtinos; de forma, que no quede en el Depoſitario, ni Arcas caudal detenido, por ſer en perjuicio de los Acreedores, y deſtinos, cuyas cuentas ſe han de tomar por la Junta, con aſiſtencia del Contador, y por ante Eſcribano, por deberſe preſentar deſpues en el Conſejo de Caſtilla,

para ſu examen, y aprobacion, como ſe ha executado haſta aqui.

20 Los demás Arbitrios, que eſtuvieſen impueſtos ſobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qualeſquiera generos, ſe han de poner tambien en Intervencion, gobernandoſe en ella con conſideracion á las Reglas, que ván expreſadas, para ſu Adminiſtracion, y cobranza, ſatisfaccion de Acreedores, deſtinos, y valimiento, à fin de que no ſe defrauden, y produzcan legitimos ſus valores, ſobre que la Junta eſtablecerá las reglas, que correſpondieſen al eſtado, y ſituacion del Pueblo, en que ſe cobren ſemejantes Arbitrios.

21 Segun los efectos, que produzca eſta providencia en el zelo, y aplicacion del Contador, con la experiencia, ſe le proporcionará à ſu tiempo la gratificacion correſpondiente à ſu trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil ſetecientos quarenta y cinco. El Marqués de la Enſenada.

REY-

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.
QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

AUTOS DEL CONSEJO
de 19. de Septiembre, y 8. de Octubre de 1748.

Sobre la obſervancia de las Leyes, que tratan de las Reſidencias de los Corregidores, y Juſticias del Reyno; é inſercion à ſu continuacion de los Capitulos, que eſpecialmente han de guardar los Corregidores en el Exercicio de ſus Oficios.

AUTO.

Señores
Su Iluſtriſima.
Marquès de Lara.
Conde de la Eſtrella.
Don Franciſco Manuel de Herrera.
Don Alonſo Rico.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve de Septiembre, año de mil ſetecientos y quarenta y ocho, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad dixeron: Que con el motivo de haberles hecho preſente los Señores Fiſcales Don Pedro Colón, y Don Miguél Ric la neceſidad de emmienda, que pedia la juſta obſervancia de las Leyes, que hablan ſobre las Reſidencias de Corregidores, y Juſticias del Reyno, cuyas sèrias, y provechoſas diſpoſiciones han llegado à ſer del todo inutiles, y por otro reſpeto gra-

D. Joseph Ventura Guell.
D. Gabriel de Roxas.
Don Gregorio Queypo.
Marqués de los Llanos.
Don Francisco del Rallo.
Don Luis Fernando de Isla.
Don Blas Jovér.
D. Diego Adorno.
Don Juan Antonio Samaniego.
D. Joseph Bermudez.

vosas, se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarles se hallaba yá maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando à los Pueblos en peor estado, y à los agraviados sin esperanza de satisfacion, no siendo á mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del asunto, lo puso en la Real inteligencia de su Magestad en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante; y enterado su Magestad de todo, se ha servido resolver, se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capitulos que se siguen.

1 Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empléo, sin que antes se le tome la Residencia.

2 Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de su Magestad, la dén de tres en tres años.

3 Que tambien de tres en tres años la hayan de dár los Gobernadores Militares, sus Tenientes, ó Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policía, y Gobierno, que se les cometen como à tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra, ó Hacienda.

Que

4 Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, ó Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfacion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartise entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder. Y el nombramiento del Ministro superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

5 Que à las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les dará Escribano habil para que actúe, ó los permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no hubiere estilo de que à la tal Ciudad, ó Villa vaya Receptor: Y han de ser del proprio modo señalados los salarios, y terminos en la inteligencia de que éste no se ha de prorrogar sin grave motivo.

6 Que los Dueños de Vasallos Eclesiasticos, ó Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, ó Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado, ó dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dár al mismo tiem-

po cuenta, por mano del Fiscál à quien correſponda, de todas las Poblaciones de que ſe componga el Partido, para que ſe les preſcriba el tiempo, y reglas, quedando deſde ahora apercibidos, de que ſi no lo executan aſi dentro de dos meſes deſpues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderán por aquella vez la facultad de nombrar; y lo harà el Conſejo, ſin perjuicio de proceder à lo demás que hubiere lugar, ſegun la cauſa, ó motivo.

7 Que de aqui adelante no remitan eſtos Jueces de Reſidencia los Autos originales de ella à la Camara de los Dueños de Vaſallos, ſino à las Chancillerías, y Audiencias donde tocan: Y viſtos con aſiſtencia, ó intervencion del Fiſcál, como ſe práctica en el Conſejo, ſe mandará por el Tribunal dár copias de los Capitulos, Sentencias, y Prevenciones à los miſmos Dueños, para que les conſten, y contribuyan por ſu parte á que lo mandado ſe obſerve: Para lo qual ſe deroga la coſtumbre, y qualquiera otra diſpoſicion, de que los tales Autos vayan ſolo al Tribunal Real del Territorio en los caſos de apelacion; habiendo mandado ſu Mageſtad, que el Conſejo puſieſe eſpecial cuidado en que las Reſidencias ſe vean con la poſible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, ſe comunique la expreſada Real Reſolucion à las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores de eſtos Reynos, á quienes ſe remitan Copias impreſas de eſte Auto. Y lo ſeñalaron.

OTRO.

En la Villa de Madrid a ocho de Octubre de mil ſetecientos quarenta y ocho, los Señores del Con-

Consejo de su Magestad, en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda à la execucion, y cumplimiento de lo resuelto por su Magestad, y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo pasado, mandaron: *Lo primero*, que los nuevos Corregidores, que en adelante se nombráren para los Corregimientos que fueren vacando, no pasen al Pueblo de su destino hasta que se evacuen las Residencias de sus antecesores; y que á este fin, luego que se cousulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos, que pasarán las Secretarías de la Camara à la de su Ilustrisima, que lá mandará dár à las Escribanías de Camara de Gobierno del Consejo: *Lo segundo*, que segun la calidad del Pueblo que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Gobernador la Persona à quien deba encargarse, yá sea Ministro de la Chancillería; ò Audiencia del Territorio, ò Abogado Juez de Letras, de la aprobacion de su Ilustrisima: *Lo tercero*, que el tal Ministro, ò Abogado, que asi se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que duràre la Residencia; siendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, ò Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto: *Lo quarto*, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrisima, fuese Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupáre, con mas los de la ida, y buelta: Si fuere Alcalde del Crimen, ò de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de ayuda de costa para el car-

Señores de Gobierno.
Su Ilustrisima.
Marqués de Lara.
Marqués de los Llanos.
D. Blás Jovér.

carroage, y demás del salario, dos pesos al dia en los que ocupáre de ida, y buelta, computandole seis leguas por cada dieta: *Lo quinto*, que el Receptor, à quien por su turno tocáre la Residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto-acordado; y haya, y goce, (además de los mil maravedis, que por el Arancèl le están señalados tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa) otros dos pesos de salario al dia de los que gastáre en el viage, al proprio respecto de seis leguas al dia: Y con Declaracion, de que en estos derechos no están compreendidos los de la Escribanía de Camara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el Arancél: *Lo sexto*, que el Ministro, ó Alguacil, que asistiere à la Residencia, haya, y goce otros quinientos maravedis al dia de los que asi se ocupáre, con los de su ida, y buelta: *Lo septimo*, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, ò Alcalde Mayor, cuya Jurisdiccion resumiere; y si no alcanzase, lo que faltáre, con los derechos de los demàs Interesados, se cobre de los que resultáren Reos; pero si tampoco los hubiere, los deberà repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorrogacion, escusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y perentorio; pasado el qual, debe cesar, y salir del Pueblo el Receptor: *Y finalmente*, que fenecida, y cerrada la Residencia, entre-

gue

gue las Varas al Corregidor que le ſuccediere, y ſus Tenientes; y en caſo que aquel no haya llegado, paſado el termino, continuùe el Juez de Reſidencia en el uſo, y exercicio de la Juriſdiccion, ſolo con el ſalario, y ayudas de coſta del Corregimiento, deſpidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y taſacion de coſtas, que deberá aprobar el miſmo Juez, cuidando particularmente de que no ſe incluyan en ella mas que los ſalarios, ayudas de coſta, y juſtos Derechos de Corte, qué vân expreſados; para lo qual, ò ſe inſertarà en el Deſpacho, que ſe le diere, ò ſe le entregará con él Inſtruccion ſeparada, que contenga eſta reſolucion. Y lo rubricaron.

A Conſulta del Conſejo de 10. de Marzo paſado de eſte año, ſe ſirvió S. M. reſolver, y declarar, que es facultativo à los Dueños de Vaſallos el deſpachar, ò dilatar las Reſidencias paſados los tres años; ſobre cuyo particular les haga el Conſejo el eſpecial encargo, que correſponde à ſus conciencias, no viniendo S. M. en que hayan de ſer Letrados los Jueces de Reſidencia, que nombren los Dueños de Vaſallos: Mandando, que ſe les encargue muy eſpecialmente procuren nombrar para eſtas Comiſiones ſugetos de la mayor integridad, y zelo, ſin impedirles el que nombren para ellas criados, ó dependientes, con tal que concurran en los que deſtinaren las expreſadas calidades: habiendo declarado S. M. que ſolo en el caſo de ſolicitar los referidos dueños de Vaſallos Proviſion auxiliatoria del Conſejo, Chancillerías, ò Audiencias, han de eſtár preciſados à dár cuenta del Juez de Reſidencia que nombren, y de los Lugares en NOTA

que la han de tomar: Ordenando tambien S. M. que los Procesos de las Residencias vayan, como hasta ahora, à las Camaras de los Dueños de Vasallos.

CAPITULOS, QUE ESPECIALMENTE han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus Oficios.

1 HA de visitar el Corregidor, por lo menos una vez, en el discurso de su oficio, los Terminos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necesario, y restituír lo que injustamente estuviere tomado, conforme à la Ley de Toledo.

2 Hase de informar, si sin Orden de S. M. están impuestos algunos portazgos, ò imposiciones nuevas, y lo remediará luego; y si no pudiere, dará cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento cerca de la exencion de los Coronados, y que por sú medio no se hagan fraudes à los Derechos de S.M. y su Jurisdiccion Real, segun que por las Leyes Reales, Provisiones, é Instrucciones del Consejo está proveído.

4 Ha de tener Libro en su poder, en que se asienten las condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, que hicieren él, y sus Oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando à ellas lo que por Leyes les pertenece; y las que se hicieren, y se debieren legitimamente, las executará, y cobrará, y pondrà en poder del Escribano del Concejo: y cada

año,

año, por el mes de Diciembre, tomará las Cuentas de las dichas penas de Camara; y lo que importáre el alcance, remitirá al Receptor General de esta Corte; y pasado el mes de Enero siguiente, embiará al Consejo Testimonio de haberlo cumplido.

5 No hará condenaciones de Proveídos; y los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derecho: y en los Mandamientos de soltura, harà que los Escribanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hacerse esto, se le haga cargo à èl, y à sus Tenientes, y Escribanos, que despacharen los Mandamientos: y lo mismo se observe en las condenaciones que hicieren los Alcaldes de la Hermandad, proveyendo, que se cobren de sus deudores, y se remitan al Receptor General, tomando cuentas á las personas, que las hubieren tenido à su cargo.

6 Lleve el Alcalde Mayor los maravedis de salario, que se acostumbran, y paguensele derechamente à él, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto, ni partido alguno sobre ellos.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las Cartas, y Sobre-Cartas dadas, para que los Corregidores, y dichos Oficiales del Consejo no vivan con Señores.

8 Haga que los caminos, y campos de la Ciudad, ò Villa estén seguros, y sobre ello haga los requerimientos que convengan à los Caballeros, que tienen Vasallos; y si fuere necesario, embie Mensageros à costa de la Ciudad, ó Villa, con acuerdo de los Re-

gidores; y si no tuvieren cumplimiento sus ordenes, dé cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, Cartas, y Provisiones del Consejo cerca de la conservacion de los Montes, y Plantíos, Caza, y Pesca, pena de que se executará en él la tercia parte del salario, y no se verá su Residencia, no constando por Testimonio haberlo cumplido.

10 Embie al Consejo relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su Diocesi, su Provisor, y los demás Jueces Eclesiasticos de ella, guardan lo que por Provision, y Cartas libradas en el Consejo el año pasado de mil quinientos veinte y cinco, está ordenado cerca de la Orden que los Jueces, y Notarios han de tener en llevar los derechos de los Autos, y Escrituras, que ante ellos pasaren: y asimismo, si han usurpado, y usurpan la Jurisdiccion Real.

11 Ha de vér el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en veinte y quatro de Marzo del año de mil quinientos noventa y quatro escribió el Consejo à los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandó poner para este efecto, y cumpla lo que por ella está ordenado, y mandado: embargue, y ponga por Inventario los Papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, y por él los entregue al Prelado que le succediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo á otro Obispado, antes que llegue su succesor. Asimismo ha de inventariar, y recoger los Pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniendolos aparte en el Archivo,

pa-

para entregarlos con los demás al dicho succesor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños de la Doctrina, y de saber como son tratados, qué rentas, y bienes tienen, y tomará las cuentas de ellos; y asimismo le tenga con los Pobres, y que se guarden las Leyes, y Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los Positos, su conservacion, y aumento, conforme lo dispuesto por la Ley del Reyno, que en razon de ello habla; sin permitir, que sus efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo dispone la dicha Ley; y tome cada año cuenta à los Mayordomos, y Personas à cuyo cargo estuvieren, y cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion; y reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo, la dotacion, y caudal de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, y claridad, y de ello embie Testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal. Y lo mismo haga en lo tocante à los Propios que tuviere la Ciudad, ó Villa, sus Rentas, y Repartimientos, Sisas, impuestos con licencia del Consejo, y los Arbitrios que se hubieren concedido, averiguando los que son, en qué tiempo se concedieron, para qué efectos, por quanto tiempo, què han importado, y en què los han convertido; sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo haya omision alguna.

Ha

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados públicos.

15 No lleve dineros dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directe, ò indirecte, por sí, ni por interposita persona, ni otra dadiva, como está dispuesto por Derecho, y Leyes de estos Reynos, particularmente de los Tenientes, y Alguaciles; excepto las decimas que les tocáren, y sobre ellas no hagan pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles; y lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, y penas de ellas, imponiendo las que disponen las Leyes, y tasando los bienes en su justo precio, y no al contrato, porque las Partes las consientan, y no apelen de ellas; y cuidando mucho de que guarden, y cumplan tambien con lo susodicho los dichos Tenientes, y Alguaciles, por lo que les toca; y que no se lleven decimas de las execuciones que se hicieren por lo que se debiere, así del Servicio de Millones, y Alcavalas, y otros derechos de S. M., como del caudal del Posito.

16 No ha de visitar, en todo el tiempo que duràre su oficio, las Villas, y Lugares de la Jurisdiccion, ni las eximidas, que estuvieren à su cargo, mas que una vez, aunque haya Privilegios en contrario; y entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya, ni de sus Criados, Oficiales, y Ministros, ni alojamiento, comidas, ó bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa, en manera alguna, si no fuere lo que por Leyes del Reyno, ú Ordenanzas, confirmadas por el Consejo, fuere permitido; so pena, que si excediere

en

en el numero de las Visitas, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare de salario, ó ayuda de costa, ó en otra manera, contra el tenor, y forma referida, lo buelva con el quatro tanto; y en todo, y por todo guarde, y cumpla la Pragmatica, que se mandó promulgar en quince de Septiembre del año de mil seiscientos y diez y ocho.

17 Tenga cuidado de saber, si por los Lugares de Señorío, y Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado oro, ó plata en moneda, ó en otra forma, y metido en ellos moneda de vellon; y teniendo informacion de ello, irà á hacer justicia contra los que hubieren delinquido en razon de lo susodicho, y darà cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las Fieldades, y Recudimientos que se dàn á los Arrendadores de las Rentas Reales para su cobranza; y siendo cumplido, no les dexe usar de los dichos Recudimientos, so pena de que se le harà cargo de ello, y serà castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la Media annata, que toca á su Partido, en conformidad de lo que està dispuesto por Pragmatica en quanto à este derecho. Y el mismo cuidado pondrá en la guarda de la Pragmatica del Papel sellado, y en la buena administracion, y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la Ciudad, y Lugares de su Corregimiento, y en la execucion de todo lo demàs que se le encargàre, so pena que serà capitulado de Residencia, y se executaràn contra él las penas de las dichas Pragmaticas.

Ha

20 Ha de asistir con particular cuidado, y diligencia à la cobranza de las Rentas Reales, y entregar lo procedido de ellas à los Tesoreros, Receptores, ò personas que lo hubieren de hacer, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en otros efectos; so pena, que si asi no lo hiciere, no será proveído à otro Corregimiento, ni oficio, ni serà consultado para ello, sin que primero conste haber cumplido con esta obligacion, ó que ha hecho tales, y tan legitimas diligencias, que justifiquen no haber faltado à ella; y demás de esto, será cargo de Residencia.

21 No ha de embiar Executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma, à los Lugares de su Corregimiento, y Partido, à costa de las Partes, ni en otra manera, à la execucion, y cobranza de ningunos maravedis; sino que en los casos necesarios, se cometan las dichas diligencias à las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares, apercibiendoles, que no las haciendo, se embiará persona que las hagá à su costa. Y lo mismo guardará en la cobranza de qualesquiera maravedis pertenecientes à la Real Hacienda; segun, y como está dispuesto por Ley, y Pragmatica del año de mil seiscientos veinte y tres, y ultimamente por Cedula de veinte y cinco de Febrero del año pasado de mil seiscientos quarenta y siete. Y en quanto à los Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, y execucion de diferentes diligencias à los Concejos, no los despachará; sino en casos precisos, y entonces guardando la forma dada por la dicha

Ce-

Cedula, asi respecto del ajustamiento de las Veredas, como de lo que han de poder llevar por razon de ellas; sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando á los pobres, y no exceptuando à los Regidores, y personas poderosas.

23 Haga contribuir à los ricos en las sisas, sin consentir que los Eclesiasticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

24 Ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excesos que se cometieren por Jueces de Comision, embiados por qualesquier Consejos: y asimismo los que cometieren los Sargentos, ù otros Cabos, y Ministros Militares.

25 Ha de llevar los Capitulos, que han de guardar los Corregidores, y los harà escribir, y poner en las Casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de executar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas de su Magestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forzados, y condenados á Galeras, vestidos, y trages de hombres, y mugeres.

27 No haga nombramiento para el Oficio de Teniente, Alcalde Mayor, ù otro qualquiera de Administracion de Justicia, en quien lo hubiere te-

nido en el mismo Corregimiento el tiempo que lo tuvo su antecesor, aunque sus Residencias estén vistas en el Consejo, y consultadas, pena de que será castigado; y los nombrados, que usáren de los dichos Oficios, quedarán inhabiles para todos los de Justicia.

28 Ha de embiar à poder de los Escribanos Mayores de Rentas, y Millones, Testimonios, y recados autenticos del valor que hubieren tenido cada año todas las Rentas Reales de Alcabalas, Millones, Tercias, Derechos, è Imposiciones; de forma, que para fin de los dos meses primeros del año siguiente, estén entregados en los Oficios: y en caso que no se cumpla, y execute así, demás de ser Capitulo de Visita, y de Residencia, se le suspenderá la paga del salario, que tuviere por su Oficio, y no correrá el tiempo que se dilatáre el cumplimiento, y execucion: y que para la paga de lo que hubiere de haber en cada un año, haya de mostrar Certificacion de los Escribanos Mayores, de haber cnmplido con remitir los dichos Testimonios, y recados de valores.

29 Ha de tener gran cuidado con el beneficio, y cobranza de los Servicios de Milicias; y no ha de poder nombrar por Depositario de estos efectos á criado, ni dependiente de su casa; sino hacer el nombramiento con asistencia de las Justicias, y Concejos Cabezas del Partido, en persona abonada, que perciba el dinero: y que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, y las aprueben por su cuenta, y riesgo, pasando Testimonio autentico de

ellas

ellas, y de los nombramientos, con la aprobacion à la Contaduría de Milicias; y de no hacerlo así, será Capitulado en la Residencia.

30 Tiene obligacion de recoger, y juntar en fin de cada año los Testimonios, que deben dár los Escribanos de cada Lugar de los de su Distrito, y Partido, de las Causas Criminales en que haya habido sentencias de Galeras, Presidios, y Campañas, dando razon clara, y distinta del paradero de los Reos condenados en estas penas, y estado de sus Causas y remitir dichos Testimonios à la Corte, à manos del Ministro à cuyo cargo está la Superintendencia de esta negociacion: y no justificando en la Residencia haberlo cumplido, no se pueda ver en el Consejo, ni pretender otro Empleo.

31 Asimismo ha de executar los Despachos, que tuviere del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, sobre tomarlas à los Tesoreros, Arrendadores, Depositarios, y otras personas en cuyo poder entráre, ò hubiere entrado caudal perteneciente à la Real Hacienda, y à todos los Pagadores Generales, y Particulares de Fronteras, Presidios, y Armadas, cada qual en su jurisdiccion, sacando resultas à los que debieren satisfacerlas: y no constando en la Secretaría de Justicia por Certificacion del Tribunal haber hecho todas las diligencias pertenecientes à este fin, no será propuesto para nuevos Empleos, ni se hará presente su Relacion de Servicios.

32 No han de poder los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni sus Tenientes, conceder licen-

cias, ni habilitaciones à los Menores para regir, y administrar sus bienes; y de incurrir en semejante exceso, se le privará de oficio de Justicia, y se pasarà à las demás penas, que hubiere lugar en Derecho.

33 Han de observar, guardar, y executar puntualmente el Real Decreto de su Magestad de veinte y ocho de Enero de 1710. expedido à la Camara, à fin de que por ella se les dé à los Corregidores, y Superintendentes de Rentas Reales, Millones, y Efectos extraordinarios, la mas estrecha precision, para que cumplan exactamente con la cobranza de estos Efectos; de forma, que tengan entendido, que de ninguna manera serán oídas sus instancias, ni recursos para pretension que tengan, sin que conste à la Camara formalmente de esta Orden, y las que sobre esta instancia explican los Capitulos 20. 28. y 29. de esta Instruccion.

34 Luego que tomen posesion del Corregimiento, han de embiar Testimonio del dia en que la tomáren; dirigido à manos del infrascripto Secretario: y al mismo tiempo dár cuenta precisamente de su eleccion, y posesion al Presidente, Regente, ù Decano; donde no le hubiere, de la Chancillería, ò Audiencia del Distrito, para que le conste de ello.

35 Han de tener especial cuidado de dár cuenta à la Camara del fallecimiento del Prelado de su Diocesis, al mismo tiempo que pidieren en el Consejo el Despacho para la prevencion del Espolio, dirigido al Secretario que es, ò fuere del Real Patronato.

36 Ha de cuidar con toda vigilancia del resta-

ble-

blecimiento de la cria de Caballos, su aumento, y conservacion, y executar las Ordenes que se le dieren: con advertencia, que no se consultará à su Magestad para otro Empleo, sin que presente primero Certificacion de haber cumplido puntualmente todas las Ordenes, que se le hubiesen dado tocantes al dicho restablecimiento de la cria, y casta de Caballos, su aumento, y conservacion.

37 Ha de pedir annualmente, de seis en seis meses, à las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, noticias puntuales de los Grandes, y Titulos, que hayan fallecido en cada uno, de cuyas Casas, ò Mayorazgos hubiesen dado la posesion à los succesores, embiandole Testimonios de ello, con expresion de si es succesion de linea, ò tranvversal; los quales ha de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador General de Valores, para que por la Contaduría de su cargo se ajuste cuenta de lo que se estuviere debiendo por razon de Medias-annatas, y Lanzas: y que dando noticia al mismo Consejo, pida al Fiscal lo conveniente à su cobranza; y no cumpliendo con este requisito, de que ha de constar por Certificacion de la misma Contaduría General, no se le consultará para otro Empleo alguno.

38 Ha de zelar por sí, sus Ministros, y Justicias del distrito de su Corregimiento, con la mayor vigilancia, el exterminio de los Contravandistas, y fraudes de la Renta del Tabaco, y de quantos se emplean en ellos, y dár prontos auxilios à los Minis-

tros

tros de dicha Renta, siempre que los pidan; con advertencia, de que no será consultado para otro Empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta Renta haber cumplido exactamente con su obligacion en todo lo tocante à esto.



REAL

REAL ORDEN
de 16. de Noviembre de 1748.

Sobre satisfacer los gastos que ocasionen las competencias de Immunidad.

ENterado el Rey, de que por no haberse expecificado en la orden circular de veinte y tres de Agosto de mil setecientos veinte y nueve quales de los gastos, que produxesen las competencias de Immunidad, que se siguieran contra los Delinqüentes Individuos de la Tropa, deberían ser satisfechos por la Real Hacienda, se han cargado à ella todos los ocurridos, compreendiendose aun los que de Oficio correspondian à la Jurisdiccion Episcopal, que igualmente todos los causados por los Reos hayan tenido, ò no bienes con que costearlos: se ha dignado su Magestad resolver, y declarar, que en lo sucesivo, solo sea de cuenta de su Real Herario la paga de los gastos, que su Real Jurisdiccion ocasionáre en Instrumentos, Pedimentos, Testigos, y otros Despachos en que se funde para defender su Justicia, y satisfacer las oposiciones contrarias; y de la obligacion de las respectivas Mitras todos los que causáre la Jurisdiccion Eclesiastica en defensa, (que es de su Oficio proprio) de la Immunidad, yá sea de Oficio, ò à instancia de sus Fiscales, en los casos esta-

Veаse el Decreto de 27. de Febrero de mil setecientos cincuenta y uno sobre lo mismo.

tablecidos por los Sagrados Canones, y que si el Reo que pretendiere la Immunidad, tuviese Caudal, se carguen à él los gastos del Proceso que en el Articulo hiciere la Jurisdiccion Real, y si no le tuviere, los pague la Real Hacienda, sin grabarse con los de la Jurisdiccion Eclesiastica, ni con los que el Reo quiera introducir para su defensa. Participolo de Orden de S. M. à Vmd. para su inteligencia, y à fin que prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real à 16. de Noviembre de 1748. El Marqués de la Ensenada.

REAL DECRETO de 19. de Noviembre de 1748.

SOBRE CASTIGO DE DEFRAUDADORES de Rentas.

SIendo tan manifiestos los perjuicios, que causan en el Reyno las personas dedicadas à defraudar mis Rentas, conocidas regularmente por los nombres de Contravandistas, y Defraudadores; no tanto en la disipacion de los Derechos Reales, ni aun (lo que es mas) en el quebrantamiento de las Leyes, y Resoluciones prohibitivas del Comercio, entrada, ò salida de varias especies, y generos de mis Dominios; quanto en los vicios, que comunmente les acompañan, de insolencia, è intrepidéz, con que se hacen insufribles en los Pueblos de su Domicilio, faltando al respeto, obediencia, y natural temor à las Justicias, como habituados à la libertad, opuestos à toda clase de exercicio, labor, ò trabajo que los sujete, y dispuestos por estas mismas propriedades à cometer mayores insultos, para subsistir en tan relaxada constitucion; reflexionando, no sin fundamento, que el no haberse contenido este desorden, provenga del exceso de benignidad, con que han sido tratados los que le practícan, y tambien de la retardacion, y omisiones en substanciar, y determinar las Causas, con que se ha dado lugar muchas veces à que por motivos, y diligencias extraordinarias, se

hallen los Jueces embarazados, y perplexos para dar las Sentencias condignas: mandé à los Directores de Rentas Generales, y Provinciales, que à toda persona, que delinquiese en el vicio, y delito de Contravandista, ò Defraudador de las que administran, siendo convencida con la aprehension Real, se impusiera por ello la pena de Presidio cerrado de Africa, à excepcion de los casos en que (por concurrir circunstancias agravantes) sean merecedores de mayor castigo; y que esto se verificase, luego que los Corregidores, Superintendentes, ò Subdelegados embiasen Testimonios del cuerpo de delito, y de las confesiones de los reos, dandome cuenta, con su dictamen, para proceder con mi aprobacion, à fin de desterrar de los Pueblos los ociosos, y mal entretenidos, y precaver los perjuicios de mi Real Hacienda. Y habiendose puesto en execucion esta providencia, y experimentandose con ella los favorables efectos, que se esperaban: he resuelto, que los expresados Directores continúen en su observancia, como hasta ahora; y que el Consejo de Hacienda, y la Junta del Tabaco, la pongan tambien en práctica en lo que les corresponde de las demás Rentas; proponiendome prontamente su parecer, sobre los casos que ocurran, por mano del Marques de la Ensenada; para que los castigos sean immediatos à los delitos: en inteligencia, de que debe comprehender la misma pena à todos aquellos, que con vehementes sospechas, y semiplenas probanzas se hiciere constar, que no tienen oficio, ni otro empleo, que el de Contravandistas, ò concurrentes como Espías à

los

los fraudes. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento, en la parte que le toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Lorenzo à 19. de Noviembre de 1748. Al Marques de San Gil.

REAL CEDULA
de 7. de Diciembre de 1748.

SOBRE AUMENTO DE MONTES, y Plantíos.

EL REY. Don Blas Jovér y Alcazar, Caballero del Orden de Santiago, del mi Consejo: sabed, que habiendo entendido los graves perjuicios, que sufre la Causa Pública, por la poca observancia, que han tenido, y tienen las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias, y penas, que se hallan establecidas à este importante fin, recelando se hagan mayores, è irreparables, si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo à la mi Corte, y treinta leguas en contorno, hallandose despoblados, quemados, y talados por la mayor parte, de que resulta faltar à su preciso abasto la Leña, y Carbon, que necessita para subsistir, trayendose una, y otra especie à subidos precios de veinte, y mas leguas de distancia, sin haber sido bastantes las repetidas Ordenes, y Autos Acordados, que en varios tiempos se han expedido, y publicado des-

desde los Señores Reyes Catolicos hasta ahora, à mas de las Leyes, y Pragmaticas, à fin de que los Corregidores, y Justicias zelen, y cuiden de la conservacion de los Montes, y aumento de Plantíos, como precisos para las fabricas de Mar, y Tierra, abastos de Leña, y Carbon, y abrigo de los Ganados, y para evitar los abusos, que se experimentan en cortar, arrancar, y quemar los referidos Montes, y Arboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso licito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinqüentes, de que resulta la falta, y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion: y para ocurrir al remedio de estos daños, à Consulta del mi Consejo de once de Noviembre proximo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenía aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos, ò negligentes en su execucion: he resuelto se forme, y comunique à los Corregidores, y Justicias la Instruccion, y Reglamento, que contienen los treinta y nueve Capitulos, que dicen asi:

1 El principal cuidado de hacer executar, y cumplir esta Ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, distrito, y Lugares de su jurisdiccion.

2 Para que no tengan escusa, ni pretexto, que justifique su falta, se les dá comision amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo à aquellas Villas eximidas, y de Señorío, ò Abadengo, que estuvieren den-

dentro de su Partido, que debe ser, y entenderse el confin del Corregimiento immediato Realengo, de suerte, que sea termino de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberán executar sus ordenes, y mandamientos, baxo las penas que les impusieren, y se executarán, sin embargo de qualesquiera esencion, ò privilegio, que en contrario aleguen; no incluyendose en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques, ò Dehesas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos, ò Cedulas Reales, à otros Ministros en particular: dando igual comision à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla, y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion à sus ordenes.

3 A fin de proceder con la debida justificacion, y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve termino el Vecindario puntual, legal, y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension, previniendo, que en él se incluyan todas las Casas de Campo, Granjas, Quintas, ò Alquerías dependientes de ellos, sin distincion de Estados, ni exceptuar mas personas, que las que no tuvieren Casa abierta, Tierras proprias, hijos, ni criados que las cultiven, y los Pobres mendígos inutiles para el trabajo.

4 Tambien pedirán à los referidos Pueblos de sus distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion, y aumento de sus Montes, y Plantíos, ò Testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas,

y

y reconocidas, las reglará à esta, para que todos los Pueblos tengan un mismo método, ley, y modo de gobierno en este asunto.

5 Lo primero, que deberán executar, será elegir, y nombrar Personas expertas, que vean, reconozcan, y visiten los Terminos de cada Pueblo con el mayor cuidado, distinguiendo, separando, y notando los Montes que fueren de Realengo, ò aprovechamiento comun, de los que pertenecieren à Particulares; los rios, arroyos, vertientes, tierras valdías, y servidas, que estimaren aproposito, para sembrar, ò plantar los que fueren mas adequados, y no pertenezcan à Particulares, segun la calidad del terreno; cuyas noticias deben servir para que los Corregidores estén instruidos de lo que han de cargar, y repartir à cada Pueblo, segun sus vecindarios, terminos, tierras incultas, y estado de sus Montes; de forma, que los Arboles que estuvieren ya criados, se conserven, limpien, y mejoren à sus debidos tiempos; y los que no lo estuvieren, se siembren, y planten de nuevo de aquellas especies, que sean mas aproposito, como Hayas, Encinas, Robres, Quegigos, Alcornoques, Alamos negros, ò blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Castaños, Pinos, ò Alisos, aprovechando las Riberas, arroyos, y vertientes, que se consideren mas aproposito.

6 Que donde no hubiere proporcion, y facilidad para plantar algunos de los referidos Arboles de Estaca, Pimpollo, Ramas, ò Barbados, declaren los mismos Expertos, qué partidas de Tierra se podrán sembrar de Bellota, Castaña, ò Piñon, limpio, y sazonado, para poblar las que fueren utiles de estas especies à

los

los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los Expertos, y las noticias que estos dieren à los Corregidores, con las demás que pudieren adquirir de Personas inteligentes, y seguras, han de servir de norte, y guia para los Reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

6 En los expresados Reglamentos, y con la debida consideracion à el estado actual de cada Pueblo, sus terminos, Montes, y Valdíos, mas, ò menos extension de ellos, numero, y substancia de sus Vecinos, les prevendrán, y mandarán à las Justicias, y Ayuntamientos los Arboles, que deben plantar cada año à sus tiempos, y sazones, en qué parages, y de qué especies; tomando por regla señalar cinco Arboles por cada Vecino, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, ò mas si sembrare Bellota, ò Piñon.

7 Por lo respectivo à los Pueblos, que no tuvieren terminos aproposito, ni posibilidad para plantar Arboles nuevos, se les mandará sembrar la Bellota de Encina, ò Robre, Piñon, ò Castaña, correspondiente à los Montes blancos en que se puedan criar, ò en las Tierras valdías, que fueren utiles para producir estos Arboles; de suerte, que las que ahora no son servibles por falta de diligencia, y cuidado, lo sean en adelante; con la prevencion de que dexen libres los Passos, Cañadas, y Abrevaderos de los Ganados, y de que por pregon publico hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados, y sembrados, baxo la pena de diez Reses menores por cada ciento, que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey, ò Baca, que se apre-

aprehendiere en dichos Sembrados, ò Plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos Arboles; y esto mismo se observe, y guarde en los Plantíos, que à la sazon se hallaren tallares.

9 Prevendrán en sus Reglamentos à los referidos Pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus Vecinos, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero de cada año, han de hacer precisamente los referidos Plantíos, ò sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo Testimonio à los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento, de que pasado, y no lo haciendo, además de executarlos dobles à costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo, y sus bienes, procederán contra ellos à lo demás, que hubiere lugar en Derecho.

10 Que en los mismos dos meses, y dias, que las Justicias señalaren, se limpien los Arboles mayores, y menores de la roza, y matas baxas, para que medren, crezcan, y se crien mejor con esta diligencia, y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar, ni rozar la tierra donde se hicieren los Plantíos, ò Sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos, y de los Ganados.

11 Que para hacer dichos Plantíos nuevos, ò Sembrados, las Justicias, y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer, y preparar aquellos pedazos de Monte, ò Tierra valdía, que cada año se destinare para ello; y que en los dias que señalaren, acudan sus

sus Vecinos à poner con su asistencia los cinco arboles, que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, embie persona que lo execute à su costa, sin admitirles escusa, ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omisos, ò inobedientes à la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente à la de que planten, ò siembren doble numero, ò cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes, y Regidores de la omision, ò tolerancia, que se les justificare en este asunto.

12 Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas, y de su satisfaccion, si las Justicias, y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los plantíos, ò siembras, que tocare à cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los Testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se le darán las ordenes convenientes para proceder contra los culpados.

13 Luego que los Corregidores tengan recogidos los Testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los Pueblos de su Partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los plantíos, ò siembras que hubieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un Plan, ò Relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro, que irá señalado en esta Ordenanza, por todo el mes de Abril immediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren

cumplido, ò no, y de lo que se adelantare en este importante asunto, llevando con él su correspondencia, y representandole quanto estimare conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes, y representaciones.

14 No se puede considerar gravoso à los Pueblos, ni à sus Vecinos el trabajo de conservar los arboles criados, plantar, ò sembrar de nuevo los Montes, y tierras valdías que convenga, aunque sean proprios de su Magestad; porque además de estár obligados à ello, logran el fruto de la hoja, bellota, y pastos, con abrigo para sus ganados, en lo qual pueden aumentar, y mejorar con el tiempo considerablemente sus Proprios, assegurar el abasto de Leña, y Carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

15 Supuestas las reglas, tiempos, y circunstancias, con que deben hacerse los nuevos plantíos, ò siembras, se les debe prevenir por los Corregidores à las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de su distrito lo siguiente.

16 Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los Montes, sin permitir se talen, decepen, ni corten sin licencia de su Magestad: Que sus Vecinos, para proveerse de la Leña necesaria, solo pueden aprovechar las ramas, dexando en ellos horca, y pendon, por donde crien, medren, y se mantengan, baxo las penas que se expressan.

17 Que qualquiera que se apreenda cortando, ò arrancando algun pie de arbol sin licencia por escri-

crito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada à su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis; por la segunda, doblada; y por la tercera, de veinte y cinco ducados, y quatro Campañas, pudiendose commutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar, y componer los arboles viejos, ò nuevos, y la tierra en que se deban plantar, ò sembrar.

18 Y atento à que en el podar los arboles, que los Vecinos necesitan para reparar, y fabricar sus Casas, Templos, ò Molinos, y emparrar las Viñas, sacar leña para su abasto, ò hacer Carbon, y Cal, se han cometido, y cometen gravisimos desordenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca, y pendon, como son obligados, cortando fuera de sazon, ò desmochando los arboles por medio del tronco, y à que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan; para evitar estos daños, se prevenga, y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean à presencia de los Zeladores expertos, que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero por lo alto, dexando la mejor pica, y guia que tuviere el arbol para su medro; con advertencia, de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los Montes Realengos.

19 Las limitadas licencias, que las Justicias dieren por escrito à sus Vecinos para sacar uno, ù otro

arbol, en caſo de neceſidad, para ſus proprios uſos, y ſervicio, han de ſer con la preciſa calidad de que por cada pie pongan tres, à ſatisfaccion de las Juſticias, ò de ſus Zeladores expertos, en el lugar deſtinado.

20 Que tampoco permitan à Vecino, ni Comunidad alguna, por privilegiada que ſea, que acote, cierre, ni ſe aproprie, en poca, ni en mucha cantidad, coſa alguna de los Montes, tierras valdías, ò deſpobladas, baxo la pena de proceder contra los uſurpadores à reponerlas en ſu antiguo ſér, y eſtado, para que ſirvan al paſto, y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte integra al Zelador, Guarda, ò perſona que denunciare, y que de las otras dos ſe hagan tres; una à la Camara de ſu Mageſtad; otra al Juez que la declarare; y otra para los gaſtos de dichos plantíos, ò ſembrados, además de pagar el daño.

21 Reſpecto de que el Ganado Cabrío hace gran daño à los ſembrados, y plantios nuevos, las Juſticias harán ſaber à ſus Dueños, y Paſtores, que no les permitan entrar en ellos; con apercibimiento, de que por la primera vez que ſe les encuentre, además de pagar el daño à juſta taſacion, ſe les decimará, y tomará de cada diez reſes una, cuyo precio ſe aplicará como el Capitulo antecedente; y ſi bolviere à reincidir, además de la referida pena, ſe les prohibirá, y defenderá para ſiempre tener tal eſpecie de Ganado.

22 Iguales, y aun mayores perjuicios reſultan à la Cauſa Pública de las rozas, y quemas, que ſe hacen

cen inconſideradamente en tierras nuevas immediatas à los Montes para ſembrarlas; por ſer muy facil, y freqüente que traſcienda el fuego, y prendiendo en ellos, les conſuma; para cuyo remedio ſe prohibe todo nuevo rompimiento ſin facultad Real, y el que en adelante ſe hagan ſin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expreſada à el Articulo veinte de esta Ordenanza, además de pagar el daño; y que aunque con ella, no ſe pueda executar quema alguna, ſin deſmontar, y retirar antes la leña, por lo menos à medio quarto de legua de diſtancia de dichos Montes, con el cuidado, y precaucion neceſaria, para que no paſe à eſtos el fuego, à cuyo fin la amontonen en trozos, y diviſiones competentes, y cubierta de tierra, la quemen, y conſuman, de ſuerte, que no levante llama, ni pueda extenderſe à dichos Montes; y con la miſma precaucion ſe proceda en las rozas, y quemas de tierra abierta, aunque para eſtas no ſe neceſite de facultad Real; y que para la quema de los raſtrojos, en los que eſtuvieren immediatos à Montes viejos, ò nuevos, en los tiempos permitidos, echen rayas, y guarden las reglas eſtablecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que cauſaren, y à las demás expreſadas.

23 Semejantes inconvenientes ſe experimentan de los incendios que cauſa el chamuſcar los Pinos, Robres, ò Encinas para aprovechar la Leña, Madera, ò Carbon, y de que los Serranos, y demás Paſtores en las malas Otoñadas quemen el paſto ſeco, para que la tierra le brote, y retoñe con mas faci-

cilidad, dando causa à que se quemen los Montes cercanos; y para evitarles se manda, que todos los Corregidores, y demás Jueces Ordinarios del Reyno, zelen, y procuren, con el mayor cuidado, evitar, y castigar estas quemas, procediendo por prision, y embargo de bienes contra los culpados en ellos, à la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de arbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los Montes, y Dehesas, que por este ilicito medio quisieren beneficiar, por tiempo de seis años.

24 Que à los dueños particulares de Montes blancos, ò esquimados, se les mande notificar les replanten en la parte, y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento, de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos à beneficio de su Comun; y que en quanto à cortas, y talas observen las Leyes del Reyno, baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

25 Y para que lo mandado, y demás que se mandare en esta razon, tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia, y Regimiento de cada Pueblo, por la parte que le toque, elija, y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás Oficios públicos, los Guardas de Campo, y Monte, que segun la extension de su termino juzgare convenientes, los quales con este titulo, ò el de Zeladores, cuiden de su conservacion, y aumento; aprehendan, y denuncien ante la Justicia Ordinaria los que encontraren, ò justi-

ti-

tificaren hacer talas, causar incendios, introducir Ganados, ò cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama, y costumbres.

26 Que à los referidos Guardas, ò Zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Concegiles, Alojamientos, Quintas, y Levas, por el tiempo que sirvieren estos Oficios; se les aplique integramente la tercera parte de las penas, y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas, ò de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor, y ayuda que pidieren; con apercibimiento, de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavia esto no bastare, los Pueblos, como principalmente interesados en la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantíos, les sitúen de sus Proprios la ayuda de costa, que estimaren justa, con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos Pueblos Proprios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantíos annualmente entre sus Vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta, y razon formal de lo que à este fin repartieren, y cobraren; con apercibimiento, de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto à beneficio del Comun.

27 Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado, y jurado usar, y cumplir bien, y fielmente la obligacion de sus Oficios, baste su declaracion con aprehension Real, para executar las penas, que señalarán à los dañadores; y faltando la tal aprehension,

ſion, ſe tenga por ſuficiente prueba la declaracion del Zelador, con la depoſicion de un Teſtigo mas, que la çoadyube, dando razon de ciencia de ſu dicho.

28 Que ſi en algun caſo no ſe hallare Reo del daño: el primero que ſe aprehendiere cortando, talando, quemando, ò introduciendo Ganados en los Sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, eſtando denunciados ante la Juſticia; y ſi no tuviere de que pagarle, ſufra la pena de priſion, ò deſtierro, que ſe le impuſiere: lo qual ſe entienda, no dando autor cierto dél daño antecedente.

29 Siempre que ſe juſtifique à alguno de los Zeladores, Guardas del Campo, y Monte, ò Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia, ò cohecho en cortas, talas, ò quemas de los Montes, y plantíos, ſe procederá contra ſus perſonas, y bienes, è impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de Preſidio de Africa irremiſible.

30 A todos los referidos Guardas del Campo, y Monte ſe les deberá encargar muy particularmente por ſus reſpectivas Juſticias, cuiden de evitar los graves daños, y perjuicios, que ſe ocaſionan de la freqüencia con que en los Reynados de Sevilla, y Cordova, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo, y otras partes, ſe arrancan las Encinas, y Robres, para aprovechar las cortezas, que ſirven à los Curtidos, y otros fines, dexando perdidos los Arboles, y deſtruídos los Montes, para que eſte exceſo ſe corrija, y caſtigue con las miſmas penas que las cortas, talas, y quemas, como de igual perjuicio.

En

31 En atencion à los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos, y Justicias, por su propria autoridad, licencias para entresacar los Montes, y cortar arboles de pie para Fabricas de madera à proprios usos, se les prevenga, encarguen, y manden de nuevo, se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberán zelar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno, ù otro arbol, en caso de necesidad, para los proprios Obrages de los Vecinos.

32 Las Causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala, ò la quema de consideracion, y tal, que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada Pueblo, sin orden, ni figura de Juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la Cabeza de Partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones, y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez, ni Tribunal alguno, por ser, como son de su privativa jurisdiccion, llevando unos, y otros Libros de Cuenta, y Razon en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado al Capitulo veinte.

33 Los Jueces, que no dieren cuenta puntualmente à los Corregidores de las Cabezas del Partido de aquellas Causas graves, que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos à la execucion de las

penas, y satisfaccion de los daños, que por razón de las tales cortas, talas, ò incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita escusa alguna, siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinqüentes.

34 Las Justicias de cada Pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la Cabeza de Partido, Testimonio de sus respectivas penas, y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

35 Y se declara ser las penas ordinarias, además de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales, que se deben imponer segun la gravedad, y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de arbol, que se quemare, cortare, ò arrancare, en contravencion de esta Ordenanza.

36 A los Corregidores, que se distinguieren, y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes para adelantarles, y ascenderles à proporcion del merito, que cada uno de ellos hiciere, y mas al que aplicare sus esmeros à que en los Pueblos donde hubiere terreno proprio, y disposicion para ello, se formen Alamedas, que sirvan à su adorno, y comodidad, y Semilleros, ò Plantíos comunes, de donde se puedan sacar arboles nuevos, para trasplantarles donde se crien mas utilmente, dexando esto al zelo, aplicacion, y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar, y descuajar lo que estuviere cerrado de Monte baxo, è inutil para el pasto, y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este Cometido.

Pe-

37 Però si puntualmente no cumplen, y hacen executar esta Instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los Testimonios, Planos, ò Relaciones, que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga à su execucion, además de privarles, conforme à la Ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su Residencia, y no se les consultará jamás para otro empleo alguno.

38 Y para justificar su conducta en asunto, que principalmente conduce al bien comun del Reyno, y à la utilidad de la Causa Pública: su Magestad, y el Consejo despacharán las Visitas, que estimaren convenientes, al fin de ser por ellas instruídos del modo, y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca; y muy particularmente si en las Riberas de Manzanares, Cotos, y Bosques inmediatos à esta Corte, se han hecho los Plantíos que conviene, ò permitido cortas, talas, ò quemas sin legitimas facultades.

39 Y para que todo lo expresado en esta Ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los Correos Ordinarios, ò por seguros Conductores à los Pueblos de su Distrito, sin Veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demás que se les encarga, lo executarán por sí, sus Escribanos, y Ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene à todos, quedando bastantemente beneficiados, y atendidos con las costas de las Causas que hicieren, y terceras partes de las penas

que impusieren à los culpados, omisos, ò negligentes; previniendo à los referidos Pueblos la tengan en sus Libros Capitulares, y que convocando cada año à Concejo abierto à todos sus Vecinos, se vea, y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Y para que tenga efecto quanto en los mencionados Capitulos se previene, por lo que mira à las veinte leguas de la circunferencia de la Corte, confiando de Vos, que obrareis con el zelo, y rectitud, que se ha experimentado en los demás negocios, que se os han encomendado: he venido en elegiros, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia, y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve Capitulos, que quedan incorporados; y en su conseqüencia os mando, que luego que recibais esta mi Cedula, pongais especial cuidado, y vigilancia en el aumento, cria, y conservacion de los Montes, y Plantíos consistentes en las Provincias, y Pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, à excepcion de lo que comprehende la Ordenanza de Marina, tomando à vuestro cargo la inspeccion de este importante asunto, informandoos de todos los medios, que conduzcan à la subsistencia de dichos Montes, y Plantíos, con arreglo à los Capitulos que quedan incorporados, previniendo à las Justicias cuiden, y zelen de dicha conservacion, executando quanto les encargareis, dandoos cuenta de todo, para que poniendolo en noticia del mi Consejo, en los casos, y cosas que lo estimareis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo-

nien-

niendo presente, que por esta declaracion no se altera, ni limita lo resuelto en la Real Ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar, como queda en su fuerza, y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion, y cumplimiento, puedan proceder segun sus reglas al corte, y aprovechamiento de todas aquellas Maderas, que estimasen aproposito para la fabrica, y construccion de Navios, en qualquiera parte que las hallen utiles; y para la execucion de todo lo que queda expresado, dareis las ordenes, y providencias que se requieran. Y mando à los Corregidores, y Justicias comprehendidas en dichas veinte leguas, cumplan, y executen vuestras ordenes, y os participen quanto ocurra, y ocurriere digno de remedio; para lo qual, y lo anexo, y dependiente, os doy comision en forma, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, rubricado de Don Miguél Fernandez Munilla, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à esta original. Fecha en Buen-Retiro à 7. de Diciembre de 1748. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

REAL CEDULA, E INSTRUCCION de 27. de Diciembre de 1748.

SOBRE LA ADMINISTRACION de Penas de Camara.

EL REY. En todos tiempos se han establecido, y publicado por mis Gloriosos Progenitores oportunas Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zelosas, y acertadas providencias, para la mas segura, y facil exaccion de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como resulta de diversos Titulos de la Recopilacion, especialmente del 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspondientes Autos Acordados, y Reales providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez seis, y veinte y siete de Febrero de setecientos y quarenta y uno, que no habiendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y à asegurar el fruto de esta regalía, en que se interesa la administracion de Justicia, y castigo de los delinqüentes: ultimamente tuve por conveniente, sobre Consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año, mandar se observáran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos y cincuenta y dos, y mil seiscientos y quatro, recopiladas, como Leyes, en los referidos Titulos, y que por los Contadores de Exército, y Provincia se tomáran las cuentas de las respectivas Audiencias con las formalidades prevenidas en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos

y

y treinta y uno, pasandose razon de ellas, despues de formalizadas, à los Contadores Generales, para que les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dar las noticias que se necesiten. Y habiendo considerado ahora, que muchos de los Capitulos de las citadas Ordenanzas, y Leyes no son adaptables al estado presente de estos efectos, y que es conveniente reducir à una Instruccion, ù Ordenanza clara todas las providencias, que se deban practicar en adelante, para qué por este facil método se comprehenda mejor mi Real intencion, y se trate sin escusa de su puntual observancia: he resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de Ley, baxo de los Capitulos siguientes.

1 Que estos efectos se recauden, gobiernen, y administren con las mismas Reglas, y Privilegios, que los demás Ramos de la Real Hacienda, estimandose, y tratandose en todo como uno de ellos, por ser fruto de la Jurisdiccion Real, y de la Soberanía, y pertenecer indubitablemente à mi Real Fisco, sin que de esta regalía pueda usar otro alguno sin Privilegio, ò Concesion Real.

2 Que en su conseqüencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa, y manejo que en los demás Ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos, sin mi expresa orden, ò de dicho Superintendente, ò Subdelegados, en la forma, y modo que se dirá.

Que

3 Que ha de ser siempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías, y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion, y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresarán.

4 Que haya en cada Chancilleria, y Audiencia un Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, à proposicion de su Subdelegado General.

5 Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender à las cargas de Justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este asunto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General, y el que sobrare, se ha de poner por los Receptores en las Tesorerias, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

6 Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias à la Contaduria General de Valores Relaciones, intervenidas por las Contadurias respectivas, de los caudales que hayan percibido, y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerias, y Audiencias embiarán otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda este dar las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

Que

7 Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir, y distribuir estos productos con el *Visto-Bueno* del Ministro, que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduria principal, ò de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos, con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de Oficio.

8 Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

9 Los de las Capitales, donde no hay Tribunales, y los de las demás Ciudades, Villas, y Lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias, de su cuenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

10 Los Receptores de las Chancillerias, y Audiencias, y de las Provincias, han de ser obligados à formalizar, y presentar sus cuentas annualmente, con solo el termino de dos meses, à los Contadores principales de Exército, con todos los recados de justificacion; las que despues de reconocidas, con su dictamen las remitirán al Subdelegado General, quien las pasará à la Contaduria General de Valores, donde se han de tomar de Oficio libres de derechos, dandose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General; y ultimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduria Mayor, para que se vean de Oficio,

cio, y paren en ella: de forma, que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento, y finiquito, no se ha de llevar por los referidos Contadores de Exécito, ni por ningun otro, maravedi alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no habria quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda; y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el termino de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurias.

11 Mando, que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes à Penas de Camara, con el *Visto-Bueno* del Subdelegado General, è intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia: en inteligencia, de que ha de pasar mensualmente à la Tesoreria Mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador exprese, que esta cantidad es la misma, que han producido en aquel mes las Penas de Camara, debiendolo participar al Superintendente General su Subdelegado quando esto se haga; y presentará tambien annualmente en la Contaduria General de Valores las cuentas respectivas à Penas de Camara, y se le tomarán libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera, pasandose igualmente à la Contaduria Mayor para su revision de Oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

Que

12 Que ſolo ſe pueda librar ſobre eſte Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Conſejo, lo correſpondiente à los gaſtos de Juſticia, conforme à las declaraciones hechas, en que ſe comprehenden los de la defenſa de mi Real Juriſdiccion, el caſtigo de los Reos, de los Eſtrados del Conſejo, Fieſtas dotadas con eſtos efectos, los de la Secretaria de la Preſidencia de Caſtilla, Contaduria del miſmo Conſejo, ſu Superintendencia, y el Archivo, como ſiempre ſe ha practicado; y ſolo en defecto de eſtos caudales de gaſtos de Juſticia ſe pueda librar lo que falte en los de Penas de Camara, como eſtá ordenado por Leyes, y Autos Acordados, con la intervencion del miſmo Contador, precediendo indiſpenſablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo miſmo ſe practique en las conſignaciones fixas, ò ayudas de coſta, que tengan eſpecial orden mia.

13 Que ningun Conſejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna à limoſnas, Obras pias, ò publicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos Acordados, ſe les ha de dar el indiſpenſable deſtino de las Penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, ſin el menor arbitrio en contrario, ſin embargo de qualeſquiera coſtumbre, ò uſo que ſe haya introducido contra los fines de las expreſadas Reales diſpoſiciones, quedando reſponſables à ſu reſtitucion, no ſolo los Jueces, ſí los Relatores, Eſcribanos, Depoſitarios, y Contadores, que intervengan en eſte extravio.

14 Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal, Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ò de qualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco, y Camara, conforme à Leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta regalía sin mi expreso consentimiento, y que si se executase, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula: *Sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demás en los fines que constan en dichas Ordenanzas: todo en la forma, que ultimamente, à instancia de mi Fiscal, y representacion del Superintendente de estos efectos, se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre proximo, comunicada à todas las Chancillerias, Audiencias, y Justicias.

15 En consequëncia de lo prevenido, y mandado por Leyes del Reyno, y Autos Acordados, será de obligacion de cada Escribano de Camara del Consejo y demás Tribunales, Chancillerías, y Audiencias, tener un Libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualesquiera manera se hicieren para mi Real Camara, y gastos de Justicia, no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino las de las Causas que vinieren en apelacion al Consejo, y demás Tribunales; todo con la mayor distincion, y claridad, con obligacion de passar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta comi-

sion,

ſion, de aquellas condenaciones, qué merezcan execucion, para que por ſu medio ſe practiquen las diligencias correſpondientes à ſu cobro, y ſe anoten en las reſpectivas Contadurias, y haga cargo à los Receptores, cuya omiſion ſerá cargo de Viſita, y por el miſmo hecho ſerán reſponſables à las multas con el tres tanto; y baxo la miſma pena, en fin del mes de Enero de cada un año darán à dicho Miniſtro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, asi de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contaduria ſe coteje con las particulares, y con el cargo hecho à los Receptores, ſin que en las Eſcribanias de Camara, ni en otra alguna, de qualeſquiera calidad, y condicion que ſea, ſe pueda hacer depoſito de multa alguna, por corta que ſea, ni interinamente, porque preciſamente ſe han de hacer en los Receptores, ſin arbitrio para lo contrario, con el referido pretexto de interinidad, ò otra cauſa urgente, como aſsi eſtá mandado por punto general.

16 Como de la obſervancia de lo mandado en eſte Capitulo depende la mejor cuenta, y razon de eſtos efectos, y ſu mas pronta exaccion ſobre la obligacion en general, que tienen mis Fiſcales por ſu Oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos Acordados: mando, que en el Sabado de cada ſemana viſiten los citados Libros, y hagan diligencia para que ſe determinen las Cauſas pendientes, en que hubiere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion à lo mandado, por qualeſquiera deſcuido, y omiſion en ſu cumplimiento, ſobre que les encargo

go la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan asi.

17 Que los Receptores, que pasan con los Jueces à tomar las Residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exequibles, conforme à Leyes del Reyno, y conducir su importe à los Receptores de Penas de Camara, y gastos de Justicia, al tiempo que traen los Autos; cuya entrega la hayan de hacer con el Testimonio de las condenaciones en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun caso les pueda poner en Turno el Repartidor del Numero, sin que haga constar haber cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Numero de Receptores à qualesquiera alcance, ò extravio de estos caudales, y que asi se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando à los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca; cuya providencia se estienda à las Residencias de los Pueblos de Señorío, de que se despacharán Auxiliatorias por el Consejo en quanto à aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecer à la Real Camara, y à qualesquiera otras Comisiones, ò Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces, y Escribanos.

18 Que en quanto à los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquie-

quiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como están dadas reglas justificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos Acordados por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, comunicada generalmente à todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exaccion de estos efectos, para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas annuales, las partidas que se pueden, y deben admitir, por lo que mira à los gastos de Justicia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia: mando se guarde, y practique puntualmente, baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano, que no sentare immediatamente en el Libro que debe tener, la multa que por Ordenanza, ò qualesquiera otro motivo se echare, y consienta, que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que va prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exército, ò de Rentas, donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado General al mismo fin.

19 Que subsistan donde se tuvieren por convenientes los ajustes, ò encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de vein-

veinte y siete de Febrero de mil setecientos y quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, sobre Consulta del Consejo: encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia; de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurias sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias, y Escribanos, porque como va prevenido, se debe estimar cargo, y obligacion de Oficio.

20 Que en las Secretarias de la Camara no se admita Memorial, ni pretension alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduria del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en quanto à la cobranza de Penas de Camara, y gastos de Justicia, asi de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos que están à su cargo, ni se dé curso à prorrogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por Autos Acordados.

21 Que en quanto à los Jueces de Mestas, y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el Capitulo 19. de la ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto Acordado 105. de la primera Parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

22 Que todas las reglas referidas se practíquen como está resuelto, y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audien-

Audiencia, el Intendente, y Gobernadores Politicos, y Militares, y las Jufticias Ordinarias, cada uno por lo que à sí toca; de forma, que en quanto à efta regalia, fu cobranza, y diftribucion, no fe advierta diferencia alguna de los Reynos de Caftilla, como está declarado, y mandado, dando cuenta al Superintendente General de eftos efectos de qualefquiera omifsion, para fu remedio.

23 Que igualmente fe practíquen en el territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo refuelto en Decreto de veinte y cinco de efte mes, y baxo fus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de eftos efectos en derechura en la Teforeria General, como eftaba mandado en la planta de diez y nueve de Febrero de mil fetecientos y diez y fiete, sí en la de Maeftrazgos, como uno de fus Ramos, llevandofe la debida cuenta, y razon en la Contaduria General de las Ordenes, con la diftincion, y claridad correfpondiente, y dandofe la cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la fubordinacion, y fujecion à la jurifdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Miniftro fu Subdelegado General de eftos efectos, como en lo demás del Reyno, fin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Confejo, y demás Tribunales, y fus refpectivos Fifcales, zelen fobre la puntual obfervancia de efta Inftruccion, ò Ordenanza, por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir afsi à mi Real fervicio. Dada en Buen-Retiro à veinte

y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL DECRETO
de 30. de Diciembre de 1748.
SOBRE CRIA, Y TRATO de Ganados Lanares.

ENterado de la deterioracion, que padece la Cabaña Real de Ganados Merinos, y Trashumantes, no tanto por los quebrantamientos de ſus Privilegios en los tranſitos, y reſpectivas manſiones, quanto por la reparable falta de Paſtos, principalmente en aquellos parages, que de Invierno, y Verano ſe mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con facultades, ò ſin ellas ſe han executado, de que proviene, que ò por el exceſo de los precios, ò por la multiplicidad de litigios, inſoportables à los Ganaderos de menos entidad, ſe rindan à la deſercion, ò proſigan en la mayor cortedad, y miſeria: Deſeando aplicar pronta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos, evite, que por continuarſe, ſe ponga en contingencia la conſervacion de un fundamento tan principal entre los que ſoſtienen la Cauſa Pública, ya por las abundancias que produce, de que tantos individuos ſe mantienen, y ya por el apreciable apetecido Comercio, que la finura ſingular de ſus Lanas ocaſiona dentro, y fuera de mis Dominios, no aquietandoſe mi propenſion al

ma-

mayor bien de mis Vaſallos con la gracia, que en Decreto de diez y ſeis de eſte mes concedi à beneficio de la miſma Cabaña en la eſencion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: he reſuelto, que en adelante no ſe practiquen rompimientos en las Deheſas acotadas, ò Paſtos comunes, para que aſi ſe eviten los daños, que de eſte abuſo ſe ſiguen à la Cabaña Real, y à los miſmos Pueblos, pues ſe inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas claſes, que les es muy util, y à la mas ſegura labranza, que conſiguen del abono, que para ella produce el miſmo Ganado: Y mando, que inviolamente ſe obſerven las Leyes del Reyno, que prohiben iguales labores; encargando à mi Conſejo de Caſtilla eſte cuidado, y el de que no ſe concedan facultades ſin urgentiſima cauſa, à que no pueda ſubvenirſe de otro modo, y con eſpecialidad en aquellos parages, en que la Cabaña Real tiene, ò pueda tener ſus eſtaciones, y tranſitos: bien entendido, que qualquiera Conſulta, que conſidere neceſaria ſobre la obſervancia, y cumplimiento de eſta mi Real Reſolucion, ſe ha de dirigir por mi Secretaria del Deſpacho de Hacienda, como en donde es mas preciſa eſta noticia à el miſmo fin: Que aquellas Deheſas, que ſiendo de Paſto ſe han labrado por las Ciudades, Villas, y Lugares ſin facultad, y de veinte años à eſta parte, ſe reduzcan à Paſto, ſin permitir la continuacion de ſu labor con pretexto alguno: Que las que hubieſen labrado con facultad temporal, ſe reduzcan igualmente à Paſto, no obſtante que aleguen, que ſubſiſten los motivos de la conceſion: y para ſu

resarcimiento quede subrrogado el precio del Pasto por todos los años necesarios à el desempeño, y en calidad de Proprios: Que si las tales Dehesas se labraren en fuerza de facultad, ò Privilegio perpetuo, se practíque la misma reduccion, con que tambien se les subrrogue el precio del Pasto, para el desempeño que motivó la facultad en calidad de Proprios; y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente à la falta del producto, y hasta la concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas Dehesas, labradas con facultad, ò Privilegio, pertenecen à Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares; si fuese temporal, se tome la razon conveniente para su cesacion, despues del tiempo que prefina el Privilegio, ò facultad; y si fuese perpetua, se proceda con la distincion de que aquellas Dehesas, que en su primordial adquisicion eran ya de Labor, permanezcan en esta misma qualidad; pero de aquellas, que despues de adquiridas, se immutaron à Labor, se examine instructivamente, ò en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia, ò cesacion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con que debe atenderse la Causa Pública de la Cabaña, y à los con que se concedió la facultad: Que respecto à que sin ella se hallan tambien Dehesas de Monasterios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares, immutadas à Labor, fundandose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad: se proceda asimismo desde luego à Pasto las que por notorio solo de veinte años à esta parte se hubiesen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el examen, que va

pre-

prevenido en las de los Pueblos: Que lo expresado se entienda, y execute con mis Reles Dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demás que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo mismo que va prevenido para las Dehesas de pura Labor, asi en quanto à la reduccion à Pasto, como para la inspeccion, y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para que tenga efecto, con la posible brevedad, la reduccion à Pasto, asi de las Dehesas de pura Labor, como de las de Pasto, y Labor, que por defecto de titulo lo merezcan: todos los interesados en ellas presenten, dentro del termino perentorio de sesenta dias, à sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ò Intendencia, los Titulos, ò justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias à mi Secretaria del Despacho de Hacienda, por mano del Marqués de la Ensenada, à fin de que disponga su reconocimiento mere instructivo, y sin costa alguna de los Interesados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan, conforme à las precitadas reglas, ò extrajudicialmente, y sin figura de juicio, ò por mi Consejo, en caso de pedir la materia mas alto conocimiento; y pasado el mencionado termino sin haber presentado los Titulos, ò justificiones, prohiba cada uno en su distrito la Labor en todas las Dehesas, y Pastos comunes que hubiere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la qualidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: Que el

el conocimiento de aquellas Causas, que en razon de Titulos, y justificaciones de la qualidad de Labor, y la de Pasto, y Labor; considerare preciso por mi remision al Juicio contencioso, sea proprio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, à fin de que oido mi Fiscal Real, y el Honrado Concejo de la Mesta, se substancien, y determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta està tan à la vista de los procedimientos de los Alcaldes Mayores entregadores, les ponga particular capitulo en su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contravenciones, que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necesita, con la proporcion mas conveniente à ella, y menos perjudicial à los Pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanias de las Cañadas, y veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrrogacion que va expuesta, por no deberse vender el Pasto comun immediato à los transitos. Tendrase entendido en el Consejo, y dispondrá su mas exacto cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 30. de Diciembre de 1748. Al Obispo Gobernador del Consejo.

PRO-

PROVIDENCIA
de 12. de Julio de 1749.
COMUNICADA POR EL TESORERO General, à los particulares de Provincia, sobre avisos que deben comunicarse acerca del estado en que van socorridos, y ajustados los Regimientos que pasen de una Provincia, à otra.

SEñOR MIO. Respecto de que la experiencia tiene acreditado, que al arribo de los Regimientos à las Provincias, se ignora el estado de sus ajustes, y socorros en las Tesorerias de su nuevo destino, por mantener en sí los Habilitados de los Cuerpos, (que regularmente con motivo de los ajustes retrasan la marcha) las justificaciones que declaran el estado en que quedaron; dispondrá Vmd. (para obiar este inconveniente) en el acto de mudarse algun Regimiento de ese Exército, pasar el correspondiente aviso al Tesorero de su nuevo destino, à fin que conste en él del tiempo que comprehenden los ajustes, y socorros que para su marcha se le hayan subministrado. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Julio de 1749. B. L. M. de Vmd. su mayor servidor. Don Manuel Antonio de Horcasitas.

REAL

REAL ORDENANZA, è Inſtruccion de 13. de Octubre de 1749.

PARA LOS INTENDENTES de Exército, y reſtablecimiento de los de Provincia.

EL REY. Quarenta y ocho años de ſangrientas, y continuadas Guerras, que han ſufrido mis Reynos, y Vaſallos: la eſterilidad, y calamidades, que han experimentado en tan largo tiempo, por la falta de Coſechas, Comercios, y Manifacturas: las repetidas Quintas, y Levas, que han ſido ineſcuſables, para contener el orgullo, y obſtinacion de ſus Enemigos, y conſervar con mis Reales Dominios el honor de la Corona: ſon las cauſas, que han reducido à un deplorable eſtado ſu Gobierno economico, la Adminiſtracion de la Juſticia, y la Cauſa publica; porque todo ſe ha confundido con el ruidoſo eſtrepito de las Armas. Y ſiendo proprio de mi Paternal amor, facilitar quantas providencias puedan conducir à reſtituir uno, y otro à ſu antiguo eſplendor, ahora que la Divina bondad ſe ha dignado diſpenſarles el deſeado beneficio de la Paz; fatiga inceſantemente mi Real animo, y ocupa toda mi cuidadoſa atencion el deſcubrir los medios mas utiles, y proporcionados à ſu logro, y à cortar y precaver los daños, que produce la corrupccion de las coſtumbres en los Subditos, por la deſidia, y falta de vigor en los Jueces, para corre-

gir-

girlos, con la ſeveridad de las Leyes, y recta adminiſtracion de Juſticia, (cuyo abandono es la principal raiz de los males) y à reponer el Cuerpo de eſta glorioſa Monarquia de los que ha padecido, y padece, con el mas intimo ſentimiento nueſtro, en ſu tan laſtimoſa decadencia, y deſpoblacion, debiendo temerſe, que ſea mayor, ſi particularmente no ſe cuida por reglas fixas, y ſeguras, de que los Propios, con que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno eſtán dotados, y los Arbitrios, que les eſtán concedidos, tengan ſu debido deſtino, y ſean adminiſtrados, y beneficiados con pureza, ſin las malverſaciones, y extravios, que comunmente ſe han advertido; de reintegrar los Poſitos, que aſeguran ſu manutencion, de forma, que ſe conſiga el fin de ella, auxilio, y ſocorro de los neceſitados; de que los Tributos, y Contribuciones Reales ſe exijan con la debida equidad, y juſta proporcion à los haberes de cada uno, ſin que la contemplacion à los Poderoſos, grave à los que no lo ſon, y merecen mayor atencion, por ſu pobreza; de que ſe eviten, y caſtiguen los fraudes, por el grave perjuicio que ſe ſigue à la Cauſa Publica en la diminucion de las miſmas contribuciones, neceſarias para mantener el Eſtado; de extinguir las parcialidades, y diſcordias, que turban la tranquilidad, y embarazan los Tribunales, y no menos las competencias de juriſdiccion entre eſtos, con diſpendio, y gaſtos de los Litigantes, al miſmo tiempo, que quitan el neceſario, para atender al deſpacho de los otros Negocios Civiles, y demás que miran al pronto caſtigo de los delitos: y finalmente, de que ſe guarden, y ob-

obſerven las ſantas, y juſtas Leyes de eſtos Reynos, que tienen para todo prevenidos oportunos, y ſaludables remedios, y con las que florecieron mientras ſe mantuvieron con integridad: por tanto, deſeando, quanto ſea de nueſtra parte, con la aſiſtencia Divina, concurrir à los alivios de mis Vaſallos, y remover los inconvenientes, que los embaracen, y la felicidad de los Reynos, que el todo Poderoſo ha pueſto à mi cuidado, para que mejor ſe haga ſu ſervicio: he reſuelto ſeguir las reglas dadas à eſte miſmo fin por mi glorioſo Padre, en la Real Ordenanza de quatro de Julio del año de 1718. con algunas moderaciones, y ampliaciones, ſegun lo que en la practica de ella moſtró la experiencia ſer util, y poderſe executar, arreglado à las Leyes del Reyno, y ſin grave alteracion de los Tribunales eſtablecidos en él; no dudando ſea medio baſtante eficaz, y poderoſo, para facilitar en lo ſucceſivo el aumento, y mayor gloria, y felicidad de la Monarquia.

1 Para que mi Real intencion tenga ſu debido efecto: mando ſe reſtablezca en cada una de las Provincias del Reyno una Intendencia, à la qual vaya unido el Corregimiento de la Capital; y al cargo de los Miniſtros, que para ella nombrare, las quatro Cauſas de Juſticia, Policía, Hacienda, y Guerra, à cuyo fin, los que las exercieren, ſerán Perſonas de grado, autoridad, repreſentacion, y zelo, qual correſponde al deſempeño de eſta importante confianza, reſervando el eligir, y nombrar los que eſtimare convenientes, dandoles la juriſdiccion, y facultades neceſſarias, con reſpectiva ſubordinacion, y depen-

den-

dencia de los Tribunales Superiores, ſegun la naturaleza de los caſos, y coſas, y conforme eſtán diſtinguidas por las Leyes, por no ſer mi Real animo que ſe confundan, alteren, ò impliquen las juriſdicciones, con el motivo de concurrir todas en uno, reſpecto de dirigirſe principalmente eſta diſpoſicion à evitar las frequentes competencias, y embarazos, que ſe experimentan entre ellas, de eſtar ſeparadas, y exercerſe por diverſas manos.

2 Cada uno de los Intendentes de Provincia, que mando reſtablecer, quiero, que ſegun el eſtilo de la Ciudad Capital, donde debe reſidir, tenga uno, ù dos Tenientes Letrados, que exerzan la juriſdiccion Contencioſa, Civil, y Criminal, unida, ò ſeparadamente, como ſe hallare eſtablecido, los quales ſean aprobados por mis Conſejos, Chancillerias, ò Audiencias, y nombrados por Mí, à Conſulta de mi Conſejo de la Camara, que para cada una de dichas Tenencias, ò Varas de Alcalde Mayor, me propondrá tres ſugetos habiles de ciencia, y conciencia, à fin de que Yo elija de ellos (ſi no juzgare hacerlo fuera de Conſulta) el que eſtimare mas util, y conveniente à mi Real servicio.

3 Para que los referidos Tenientes puedan cumplir ſu obligacion con entera libertad, quiero que ſirvan eſtos Oficios todo el tiempo, que duraren los Intendentes, à quienes ſe deſtinaren, ſin que les puedan remover, ſin conocimiento de juſta cauſa, y declaracion de mi Conſejo.

4 Que donde fueren dos los Tenientes, ò Alcaldes Mayores, el uno ſirva, y exerza la juriſdiccion Ci-

vil, ſolo con la utilidad de las Eſportulas, y derechos que le pertenecieren, reglados al Arancel Real; y el otro la Criminal, con el Salario que ſe le ſeñalare, por ſer ordinariamente los delinqüentes pobres, ſin caudal, ni efectos de que compenſar al Juez el trabajo de juſtificar ſus delitos, ſolicitar ſu priſion, y ſeguir las Cauſas; y donde ſolo hubiere un Teniente, ò Alcalde Mayor, eſte exerza ambas jurisdicciones indiſtintamente, con debida ſubordinacion à los Tribunales Superiores, è immediatos, para los recurſos, y apelaciones, que ſe introduxeren de ſus Autos, ò Sentencias.

5 Que el referido Teniente, ò Alcalde Mayor de lo Civil deba ſer, y ſea Aſeſor Ordinario del Intendente en todas las Cauſas, y negocios de ſu conocimiento, para juzgarlos, con ſu acuerdo, y parecer; y en el caſo de que por alguna de las Partes ſe le recuſe, no ſea ſeparado; y ſolo pueda nombrarſele Acompañado, como ſi fueſe Juez Ordinario, reſpecto de no eſtimar conveniente à la recta adminiſtracion de Juſticia la facultad de variar Aſeſores, de que han uſado haſta aqui, teniendo, con Titulo mio, un Abogado de ſatisfaccion, que debe reſponder de ſus dictamenes; y mucho menos la ſeparacion del Aſeſor Ordinario, por la recuſacion de las Partes, que las mas veces proceden malicioſamente, con el fin de que recayga la Aſeſoría, ò Acuerdo en ſugeto de ſu contemplacion.

6 Los Intendentes de Provincia, que han de ſer tambien, como queda prevenido, Corregidores de la Cabeza de ella, donde reſiden, deben preſidir los Ayun-

Ayuntamientos; y no pudiendo concurrir à ellos, ni à las demás Funciones publicas, por enfermedad, ù otro legitimo impedimento, lo hará su Teniente en lo Civil; y à falta de este, el de lo Criminal, si le tuviere; y en defecto de ambos, el Regidor Decano, ò el que se hallare con especial Privilegio para ello, estando en uso, y observancia.

7 Asi el Intendente-Corregidor, como sus Tenientes, tendrán muy presentes los Capitulos de Corregidores, que se les darán, con sus Titulos, por la Secretaria de la Camara; y señalados con el numero primero, se copiarán al fin de esta Cedula, è Instruccion, (1) para su puntual observancia, en el concepto de que si hasta ahora, por los abusos introducidos en las Residencias, no se han tomado estas con la exactitud, y cuidado, que conviene à la buena administracion de Justicia, bien del Estado, y utilidad de la Causa Publica; no se les disimularán, en lo succesivo, los culpables descuidos, y omisiones, que se han experimentado, por lo general, siendo lo menos de que se cuidaba, lo que merecia, y merece la mayor atencion: pues dotados competentemente sus Empleos, no podrán tener escusa para dexar de cumplir, como deben, las cargas, y obligaciones de ellos; y para que unos, y otros estén instruidos de las providencias ultimamente dadas en el punto de Residencias, se pondrá tambien à la letra Copia, señalada con el numero segundo, al fin de esta Instruccion. (2)

(1) Quedan insertos estos Capitulos, y dan principio en la pag. 178.

8 Fuera de los Corregimientos de las Cabezas de Provincia, que han de estar unidos à las Intendencias de ellas, todos los demás del Reyno se me han de

(2) Idem en la pag. 171.

con-

consultar, como hasta aqui, por mi Consejo de la Camara, y las Tenencias, ò Alcaldias Mayores de las Capitales.

9 Será el especial cuidado, y encargo de los Intendentes, el establecer la paz en los Pueblos de su Provincia, y evitar, que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion, ò venganza; interponiendo su autoridad para remediar los daños, que de las enemistades resultan, assi à los Subditos, como à la Causa Publica: para lo qual podrán llamarlas, advertirlas de su obligacion, y apercibirlas cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta, con justificacion, al Tribunal Superior à quien tocare, segun la calidad del negocio, para que por él sean castigadas, y se eviten las inquietudes, que suele ocasionar el poderío abusivo de las Justicias, y otras personas, que aumentan en las Republicas la embidia, el odio, y la codicia, con grave perjuicio de sus conciencias.

10 Cuidarán muy particularmente del breve, y regular despacho de las Causas, y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni moleste à las Partes con su dilacion, ni se les cobren mas Derechos, que los que justa, y legitimamente se causaren: y si entendieren, con justificacion, que las Justicias de su Provincia no cumplen con este importante encargo, les prevendrán, y advertirán de su descuido, ò exceso; y quando no baste para corregirles, y enmendarles, darán cuenta, segun la calidad del negocio, al Tribunal à quien toque, para que sean condignamente castigados.

11 Estarán à la mira, para ser informados, si en las

las Residencias, que se despacharen à los Pueblos de su Provincia, cumplen los Ministros encargados de ellas, con lo prevenido en su Instruccion; esto es, si dexan disimulados, ò tolerados delitos, ò excesos dignos de castigo, por contemplacion, ò interes; si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran excesivos derechos: para advertirles se contengan, y moderen, ò dar cuenta, si esto no bastare, al Gobernador de mi Consejo, de lo que estimaren digno de remedio: à cuyo fin se valdrán de seguros informes de personas fidedignas, que se los den, con la mayor reserva, y secreto; y con el mismo, como los mas enterados, que deben estar del estado de la Provincia, podrán tambien instruir à los referidos Jueces de Residencia, de los abusos, que entendieren ser conveniente castigar, ò corregir en el Pueblo donde se tomare; para lo qual, los tales Jueces de Residencia, que se nombraren, y despacharen, deberán noticiar, y hacer presente su Comision à los Intendentes, segun el distrito, y Provincia à donde se destinaren.

12 Para el proprio fin, y por la misma razon, se presentarán, y darán igual noticia de sus Comisiones à los Intendentes los demás Jueces, que se despacharen de Mesta, y otros qualesquiera Visitadores de Caminos, y Juzgados de Cabaña, y Carreteria; de suerte, que puedan estar informados de quantos particulares se obraren en la Provincia por semejantes Comisiones.

13 Cuidarán igualmente, con especial atencion, de que en las Visitas, que hacen los Corregidores à los

Pue-

Pueblos de su distrito, de que tambien se les deberá dar cuenta, quando salieren à ellas, no graven sus Propios, con derechos indebidos, ni permitan les hagan la costa, ni dexen disimulados los excesos de sus Justicias, por contemplacion, interes, ni respeto alguno.

14 Nada es tan importante à la Causa Publica, como la pureza, integridad, y legalidad en los hacimientos de los Propios de los Pueblos, y cuidado de los Abastos publicos; porque en que los primeros se hagan por su justo valor, y los segundos à la mayor comodidad, y menor precio, que sea posible, se interesa la Causa comun: para lo qual se hace preciso evitar las ligas, y monipodios, que suele haber dentro, y fuera de los Ayuntamientos; y à este fin los Intendentes-Corregidores cuidarán, de que cada año nombre la Ciudad dos de sus Individuos Diputados, que con su Procurador Syndico General, y Teniente Asesor, intervengan, y asistan en el lugar publico acostumbrado, ò el que se señalare, à hacer los remates de los referidos Propios, y Abastos, despues de pregonados, y publicados por 30. dias, despachando primero sus avisos, y Requisitorias à los Pueblos circunvecinos, y fixando Edictos; de suerte, que venga à noticia de todos, y puedan admitirse las posturas, ò pujas, que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen, con perjuicio del Comun, los Regidores, Parientes, ò Paniaguados, que puedan hacer Patrimonio con su autoridad del menos valor de los Propios de los Pueblos, ù del exceso en el precio de lo que debe servir à su sub-

ſubſiſtencia, y manutencion; y eſto proprio encargarán, y mandarán à las demás Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de ſu Provincia, para que en todas ſe proceda con uniformidad, deſterrando los abuſos, que haſta aqui ſe han experimentado, y contribuyen à ſu actual infelicidad, y decadencia; y ſi ſus ordenes, ò advertencias no baſtaren, darán cuenta al Gobernador de mi Conſejo, ò ſus Fiſcales, para que ſe provea de remedio, y proceda al caſtigo de los que cometieren, ò diſimularen eſtos perjudiciales exceſos.

15 Aſi en las Cabezas de Provincia, donde deben reſidir por sí, y por medio de ſus Tenientes, como en los demás Corregimientos, y Partidos de ella, por el de ſus Subdelegados, ſe informarán muy puntualmente de los Arbitrios de que gozaren, y uſaren; y ſi para ello tienen facultades Reales; por qué motivo; y con què deſtino; y ſi la cauſa de ſu Conceſion ſubſiſte, ò hubiere ceſado; haciendo en eſte caſo, ò en el de haberſe cumplido el tiempo de la Conceſion, ſin conſtar de prorrogacion, ceſar los miſmos Arbitrios; indagando tambien, ſi en los que debieren ſubſiſtir, convendrá alterar, ò mudar la ſituacion de ellos en diſtintas eſpecies, en que ſea menor el grabamen del Comun; arreglandoſe ſobre todo, en quanto à la Adminiſtracion, Recaudacion, y Diſtribucion de los Arbitrios, y ſus productos, à la Inſtruccion, que eſtá dada, y de que ſe pondrá Copia, à continuacion de eſta, con el num. 3. (1)

(1) Queda inſerta eſta Inſtruccion, y da principio en la pag. 159.

16 En la fidelidad, y legalidad de los Eſcribanos, es igualmente intereſada la Cauſa Pública, y con ella

convendrá abrir nuevas Cequias utiles para regadío de las tierras, fabricar Molinos, ò Batanes: en qué estado se hallan sus Puentes, y los que convendrá reparar, ò construir de nuevo: qué Caminos se podrán mejorar, y acortar, para obviar rodéos; y qué providencias se podrán dár para su seguridad: de los parages en que se hallan Maderas utiles para la construccion de Navíos; y qué Puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar, ò establecer de nuevo; de suerte, que por estas Relaciones individuales, cada Intendente sepa el estado de su Provincia, la calidad de las tierras que contiene, y los medios de mejorarla, y pueda darme, y à mis Tribunales, las noticias conducentes à su conservacion, y aumento.

21 Tendràn todo el cuidado, que corresponde à mi confianza, en solicitar por sí, y por medio de sus Subdelegados, saber la calidad, vida, y costumbres de sus Vecinos, y Moradores, para corregir, y castigar los ociosos, y mal entretenidos, que lexos de servir à lo que pide qualquiera Republica bien ordenada, para mantenerse en quietud, y policía, y sin escandalos, que causen lunar al christiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasion à pervertir los bien entretenidos.

22 Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán, que en los Pueblos de su Provincia no se consientan Vagamundos, ni gente alguna, sin destino, y aplicacion al trabajo; haciendo, que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo habiles, y de edad competente, para

el

el manejo de las Armas, à los Regimientos que hicieren Reclutas; y no habiendoles, à las Obras públicas del Pueblo, por el tiempo que arbitraren, ſegun ſu calidad: eſto en el caſo, de que no se juſtifique ſer ſugetos inquietos, poco ſeguros, y de mal vivir; porque verificandoſe, les harán imponer las ſeveras penas, eſtablecidas contra ellos por las Leyes del Reyno; y que los de la primera claſe, que fueren inutiles para la Guerra, ò para el trabajo, ù Obras públicas, ſe recojan en las Caſas de Miſericordia, donde ſe ocupen en los que correſpondan à ſus fuerzas.

23 Siendo importantiſimo, y del privativo encargo de los Intendentes, el fomentar, en los Pueblos capaces, y apropoſito, las Fabricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Lienzo, la cria de Sedas, eſtablecimiento de Telares, y los demás Artes, y Oficios mecanicos, por la mucha gente que ocupan, y mantienen, por lo que habilitan los Naturales, y enriquecen al Reyno: les mando, y encargo, apliquen à eſte fin toda ſu atencion, y à que ſe executen, y cumplan, con la mayor exactitud, y puntualidad, las Ordenes generales, y particulares, que por mi Real Junta de Comercio ſe les comunicaren.

24 Experimentandoſe la mayor decadencia en la cria, y trato de los Ganados Lanares, y Bacunos, que ſon tan utiles, y de tanto aprovechamiento, como ſe ha reconocido en otros tiempos, en que producian la mayor opulencia de eſta Monarquía, fomentarán igualmente el aumento de ellos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ſu Provincia, à proporcion de la comodidad de ſus Paſtos: à cuyo fin

ha-

harán obſervar las Leyes del Reyno, que tratan de eſto; y muy particularmente mi Real Decreto de 30. de Diciembre de 1748. que ſe copiará al fin, ſeñalado con el numero 5. (1) animando à los Labradores à que empiecen, aunque ſea con pequeños Rebaños, que ſirva à calentar la tierra de ſiembra, darla vigor, y ſubſtancia, y aumentar los Frutos.

(1) Queda inſerto eſte Decreto, y da principio en la pag. 226.

25 Al proprio fin, es tambien de ſuma utilidad facilitar la fertilidad de los Campos, con aprovechamiento de todas las aguas, que puedan aplicarſe à ſu beneficio; y para lograrlo, procurarán, y esforzarán ſacar Acequias de los Rios, ſangrandoles, por las partes mas convenientes, ſin perjuicio de ſu curſo, y de los terminos, y diſtritos inferiores; cuidando igualmente de deſcubrir las ſubterraneas para ſervirſe de ellas, aſi en el uſo de los Molinos, Batanes, y otras maquinas neceſarias à las moliendas, y al beneficio de las Lanas, como en laborear à menos coſta la piedra, y madera: en todo lo qual, no ſolo ſe intereſa el Público, por el aumento de ſus Frutos, ſino las Iglesias, y mi Real Patrimonio, en el de los Diezmos, y Tercias, que me pertenecen, por eſpeciales Indultos, y Conceſiones Apoſtolicas.

26 Reſpecto de que no ſon menos intereſados mis Reynos, y Vaſallos en la conſervacion de los Montes, y aumento de Plantíos, para la Fabrica de Navios, ornato, y hermoſura de los Pueblos, y que no falten los preciſos Abaſtos de Leña, y Carbon; pondrán de ſu parte eſpecial cuidado, y encargarán à ſus Subdelegados el cumplimiento, y execucion de la Real Cedula de 7. de Diciembre del año paſado de

de 1748. que les eſtá comunicada ; y que ſe proceda contra los que la contravinieren , con las penas eſtablecidas en ella : à cuyo fin ſe copiará ſeñalada con el numero 6. (1)

27 Tambien cuidarán de que ſe conſerve , y aumente la cria de Caballos generoſos , y de caſta eſcogida ; porque de ella , ſolo no reſulta la comun utilidad , ſino es muy particular conveniencia à mi ſervicio,por lo que conduce à la fuerza de mis Reynos la facilidad de remontar mis Tropas, y habilitarſe los Naturales en el uſo , y manejo ; y à eſte fin les ordeno, y mando , cuiden de que ſe cumplan , y executen preciſamente las Reales Ordenes , è Inſtrucciones, que tengo dadas ; y que por la via correſpondiente me dén cuenta de lo que conviniere adelantar para ſu logro.

28 Harán eſpecial encargo à todas las Juſticias de ſu Provincia , y Subdelegados de ella , para que cada uno en ſu Termino procure tener compueſtos, y comerciables los Caminos públicos , y ſus Puentes, en que ſe intereſa la Cauſa comun : Que no permitan à los Labradores ſe entren en ellos ; y à eſte fin pongan ſus Fitas , ò Mojones , y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos, con las penas, y multas correſpondientes à ſu exceſo , à mas de obligarles à la repoſicion à ſu coſta : y que ſi neceſitaren de mayor enſanche , ò reparos de Puente , ò Calzada , que facilite los paſos , y tranſitos , den cuenta, con la juſtificacion neceſaria , à mi Conſejo , para que por él ſe providencie lo conveniente , en lo que no puedan coſtear los Pueblos , en cuyo territorio ſe

(1) Queda inſerta eſta Cedula, y da principio en la pag. 195.

se deban hacer, interin que por mí no se tome otra regla, y providencia.

29 Mandarán, que todas las Justicias de su Provincia, para la mayor comodidad de los Traficantes, y Pasageros, en todos los sitios adonde se junten, uno, dos, ò mas Caminos, ò Sendas, hagan poner un Madero levantado fixo, con una Targeta, en que se diga: *Camino para tal Lugar*, en disposicion, que los que pasen de ida, y buelta, caminen con segura noticia, y sin recelo de extraviarse; debiendo distinguirse, prevenirse, y advertirse los que fueren para Carroage, y los de Herradura.

30 Igualmente se hace sensible à los Viandantes, y Pasageros, la poca providencia, y mala disposicion de las Posadas, Ventas, y Mesones: y para su remedio, deberán cuidar de que las haya en los Pueblos de su Residencia, y de los demás de transitos de su Provincia: previniendo lo mismo à los otros Corregidores de los Partidos de ella, sus Subdelegados; y que las personas, que se encargaren de las Posadas, ò Mesones, sean bien tratadas, y no molestadas, facilitando, quanto sea posible, que hagan las provisiones necesarias de Viveres, Camas limpias, Habitaciones commodas, y demás conducente al hospedage, asistencia, y alivio de los Pasageros, con la menos respectiva costa, y de forma, que sin reparable gravamen de estos, puedan aquellos satisfacerse de su cuidado, gasto, y adelantamiento en la Provision; para lo qual tratarán seriamente con los Administradores, ò Arrendadores de mis Rentas lo conveniente, à que les apliquen la equidad posible, y que

cor-

corresponde à mantener el interés de la Causa Pública; y que si en algun transito faltare Meson, ò Venta, me dén cuenta, y propongan dónde, en qué forma, por quién, y à qué costa se podrá, y deberá executar.

31 Pondrán todo cuidado, en que las Justicias de cada Pueblo, por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros, cumplan exactamente con sus encargos en el reconocimiento de los Campos, y Montes, seguridad de los Caminos, libre transito, y Comercio de los Pasageros, imponiendoles à este fin rigorosas penas, y haciendoles responsables de qualquiera Robo, ò Insulto, que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí, ò por sus Guardas de Montes los Caminos, y Despoblados con freqüencia, procediendo en ello sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interesa el Público, y la seguridad tan necesaria à todos.

32 Prevendrán à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad, y empedrados de las Calles; y que no permitan desproporcion, ni desigualdad en las Fabricas, que se hicieren de nuevo: y muy particularmente atenderán, à que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades, y Villas populosas: y que por lo mismo, si algun Edificio, ò Casa amenazare ruina, obliguen à sus dueños à que la reparen dentro del termino, que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar à su costa: procurando tambien,

que en ocasion de Obras, y Casas nuevas, ù derribos de las antiguas, queden mas anchas, y derechas las Calles, y con la possible capacidad las Plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los Dueños reedificar las arruinadas en sus Solares, se les obligue à su venta, à tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanias, ù otras Fundaciones semejantes, se deposite su precio, hasta nuevo empleo.

33 En los Pueblos, que estuvieren cerrados, procurarán se conserven sus Murallas, y Edificios públicos, sin dar lugar à su ruina, haciendo que ocurran con tiempo al reparo; y que si sus Proprios no bastaren para esto, les den cuenta las Justicias, para que providencien lo conveniente, dandomela los mismos Intendentes, en caso necesario.

34 No descuidarán en darmela igualmente, y al Gobernador de mi Consejo, del estado de cada Provincia, en Frutos, y Cosechas, su abundancia, ò esterilidad, como está mandado, para permitir, ò embarazar las extracciones de los que les sobraren, y su libre Comercio; procurando animar à los Labradores, y fomentarles, para que en los años abundantes, no decaygan de sus trabajos, aunque se minoren, ò embilezcan los precios.

35 En quanto al importante, y delicado punto de la justa ley, y proporcion de las Monedas, y para que estas no se corten, ni vicien los Metales preciosos, observarán, y harán executar à sus Subdelegados, y demás Justicias de la Provincia, las Ordenes dadas, y que se dieren por mi Real Junta; y que en

con-

conformidad de ellas, se hagan las Visitas Ordinarias de las Platerías, Tiendas, y demás Oficinas, que convenga, con su asistencia, ò la de su Teniente.

36 Tratarán de inquirir el estado de los Positos de la Capital, y demás Pueblos de su distrito, si se hubieren disminuido, ò enteramente extinguido, por qué causas; y para su restablecimiento, cumplirán, y harán cumplir exacta, y puntualmente la Real Provision de 19. de Octubre de 1735. que se copiará, señalada con el numero 7. (1) obrando en tan importante materia sin contemplacion, ni respeto humano, por depender, como depende, la subsistencia pública de mantenerlos, y acrecentarlos, à proporcion de los Vecindarios.

(1) Queda inserta esta Provision, y da principio en la pag. 148.

37 Para evitar los notables perjuicios, que han padecido, y padecen mis Reynos, y Vasallos, en la desigualdad de llevar, y sufrir las cargas Personales, Reales, y Concejiles, à causa de la multitud de privilegiados, porque la esencion de estos, hace que recayga su peso sobre los mas pobres: mando, que con particular atencion, cuiden de que se observe la Condicion de Millones 116. del quinto genero, y las Reales Cedulas, despachadas à este fin desde el año de 1728.

38 Para servir sus Oficios con la integridad, que conviene à la Causa Pública, tendrán muy presentes, para los puntos, que no hallaren prevenidos en esta Real Ordenanza, los Capitulos de Corregidores, que, como queda expresado, se pondrán copiados al fin de ella con el numero 1. de suerte, que por todo puedan ser instruidos de lo que deben executar, co-

Idem, pag. 178.

mo tales Corregidores, y hacer cumplir à los demás de la Provincia sus Subdelegados, procediendo unos, y otros sin la mas leve contemplacion, omision, descuido, ò negligencia; en el concepto de que si lo hicieren, experimentarán los efectos de mi Real gratitud, y se harán dignos de que les continue mi confianza; y al contrario, no se les dispensará en manera alguna lo que faltaren.

39 Sobre todo, examinarán con atencion lo que en las Leyes de estos Reynos se halla establecido, tanto para la buena administracion de Justicia, quanto para el Gobierno Politico, y Economico de los Pueblos, con todo lo demás, que pudiere conducir à beneficio de mis Vasallos, y prosperidad de mis Dominios, à fin de observarlo, practicarlo, y hacerlo executar oportuna, y prudentemente, en todo lo que no se opusiere à los puntos de esta Ordenanza.

40 Reducida, pues, à los terminos referidos en general la practica, que deben observar los Intendentes-Corregidores de Provincia, y cuidar observen los demás de ellas sus Subdelegados, en lo que mira à la administracion de Justicia, y Gobierno Politico, y Economico, de que depende el aumento de los Pueblos, y sus Vecindades, y de él el producto de la Real Hacienda, se gobernarán, en lo que toque à ella, como se sigue.

41 Las dependencias de mis Rentas Reales, asi de Alcavalas, Cientos, Millones, è Impuestos, como los derechos de Papel Sellado, Nieve, Naypes, Yervas, Feudos, Aduanas, Tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan à mi Real Hacienda, debe-

berán correr baxo de ſu privativo conocimiento, con todo lo incidente, dependiente, y anexo à ellas, ya ſean gobernadas por Adminiſtracion, ò ya eſtén en Arrendamiento, ò en otro qualquiera modo.

42 En caſo de adminiſtrarſe todas, ò algunas de las referidas Rentas, de cuenta de mi Real Hacienda, zelarán cuidadoſamente en la exactitud de ſu cobranza, y mayor aumento, que con equidad, y juſticia ſe les pueda dar; y en el deſinteres, y limpieza, con que deberán proceder los Miniſtros Subalternos, que ſe nombraren para ſu Recaudacion, reſpecto de los muchos menoſcabos, que de ſu relaxacion pueden originarſe à mi Real Herario, con no menos moleſtias à los Pueblos; y en ſu conſeqüencia, darán cuenta de lo que eſtimaren conveniente al Superintendente General de mi Real Hacienda, ò à los Miniſtros por él deſtinados, y executarán las Reglas, que por eſtos ſe les dieren.

43 Si algun Ramo de mis Rentas Reales ſe manejare por Arrendamiento, cuidarán particularmente los Intendentes de evitar las demasías, y violencias, con que ſuelen los Intereſados aniquilar los Pueblos, mediante los extraordinarios exceſivos Encabezamientos à que les obligan, reglandolos à medida de ſu ambicion, y no de la poſibilidad de los Contribuyentes: con lo qual, y los apremios, y gaſtos, que para las cobranzas ſolian practicarſe, han venido à deteriorarſe, y reducirſe à la decadencia que padecen; lo que ceſará, cumpliendo los Corregidores, y demás Juſticias con el zelo, que correſponde à ſu obligacion, en las cobranzas de ſu cargo à los tiempos oportunos, y ſe

se logrará escusar à los Pueblos del grabamen de costas, y evitar las resultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omision, y negligencia de las mismas Justicias.

44 Tendrán especial cuidado, en que à los plazos señalados acudan los Administradores, Depositarios, ò Recaudadores de los Pueblos de su distrito, à poner en Arcas lo que debieren; reconviniendo à sus tiempos à las Justicias, que como obligadas à la exaccion, deberán estarlo, con sus personas, y bienes, à la paga, si se atrasare por su omision, descuido, ò negligencia, informandose mensualmente de los Administradores, Corregidores, y Subdelegados del estado de las cobranzas, para dar las oportunas providencias, que conviniere, contra los morosos, ò renitentes.

45 Habiendo mostrado la experiencia, que el relevar à los Pueblos de la duplicacion de Executores, y Audiencias, que se les despachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajosos, porque tanto como consumian en sus salarios, y negociar esperas, les faltaba para enterar su principal debito; cuidarán mucho de evitar, quanto sea posible, el despacho de las execuciones, sino es en casos muy precisos, con moderados salarios, y termino, y un solo Ministro, para toda calidad de debitos; de forma, que à un tiempo se exijan estos, con menos daño de los Deudores, arreglandose por ahora, è interin que Yo no tuviere por conveniente dar otra providencia general, à lo prevenido en esta parte por la Instruccion, y Cedula Real de 13. de Marzo de 1725. observandola igualmente en quanto à los meses de Moratoria, y Privile-

gios

gios concedidos à los Labradores, reencargados por ella, que quiero se observen, y guarden inviolablemente.

46 Con no menos atencion deberán inquirir, y averiguar secreta, y reservadamente, la forma, y justificacion, con que las Justicias proceden en la exaccion de los Derechos Reales, Arrendamiento, y Administracion de los Ramos, y Puestos publicos, y los Repartimientos, que hicieren à los Vecinos, para cubrir el importe, ò ajuste de los Encabezamientos, si se arreglan à la referida Instruccion, y Cedula Real de 13. de Marzo de 1725. examinando los bienes raices, Rentas, tratos, negociaciones, y grangerías de cada uno, para obrar en la Reparticion con la proporcion, y justicia correspondiente, si graban, ò no à los Pobres, y Jornaleros no hacendados, procurando, sin omitir fatiga alguna, en que por Noble, Poderoso, ni con otro pretexto alguno, nadie se escuse de contribuir, y concurrir al Repartimiento, con lo correspondiente à sus haberes.

47 Respecto de que podrán acudir à los Intendentes de las Provincias, los que se sintieren agraviados de los Repartimientos de los Pueblos, con sus quexas, è instancias, darán, tomando el conocimiento necesario de ellas, las ordenes convenientes, para que se repare su daño por las Justicias; y quando estas no las cumplan, ò en su respuesta exponga circunstancias, que dependan de hecho, y necesiten de previo examen, lo cometerán à sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas, que tengan conocimiento de sus bienes, para que verificado el agravio,

le

le deshagan; pero si se retardare esto, por maliciosa intencion de las Justicias, las multarán, y harán, que à su costa se execute, y deshaga el daño de la Parte.

48 No permitirán se reparta mas de lo liquido de la Contribucion, prohibiendo todo abuso, ò introduccion de aumento, con pretexto de salarios de Repartidores, Escribanos, y otros qualesquiera, per ser carga Concegíl, y de la obligacion de las Justicias, la cobránza, y paga, con el premio del 6. por 100. que les está señálado, que deberán incluir en el Repartimiento.

49 Por esta razon del beneficio, ò premio del 6. por 100. concedido à las Justicias, Alcaldes, ò Regidores, que tienen à su cargo la cobranza, si fuere preciso despachar Executores contra los Pueblos, por su descubierto, no lo podrán hacer los Intendentes, y Subdelegados, sino contra las mismas Justicias, Alcaldes, ò Regidores, y sus bienes, que son los que deben responder, en conformidad de lo prevenido en anteriores Reales Ordenes, y Decretos, de que les advertirán nuevamente, con anticipacion, por Cartas-Ordenes, para que ninguno pretexte ignorancia, ni se persuada alterarse por esta Ordenanza lo dispuesto, en quanto à esto, por dichos Reales Decretos, sirviendoles de estimulo à no diferir la cobranza, por ningun motivo de pasion, parentesco, ò interes; de forma, que haciendolá en los tiempos, que deben, puedan concurrir à pagar en Arcas à los Plazos, y Tercios señalados.

50 Si sin embargo de lo referido, se reconociere, que el retardo dimana de absoluta imposibilidad en

los

los Pueblos, y no de omision, ni contemplacion de las Justicias, en las diligencias, que son obligadas à practicar para la cobranza, deberán los Intendentes informarse de su estado; y en caso necesario, despachar persona de su satisfaccion à la averiguacion, y Sumaria, à fin de que hallando ser cierta, pueda consultar lo que convenga providenciarse, segun lo que resultare.

51 Por escusarse de las Reales Contribuciones muchos Individuos sujetos à ellas, ceden, donan, ò traspasan fraudulentamente sus Posesiones, y Rentas, Frutos, y Ganados, en hijos, ò parientes Eclesiasticos, y Ordenados de Menores, con Beneficios, y Capellanias, en contravencion de lo dispuesto por Leyes Reales, causando notable perjuicio, asi à mi Real Hacienda, como à los demás Contribuyentes à quienes se acrece lo que habian de pagar aquellos; por lo qual deberán los Intendentes, y sus Subdelegados zelar en esto, con especial cuidado, y dar cuenta à mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente permitido à mi Real Potestad. Y en el interin, harán publicar, que ningun Escribano pueda formar Instrumento alguno de semejantes Cesiones, Donaciones, Traspasos, aunque sea con el nombre de Venta, sin darles primero noticia, à fin de que informados, me representen lo que, segun las circunstancias del caso, hallaren conveniente.

52 Por lo respectivo al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en las Dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente, y con inhibicion, co-

mo eſtá mandado, y prevenido, de todos los Conſejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las Cauſas en que tuviere algun interes, ò perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen à qualeſquiera Ramos de las Generales, ò Particulares, arrendadas, ò adminiſtradas de mi Real cuenta, Derechos Feudales, Servicios, Diezmos, è Impoſiciones, y de todos los demás productos pertenecientes à mi Real Herario, asi en lo reſpectivo à la cobranza, como en todas ſus incidencias, anexidades, y conexidades, ſin admitir à las Partes recurſo, ni apelacion, ſi no que ſea à mi Conſejo de Hacienda, en los caſos, y coſas, que haya lugar, à quien deberá repreſentar, ſi ocurriere alguno, que toque à la defenſa de la juriſdiccion privativa de ſu conocimiento, por embarazo, ò impedimento, que por qualquiera ſe intente, para que dandome cuenta, pueda tomar las providencias neceſarias à el mejor curſo de los negocios de mis Reales intereſes.

53 Tambien deberán ſer Jueces privativos en las dependencias, y Cauſas, que ſe ofrecieren, de coſas ſobre que haya impoſicion de Cenſos, Feudos, ù otros Efectos de Realengo, cuyo Dominio directo, alodial, ò feudal, perteneciere à mi Real Hacienda, debiendo los Poſeedores de ellas acudir ante ellos à deducir ſus derechos, ò reconocer la ſuperioridad del Dominio directo, y à pagar lo que correſpondiere: cuya recaudacion, y demás incidentes, ſerá propria, y privativa de ſu encargo; bien entendido, que todas aquellas Cauſas, en que haya interes Fiſcal, burſal, formado, ò futuro, y todas las demás, pertenecientes

à

à Regalias de mi Real Hacienda, han de pertenecer à ſu conocimiento; pero las de Corona deberán ſer conocidas por los Tribunales à quien eſtán aplicadas; y las Apelaciones de eſtas, ſegun la practica, que ſe hubiere obſervado haſta ahora, ſe otorgarán para el Conſejo de Caſtilla, Chancillerias, ò Audiencias, donde por eſtylo, ò eſtado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las Partes haya obtenido la Deciſion, los Fiſcales de mis Reales Tribunales deberán paſar à los Intendentes ſus aviſos, à fin de que ſepan de quien han de recaudar la penſion de los Derechos, que me tocaren.

54 Por lo que mira à Confiſcaciones generales, ò particulares de ſus reſpectivas Provincias, deberán tener entendido, que mientras eſten los bienes en mero ſequeſtro, ò embargo, deben conocer las Chancillerias, y Audiencias de las Inſtancias, y Autos, que ſe ofrecieren, haſta que ſe declare la Confiſcacion; pero una vez pronunciada ſu Sentencia, y mandada executar, ſerá del privativo encargo de los Intendentes proceder à la percepcion, y cobro de los bienes confiſcados; como tambien el conocimiento de todos los Pleytos, è Inſtancias ſubſequentes, que ſobre los referidos Bienes, Rentas, ò Derechos confiſcados ſe ſuſcitaren; para lo qual mis Fiſcales les paſarán Inſtrumento autentico de los embargos, que procedieron à la Confiſcacion, à fin de que por él ſean inſtruidos, y procedan à la Recaudacion, obrando con ſubordinacion al Tribunal, ò Miniſtro deſtinado, ò que ſe deſtinare para eſte genero de negocios.

55 Conocerán privativamente de los caſos de

naufragios, arribadas, presas, y bienes vacantes, en qualquiera manera que lo estén, así para ponerles en cobro, como para la averiguacion, y aplicacion à mi Real Hacienda, precediendo las diligencias en Derecho necesarias, y dando cuenta al Tribunal, donde, segun la practica actual, tocare lo que en estos asuntos ocurriere, para que por él se les prevenga lo conveniente, segun mis Reales Resoluciones, y Reglamentos establecidos.

56 Si hallaren en su Provincia, que algunos derechos de Portazgos, Puentes, Pesquerías, ù otros qualesquiera, que me pertenezcan, están obscurecidos, ò usurpados; tomarán los informes conducentes, y darán cuenta à los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ò à los de las Chancillerias, y Audiencias del Territorio, à quien tocare el conocimiento, segun la naturaleza de las cosas: y à mas de esto, pondrán en mi Real noticia lo que en esta razon descubrieren, para que se den las providencias necesarias, ò se pongan las demandas, como se tuviere por conveniente.

57 El conocimiento de los Pleytos, è Instancias, sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán à su privativo conocimiento, con inhibicion de las demás Audiencias, y Tribunales; y los Recursos de Apelaciones, que se interpusieren de sus Autos, y Sentencias, à mi Consejo de Hacienda.

58 Tambien entenderán, y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre Derechos de amortizaciones, de los que recaen en Iglesias, y manos muertas; pero con subordinacion, y dependencia

à

à mi Consejo de la Camara, à quien tengo confiada la conservacion de esta Regalia.

59 Lo mismo que se ha prevenido del modo en que han de exercer las Jurisdicciones, que se les cometen, y encargan, por lo respectivo à las Chancillerias, y Audiencias, deberán observar de las Causas, y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes.

60 Aunque las Rentas Generales, la de Tabaco, y Estafetas, con sus Agregados, y los negocios de Moneda, y Comercio, se gobiernan privativamente por las Juntas, y Ministros, que tengo establecidos, para su mejor direccion, y gobierno: Quiero, y es mi voluntad, que conozcan los Intendentes, en sus respectivas Provincias, y primeras Instancias, de todas las Causas, y negocios, que se ofrecieren en estas Rentas, como en las demás, que pertenecieren à mi Real Herario, (à menos que no estime conveniente à mi servicio separar, y poner en otra mano alguna de ellas) y llevarán la correspondencia, con las referidas Juntas, y Ministros, à quien tocare, sobre lo que ocurra, y se ofreciere en cada una, para su mejor gobierno, y recaudacion.

61 En las Causas de fraudes, que se cometieren contra las expresadas Rentas Generales, Tabaco, y demás pertenecientes à mi Real Hacienda, observarán puntual, y exactamente lo prevenido en mi Real Decreto de 19. de Noviembre del año pasado de 1748. como medio necesario à exterminar los excesos, que se han cometido, y cometen, no solo por los mismos fraudes, con grave perjuicio, y diminucion de las Rentas, sino por los medios de executarlos, con es-

escandalo, y desprecio de las Leyes, y Ordenes, que los prohiben; y muchas veces, segun se ha experimentado, con atropellamiento, muertes, y heridas de los Ministros de las Rondas, establecidas para el resguardo: motivos, que obligaron à la expedicion del referido Decreto, para cuyo fin le tendrán presente, y se copiará al fin de esta Ordenanza, señalado con el num. 8.

(1) Queda inserto este Decreto, y da principio en la pag. 193.

62 Respecto de que (deseando mi piadoso Real animo aliviar, en quanto sea posible, à mis amados Vasallos de la carga de las Contribuciones Reales, que los menos poderosos, y aun los pobres, han sufrido, libertandose por lo general los mas ricos, y pudientes) tengo resuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios, y reglas, que puedan asegurar el efecto de mis deseos, haciendose reparto de las Contribuciones, tan precisas para la manutencion del estado, y defensa de la Monarquia, à proporcion de las haciendas, tratos, comercios, grangerias, è industrias de cada uno de mis Vasallos; de forma, que ninguno contribuya mas de lo que permitieren sus fuerzas, y que se haga à proporcion de ellas, sin la exceptuacion de que han gozado muchos, contra lo que pide la justicia, y la igualdad en el repartimiento, y contribucion; cuidarán los Intendentes por sí, y sus Subdelegados en la mas puntual, y exacta practica, y cumplimiento, sin reservar la mas minima diligencia, y averiguacion, como materia en que se interesa tanto el bien de mis Vasallos, y mi servicio.

63 Será de su privativo encargo dar cumplimiento à mis Reales Cedulas, expedidas à qualesquiera Mi-

Miniſtros de Rentas, y à las Ordenes, Titulos, y Deſpachos para ſu execucion, como tambien el hacer ſe les guarden, y cumplan à todos los Subalternos, empleados en ellas, las Eſenciones, y Privilegios, que por ſus Oficios les compitieren: mandando à los Corregidores, y Juſticias Ordinarias de ſu Provincia, ſe les obſerven, y guarden rigoroſamente, exortando, y requiriendo, en caſo neceſario, en mi Real nombre, à qualeſquiera Capitanes Generales, Gobernadores, y Comandantes de mis Tropas, que autoricen, y auxilien ſus diſpoſiciones; ſiendo mi Real intencion, que las apoyen con la mayor prontitud, y exactitud, para que tengan ſu debido efecto, y ſe eviten las perjudiciales conſeqüencias, que podrán ſeguirſe à mis Reales intereſes, de toda diſputa, ò embarazo, y aun dilacion en la diſpenſion de los auxilios, interrumpiendoſe el curſo de las providencias neceſarias.

64 Y para evitar las competencias, que frequentemente ſe ſuſcitan, ſobre el Fuero de los Subalternos, y Miniſtros empleados en la adminiſtracion, y reſguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las Cauſas, y negocios Civiles, ò Criminales, que procedan de ſus Oficios, ò por cauſa de ellos, ſean Jueces privativos los Intendentes, baxo de cuya mano ſirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios univerſales, tratos, y negocios particulares de los referidos Subalternos, deban quedar, y queden ſujetos à la Juriſdiccion Real Ordinaria: bien entendido, que en las que actuare el Intendente por eſta, en calidad

de

de Corregidor, por sí, ò por sus Tenientes, contra los expresados en Rentas, sea con subordinacion à las Chancillerias, y Audiencias de su Departamento, para donde deberá otorgar à las Partes sus Apelaciones; y en las que procediere, como Intendente, por causa de las Rentas, ò incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda, con absoluta inhibicion de los demás Tribunales; encargando, y mandando, que entre estos, y los Intendentes, se guarde la buena correspondencia, que conviniere: y que de buena fé se remitan los unos à los otros las Causas, que fueren de su respectivo conocimiento.

65 Quiero, y mando tambien, que à todos los empleados en la administracion, y resguardo de las referidas Rentas, se les releve, y exima de toda carga Concegil, y Vecinal, para que no se les ocupe, ni distrayga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia à ellos; pero esta esencion no se ha de extender à los Tributos, y Derechos Reales que causaren, por razon de sus haciendas, tratos, negociacion, ò grangerias, que tuvieren, ò gozaren fuera de sus sueldos, ò además de ellos.

66 Tambien mando, no se impida, ni embarace, por los Jueces Ordinarios, ni otro alguno, à los Ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda, el uso de todas aquellas Armas, ofensivas, y defensivas, que expresa, y señaladamente no les tuviere prohibidas por mis especiales Ordenes, respecto de que siempre se entiende que van de Oficio, como los demás Ministros, y Alguaciles Ordinarios, confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya

ma-

mano sirvieren, no les permitirán usar de Puñales, Rejones, ni Nabajas prohibidas, como alevosas, y sumamente perjudiciales à la quietud pública; y que les advertirán seriamente, no abusen de las otras Armas, haciendo gala, y obstentacion de ellas; corrigiendo, y castigando à los que contravinieren à sus ordenes, y disposiciones en esta razon; porque lo que por sus Oficios se les permite, para evitar, y contener à los Defraudadores, no ha de servir para amedrentar à los que no lo son, ni escandalizar al Pueblo.

67 Cuidarán particularmente de que los Pueblos, que tuvieren Privilegios de Feria, y Mercado franco, se contengan en sus justos limites, sin permitir los excesos, que con pretexto de ellos suelen cometerse por Naturales, y Estrangeros, con mas utilidad de estos.

68 Donde no estuvieren enagenadas las Escribanias de la Superintendencia, y Rentas, podrán elegir Escribanos de su satisfaccion, que las sirvan, exerzan, y ayuden à cumplir con puntualidad, y legalidad sus encargos, con los salarios, gages, y emolumentos, que les estuvieren situados.

69 Todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, procedidos de Rentas administradas, ò arrendadas, de qualquiera calidad, y naturaleza que sean, sin distincion alguna, deben entrar en mi Tesoreria General; y la persona, que la sirve, ò sirviere, deberá poner un substituto en cada Provincia, Depositario, ò Pagador, que reciba sus respectivos productos de los comunes, ò particulares contribuyen-

tes, y lo diſtribuya, ſegun ſus ordenes, en los gaſtos, y obligaciones de la Corona, baxo las reglas que eſtán dadas, para la juſta diſtribucion de eſtos caudales, manteniendo la propria conformidad las Contadurias principales, que ya ſe hallan eſtablecidas, ò ſe eſtablecieren de nuevo, para que por ellas corra el mas exacto examen, y juſtificacion de los pagos, que ſe debieren hacer, y en ella ſe archiven los Inſtrumentos, que los juſtifiquen, y quede razon de los Libramientos, que en fuerza de ellos ſe formaren ſobre el Pagador; de ſuerte, que con la firma de los Intendentes, y la intervencion de los miſmos Contadores, ſolo los expreſados Libramientos ſirvan à la Cuenta, y Data de dichos Pagadores, y la uniforme ſucceſiva correſpondencia de unos, y otros con la Teſoreria General, para tener ſiempre preſente lo cobrado, lo diſtribuido, y lo que exiſte, y poder dar, con cabal conocimiento, las providencias, que convengan à ſu aplicacion, con la mas juſta, y regular economia: queriendo, que à eſte efecto ſe obſerven, y guarden inviolablemente las Inſtrucciones, y reglas dadas en la referida de 4. de Julio de 1718. con los particulares Decretos, poſteriores à ellas, que deben parar en las reſpectivas Oficinas; pero por ahora, è interin que por Mí, ò por el Superintendente General de mi Real Hacienda, no ſe ordenare, ni diſpuſiere otra coſa: Quiero, y mando, que no ſe haga novedad, en quanto toca à las Rentas Generales, Tabaco, Provinciales, y demás que ſe adminiſtran de cuenta de mi Real Hacienda, y dirigen por los Miniſtros reſpectivamente nombrados, ò que
ſe

ſe nombraren, del modo, y forma, que ſe practica, y lleva en la percepcion de los caudales de ellas, por los Adminiſtradores, y Teſoreros de las Provincias, y demás Ciudades, Villas, Puertos, y Aduanas, à cuyo cargo eſtá la Recaudacion, y la diſtribucion, y paga de ſus importes, ſegun las ordenes de mi Superintendente General, ù de los referidos Miniſtros en ſu nombre.

70 Habiendo, conſiguiente à mi Real animo, è intencion, de cuidar los Intendentes igualmente de lo que correſponde à Guerra en ſus Provincias, no les ocupará menos ſu atencion el mas pronto cumplimiento, diſpoſiciones, y providencias neceſarias à la manutencion de la Tropa, y demás que mira à eſta claſe de ſu encargo, tan importante, y en que ſe aſegura la quietud, y bien del eſtado, procediendo en él con reſpecto al mas poſible alivio de los Pueblos.

71 Aunque para libertarles de Quintas, y Levas eſtá formado Reglamento de las gratificaciones, que han de gozar los Capitanes para tener completas ſus Compañias; con todo, ſi en algun tiempo, por grave, y executiva urgencia de la Monarquia, fuere preciſo reclutar, y aumentar mis Tropas extraordinariamente, aplicarán la mayor vigilancia à que el ſorteo, y demás diſpoſiciones, que conduxeren à eſte ſervicio, ſe practiquen con la mayor juſtificacion, y exactitud, arreglandoſe indiſpenſablemente à la Real Ordenanza formada, ò que ſe formare à eſte fin.

72 Para qualquiera diſtribucion, ò gaſto, que ſe haga, deberán preceder ſus Ordenes, ò Libramientos

ſobre el Teſorero, ò Pagador de la Provincia, intervenidos del Contador principal; y ſi en ella hubiere algunas Tropas à ſu cargo, obſervarán, aſi por lo reſpectivo à la ſubſiſtencia de ellas, como à los demás gaſtos extraordinarios, que ocurran, la miſma forma, y método prevenido à los Intendentes de Exército, por ſer el que univerſalmente ſe debe practicar.

73 Y por quanto es, como queda expueſto, mi animo tener Intendentes en todas las Provincias de mis Reynos; los que tambien lo fueren de Exército, junta, ò ſeparadamente, atenderán à la ſubſiſtencia, economia, y policia en general de todo él; porque en lo particular de los Cuerpos, eſtá cometida à los Inſpectores, ò Directores, que hubiere nombrados; reduciendoſe por lo miſmo el principal cuidado de los Intendentes, en eſta parte, à dos puntos, que conſiſten en ſubminiſtrarles ſu haber en dinero, y ſu manutencion en viveres.

74 Por lo que mira al primero, deberàn hacer, que à las Tropas ſe ſubminiſtre el Preſt cada diez, ò quince dias; y à los Oficiales ſu paga cada mes, ſin permitir ſe libre, ni pague coſa, ni cantidad alguna à buena cuenta, ſino es media paga, un tercio, ò quarto de ella: declarandolo aſi, para evitar los abuſos, y deſigualdades, que de lo contrario ſe han experimentado, y que por eſte medio tengan las Contadurias, y Pagadurias el conocimiento neceſario de lo librado à cada Oficial, y ſus alcances.

75 Que ſobre los Extractos de las Reviſtas de los Cuerpos, ſe les hagan menſualmente por las Conta-

du-

durias sus ajustes; y de las cantidades, que hubieren de percibir, asi por paga de Oficiales, como por Prest, se les formen por ella misma sus Libramientos, firmados por los Intendentes, è intervenidos por el Contador: en virtud de los quales, y del Recibo del Sargento Mayor, ò Ayudante, à su continuacion, hará el Pagador legitimamente sus pagos, segun mas por menor se halla expresado en su Instruccion particular.

76 Si alguna Compañia, ò Destacamento pasare à otra Provincia, deberá llevar Certificacion del Contador, visada por el Intendente, del tiempo porque fuere socorrido, y se corresponderá con el de la Provincia adonde marchare, para la forma de continuarsele la subsistencia: previniendo, que al tiempo de bolver à incorporarse à su Cuerpo, trayga otra semejante de la Provincia donde hubiere estado, con mas la de sus Revistas, y Hospitalidades.

77 Si por algun accidente dieren orden, para que algun Cuerpo, ù otro interesado, perciba alguna porcion de caudal, que debe entrar en la Pagaduría, harán se execute en virtud de Libramiento, firmado de la Contaduría, y que dé Carta de Pago el Pagador intervenida, como si efectivamente saliese de sus Arcas, y con la misma solemnidad, y regla.

78 Para la execucion de qualesquiera gastos extraordinarios, ò secretos, de qualquiera calidad que sean, deberán preceder Ordenes mias particulares; y siempre que ocurrieren, y sean necesarios, me lo representarán, por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, segun la naturaleza de cada cosa, con

con toda individualidad, de las circunstancias que los motivaren, lo conveniente de ellos, y su importe, sin que los puedan hacer de otra forma, à menos de ser muy executivos, y precisos, como reparacion de una Plaza, Almacenes, Conduciones, ù otros igualmente necesarios: en cuyos casos solamente podrán anticipar sus providencias, y representar para obtener mi Real aprobacion, ò prevenirles lo que debieren executar; pero, como queda dicho, esto ha de ser quando lo urgente del gasto no dé lugar à la solicitud de la previa licencia, porque este arbitrio, que se les permite, se prescribe, y limita unicamente à que no se dilate lo que fuere, y juzgaren indispensable de pronto à mi Real servicio. Y por lo que toca à Fortificaciones, Almacenes, y Quarteles, prescribiré las reglas, con que hayan de usar de esta facultad, segun que me pareciere conveniente.

79 Zelarán con particular cuidado los gastos extraordinarios, que ocurran en qualquiera Sitio, que se hiciere por mis Exércitos, à fin de evitar los abusos experimentados, con motivo de gratificar los Soldados, que suelen emplearse en los trabajos de formar Trincheras, ò fortificar Campamentos, acordandose para ello con el Capitan General: en inteligencia de que será lo que se les diere voluntaria consideracion à sus aplicaciones, segun procuraren merecerla, y no deuda precisa, pues deben hacer qualesquiera trabajos à que sean destinados; y lo mismo se practicará con el Cuerpo de Artilleros, procurando observar en todo la posible economía: y que quando se tuviere por conveniente socorrerles, y alentar-

les

les con alguna gratificacion, sea proporcionada à la mayor, ò menor fatiga, y peligro en la obra, ò encargo, que tuvieren.

80 Si para la paga de las Tropas se consignaren anualmente fondos en las Rentas, y productos de cada Provincia, y sus immediatas, procurarán entren en tiempo oportuno en la Pagaduría, para evitar qualquiera retardo, y el inconveniente, que se les despachen por ellas Libranzas sobre los efectos, que se destinaren, respecto de que mi Real intencion es, que no se fie à las Tropas, sino en caso sumamente preciso, cobranza alguna, è impedir todo genero de violencia, y negociacion en ellas, y que se les pague su haber en dinero, como à todos los estados de Plazas, Ministros, y demás que deben percibir algun caudal; y en caso de no subministrarse los bastantes por la Tesorería General, podrán acudir oportunamente, à fin de que se provean en tiempo.

81 Zelarán sobre que en los Libramientos, que se formaren por las Contadurías de pagas de Tropas, Ministros, y demás interesados, no se omita la práctica de los descuentos, que se debieren hacer, así por razon de Hospitalidades, como de Inválidos, Viveres, y demás que convengan, por cargos particulares, que resulten.

82 Quando los fondos consignados no sufraguen à cubrir el todo del haber de las Tropas, atenderán con preferencia à la subministracion del Prest, y à que el caudal que se destine à paga de Oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad, y proporcion,

cion, como queda prevenido: de forma, que no se siga el perjuicio, y quexa de padecer los unos mayores atrasos, que los otros.

83 En lo que toca al segundo punto de subsistencia de Viveres, como están immediatamente sujetos los Asentistas, ò Dependientes, y Factores, baxo cuya direccion corriere la provision del Exército, harán que estos les informen muy por menor de las providencias que dieren, para asegurarla puntual, y cumplidamente en el todo, y que se reglen à las disposiciones, y ordenes, que se les dieren para la execucion de los Repuestos, que segun los casos, y ocurrencias convinieren en distintos parages, observando la forma, tiempo, y cantidad, segun se les prevenga, para que no padezca retardo mi servicio.

84 Una vez que los Viveres hayan entrado en los Almacenes, aunque estén à disposicion de los Asentistas, como efectos suyos, no podrán tener el arbitrio de sacar porciones algunas, sin ordenes de los Intendentes, y con noticia, y conocimiento de los fines à que se haya de executar, zelando siempre sobre el cumplimiento de los Asientos.

85 Deberán los Asentistas practicar sus distribuciones, conforme las ordenes, que les dieren los Intendentes, sin que puedan subministrar porcion alguna en virtud de Recibo de ningun Oficial particular de los Cuerpos, sino es de los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, ù de los Comandantes de los Destacamentos; y sobre todo zelarán, que no se practiquen negociaciones, ní beneficios entre Oficiales,

y Asentistas, executando las penas, y castigos, que segun los casos juzgaren convenientes.

86 Prohibirán absolutamente, que los Asentistas hagan en sus respectivos distritos consumo de los Granos del mismo Pais, à menos que por la abundancia redunde conveniencia à los Naturales, y que estas ventas se executen con su noticia, y permiso, para que no excedan de lo que fuere conveniente; y si en algun transito consumieren las Tropas granos algunos, deberá recoger el Asentista los Recibos, y pagarlos à los precios corrientes en el parage donde sucediere, saneando à qualesquiera Lugares el gasto que hicieren en la solicitud de su cobranza, y lo mismo de otro genero, cuya satisfaccion dependa de Asentista, obligandoles à esto los Intendentes, en caso necesario.

87 Quando por parte del Asentista, ò sus Factores no se execute la distribucion de Viveres, bien acondicionados: harán se visiten los Almacenes por un Comisario de Guerra, ù otro Ministro de su confianza; y que la Cebada, Trigo, ò Harina, que no sea de buena calidad, se excluya del consumo, tomando para ello las resoluciones serias, que mas convengan; y si la necesidad de su reemplazo, para asegurar la subsistencia, lo pidiere, harán, que de cuenta del mismo Asentista se compren de los mejores, y mas prontos generos las porciones necesarias, como tambien el pan que hayan de tomar las Tropas, en caso de no ser el fabricado de buena calidad.

88 En los repartimientos de Carroages, ò Baga-

ges, que ſe ofrecieren para el tranſporte, y conduccion de los Viveres, tendrán toda atencion al mayor alivio de los Pueblos, y ſegun los parages, donde deban hacerſe las conduciones, ſeñalarán à cada Lugar, ò Partido los que, ſin grave perjuicio de las Labranzas, y recoleccion de las Coſechas, puedan ſubminiſtrar, à menos de concurrir tal vez alguna indiſpenſable preciſion; y preſcribirán à los Corregidores, y Juſticias Ordinarias las reglas, que hayan de obſervar, y que alternativamente ſe deſtinen à eſtos Repartimientos, y à los tranſitos de Tropas, que ocurrieren, los Bagages, y Carroages de todos los Vecinos, de qualquiera eſtado, ò calidad que ſean, ſin reſervar ninguna, pena de ſer multados, y caſtigados, no executandolo asi, y de indemnizar del perjuicio à ſu coſta à qualquiera intereſado, ſobre que deberán zelar mucho.

89 Aſimiſmo harán, que los Aſentiſtas los paguen puntualmente al precio que ſe reglaren los tranſportes, ſin ocaſionarlos detencion; y en caſo de que den motivo à ella, les obligarán à el ſaneamiento de las coſtas, y gaſtos, que por eſta razon cauſaren: en inteligencia de que la ſubminiſtracion de Bagages por repartimiento, deberá ſer ſolo, en caſo de no haber eſtipulado el Aſentiſta, mantener, y prevenir por sí los que neceſite para el ſervicio: porque ſi asi fueſe, deberán ſer ſolo concurrentes los que voluntariamente ſe ajuſtaren con él para eſtas conduciones.

90 Siempre que la proviſion de Viveres del Exército corriere por adminiſtracion de cuenta de mi Real Hacienda: deberán elegir, ò proponer para ſu di-

direccion, y manejo, perſonas habiles, deſintereſadas, y experimentadas en la economía de ella; y formarán, ſegun el numero de Tropas, que ſea de ſu cargo, la idea, y proyecto de las porciones de Granos, que dentro de ſu Provincia podrán comprarſe, ſegun las mas, ò menos abundancias de las coſechas, y tambien de las que en tiempo oportuno deberán conducirſe de fuera, y de qué parages; como de las porciones, que por otros qualeſquiera medios podrán conſeguir, conforme la ſituacion de ſu Provincia, à fin de que ſe aſegure el logro de la ſubſiſtencia, haciendo ſobre un computo prudencial, que executarán por veroſimil, el tanteo de los fondos, que menſualmente ſe les deberán ſubminiſtrar, comprehendidas las compras, ſus conduciones, gaſtos de Almacenes, y demás pertenecientes, para que propueſta la forma, ò ſiguiendo la que ſe les mandare obſervar, y conſideradas todas las economías, y beneficios poſibles, ſe les deſtine el caudal correſpondiente.

91 Eſtablecerán los Almacenes, y Repueſtos que convengan, y darán las reglas de la mayor utilidad, y economía, que fueren practicables en ſu ſervicio, y diſtribucion; obſervando lo miſmo en las Fabricas del Pan, y Vizcocho, que de ſu orden ſe previniere, para los Repueſtos, que tuvieren por preciſos, asi en las Plazas, como en otras partes, dando forma, y método para la mas clara cuenta, y razon en el conſumo, diſtribucion, y gaſtos, à fin de que ſiempre ſe pueda tener preſente el todo de ellos, ſu naturaleza, y circunſtancias.

92 Atenderán à que los Granos, ò Pan, que mientras corra la provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, subministraren los Pueblos à las Tropas, ò bien en sus Quarteles, ò en sus Marchas si fuere preciso, se les pague puntualmente à los precios corrientes, sin que para su cobranza se les motiven bexaciones, y que los Bagages, que se emplearen en los transportes de los Viveres, se les paguen con la misma puntualidad à los precios, que por punto general reglarán.

93 Siempre que hubieren de marchar los Viveres para el Exército por Pais Enemigo, ò donde no haya Repuestos: procurarán reglar por Brigadas los Equipages, ya sea con Carroages, ò Bagages, con Cabos, que corran con la Direccion del viage, y que puedan responder de las horas, que pusieren en él, para que en todos tiempos sepan las distancias en que se hallan, y regular la subsistencia del Exército, sin que haya falta, ni omision; y à este fin convendrá siempre al principio de la Campaña, que tengan provision de Vizcocho, para ocurrir à la falta, que pudiere seguirse, donde haya dificultad de establecer su Fabrica, bien en los Transitos, ò en los Campos, que se formaren; y siendo necesario, ordenarán à las Justicias del Lugar de cada Transito tengan prontas las porciones de Granos, Pan, ò Harina, que conviniere; y lo harán asimismo à los Comisarios de Equipages, ò sus Directores, con Instrucciones que observen, para hacerse cargo de los Viveres, dar sus Recibos, y llevar la cuenta de su consumo, y distribucion, à fin de que en su virtud se abonen à los Pueblos estos suplementos.

En

94 En todas las dependencias, causas, y cosas, que se ofrecieren en materia de Provision del Exército, y sus Dependientes, como peculiares de su encargo, conocerán privativamente, y harán observar lo que fuere mi Real voluntad conceder, y convenir con los Asentistas de ellas, sin que se les ponga embarazo alguno.

95 Será consiguientemente de su encargo el atender, à que en qualquiera parage, por donde marchare, ò en que se acampare el Exército, haya toda la abundancia de Bastimentos, que fuere posible, por los mas oportunos medios de su providencia, dando las ordenes, y disposiciones generales, y particulares à la seguridad del Pais, buena fe, y confianza de los Naturales, para la concurrencia con sus frutos.

96 Si la Paja para la subsistencia de la Caballeria de mis Exércitos, y su conducion, hubiere de subministrarse por los Pueblos de Pais proprio, ò Amigo, atenderán à que los Repartimientos se executen con toda la igualdad, y equidad posible; pero en caso que Yo determine se distribuya por Asiento, cuidarán de que en los parages, donde debiere mantenerse la Caballeria, se formen los Repuestos necesarios, reglando, que en las Plazas, y Quarteles se den las Raciones por el Asentista, sobre Relaciones del Comisario de Guerra, ò Gobernador, con expresion de los Oficiales efectivos, al respecto de media arroba por Racion.

97 Deberá el Asentista tomar Recibos del Oficial, que se destinare, de toda la Paja, que recibiere cada Cuerpo, ù Destacamento, para su abono, siendo

do arreglada la diſtribucion à la Nota, y Relacion, que ſe hubiere dado de los Oficiales efectivos; y lo miſmo ſe harán en otros Quarteles de qualeſquiera Lugares, zelando los Intendentes, por medio de los Gobernadores, y Comiſarios, que no ſe abonen porciones algunas à los que no eſtuvieren exiſtentes en los Quarteles de ſu deſtinacion; y que ſi por el Oficial, de qualquiera Cuerpo, ù Deſtacamento, ſe tomaſe alguna Racion para otro, que no eſté en él, ſe cargue indiſpenſablemente al haber del Cuerpo, de que fuere, por el importe de la Paja, que en un mes correſpondiere à todo el Regimiento; y que eſta miſma ſubminiſtracion, por lo que mira à Soldados, ſe arregle al numero de Caballos efectivos, cuidando de que al tiempo, que el Aſentiſta preſente en la Contaduria los Recibos, que hubiere tomado, para que ſe le libre lo que, conforme à ellos deba cobrar en dinero, al precio que eſtuviere arreglado, ſe compruebe, ſi la cantidad de Raciones que importan, correſponden à las que los Cuerpos deben percibir, ſegun Reviſtas; porque todo lo que excediere, ſe ha de excluir; pero lo harán pagar por cuenta de los ſueldos de los miſmos Regimientos, cargando la quarta parte de ſu importe al Coronel, ò Comandante del que fuere: otra tanta cantidad al Sargento Mayor: y el reſto à los demás Oficiales, à proporcion de ſus ſueldos.

98 En las Marchas, que executaren los Cuerpos enteros, ò qualeſquiera Deſtacamentos, por ſus Provincias, y diſtrito, atenderán à que no padezcan los Pueblos bexaciones; y que de la Paja, que por diſpo-

ſi-

ficion de las Juſticias, ſe ſubminiſtrare à ſolo la Caballeria, que tranſite por donde no haya Repueſto del Aſentiſta, tomen Recibos, à fin de que eſte los recoja, y pague ſu importe, ſegun ſu Aſiento; pero ſi, particularmente quando el Cuerpo, ò Deſtacamento ſaliere del reſpectivo diſtrito de ſu Provincia, hubiere tiempo, diſpondrán que el Aſentiſta entregue al Sargento Mayor, ò Comandante de la Tropa, el dinero correſpondiente à el importe de la Paja, que les perteneciere en las Marchas, para que lo compren, y pagandolo en contado: por cuyo medio ſe eſcuſarán los Pueblos la moleſtia, y gaſto de acudir al Aſentiſta con los Recibos para ſu recobro, que algunas veces no equivale al coſto del viage en ſu ſolicitud, y percibo.

99 Lo miſmo ſe executará por lo que toca à las Raciones de Pan, y Cebada, à fin de obviar los referidos incovenientes; y para que los Comandantes, ò Sargentos Mayores, no abuſen de eſta providencia, haciendoſe dar eſtos generos por los Pueblos, ſin pagarſelos à los precios regulares, ſe expreſará en los Itinerarios, que habiendoſeles entregado el dinero correſpondiente para comprarlos, haſta el parage, que ſe les ſeñalará, no les han de dar los Pueblos coſa alguna, ſi no es que ſea pagandolo à los precios corrientes, y que ſolamente ſe les ha de aſiſtir con el ſimple cubierto, en la forma acoſtumbrada; y quando la Tropa fuere conſiderable, podrá el Aſentiſta embiar con ella un Factor, que en los Lugares por donde tranſitare, la vaya proveyendo el Pán, y Cebada, que correſpondiere, pagandolo decontado:

de

de cuya providencia, quando ſe practicare, ſe hará expreſion tambien en los Itinerarios, para que conste à los Pueblos.

100 Quando la Paja para la Caballeria del Exército unido, ò en accion, hubiere de conducirſe en Paiſes proprios, ò Amigos, de diſtancia, donde no pueda traherla la Caballeria; atenderán asimiſmo à la mayor equidad, y à reglar numero de Bagages correſpondientes, à fin de exonerar à los Pueblos, en lo que ſe pueda, de la carga de la conducion; pero ſi fuere en Pais Enemigo, podrán obligarles con el auxilio de las Tropas al tranſporte de las porciones, que ſeñalaren à cada Lugar, que eſtuviere à la obediencia; practicando lo miſmo en las demás conduciones, que ſe hicieren, y todo con la mayor economia, y buen orden, à medida de la neceſidad, y de los caſos.

101 Por lo que mira à Leña, ſi fuere neceſario ſubminiſtrarſela por eſtar alojados en Caſas Yermas de Plazas, ò Quarteles, y Yo hubiere determinado ſe diſtribuya por Aſiento: atenderán à que ſea correſpondiente al numero de la gente, que hubiere efectiva en la miſma forma.

102 Los Bagages, que preciſamente hubieren meneſter las Tropas, y Oficiales en ſus Marchas, por Paiſes proprios, ò Amigos, deberán pagarlos, antes de ſalir del Lugar, à los precios eſtablecidos; con la circunſtancia, de que ſin que concurra una gran preciſion, no deberán ſer obligados à hacer mas tranſito, que el que les correſponda, baxo de graves penas contra los Oficiales, y Juſticias, que dieren lu-

lugar à ello ; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los Oficiales pagarlos, antes de continuar otro transito , al mismo respecto ; procurando los Intendentes imponer à las Justicias se ayuden unas à otras en buena correspondencia ; y si constare , que algunas hayan procedido en esto con malicia , serán multadas, y castigadas ; advirtiendose, que à los Oficiales sueltos , que fueren destinados à alguna dependencia de mi servicio, ù de la conveniencia de sus Cuerpos , con Itinerario , que deban llevar de los Intendentes , será solo à quien se subministre ; pero no à otros algunos , que no le llevaren , respecto de que en estos será voluntaria la Marcha , y en ella no estarán obligadas las Justicias à subministrarles cosa alguna , ni los Oficiales deberán pretenderla.

103 Una vez que reciban , segun mi deliberacion , mensualmente sus pagamentos , no podrán tener disculpa alguna los desordenes en la Tropa , ni deberá admitirse ; y en su consequencia , cuidarán los Intendentes de evitarlos , como lo quiero , y mando: y que siempre que algun Regimiento , Compañia, ò gente destacada , hiciere daño à los Pueblos , sea con extorsion , ò recibiendo de ellos en dinero , frutos , generos, ù otras cosas , lo que no tocaba à las Tropas , aunque sea à titulo de dadiva voluntaria , y se justificare su importe , se obligue al Coronel , ò al Oficial que mandare el Regimiento , ò el Destacamento , que executare el daño , à satisfacer , si este no pasare de 1ꝟ. escudos de vellon , la mitad de su importe , y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos , que se hubieren ha-

 lla-

llado en la Tropa; y si por ser Destacamento, no hubiere mas Oficial de este grado, que el Comandante, ò sucediere, que este sea de inferior, será siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demás Oficiales del Destacamento la otra mitad, haciendose de sus sueldos corrientes, y à falta de ellos, de los atrasados.

104 Si el daño fuere desde 1ꝟ. escudos, hasta 2ꝟ. quiero, que demás del reintegro en la forma expresada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronel vivo, ò reformado; como tambien si fuere Teniente Coronel vivo, ò reformado, sin que en los referidos dos meses goce sueldo alguno, porque ha de quedar à beneficio de mi Real Hacienda; y en caso que no dieren satisfaccion en los dos expresados meses, se continuará la suspension, y la exclusion del sueldo, hasta que hayan hecho el reintegro; y si el Comandante fuere de otro Grado inferior, se le quitará su empleo, y estará preso en un Castillo, hasta que haya reintegrado la mitad del daño, cargandosele à los sueldos, que tuviere devengados, hasta el dia que se le despidió del servicio, ò pagandolo de su hacienda; y si despues de haberlo satisfecho, sobrare algo de sus alcances, quedará à beneficio de mi Real Hacienda, en pena de su delito, y la otra mitad se satisfará por los otros Oficiales, en la forma ya prevenida.

105 Si el daño pasare de 2ꝟ. escudos, se executará el reintegro, y el castigo, en la conformidad que se ha expresado en el Capitulo antecedente; y además de esto se quitará el empleo al Comandante, aun-

aunque sea Coronel, ò Teniente Coronel, poniendole, y teniendole preso siempre en un Castillo, hasta la satisfaccion.

106 La primera diligencia que se hará, para esta indemnizacion, será, que luego que al Intendente, ù otro Ministro conste la consistencia del daño, y el nombre del Comandante, y demás Oficiales, que segun lo prevenido, deberán resarcirle, se de orden al Pagador à quien tocare, à fin que lo cargue à sus sueldos corrientes, y à falta de ellos, à los atrasados, con la referida proporcion, y que entregue la misma cantidad à la Villa, ò Lugar, que hubiere padecido la extorsion, de cuyas Justicias tomará Recibo el Pagador, en la forma mas solemne; y atenderán los Intendentes à que las Justicias distribuyan puntual, y enteramente este dinero à los agraviados, à proporcion de lo que cada uno hubiere perdido, ò padecido, apercibiendolas de reintegrar de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

107 Si sucediere, que por haber faltado alguno de los Oficiales incursos en la pena del desorden, ò por otro motivo, no se pudiere rebaxar el daño de su sueldo, se cargará al de los demás Oficiales, que segun la regla referida, debieren repararle.

108 Los Lugares, que hubieren padecido el daño, formarán Autos en su justificacion, y los pasarán immediatamente à los Intendentes, para que en vista de ellos, den luego orden al Pagador, para retener todo el sueldo, que se debiere à los Oficiales, que mandaban la Tropa, hasta la determinacion de la Causa; y luego se formará esta, y segun la culpa que re-

resultare, pronunciarán la Sentencia, que se pondrá en execucion en el termino mas breve que se pudiere, sin esperar mi Resolucion, dandome cuenta despues de executada; y solo en el caso de resultar deposicion de empleo, suspenderán el cumplimiento de la Sentencia en esta parte, y me informarán de ella, remitiendo los Autos, à fin de resolver lo que tuviere por conveniente.

109 Si se hallaren distantes, acudirán las Justicias, con la justificacion, al Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual lo remitirá luego à su poder, para la execucion de lo que va prevenido.

110 Si el Capitan General recibiere primero los Autos, ò la noticia del desorden, los deberá pasar luego al Intendente, para el examen, y determinacion; y se auxiliarán reciprocamente, siempre que el uno necesitare de la autoridad, y facultades del otro, para la execucion, y observancia de lo referido.

111 Si resultare algun perjuicio contra mi Real Hacienda, por haber recibido el Cuerpo mas Raciones de Pan, y Cebada de las que le correspondieren, ò por otros motivos: quiero, que si su valor no pasare de 2U. escudos, se cargue la mitad al Coronel, ù Oficial que tuviere el manejo del Cuerpo, y la otra mitad al Sargento Mayor, rebaxandolo al uno, y al otro de sus sueldos corrientes, à fin que se reintegre mi Real Hacienda, en el caso de administrarse la provision por cuenta de ella, ò de abonarse à el Asentista, si estuviese por Asiento, la misma porcion, que à los dos referidos Oficiales se descontare para el reintegro: en la inteligencia, de que si por algun accidenden-

dente no se pudiere baxarles de sus sueldos todo el importe, no ha de padecer perjuicio mi Real Hacienda por esto, debiendo recaer solo en el Asentista, con el recurso contra los dos Oficiales para recobrarlo de sus sueldos, y à falta de ellos, de los efectos que tuvieren; y con la inteligencia tambien, de que aunque el exceso proceda de haber recibido demasiado algun Destacamento, sin concurrencia en el del Sargento Mayor, no por esto se le ha de dexar de rebaxar siempre de su sueldo la mitad del importe, por la obligacion que tiene de vigilar la buena orden, y de rebaxar à los Destacados lo que hubieren recibido demás; descontandose la otra mitad al Comandante en la forma prevenida, y executandose tambien en este caso lo expressado para el antecedente.

112 Si el alcance contra el Regimiento fuere desde 2y. escudos, hasta 6y. se harán las mismas diligencias para el reintegro; y demás de esto se pondrá en prision en algun Castillo al Coronel, ù Oficial que le mandare, como tambien al Sargento Mayor, en el qual se les tendrá, hasta que se haya satisfecho su importe, ya sea à mi Real Hacienda, ò al Asentista que fuere acreedor al reemplazo; y no gozarán, ni se les abonará sueldo alguno por el tiempo de la prision.

113 Si el exceso pasare de los expresados 6y. escudos, se executará todo lo referido; y además de esto, se quitarán los empleos al Coronel, ù Oficial, que mandare el Regimiento, como tambien al Sargento Mayor, teniendolos presos, y en buena custodia, hasta que los reemplacen; reteniendoles à este fin

sin sus sueldos vencidos, embargandoseles, si no alcanzaren, las Haciendas, y Efectos que tuvieren; entendiendose, que todo lo expresado se ha de executar igualmente en los casos, de que los Alcances contra los Cuerpos, procedan de haber percibido mas de lo que les correspondiese por Prest, Paga, Vestuario, ò por otro motivo.

114 Siendo obligacion del Asentista no entregar mas Raciones de Pan, y Cebada, que las que, segun Ordenanza, y Extractos de Revista, correspondieren à cada Cuerpo; cuidará mucho de que no se exceda, pues haciendose cada mes el ajustamiento de Pan, y Cebada, si reconociere, que durante él han recibido algo mas, puede, y debe baxarlo del siguiente, haciendo el computo de lo que poco mas, ò menos pudiere pertenecerle, segun la antecedente Revista; y sobre todo cuidará, que nunca se entregue mas de lo correspondiente al completo de los Regimientos, ò Compañias: pues no pudiendo passar de este numero, por mas altas, y baxas que procedan de los que faltan, y se reemplazan, no tendrá disculpa para semejante exceso.

115 Si sucediere, que los Oficiales, y Soldados de algun Cuerpo, y Destacamento, cometieren desorden contra los Pueblos, ò perjuicio à mi Real Hacienda, en qualquiera manera, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales, y Soldados culpados, para proceder especificamente al desagravio, y castigo: ordeno, y mando, que en tal caso se descuente todo el importe del sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo, ò Destacamento; hasta que

des-

descubriendo los culpados, se les haga la baxa necessaria al reemplazo; y si aun despues de averiguados, no se les pudiere descontar el importe del daño, por no alcanzar sus sueldos vencidos, ni haciendas, se cargará à los demás Oficiales la porcion que faltare.

116 Aunque la policia, è interior regimen economico de los Cuerpos, à fin de que no se defrauden maravedis algunos à Soldados, ni Oficiales por los Comandantes, Sargentos Mayores, ò Ayudantes, que corran con sus intereses, es particularmente del cargo de los Inspectores; no obstante, respecto de que estos, ò los Directores, no pueden hallarse en todas partes para atender oportunamente à ello: es mi voluntad, que los Intendentes, en esta parte, zelen con todo cuidado, y que en los casos de esta calidad, ù otra semejante, en que se atraviese interés entre Oficiales, y Soldados, puedan oirlos, y determinarlos.

117 Deberàn hacer, que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, y Destacamentos que hubiere baxo de su direccion, y la de los Estados Mayores de Plazas, para lo qual repartirán los Comisarios, que se destinaren, en los parages mas convenientes.

118 Como las Revistas son el principal instrumento, que ha de legitimar los pagos, que se executaren del Prest de las Tropas, paga de Oficiales Generales, y demás pertenecientes à Guerra; zelarán cuidadosamente de la exactitud, y formalidad, con que deben proceder los Comisarios; haciendo expliquen en los Extractos con toda claridad los que deben con-

considerarse presentes, ò ausentes, sin dexar duda, que ocasione confusion al tiempo de los ajustamientos; evitando igualmente, asi los menoscabos de los Cuerpos, en lo que legitimamente les corresponda, como todo perjuicio de mi Real Hacienda; para lo qual, los que justamente deban bonificarse, serán señalados con la letra P. como presentes, y con la A. los ausentes, que debieren excluirse: usando la misma claridad, y distincion en las Notas, que pusieren en los Extractos; y en lo que mira à el abono de los Enfermos, Destacamentos, y Oficiales empleados en Reclutas, cobranzas, ù otras indispensables diligencias conducentes à el bien de los Cuerpos; constando por Certificaciones de los Ministros, ù Oficiales Mayores, que deban darlas, segun se previene en el Reglamento de primero de Enero de 1718: procederán tambien con toda exactitud, y claridad, poniendo à estos en el Extracto en esta forma: *Destacados, como presentes: Enfermos, como presentes: Empleados, como presentes.* Y para que todo lo referido se execute, y observe con la debida exactitud, será de la obligacion de los Intendentes reconocer los Extractos de Revista, y reparar en ellos lo que no estuviere conforme à estas, y demás Reglas ya establecidas, ò que en adelante se establecieren, sin descuidar en esta confianza, por el mucho perjuicio, que se ha experimentado de la omision.

119 Hallandose acampado el Exército, señalarán los dias en que deberá revistarse, tomando las precauciones, que juzgaren convenientes, para evitar que de unos à otros Cuerpos se presten Soldados, au-

aumentando las plazas, y para cautelar otros qualesquiera fraudes; haciendolo por el medio de que à un tiempo se execute la Revista en los mas Cuerpos, que se pueda, segun el numero de Comisarios, y Ministros legales de quien se pueda hacer esta confianza; conviniendose, y acordando con el Comandante General, que el Exército esté sobre las Armas, y con Guardias entre los Cuerpos, para que no permitan pasarse Soldados de unos à otros, mientras se esté en el acto de la Revista.

120 En caso de que algun Cuerpo, ò por estar de marcha, ò muy distante, ò en parage, que tenga cerrada, ò dificil la comunicacion, se dexe de revistar en algun mes, me lo representarán, à fin de que se les prevenga la forma, en que se deberán habilitar los Extractos, sobre que se hayan de hacer los ajustes para la paga.

121 Siendo, como queda referido, del cuidado de los Intendentes la economia, y policia en general del Exército, y de lo perteneciente à Guerra: deberán estár immediatamente à sus ordenes los Comisarios Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores, y Dependientes de Provision, y Hospitales, debiendoles dar las Reglas, y disposiciones de los Almacenes de Viveres de Campaña, y Hospitales, en la forma conveniente, y mas de mi servicio: advirtiendo, que en caso de no executarse por asiento, y de que hayan de gobernarse por Administracion, podrán elegir todos los que debieren ser empleados en las mismas Provisiones de Viveres, y Hospitales, que cobrarán por razon de Sueldos lo que se les consignare, en virtud de sus nombramientos; entendiendo-

ſe eſto en aquellos empleos, cuyo exercicio fuere limitado, y conſiderado preciſo à cierto tiempo; pero no en los que ſean eſtables, pues eſtos no deberán, ni podràn ſervirſe ſin Deſpacho, ò Titulo mio, à menos que por vacante convenga que ſe nombren perſonas que los exerzan, interin, y haſta tanto, que Yo los provea; y aunque los que fueren para tiempo limitado, podrán ſervir en virtud de nombramiento de los Intendentes: con todo me darán eſtos cuenta immediatamente de ellos, y de los Sueldos, que les hubieren ſeñalado, à fin que no hallando Yo reparo, los apruebe.

122 Siendo, como queda dicho, indiſpenſable eſtablecer Hoſpital, ù Hoſpitales ſuficientes para la curacion de los Enfermos, hallandoſe en Campaña el Exército: deberàn, ſegun el numero de las Tropas, la eſtacion del tiempo, y circunſtancias de las operaciones, (no executandoſe como va referido por aſiento) hacer el cómputo de la Ropa, Camas, y demás efectos neceſarios para ſu ſervicio, para dar opurtunamente providencia à ſu apronto, como tambien las reglas de economia, cuenta, y razon de las jornadas, que ſe cauſaren, Libros de entrada, y ſalida; haciendo dar eſtados diarios de los Enfermos, que hubiere en cada Hoſpital, firmados del Comiſario de Entradas, y viſados del Contralor, y deſtinar para la inſpeccion de cada uno un Comiſario, que intervenga à los conſumos, que zele ſobre todos los Miniſtros, y viſite el Hoſpital, à lo menos dos veces al dia, una por la mañana temprano, y otra por la tarde, antes de anochecer, para que dén cuenta de todo lo que en él ocurriere.

Aun-

123 Aunque los Contralores, Mayordomos, Guardaalmacenes, Comisarios, y demás Dependientes de la Artilleria, corren baxo de diferente Inspeccion; sin embargo, como es de la de los Intendentes zelar en todo lo que pertenece à mi Real Hacienda, y directamente de su cargo, dar providencia à los gastos, que se necesitaren, deberán aquellos tener la subordinacion, que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren; y si en tiempo de Guerra, para alguna Expedicion, se destinare algun tren de Artilleria, podrán nombrar tambien, por el tiempo que durare, los Contralores, Mayordomos, ò Guardaalmacenes, y demás sugetos, que se necesitaren para la buena cuenta, y razon de los efectos, y cosas, que se pusiesen à su cargo: y consiguientemente conoceràn de las causas, y dependencias, que se ofrezcan de dichos empleados, dandome cuenta de los que hubiere nombrado, con expresion, y relacion de sus Sueldos.

124 Será de su cargo el apronto de todas las prevenciones de Artilleria, y demás de su servicio, Polvora, Madera, Instrumentos, y otras cosas, que para qualquiera sitio, ò trabajo, que haya de hacerse, necesiten, como tambien las disposiciones de su conducion, y expedir las ordenes, que convengan para ello; poniendose de acuerdo con el Comandante General en punto de la cantidad, que de qualquier genero se haya de prevenir.

125 Siempre que suceda, que como Intendentes de Exército pasen con él por alguna Provincia donde haya Intendente Provincial, ò que se esten-

dieren las Tropas en otras, de forma, que estén siempre unidas al Exército, que esté à su cuidado: deberán prevenir à sus respectivos Intendentes lo que hayan de practicar, en lo que se ofreciere, y necesitare: y consiguientemente podrán dar las ordenes, que convenga à los Corregidores, y Justicias de las tales Provincias, sino hubiere tiempo de dirigirlas por medio de los Intendentes Provinciales; observando unos, y otros todo lo que se les previniere por el Intendente de Exército, para la subsistencia, y demás que ocurriere en su transito, y todo lo conducente à sus encargos.

126 Quando se hallaren, en tiempo de Guerra, à la obediencia de mis Armas, algunos Lugares, ò Provincia de País enemigo, deberán privativamente reglar, y exigir sus Contribuciones, valiendose del auxilio, y fuerza de las Tropas para los Apremios: à cuyo fin será de la obligacion de los Comandantes de ellas executar lo que les previniere: y asimismo recaudarán lo que tocare à mi Real Hacienda de las presas, que se hicieren à los Enemigos, segun lo que por mis Reales Ordenanzas estuviere establecido, y me perteneciere: como son, Almacenes, Viveres, Comboyes, &c.

127 Si las Tropas del Exército, ò parte de ellas, se aquartelaren en País enemigo, atenderán à que logren en sus Quarteles, ò Alojamientos toda la comodidad, que permitiere el mismo País; dando para esto la regla, y forma, que le pareciere conveniente, sin que las Tropas tengan por sí libertad para bexar los Pueblos, ni tomar mas que aquel utensilio, que se les señalare, sobre los Lugares en que se aquarte-

te-

telaren, proporcionado à la clase de Oficiales: y si los Soldados conviniere, que estén repartidos en casas particulares, será de la obligacion de los Patrones darles de comer, ò el Prest diario; de forma, que de los Cuerpos aquartelados en País Enemigo, solo deban percibir los Soldados su Racion de Pan de mi Real cuenta, à menos que los Intendentes juzguen ser mas conveniente subministrarles el Prest, y aumentar su importe en las Contribuciones generales, que les impusieren, como lo executarán, si se aquartelaren, ò acantonaren unidos; procurando en este caso evitar las bexaciones, y molestias, que se pudieren hacer, ò hicieren à los Paysanos, sobre la subsistencia, ù otras qualesquiera demasías de las Tropas, encargando este cuidado à los Comisarios de Guerra; y si el Capitan General, ò Comandante determinare establecer, tanto en País Enemigo, como Amigo, algun Quartél en parage donde reconozca el Intendente grave dificultad para la disposicion de su subsistencia, le propondrá las que encontrare, y las deberá atender el Capitan General, ò Comandante; y de lo contrario, se me representará, y dará cuenta por el Intendente.

128 En caso de que por el Exército sea embestida alguna Plaza, y ocupada por fuerza de Armas, ò por Capitulacion: será de su privativo encargo la providencia de prevenir, antes de su rendicion, los Ministros, que immediatamente que suceda, deban entrar al reconocimiento de los Almacenes de Boca, y Guerra, como tambien las personas, à cuyo cuidado hubieren de ponerse, à fin de que, sin que pue-

dan

dan padecer estravio alguno los Granos, Viveres, y Efectos, que se hallaren en ellos, sean con toda exactitud inventariados: cuya diligencia cometerán à los Comisarios Ordenadores, ù Ordinarios, que tuvieren por mas aproposito; quienes con el Oficial, ù Oficiales de la Artilleria, que se destinaren, deberán asimismo visitar, è inventariar toda la que hubiere, la Polvora, Municiones, Peltrechos, Utensilios, y Armas, que se hallaren en sus respectivos Almacenes, para que por dichos Inventarios se formen à los Guardaalmacenes sus cargos, y los Intendentes esten en la inteligencia de lo existente en ellos, à fin de prevenir lo conveniente à su mayor resguardo, y de darme individual noticia de todo lo que ocurriere: cuya igual providencia deberá observarse, en lo que mira à Hospitales, y seguridad de sus Efectos, como los que hubiere en qualesquiera casas publicas, y que puedan pertenecerme, y en la seguridad de qualesquiera Arcas, y Depositos, que pueda haber, como en todo lo demás perteneciente à la Recaudacion de mis Reales Intereses, hasta que por Mí se determine la forma, y regla, que haya de darse.

129 En los Quarteles, que en los Paises proprios ocuparen las Tropas, tendrán presente ser mi animo exonerar à los Pueblos de todo genero de grabamen; y en su conseqüencia atenderán, à que en las Plazas, ò parages donde no hubiere Quarteles surtidos de Camas para los Soldados, se pongan de mi Real cuenta, al respecto de Xergon, Colchon, Travesero, Manta, y dos Sabanas, para cada tres Soldados de Infanteria, por considerar uno de Guardia siempre; y de otra

igual

igual para cada dos de Caballeria, ſegun el numero, que de unos, y otros puede correſponder à ſu Guarnicion, en caſo de no eſtar ya convenidos por Aſiento; cuidando tambien de ſu entretenimiento, y conſervacion, atendiendo à que ſe lleve toda buena cuenta del numero de las Camas que ſirvan, à proporcion de los Soldados efectivos, ſobre Certificaciones de los Comiſarios de Guerra, y Gobernadores de las Plazas, entregandoſe con Recibo de los Sargentos Mayores, ò ſus Ayudantes, para que en caſo de mudarſe algun Regimiento, buelva à reſtituirlas, ſiendo reſponſable de las que faltaren, para deſcontar ſu importe, y executar el reemplazo.

130 Para determinar ſi el total de eſte gaſto, y el de los demás Utenſilios, que neceſitaren para los Ranchos, deberá exigirſe del Pais, por un regular Repartimiento de una ſola vez; formarán un tanteo por veroſimil del coſte, y me repreſentarán lo que en eſta parte tuvieren por conveniente, à fin de que ſe prevenga lo que deban executar.

131 En caſo de no haber en los Quarteles Apoſentos aproposito, para la habitacion de los Oficiales, y de ſer preciſo, que eſtos ſe alojen en las caſas de los Vecinos contiguas à ellos; ſerá de la obligacion del Sargento Mayor, y Comiſario de Guerra, ir de acuerdo juntos à reconocer perſonalmente cada caſa, que ſeñale à qualquiera Oficial, à fin de deſtinarle en ella el Apoſento, que ſegun ſu grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia à la comodidad del Dueño, y ſu Familia, y que haya entre eſta, y el Oficial la poſible independencia; y ſe entregará al Patron una

una Nota, en que ſegun el grado del Oficial que fuere, le ſubminiſtre lo que le correſponda por el Reglamento, que ſe hubiere hecho; y ſi ſobre eſto ſe ofreciere alguna controverſia, ò dificultad, ſe recurrirá al Gobernador, para que lo ajuſte, y determine.

132 Dexarán, asi al Dueño de la caſa, como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dar otra coſa, ni el otro pretenderla, baxo de rigoroſa privacion de ſu empleo, ſi diere por eſta razon, contraviniendo à ello, algun motivo de eſcandolo, ò diſguſto: y en caſo de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos à un miſmo tiempo, no puedan paſar con cada Oficial à hacer eſta diligencia, que tanto conduce à la quietud, deberán deſpues de alojados executarla por Barrios, en diferentes dias.

133 En ningua Plaza, ò Quartel deberá darſe alojamiento mas que à los Oficiales deſtinados à ſu Guarnicion, y que eſtuvieren preſentes, ò bien en las caſas, ſegun va prevenido, ò en caſernas, ſi lo hubiere permitido ſu ſituacion; porque los Oficiales foraſteros de otros Cuerpos deſtinados à Quarteles diferentes, ſe alojarán por ſu dinero, y à ſu coſta: pues à eſtos no compete otro alojamiento, que el que tendrán en la Plaza, ò Quartel donde eſtuviere, y ſe haya deſtinado ſu Cuerpo, que tampoco deberán gozar, ſino en el caſo de eſtar preſentes en él.

134 En qualeſquiera otras Ciudades, Villas, y Lugares, donde ſe alojen Tropas, deberán executar lo miſmo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ò las Juſticias Ordinarias: y reſpecto de que aca-

acaſo no podrán paſar con cada uno de los Militares à hacer eſta diligencia en las caſas, que ſe les deſtinare, harán ſaber por Vando à los Vecinos (ſi por Ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan ſolamente deberán ſubminiſtrarles; y que ſi à qualquiera quexa, que ſe dé de la contravencion, no hiciere el Comandante el caſtigo correſpondiente, acudan à los Intendentes, à fin de que reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omiſo immediatamente, ò me lo repreſente, en caſo de no practicarlo, para dar la providencia conveniente, mediante el ſumo perjuicio, y deſorden, que reſulta de la tolerancia de qualquier exceſo en lo licencioſo, y violento de las Tropas; debiendo igualmente los Intendentes practicar los caſtigos de las demasías de los Payſanos, para que ſe arreglen unos, y otros à la buena correſpondencia debida.

135 Para la rigoroſa obſervancia de lo referido, en caſo de que hayan de alojarſe en caſas de particulares, zelarán, y diſpondrán, que los Gobernadores de las Plazas, Corregidores, y Alcaldes de las demás Ciudades, Villas, y Lugares, hagan, y tengan exacta juridica formal deſcripcion de todas las caſas, de que ſe compongan, con diſtincion del numero de ſus Apoſentos, capacidad, y Oficinas, y expreſion del Dueño, ò Vecino que la habita.

136 Lo miſmo, que queda prevenido en quanto al regimen, eſtablecimiento, y direccion de los Hoſpitales de Campaña, deberán practicar en los eſtablecidos en las Plazas, y Quarteles, ſi no ſe hallare determinado, que corra por Aſiento.

137 Siendo, como es peculiar de los Intendentes, la inspeccion, y manutencion de los Almacenes de Boca, y Guerra, que hubiere en las Plazas de su distrito: pedirán à los Contralores, ò Guardaalmacenes cada mes un estado individual de lo existente de Artilleria, y sus Montages, Polvora, Armas, Municiones, Peltrechos, Instrumentos, y demás generos, que hubiere, con individuacion de su estado, y calidad, para dar paradero à lo inutil, y providencia à la recomposicion, y conservacion de lo que sea de servicio, y al reemplazo de lo que faltare, por lo que constare haberse consumido; y para evitar qualquiera perdida, ò estravío, los harán visitar para el reconocimiento de la coordinacion, y separacion de los Generos frequentemente por los Comisarios de Guerra.

138 Si hubiere disposicion, y necesidad de establecer en las Plazas algunas Maestranzas de Armeros, recompongan, y fabriquen las Armas de cuenta de mi Real Hacienda, con beneficio de ella: dispondrán su execucion, y practica, en la forma mas conveniente; y en la misma atenderán à la conservacion de las Fabricas de Artilleria, y demás pertenecientes à Guerra que hubiere, dandome noticia de todo lo que executaren.

139 Restablecerán los Almacenes de reservas de las Plazas en cantidad correspondiente à cada una, haciendo un tanteo de su importe, y representandomelo primero, para dar la providencia necesaria, y harán se visiten por los Comisarios de Guerra, y que se les remitan Relaciones mensuales de su estado, y calidad, à fin de distribuir en tiempo oportuno, y antes

que

que ſe pierdan los generos, las ordenes de renovarlos en igual porcion, ò venderlos, para executar lo mismo de ſu producto, uſando de todas las economias poſibles.

140 El ocurrir oportuna, y anticipadamente à la reparacion de las Fortificaciones de las Plazas, y ruinas de los Quarteles, y Almacenes, atrae à mi Real ſervicio la conveniencia de hacerſe à coſta de inſenſibles cortos diſpendios; lo que no ſucederá, dando lugar à que el deſcuido en eſtas importancias haga las Plazas indefenſas, y aumente las ruinas, de forma que neceſiten para ſu reparo conſiderables gaſtos: por cuya razon atenderán los Intendentes muy particularmente à tener pronta noticia de lo que ſe ofrezca en eſto, haciendo, que el Ingeniero, ò Ingenieros que hubiere, ſe apliquen, ſegun ſu Inſtituto, inceſantemente à la Viſita, y reconocimiento de las Plazas, y les informen puntualmente de las obras, y reparos preciſos que neceſiten; la calidad, y cantidad de ellos, y la regulacion exacta de ſu importe, y coſte, para repreſentarlo, y que ſe den las providencias, que ſean mas de mi ſervicio: cuya prevencion, para eſte miſmo fin, harán tambien à los Gobernadores.

141 Comprehendido, pues, en todo lo expreſado, lo que circunſcribe ſu comiſion privativa, con las reglas, y terminos en que guvernativamente han de dirigirlo, zelarlo, y promoverlo: deberán ſin embargo tener preſente ſer mi Real intencion, que para el mejor exito, y mas acertada expedicion de todo, y cada parte de ello, corran con el Capitan General, ò Comandante en buena correſpondencia, y union;

 aten-

atendiendo à ser materias de tanta importancia, tan de mi servicio, y que conducen à la gloria, y aumento de mis Reynos, y universal conveniencia de mis Vasallos: en cuya consequiencia les comunicarán todas las ordenes, que se les dirigieren sobre disposiciones en general, ò particular de Tropas, policía, y economía en general del Exército, su subsistencia, Almacenes de Guerra, Reparaciones, y Obras de Plazas, Fabricas, Fundiciones, y providencias de Quarteles en tiempo de Paz; como igualmente en el de Guerra, de todo lo que mire à ella, preparativos conducentes à las expediciones, y operaciones, que se idearen, fondos para la manutencion, y gastos extraordinarios, Viveres, Comboyes, y Trenes, que se previnieren; entendiendose esta comunicacion en aquellas cosas, para cuya execucion hubieren de intervenir las ordenes del General, ò Comandante, ù de que debiere estar noticioso, è inteligenciado; representandole los Intendentes sobre lo que ocurriere, y penda de sus disposiciones, para que contribuyendo al exito de ellas, las auxilie, y autorice, como deberá hacerlo: Y respecto de que para la execucion, y practica de todo lo demás, que privativamente les compete, y se les encarga, tocante à dependencias de Justicia, Hacienda, y Policía, en lo gubernativo, si fueren juntamente Intendentes de Provincia, podrán tal vez necesitar del auxilio, y fuerzas de las Tropas; acudirán en los casos que ocurran con sus Representaciones al Capitan General, ò Comandante, quien observando la misma buena correspondencia, y mi Resolucion en esta parte, apoyará como se previene todo lo que executaren.

Sien-

142 Siendo, como queda expresado, mi Real animo instituir à los Intendentes con toda la autoridad, que conviene para el logro de unos fines, que tanto conducen al buen regimen, y conservacion de mis Reynos: encargo muy particularmente à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, Chancillerias, y Audiencias, autoricen, y auxilien, sin reparo alguno, todas sus disposiciones, guardandoles, y haciendoles guardar las prerrogativas correspondientes à su caracter, obrando de acuerdo en quanto se necesitare, y conduxere à ellas.

143 Quiero, y mando tambien, que en los Consejos de Guerra, ò Juntas, que tuvieren los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, para qualquiera expedicion, distribucion, ò movimiento de Tropas, hayan de concurrir los Intendentes, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expresados, y de su incunvencia; sino para que estén individualmente enterados de todo, à fin de tomar con el posible acierto sus medidas, y reglar las disposiciones necesarias; debiendo en dichos Consejos, ò Juntas ocupar el primer lugar despues del Comandante General, con preferencia à los Tenientes Generales.

144 Y à fin de que à vista de mis Reales Exércitos estén con el decoro, y autoridad, que se les concede, se les guardarán por los Capitanes Generales, y Oficiales Generales, y particulares de ellos, como quiero se les guarden por obligacion, los mismos honores, que à los Mariscales de Campo de dia, en los Exércitos, y Plazas, que esten baxo de su direccion;

Veasé la Real Orden de 29. de Julio de 1750. sobre que este Articulo, solo se entiende para los Intendentes de Exército.

cion; y el parage, que les ha de pertenecer en los acampamentos, ha de ser immediato al que se señalare al Teniente General de dia; y los referidos honores se deberán entender, tanto en las Guardias, como en lo demás que corresponde.

145 Siendo asimismo mi voluntad, que los Intendentes gocen sueldos correspondientes, para mantener la decencia de su caracter: reglaré, y señalaré el que hubiere de percibir cada uno, con consideracion à la consistencia, manejo, y gastos respectivos, segun el distrito, situacion, y concurrencia de negocios en cada Provincia; con cuya atencion, y la de sus procedimientos, les ascenderé, y mudaré de unas à otras, segun fuere mi voluntad; y por lo que toca à los de Exército, los proporcionaré tambien sus sueldos al numero, y circunstancias del en que lo fueren, por el mas, ò menos gasto extraordinario, que se les podrá seguir, para mantenerse con la autoridad, y representacion, en que es mi animo constituirles; pero declaro, y ordeno, que los unos, ni los otros, mediante los sueldos fixos, y suficientes, que les señalaré, no han de pedir, ni recibir cosa alguna à titulo de salario, gratificacion, ni con otro motivo alguno, por la Superintendencia, Conservaduría, ò proteccion de las Rentas, Asientos, ù de otras qualesquiera Dependencias, ahora se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de Arrendadores, ò Asentistas; como tampoco por las comisiones de Tabaco, y Salinas, ni otro negocio: Y aunque el zelo, caracter, y demás obligaciones de unos Ministros, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual obser-

ſervancia de eſta Regla, y Reſolucion, en que ſe intereſa igualmente mi Real ſervicio, que el alivio de mis Vaſallos: declaro, que ſi alguno de ellos, olvidado de lo que ſe debe à sí, y à mi ſervicio, y ordenes, contraviniere à eſte eſtablecimiento, incurrirá en mi indignacion, y ſerá depueſto de ſu empleo, quedando inhabil para ocupar otro alguno.

146 Y para que lo expreſado tenga ſu debido efecto: ordeno, y mando à todos mis Conſejos, Chancillerias, y demás Tribunales; à los Capitanes Generales, Cabos, y Oficiales Militares, Miniſtros, y Perſonas, à quienes perteneciere, y tocare, ſe arreglen à eſta Reſolucion, y Ordenanza, executandola, y obſervandola puntualmente, cada uno en la parte que le correſponda, y eſpecialmente los Intendentes de las Provincias, y de los Exércitos; teniendo todo lo contenido en ella por Ley, y eſtatuto firme, y perpetuo, y guardandolo, y haciendolo guardar inviolablemente, ſin embargo de qualquiera Ley, Ordenanza, eſtablecimiento, ò practica, que haya en contrario; queriendo, que en lo que lo fueren, ſe ſuſpendan ſus efectos; à cuyo fin he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Buen-Retiro à trece de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y nueve. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL DECRETO, Y RELACIONES de 2. de Diciembre de 1749.

SOBRE SEñALAMIENTO DE INTENdencias, ſu proviſion, y otras coſas.

1 HE reſuelto, que las Intendencias de Exército, y Provincia eſtablecidas, y las que nuevamente he creado de ſolo Provincia, ſe exerzan por las perſonas que expreſa la incluſa Relacion, firmada del Marques de la Enſenada; y mando al Conſejo de Hacienda, que les deſpache las Cedulas correſpondientes para que exerzan la Intendencia de Rentas, ſegun las ultimas Ordenanzas.

2 Con eſte motivo he tenido por conveniente declarar, que mi voluntad es: Que los Intendentes para Exèrcito en Campaña, ſe me propongan por la Via Reſervada de Guerra, poniendoſe de acuerdo con la de Hacienda: Que los Intendentes de Exército, y Provincia, y Corregidores de las Capitales de ellas, ſe me propongan por la via de Hacienda, de acuerdo con la de Guerra: Que los Intendentes de ſolo Provincia, y Corregidores de las Capitales de ellas, ſe me propongan por la via de Hacienda: Que los Gobiernos Militares, y los de las Ordenes, con ſus Corregimientos, ſe me propongan por la via de Guerra: Que todo Corregimiento, que no eſtá comprehendido en otra liſta, que acompaña, firmada tambien del

del Marques de la Enſenada, ſe me proponga ſin novedad en la forma acoſtumbrada, atendiendo ſiempre con preferencia el merito de los Militares, que ſean aproposito: Que los Alcaldes Mayores de todos los Corregimientos del Reyno, aſi de los que eſtan unidos à Intendencias, y Gobiernos Militares, como de todos los demás, que ſe conſideran de Capa, y Eſpada, ſe me propongan por la Camara, à excepcion de los de las Ordenes Militares, que debe hacerlo ſu reſpectivo Conſejo: Què todos los Gobiernos, è Intendencias de Exército, y Provincia, ſe exerzan ſolo por tres años, y no ſe conſideren vitalicios, ſujetando à Reſidencia ſus Corregimientos. Todo lo qual participo al Conſejo de Hacienda para ſu inteligencia. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 2. de Diciembre de 1749. Al Marques de San Gil.

RELACION PRIMERA de las dos que cita el antecedente Decreto, sobre las personas que actualmente sirven las Intendencias establecidas, y que quiere S. M. las exerzan con los Corregimientos de las Ciudades en donde residen, à reserva de los Corregimientos, que se indicarán.

Cataluña. Don Joseph de Contamina reside, y ha de residir en Barcelona; pero ha de continuar por ahora en exercer su Corregimiento el Teniente General Don Eugenio Gerardo Lobo, Gobernador de la misma Plaza.

Aragon... Marques de la Fresneda, con el Corregimiento de Zaragoza.

Valencia.. Marques de Malespina, con el Corrigimiento de la misma Ciudad.

Sevilla..... Don Ginés de Hermosa y Espejo, con la Asistencia de la misma Ciudad.

Zamora... Don Pedro de Rebollar, ha de residir en Zamora; pero por ahora ha de continuar en ser Corregidor de esta Ciudad el Teniente General Marques de Conquista-Real, Gobernador de la misma Plaza.

Estrema-- dura. Marques de la Torre, ha de residir en Badajoz; pero por ahora ha de continuar en ser Corregidor de esta Ciudad el Teniente

niente General Don Luis Porter, Gobernador de la misma Plaza.

Galicia... Don Joseph de Avilés, con el Corregimiento de la Coruña.

Mallorca.. Don Juan Amorin de Velasco, con el Corregimiento de Palma.

N O T A.

Estos Intendentes lo son tambien de Exército, y separadamente se han de marcar las Provincias en que han de exercer jurisdiccion por lo respectivo à Tropas, y se les despacharán los Titulos convenientes por la Via Reservada de Guerra.

INTENDENCIAS DE PROVINCIA, que S. M. crea ahora, y personas que nombra para servirlas con los Corregimientos de las Capitales en donde deben residir.

Primeras.

Madrid.... Marques del Rafál, con su Corregimiento.

Burgos.... Marques de Espinardo, idem.

Leon, y Asturias. } Don Agustin Giraldez, ha de residir en Leon, y tener su Corregimiento.

Granada.. Marques de Campoverde, con su Corregimiento.

Cordoba.. Don Fernando Valdés, idem.

Toledo.... Marques de la Florida Pimentel, idem.

Valladolid. Don Manuel Pimentel, idem.

Segundas.

Mancha.... El Brigadier Don Pedro de Arandia ha de residir en Almagro, y servir su Gobierno, y Corregimiento.

Murcia.... Don Diego Manuel Mesia, con su Corregimiento.

Segovia.... Don Joseph Manuel de Velarde, idem.

Jaén........ Marques de Villa Itre, idem.

Cuenca.... Don Pedro de la Quintana Acevedo, idem.

Provincia de Salamanca. Don Vicente Caballero ha de residir en Ciudad-Rodrigo; pero por ahora ha de continuar en servir su Corregimiento el Teniente General Don Manuel de Solís y Gante, Gobernador de aquella Plaza.

Terceras.

Palencia... Marques de Peñaferrada, con su Corregimiento.

Toro...... Don Francisco de Ibar, idem.

Avila...... Don Alberto de Suelves, idem.

Soria...... Don Ignacio Bermudez, idem.

Guadalaxara. Don Bernardo Cambi, idem.

S. M. manda, que por la Camara de Castilla se despachen à los Intendentes nombrados arriba los Titulos correspondientes à los Corregimientos que han de servir; y que por el Consejo de Hacienda se les den las Cedulas respectivas à las Intendencias de Rentas, para que las exerzan segun las ultimas Ordenanzas, mediante que por la Via Reservada de Hacienda se les expedirán los Titulos de Intendentes de Pro-

Provincia, con expresion del goce que deben tener. Buen-Retiro 2. de Diciembre de 1749. El Marques de la Ensenada.

RELACION SEGUNDA

de las dos que cita el antecedente Decreto, sobre los Gobiernos Militares, con sus Corregimientos, que deben ser propuestos por la Via Reservada de Guerra, y otros Corregimientos, que deben serlo por la de Hacienda.

Aragon.

Zaragoza, con la Intendencia.
Jaca.
Cinco Villas.
Monzon.
Daroca.
Calatayud.
Huesca.
Teruél.

Cataluña.

Barcelona, con la Intendencia.
Tarragona.
Tortosa.
Lerida.
Mataró.
Gerona.
Puigzerdá.
Castel-Leon, y Valle de Aran.

Vi-

Villafranca de Panadés.
Vich.
Manresa.
Cervera.
Talarn.

Valencia.

Valencia, con la Intendencia.
Alicante.
Peniscola.
Orihuela.
Morella.
Alcira.
San Phelipe.
Castellón de la Plana.
Gijona.

Mallorca.

Palma, con la Intendencia.

Murcia.

Murcia, con la Intendencia.
Cartagena.

Andalucia.

Asistencia de Sevilla, con la Intendencia.
Cadiz.
Puerto de Santa Maria.
San-Lucar de Barrameda.
Malaga.
Tarifa.
Motril.
Almería.
Algeciras.

Gra-

Granada.
Cordoba.
Jaén.

Galicia.

Coruña, con la Intendencia.

Estremadura.

Badajóz, con la Intendencia.

Castilla.

Madrid, con la Intendencia.
Zamora, idem.
Ciudad-Rodrigo, idem.
Quatro Villas.
Burgos, con la Intendencia.
Leon, idem.
Toledo, idem.
Valladolid, idem.
Segovia, idem.
Cuenca, idem.
Palencia, idem.
Toro, idem.
Avila, idem.
Soria, idem.
Guadalaxara, idem.

ORDENES MILITARES.

Santiago.

Llerena.
Merida.

Ocaña.
Infantes.
Ziezar.
Xeréz de los Caballeros.

Calatrava.

Almagro, con la Intendencia de la Mancha.
Martos.
Alcañiz.
Almaden.

Alcantara.

Alcantara.
Villanueva de la Serena.
Gata.
Valencia de Alcantara.

Todos los demás Corregimientos no comprehendidos en esta Lista, se deben proponer à S. M. en la forma acostumbrada, como hasta aqui. Buen-Retiro 2. de Diciembre de 1749. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 16. de Diciembre de 1749.

COMUNICADA A LOS INTENDENTES de Exército, y Provincia, sobre que unas, y otras Intendencias sean en adelante Trienales.

EL Rey ha resuelto que las Intendencias de Exército, y Provincia sean desde ahora en adelante Trienales, y que continúen en servirlas de este modo los Ministros que las ocupan, con los goces actuales, sujetando à residencia los Corregimientos que tuvieren à su cargo: en inteligencia de que los Alcaldes Mayores han de ser consultados por la Camara, y de que V. deberá exercer la jurisdiccion respectiva à la Intendencia de Exército, no solo en ese, sino en el de ... lo que de su Real Orden participo à V. para su cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 16. de Diciembre de 1749. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 13. de Enero de 1750.

SOBRE QUE NO SE DE CAUDAL ninguno à buena cuenta, ſin que eſté comprehendido en la dotacion menſual, ò preceda Real Orden, y otras coſas, incluſa la de hacer reſponſables à los Intendentes, Contadores, y Teſoreros.

SIendo la intencion del Rey, que en la diſtribucion de caudales ſe forme la mas rigoroſa formalidad, y proporcion, evitando los abuſos anteriores, ſin embargo de eſtar prevenido por el Capitulo 83. de las Ordenanzas de Comiſarios Ordenadores, y de Guerra de 27. de Noviembre de 1748. la prohibicion de librar, ni pagar los Teſoreros dinero alguno por via de ſocorro, ni en otra forma, à ningun Cuerpo, Deſtacamento, ni Oficial particular, que no ſirva en la miſma Provincia: ha reſuelto S. M. ſe haga eſpecial encargo à los Teſoreros, para que lo guarden, y cumplan exactamente, con pena de privacion de empleo al que paſe, ò admita recibos à deſcuento por ſocorros, que voluntariamente executen, à menos que preceda Real Orden, en cuyo caſo ſe ha de formalizar el pagamento, paſandoſe por la Contaduria principal los aviſos, y haciendo las demás prevenciones convenientes en cautela de la Real

Hacienda: y por regla inalterable declara S. M. que ningun Teſorero de Exército pueda hacer pagamento formal, ni dar à buena cuenta cantidad alguna, que expreſamente no eſté comprehendida en dotacion menſual, ni por el Intendente, y Contador principal ſe viſe, ni intervenga recibo, ni pago, que le falte eſta preciſa circunſtancia; pues quando la urgente neceſidad obligue à ſatisfacer en el dia algun gaſto, que no dé lugar à proponerlo, ſe deberá practicar dando cuenta el Intendente al Miniſtro de la Real Hacienda, para ſu aprobacion, y que ſe paſe al Teſorero General el aviſo correſpondiente para que conſigne fondo, y lo incluya en dotacion ſucceſiva, de modo, que por ella ſe compruebe lo que legitimamente debe pagarſe; pues aunque ſe conſidere qualquier partida en las eſtaciones de preciſo merito à ſu ſatisfaccion, ſolo ſe han de arreglar los oficios de Contaduria, y Teſoreria al motivo, y tiempo por que ſe aplica à cada obligacion, ſin ſatisfacer mas cantidad que aquella que con eſtos reſpetos ſea de legitima data al Teſorero, por quien ſe paſará menſualmente al General una nota, comprobada por la Contaduria, y viſada por el Intendente, que individualmente demueſtre la diferencia que reſulte de lo dotado para cada Cuerpo, individuo, ò gaſto, à lo que juſtamente haya debido percibir, para que con eſta noticia puedan arreglarſe las ſucceſivas dotaciones con el método, y claridad conveniente; con la advertencia, que de la contravencion à eſta Real Orden, ſerán reſponſables el Intendente, Contador, y Teſorero, que por omiſion, ò comiſion faltaren à ſu

puntual obſervancia; à cuyo fin lo participo à V. de la de S. M. para que haga ſe tome razon de ella en eſa Contaduria principal, y comunique à cada Teſorero en el tiempo de ſu exercicio, para que no alegue ignorancia, y todos cumplan con lo que en ella ſe previene. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13. de Enero de 1750. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN de 23. de Enero de 1750.

COMUNICADA AL TESORERO General, ſobre los ſueldos, y ayudas de coſta, que han de gozar los Intendentes de Exército, y Provincia; ſus Alcaldes Mayores, y otras coſas.

1 EL Rey ſe ha ſervido arreglar los ſueldos, y ayudas de coſta, que han de gozar cada año los Intendentes de Exército, y Provincia, además de los ſalarios, que les correſpondan por ſus Corregimientos, como aſimiſmo los goces, que en la propria conformidad han de tener ſus Alcaldes Mayores, reducidos unos, y otros à la forma ſiguiente.

2 Los Intendentes de Exército de Caſtilla, Galicia, Eſtremadura, Aragon, y Valencia ſetenta y cinco mil reales de vellon en cada un año, los ſeſenta mil de ſueldo, y los quince mil por ayuda de coſta. El de Andalucia ſeſenta mil reales de ſueldo, y vein-

veinte mil de ayuda de costa. El de Cataluña el proprio sueldo de sesenta mil reales, y veinte y cinco mil de ayuda de costa. Y el del Reyno de Mallorca cincuenta mil reales por sueldo, y diez mil de ayuda de costa; fijando el salario de los Alcaldes Mayores de todos los referidos Intendentes, à la cantidad de cinco mil reales de vellon cada uno al año.

3 Los Intendentes de Provincia de la primera clase, que son los de Burgos, Leon, Granada, Cordova, Toledo, y Valladolid cincuenta mil reales de sueldo, sin ayuda de costa, y quatro mil sus respectivos Alcaldes Mayores.

4 Los de Almagro, Murcia, Segovia, Jaen, Cuenca, y Salamanca de la segunda clase, quarenta mil reales de sueldo, y tres mil sus Alcaldes Mayores.

5 Los de la tercera clase, que son los de Palencia, Toro, Avila, Soria, y Guadalaxara treinta mil reales de sueldo, y dos mil sus Alcaldes Mayores. Lo que participo à V. S. de Orden de S. M. para su inteligencia, y observancia en la Tesoreria General de su cargo, con la prevencion de haber deliberado al mismo tiempo S. M. que asi los Intendentes de Exército, como los de Provincia Militares, y los que no lo sean, no han de gozar dos sueldos, que salgan de su Real Hacienda; y tambien que los empleos de los Oficiales Militares, que se empleasen en las Intendencias, no se han de dar por vacantes, y han de retener la propriedad. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 23. de Enero de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Manuel Antonio de Horcasitas.

NO-

NOTA.

Por otra Real Orden de 7. de Agoſto del citado año de 1750. comunicada al proprio Teſorero General, ſe ſirvió S. M. declarar: Que en las Intendencias donde estén ſeparadas las Juriſdicciones Civil, y Criminal, gocen igual ſueldo los dos Alcaldes Mayores.

REAL ORDEN
de 4. de Febrero de 1750.

COMUNICADA A LOS INTENDENTES de Exército, para que todos los meses ſe formalicen los Ajuſtamientos à la Tropa, y noticia que deben paſar los Teſoreros.

PARA ocurrir oportunamente à precáber la confuſion, que la experiencia ha manifeſtado ocaſionar la retardacion de formar ſus ajuſtes à los Cuerpos, y la falta de un puntual conocimiento en los Coroneles, y Sargentos Mayores, de las buenas cuentas que à los Habilitados ſe les libran: ha reſuelto el Rey, que ſin demora ſe evaquen, y formalicen menſualmente por los Oficios de cada Provincia los Ajuſtamientos reſpectivos à los Cuerpos, que en ella tengan ſu deſtino; y que el Teſorero paſe à cada Sargento Mayor una noticia firmada del caudal que en cada mes haya percibido ſu Habilitado, con diſtincion de lo que ſeparadamente correſponde à Preſt, Paja, Grati-

tificaciones de todas clases, y gran Masa, por cuyo medio podrá Zelarse la legitima distribucion de este haber, en los fines de su debida aplicacion, sin exponerle à quiebras que le aventuren contra el resguardo de la Real Hacienda, y conservacion del buen estado de los Cuerpos. Lo que prevengo à V. de orden de S. M. para que en la parte que le toca dé las convenientes à su efecto. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Febrero de 1750. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN de 23. de Febrero de 1750.

PARTICIPADA A LOS INTENDENTES de Provincia, sobre que deben estar subordinados à los de Exército en lo perteneciente à Guerra.

EL Rey ha resuelto, que no obstante lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. y en los Titulos, que en su consequencia se han expedido à los de Provincia de nueva Creacion, estén estos subordinados à los de Exército de sus respectivos Reynos, en todo lo perteneciente à Guerra: y de Orden de S. M. lo prevengo à V. à fin que en la Intedencia de...... que se le ha conferido, observe puntualmente esta Real deliberacion con el Intendente del Exército, à que corresponde ese distrito. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Febrero de 1750. El Marques de la Ensenada.

REAL

REAL ORDEN de 29. de Julio de 1750.

COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre guardia, y honores à los Intendentes.

ENterado el Rey de los recurſos que produce en los Intendentes de Provincias, ultimamente creados, el Articulo 144. de la Ordenanza, è Inſtruccion de 13. de Octubre del año proximo paſado, que trata de la Guardia, Honores, y Diſtinciones de los Intendentes: ha declarado S. M. que ſu contenido, ſolo debe entenderſe con los que ſean de Exército; y de orden de S. M. lo prevengo à V. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Julio do 1750. El Marques de la Enſenada.

REAL DECRETO
de 27. de Febrero de 1751.
SOBRE LOS FONDOS DE QUE SE HAN de pagar los gaſtos que ocaſionen las Cauſas de Militares en que ſe atrabieſen competencias de Immunidad.

ENterado de lo que el Conſejo de Guerra me ha hecho preſente en Conſultas de veinte y dos de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y ſiete, y de veinte y tres de Diciembre de mil ſetecientos y cincuenta, en quanto à los atraſos, que padecen las Cauſas, ò Articulos de Competencia ſobre Immunidad Ecleſiaſtica, de la qual pretenden gozar diferentes Militares, Reos de graves delitos; y en viſta de que eſtas perjudiciales dilaciones ſe producen de no pagarſe por las Teſorerias de las Provincias los derechos, y coſtas, que forzoſamente ſe cauſan en el ſeguimiento de las referidas Competencias: he reſuelto, que los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Exércitos, y Provincias, zelen con fervoroſo cuidado, que los Jueces Militares, ante quienes haya pendientes Cauſas de eſta naturaleza, ò hubieren de conocer de ellas en adelante, ſigan con ardimiento, y concluyan los Articulos de Immunidad, ſobre delitos de Militares, por lo que intereſa en ſu breve expedicion mi Real ſervicio: baxo el ſeguro de que por mi Real Hacienda ſe ſatisfarán las coſtas, que fueſen forzoſas, y legitimas, y ſe cauſaren en los Tribunales

Eclesiasticos, ò Reales, en seguimiento de las Competencias: Que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Exércitos, y Provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces, ò Tribunales Eclesiasticos, que intervengan en el conocimiento de los Articulos de Immunidad; y que los Jueces Militares reconozcan, aprueben, y pasen las tasaciones à los Intendentes de Exército, para que no hallando grave disonancia en las partidas, las dirijan con su orden à los Tesoreros, à fin que formalicen los pagos, entregando el importe à los Jueces Militares, ò à sus Poderhabientes: y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exorte à los Arzobispos, y Obispos de mis Reynos, y Provincias de la Corona de Castilla, y à los Jueces de Competencias de la Corona de Aragon, para que atiendan con la posible brevedad, y preferencia los Articulos de Immunidad, que pertenezcan à Reos Militares, y que encarguen à sus Provisores, ò Asesores, lo practiquen asi; como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real Hacienda este gasto. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento en lo que le pertenezca: en inteligencia de que se expedirán las Ordenes correspondientes por mi Secretaria del Despacho de la Guerra à los Prelados Eclesiasticos de mis Reynos, y à los Capitanes Generales, è Intendentes de mis Exércitos, y Provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro, à 27. de Febrero de 1751. Al Marques de Uztariz.

REAL

REAL ORDEN
de 26. de Octubre de 1751.

COMUNICADA A LOS INTENDENTES, y Contadores de Exército, y Provincia para que todos los meses se haga el ajuste à los Regimientos.

EL Rey ha mandado por punto general, que los Intendentes, y Contadores principales de Exército, ajusten los Cuerpos todos los meses, haciendo responsables de ellos, à los que deben executarlo, y zelarlo; y que me lo participen cada mes, para que me conste de su cumplimiento. Y de orden de S. M. lo prevengo à V. para la puntual observancia, y que me dé el aviso mensual que se ordena. Dios guarde, &c. San Lorenzo 26. de Octubre 1751. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 19. de Noviembre de 1756.

COMUNICADA A LOS INTENDENTES de Exército, y Provincia, ſobre tocarles el conocimiento, y determinacion de las Inſtancias que hagan los Vagamundos deſtinados à la Tropa, y Arſenales.

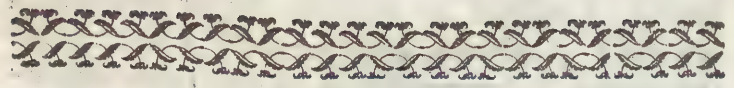
SIN embargo de las dudas que ſe han ofrecido entre las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y los Intendentes de aquellas Provincias, en lo reſpectivo à los Articulos 1. 3. y 8. de la Ordenanza expedida en 25. de Julio de 1751. para la aprehenſion, y aplicacion deOcioſos, y Vagamundos, y de las Conſultas que han hecho dichos Tribunales, pretendiendo que declaraſe el Rey, ſi pueden, ò no admitir los recurſos que ocurran, ſobre la aplicacion que dan à dicha gente los Intendentes como Corregidores, y demás Jueces Ordinarios del territorio en que exerce ſu juriſdiccion el Tribunal ſuperior, de que dependen, para las materias de Juſticia: ha reſuelto S. M. que para la comprobacion de la vagancia, y deſtino de la gente en que ſe verifique, no ſe altere el método que la expreſada Inſtruccion preſcribe: Que las apelaciones, ſolo los Intendentes las admitan, con facultad de reſolver las pertenecientes à los que aun no eſtuvieſen entregados à los Regimientos, ò Arſenales; y de conſultar à la Via Reſervada de Guerra, ò de Marina,

las

las respectivas à los que ya sirvan en estos destinos: Que las Audiencias, Chancillerias, ni otro Tribunal superior admita Recursos de esta especie; y que si alguno le hiciere por ignorancia à dichos Tribunales, lo decreten, diciendo, que acuda al Intendente: en inteligencia, de que por lo respectivo à los Intendentes, que sean tambien Corregidores, han de exercer por sí, ò sus Alcaldes Mayores, la comision de Vagamundos en el territorio de su Corregimiento, quedando evaquado en la primera Instancia el Juicio: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Noviembre de 1756. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 14. de Julio de 1758.
COMUNICADA AL INTENDENTE de Cataluña, ſobre las dos pagas para tocas de las Viudas de Militares.

DOñA Roſa Parale y Chacon, Viuda de Don Pedro Chacon Hidalgo, Gobernador que fue de la Ciudadela de Valencia, ha repreſentado, que por no verificar la calidad de heredera de ſu difunto marido, ſe le repugna acreditar por los Oficios de Hacienda de eſe Exército, el importe de las dos pagas de tocas, que de orden del Rey ſe le han librado; y ſiendo el Real animo, que eſta gracia, à que ſolo la calidad de Viuda le da derecho, no la fruſtre éſte, ni otro reparo, manda S. M. que ſe verifique puntualmente ſu efecto. Dios guarde, &c. Madrid catorce de Julio de mil ſetecientos cincuenta y ocho. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Don Joſeph de Contamina.



TITULO SEGUNDO

DE LAS ORDENANZAS que corresponden à los Comissarios Ordenadores, y de Guerra.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V

QUE COMENZO EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

REAL ORDENANZA de 28. de Julio de 1705.

PARA LA FORMALIDAD DE LAS REVISTAS, que los Comissarios de Guerra han de passar à las Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones: Equipages: Tren de Artilleria, y Viveres de los Exércitos; como tambien de lo que se ha de observar por los Tesoreros, y Asentistas de Pan, y Cebada.

DON PHELIPE, &c. Siendo conveniente à mi servicio, que mis Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones esten en adelante pagadas de sus suel-

ſueldos, y aſiſtidas en todo con mayor puntualidad que antes: y habiendo experimentado, que el medio mas ſeguro, y conveniente, es, el que paſen regularmente mueſtra cada mes à cada Regimiento, en qualquiera parte que ſe halle, y que en conformidad à ellas ſe pague por los Teſoreros, quitando el embarazo de las muchas formalidades, que retardan los ſocorros, y ocaſionan los grandes atraſos con que ſe hallan: he reſuelto reſtablecer en mis Exércitos, y Plazas fuertes mis Comiſarios de Guerra, por cuya mano corran en adelante las mueſtras.

2 Que por mi Teſorero Mayor de la Guerra ſe nombren, y eſtablezcan Teſoreros de los Exércitos en mis Reynos de Eſpaña, que por sí miſmos ajuſten, y paguen en cada mes los ſueldos, que deben percibir las Tropas: ſiendo mi voluntad, que los Comiſarios de Guerra, y Teſoreros de mis Tropas, hayan de cumplir, y obſervar (como ſe lo mando) todo lo que aqui ſe previene, ſin faltar à ninguna circunſtancia.

3 Los Comiſários de Guerra, nombrados, y eſtablecidos para la policia, y diſciplina de las Tropas, han de hacer mes por mes una Reviſta exacta à todos los Regimientos, que eſtuvieren en las Plazas, y Lugares de ſu diſtrito, que ha de ſervir para el pagamento, y ſubſiſtencia del miſmo mes, de los Oficiales, Soldados, y Caballos, que en ellas ſe hallaren preſentes: previniendo à los dichos Comiſarios, que no han de abonar, ni comprehender mas que à los Oficiales, Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à los Caballos que hallaren preſentes, y efectivos, ò que eſtuvieren en los Hoſpitales, tomando de

es-

eſtos Certificaciones en debida forma, firmadas de los Adminiſtradores, ò Aſentiſtas de cada Hoſpital, y por los Comiſarios de Guerra de las Plazas, adonde los dichos Hoſpitales eſtuvieren eſtablecidos, ſo pena que los Comiſarios que dexaren de hacer una Revista cada mes à los Regimientos que ſe hallaren en el diſtrito de ſu cargo, (no habiendo inconveniente que lo impida) ò que comprehendieren en ellas Oficiales, Soldados, ò Caballos, que no ſean efectivos, ſerán privados de ſus empleos, y pueſtos en priſion para ſer caſtigados, conforme el caſo lo pidiere: Y para que no ſe ponga embarazo, ni impedimento alguno en la execucion de eſta orden, mando à los Capitánes Generales, Gobernadores, Comandantes, y Cabos, de qualquiera grado que ſean, que mandaren mis Armas, que luego que llegare el Comiſario, y quiſiere paſar mueſtra à algun Cuerpo de ſus mandos, no admitan dilacion alguna en la junta del Cuerpo, à fin que ſe paſe la mueſtra con toda regularidad: teniendo entendido, que eſto ſe ha de executar ſin neceſitar de orden particular de Capitan General, quando no ſe hallare donde eſtuvieren las Tropas.

4 Y para obviar con mayor eficacia los abuſos que ſe han practicado por lo paſado en las mueſtras de las Tropas, ordeno, y mando, que el Gobernador, ò Comandante, y el Sargento Mayor de la Plaza, donde las Tropas eſtuvieren de Guarnicion, aſiſtan à las Reviſtas, y que tengan la mano en que no ſe bonifiquen en ellas mas que los Oficiales, y Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones efectivos, para cuyo efecto han de firmar los Extractos de Reviſta,

juntamente con los Comisarios, que les entregarán una copia de ella, quedando los dichos Gobernadores, Comandantes, ò Sargentos Mayores de Plaza, obligados del mismo modo que los Comisarios, à que se execute la Muestra con legalidad.

5 Pasaràn tambien los Comisarios de Guerra Muestra de mes en mes, y so las mismas penas, à los Equipages del Trén de la Artilleria, y Viveres de mis Exércitos, ò que estuvieren en los Quarteles de su distrito, para que conste siempre del numero de Carros, y Caballerias mayores, y menores de que se componen dichos Equipages.

6 Darase un tanto del Formulario de Revista à cada Comisario de Guerra, para que todos generalmente observen un mismo método, y que no haya diversidad en las formalidades, que quiero se practiquen en adelante en todos mis Exércitos de España.

7 Los dichos Comisarios de Guerra, luego que pasen Muestra à un Regimiento, ò à los dichos Equipages, han de entregar un Extracto de ella al Sargento Mayor, ò en su ausencia à el Ayudante del Regimiento, (si son Tropas) y al Asentista, si son Equipages, y otro al mismo tiempo al General, ò Comandante del Exército, ò Gobernador de la Plaza, en que se hubiere pasado la Muestra, y tres dias despues han de enviar quatro Extractos de ellas en buena forma, uno al Director de la Guerra, ò al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de ella: otro al Intendente, ù Ordenador del cargo, y disposicion de la subsistencia de las Tropas de su distrito: otro al Tesorero, ò à la persona que por él estuviere

es-

establecida en cada Plaza para la paga de ellas; y otro al Asentista, ò Provcedor del Pan, y Cebada, ò à su substituto, los quales Extractos han de servir para ajustar en cada mes lo que cada Regimiento hubiere de haber en el discurso de él, sea de sueldo, ò sea de raciones de Pan, y Cebada, sobre el pie del ultimo Reglamento de 28. de Septiembre de 1704. como asimismo lo que importare el sueldo del mismo mes, de los Equipages del Trén de Artilleria, y Viveres.

8 Y no les será permitido à los Comisarios de Guerra, por qualquier razon, ò pretexto que sea, el poner por presentes, ò abonar en sus Extractos à los Oficiales que estuvieren ausentes en las Revistas que hicieren, reservandome à Mí el hacer dar por el Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, las ordenes, y Reliefes para la paga de los sueldos de los Oficiales ausentes por enfermedad, ò otra causa legitima, despues que se me haya informado la razon que pudo motivar su ausencia.

9 Los Tesoreros, ò sus cometidos, establecidos en cada Plaza, ò distrito, para el pagamiento de las Tropas, entregarán exactamente cada cinco dias, ò quando mas, cada diez, ò cada quince dias, à los Sargentos Mayores, ò sus Ayudantes, la cantidad de dinero que fuere necesario, para poder dar el socorro de cinco en cinco dias, ò de diez en diez, ò à lo mas de quince en quince dias, à los Soldados que hubiere efectivos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, en el interin que se ajusta la cuenta al fin de cada mes al Cuerpo entero de Oficiales, y Soldados

del Regimiento, la qual los dichos Teſoreros tendràn obligacion de hacer, y entregar à los dichos Sargentos Mayores, ò à ſus Ayudantes, firmadas de ſu mano; y ſi ſucedieſe que algun Teſorero no tenga prontos todos los fondos neceſarios para acabar de ſatisfacer por entero el importe de un Regimiento al fin de cada mes, entregará el Teſorero, que hubiere hecho el ajuſte, al Sargento Mayor, ò Ayudante, un papel, ù obligacion, de la ſuma que le quedare debiendo à ſu Regimiento, haſta el entero pagamento de aquel mes; y eſta obligacion, ò inſtrumento, ſerá válido para ſer pagado por qualquier Teſorero à quien ſe preſentare, para que ſi ſucediere que el Regimiento marche à otra Plaza, ò diſtrito, pueda por eſte medio ſer pagado de lo que ſe le debiere por el Teſorero de la Plaza adonde tuviere orden de ir, no pudiendo reuſar ningun Teſorero el ſatisfacer la cantidad contenida en el papel de obligacion de otro Teſorero, ſiempre que ſe le preſentare, y que tuviere en ſu Caxa fondos deſtinados à la paga de las Tropas; y habiendo pagado dicho papel, ſe hará luego reembolſar eſte Teſorero de la miſma ſuma por el Teſorero principal del Exército, ò diſtrito donde eſtuviere eſtablecido el Reglamento.

10 Los dichos Teſoreros harán los ajuſtamientos à las Tropas al fin de cada mes, conforme al Formulario, que para mayor facilidad ſuya les ſerá dado por mi Teſorero Mayor de la Guerra; y de los pagamentos hechos en la conformidad referida, han de tomar recibos en buena forma, firmados de los Sargentos Mayores, ò ſus Ayudantes, y certificados

de

de los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos: siendo mi voluntad, que con solo la Revista de los Comisarios de Guerra, y ajustamiento, sobre el pie de ella, y de mi Reglamento, y con el recibo de los Sargentos Mayores de cada Cuerpo, ò sus Ayudantes, certificados de los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, se hagan buenos, y pasen en cuenta por mi Tribunal de la Contaduria Mayor, al Tesorero Mayor de la Guerra, las cantidades que en esta forma hubiere pagado, sin necesitar de otro ningun recaudo: siendo de la obligacion del dicho Tesorero Mayor de la Guerra presentar sus cuentas en el dicho Tribunal, de seis en seis meses, con tres de hueco, como de la del Tribunal tomar las dichas cuentas del Tesorero Mayor, y concluirlas dentro de otros tres meses siguientes; y con los mismos recados de justificacion, se les hará buenas à los Asentistas las raciones de Pan, y Cebada que hubieren proveido, sin otro instrumento, ni recado alguno; con declaracion, de que esta formalidad se ha de observar para desde el dia de la data de esta Ordenanza en adelante, porque la justificacion de lo proveido à mis Tropas hasta él, lo han de verificar los dichos Asentistas, en conformidad de las ordenes expedidas hasta este dia, y como lo tuvieren capitulado.

11 Y como sucede ordinariamente, que un Regimiento pasa de una Plaza à otra, ò de un Exército à otro en el discurso de un mes, y antes del fin de él, (de forma que no podrá ajustar su cuenta de aquel mes, por no haberse fenecido) mando, que saliendo algun

gun Regimiento, ſe le dé por el Teſorero de la Plaza, ò del Exército de adonde ſaliere, una Certificacion del ſocorro, que ſe le hubiere dado à buena cuenta de dicho mes, para que llegando eſte Regimiento à otro Exército, ò à otra Plaza, pueda el Teſorero de aquel diſtrito ajuſtar al fin del mes la cuenta de eſte Regimiento, en conformidad del Extracto de Reviſta, que ſe le entregará, paſſada al Regimiento en el miſmo mes, diſminuyendo el ſocorro, que reconociere por la Certificacion de ſu compañero, haber ſido anticipado à eſte Regimiento; y ſi ſucediere, que no ſe le hubieſe dado ſocorro ninguno à algun Cuerpo en el mes que ſaliere de un diſtrito, no dexará por eſto de llevar el Sargento Mayor, ò ſu Ayudante, una Certificacion de aquel Teſorero, por donde conſte, como el Regimiento marchó ſin haber recibido ningun ſocorro ſobre el mes corriente, à fin que paſſando un Cuerpo de una Plaza à otra, conſte ſiempre al Teſorero del diſtrito adonde llegare, del verdadero eſtado en que ſe halla de aquel mes, y que no pueda ſer ſorprehendido en eſto el Teſorero, ni padecer engaño; y que al contrario, queden ſiempre de acuerdo los Sargentos Mayores, ò ſus Ayudantes, con los Teſoreros, y que eſtén ſiempre los Teſoreros en la inteligencia, de que lo que ſe hubiere pagado por uno à buena cuenta de un mes, ſe le ha de reembolſar por el que ajuſtare el miſmo mes, à fin que el gaſto, è importe de la ſubſiſtencia de un mes de un Regimiento, no eſté repartido en dos diferentes diſtritos, y que ſolo ſe admita en cuenta en una ſola parte, para evitar que el gaſto no ſe duplique.

La

12 La misma formalidad se observará en los ajustamientos de Raciones de Pan, y Cebada, que los Asentistas, y Proveedores de mis Exércitos deberán proveer à las Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones, debiendo entregarlas conforme al Extracto de Muestra, que les remitieren los Comisarios, y al Reglamento de 28. de Septiembre de 1704. y para que conste al fin de cada mes, de lo que los Asentistas hubieren entregado à las Tropas, y que estén siempre corrientes sus cuentas, ajustarán los Sargentos Mayores, con los Asentistas, mes por mes, la cuenta de lo que se les debiere, y de lo que se hubiere entregado à cada Regimiento, para que de un mes à otro se arregle entre sí, por lo que no hubieren recibido en el antecedente, sin que se atrasen las cuentas: Y para que se execute esto con toda puntualidad, quiero, y mando, que pasando quince dias despues de cumplido el mes, sin ajustar su cuenta, no pueda el Asentista pretender, que el Regimiento haya recibido mas de lo que le hubiere tocado, conforme à la Muestra, ni el Regimiento pretender, que se lo deba el Asentista; porque es mi voluntad, que los Asentistas de Pan, y Cebada de mis Exércitos, tengan al fin de cada mes concluidos estos ajustes, y puedan formar Relaciones de todo el Pan, y Cebada, que hubieren distribuido à las Tropas en el mismo mes, para poder darlas al Director de la Guerra, ò al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de ella, y à la Contaduria Mayor, en todo el discurso del mes siguiente, de lo que se les hubiere de abonar, al precio de sus Asientos, y que

de

de seis en seis meses se ajusten, y fenezcan estas cuentas en mi Contaduria Mayor, con tres de hueco para la presentacion, y otros siguientes tres para el fenecimiento, como el Tesorero Mayor.

13 Y porque sucederá, que un Regimiento marche al fin de un mes, ò en el discurso de él, de un Exército, Provincia, ò Plaza à otra, el Proveedor del Exército, ò distrito de adonde saliere, y las Justicias de los Lugares, por donde el dicho Regimiento pasare, estarán obligados de darle el Pan, ò Cebada, por los dias que lo necesitare, aunque no se haya comprehendido en el ajuste, que se hubiere hecho en el Exército, Provincia, ò Plaza, de donde el dicho Regimiento hubiere salido; porque en este caso, quiero, y mando, que el Pan, ò Cebada proveido en esta forma, se abone, y pase en cuenta al dicho Proveedor, y que se pague à los Vecinos, y Justicia de los Lugares, que lo hubieren proveido, por el Tesorero del distrito, ò Plaza mas proxima, en virtud de los recibos, que presentaren del Sargento Mayor, ò Ayudante del dicho Regimiento, haciendole à éste baxa de ello en el primer ajuste de cuenta, à cuyo efecto el dicho Sargento Mayor, ò Ayudante, estará en obligacion, luego que llegare à la Plaza donde el Regimiento tuviere orden de ir, de dar al Comisario de Guerra de aquel distrito, una memoria firmada, de la cantidad de Pan, y Cebada, que hubiere consumido el Regimiento, durante su marcha, y que no se hubiere comprehendido en los ajustes del distrito de donde salió: Y por quanto los sueldos de los Oficiales Generales de mis Exér-

Exércitos, las Planas Mayores de ellos, y las de las Plazas, ſe han de pagar de aqui adelante mes por mes, por mi Teſorero Mayor, ò ſus cometidos, en conformidad de las Relaciones, que ſe embiarán à cada Exército, firmadas de mi mano, en que ſe manifeſtarán las perſonas, que Yo mandare ſirvan empleos actuales en ellos, ſegun las letras de ſervicio, que Yo les concederé, y los ſueldos, que les ſeñalaré en dichas Relaciones: mando à los dichos Teſoreros no admitan, ni paguen en adelante los ſueldos de eſtos Oficiales Generales, y Plana Mayor, por Libranzas de los Capitanes Generales, Comandantes, Gobernadores, ni Oficiales, ſino que con ſola la Relacion, que les ſerá remitida, firmada de mi mano, y refrendada del Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, ò copia de ella, firmada del dicho Miniſtro, tomando los dichos Teſoreros recibos de los ſueldos, que pagáren à los Comandantes, Gobernadores, ò Oficiales nominados en eſtas Relaciones, ſe les abonarán, y paſarán en cuenta, ſin que ſea meneſter otro recado alguno.

14 Y queriendo prevenir caudales para los gaſtos, y expenſas extraordinarios, que ſe conſiderare por indiſpenſables: (para los quales quiero, que ſiempre ſe tenga dinero pronto) mando à los Capitanes Generales, ò Comandantes de los Exércitos, que de un mes à otro me prevengan por mano de mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, de lo que fuere meneſter, à fin de que para lo que me pareciere conveniente à mi ſervicio, mande à mi Teſorero General remita cada mes eſte importe por anti-

ticipacion, y que ſe diſtribuya en conformidad de lo que Yo hubiere reſuelto, ſalvo en los caſos extraordinarios, que impenſadamente pueden ſobrevenir, en que ſea impoſsible que me aviſen de ello los Capitanes Generales, ò Comandantes, anticipadamente, porque entonces quiero que los Teſoreros paguen eſtas expenſas inopinadas, en virtud de las ordenes de los Capitanes Generales, ò Comandantes; (no de los caudales deſtinados à las Tropas, ni à la paga de los ſueldos de las Planas Mayores, porque nunca ſe han de mudar de deſtinacion) pero sí de los caudales, que para gaſtos extraordinarios ſe les hayan remitido; y los Capitanes Generales, y Comandantes, eſtarán en obligacion preciſa de darme cuenta immediatamente de eſtos gaſtos inopinados, y ſolicitar mi aprobacion, para que queden deſcargados del recurſo, que podria tener contra ellos el Teſorero, por falta de mi aprobacion, como tambien para que ſe reemplacen los caudales ſacados aſsi, de la diſpoſicion, que ſe hubiere dado para aquel mes.

15 Los Teſoreros, ò ſus cometidos particulares, eſtablecidos para el pagamento de las Tropas de cada Plaza, ò diſtrito, eſtarán obligados por fin de cada mes à remitir al Teſorero principal un reſumen diſtinto, y claro de cargo, y data de los fondos, que ſe les hubiere remitido, y de los pagamentos que hubieren hecho en el diſcurſo del mes, aſsi à las Tropas, para ſu ſubſiſtencia, como de los sueldos de los Oficiales Generales, y Plana Mayor del Exército, y de las Plazas, y otras expenſas extraordinarias, para que por eſte medio pueda ſaberſe el eſtado de la Ca-

xa de cada Tesorero, y darse providencia à los fondos, y remesas, que serán necesarias, à proporcion de los gastos que se hubieren hecho en cada distrito; y para que se consiga el fin principal de esta resolucion, (que es el socorro puntual de mis Exércitos) remitirá à los Tesoreros de ellos el Tesorero General de la Guerra todas las cantidades necesarias para cada mes, de suerte, que puedan dar cumplimiento à esta providencia.

16 La inspeccion de los Hospitales de mis Exércitos toca à los Comisarios de Guerra, y así será de su cargo el visitarlos, y reconocer si el sustento de los Soldados enfermos es de la calidad, y en la cantidad à que se hubiere obligado el Asentista por su Asiento; y si se les acude con puntualidad con los remedios, y demás cosas necesarias para su alivio, y curacion, haciendo castigar con prision, ò pena pecuniaria à los dependientes de los Hospitales, que no cumplieren con la incumbencia de sus empleos. Reconocerán asimismo, y cotejarán los Libros que han de tener el Administrador, ò Asentista, y el Contralor de cada Hospital, de la entrada, estancia, salida, ò muerte de cada Soldado, y harán Revista de los enfermos, para averiguar la legalidad de dichos Libros, firmando la cuenta de cada mes de los Hospitales, para que se pueda abonar, y pagar al Asentista su importe, segun el Asiento: previniendose, que los Tesoreros, y Proveedores de Pan de cada distrito, han de entregar al Asentista del Hospital, mes por mes, el sueldo, y Pan que tocare à los Soldados enfermos, por los dias que hubieren estado en el Hospital, en

virtud de Relacion, que les ſerá remitida, firmada del Contralor, y del Aſentiſta de cada Hoſpital, deſcontandolo el Teſorero à cada Regimiento de ſu pagamento, ò ſubſiſtencia; y el Proveedor del Pan en el ajuſtamiento que hicieren de cada mes, pues lo han de percibir los Aſentiſtas, ò los Adminiſtradores de los Hoſpitales, en cuenta de lo que ſe les ha de abonar por el ſuſtento, y curacion de cada Soldado enfermo, en conformidad de ſus Aſientos, y de los ajuſtes, que cada mes preſentaren, firmados de los Comiſarios de Guerra.

17 Y ſiendo mi voluntad, que todo lo eſtablecido, è impueſto en eſtas Ordenanzas, ſe obſerve, cumpla, y execute inviolablemente, en la forma que en ellas ſe expreſa, ſin alteracion, ni relaxacion alguna: ordeno, y mando à todos mis Capitanes Generales, Comandantes, Tenientes Generales, Gobernadores de Provincia, y de Plazas, y Oficiales de Juſticia, Policía, y Hacienda, de dentro de Eſpaña, como aſimiſmo à los Conſejos de Guerra, y Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, por la parte que les toca, y puede tocar, que en todo ſe conformen, y arreglen à ellas, y las guarden, y hagan guardar, ſin que en adelante intervengan en ello los Oficiales de los Exércitos, y Plazas, ni qualquiera otro que ſea de eſte Miniſterio, porque los extingo, y revoco para ſiempre, que tal es mi voluntad: para lo qual mandé deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello de mis Armas, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, y Hacienda. Dada en Madrid

à 28. de Julio de 1705. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL ORDEN de 21. de Noviembre de 1716.

PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre la forma de executar las Revistas, è intervencion de los Gobernadores.

EXC^{MO}. SEñOR. Muy Señor mio. S. M. por medio del Señor Don Miguel Fernandez Durán, se ha servido mandarme participar la Orden del tenor siguiente.

1 EXC^{MO}. SEñOR. En la Ordenanza que se publicó en 28. de Julio de 1705. sobre la formalidad de las Revistas, que los Comisarios de Guerra han de pasar, tiene mandado S. M. que el Gobernador, ò Comandante, Teniente de Rey, ò el Sargento Mayor de la Plaza, donde las Tropas estuvieren de Guarnicion, asistan à las Revistas; y que tengan la mano en que no se bonifique en ellas, mas que los Oficiales, y Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones efectivos, firmando los Extractos de Revistas, juntamente con los Comisarios, los quales les entregarán una Copia de ellos, quedando dichos Gobernadores, ò Comandantes, Tenientes de Rey, ò Sargentos Mayores de Plaza, obligados del mismo modo que los Comisarios, à que se execute la Revista con legalidad; pero habiendose con el progreso del tiempo relaxado to-

totalmente la practica de eſta formalidad: ha reſuelto ahora S. M. ſe obſerve inviolablemente, y con la mas puntual exactitud; y asimiſmo en las Reviſtas, que ſe hacen, y ſe hubieren de executar en adelante à la Infanteria, Caballeria, y Dragones en los Quarteles, y Lugares abiertos, encargando al Comandante de cada diſtrito, para que por sí, en los parages donde ſe hallare, y ſus cercanias, aſiſtan à las Reviſtas de los Comiſarios; y que para los mas remotos, adonde no pudieſe paſar perſonalmente, ſin hacer falta en ſu reſidencia, nombre Oficiales de ſu ſatisfaccion, de Capitan incluſive arriba, como no ſean de los miſmos Cuerpos que ſe han de reviſtar, para que aſiſtan à las Reviſtas de los Comiſarios de Guerra, firmando los Extractos juntamente con ellos, y quedando obligados del miſmo modo que los Comiſarios à la legalidad de la Reviſta: Que los referidos Comandantes de diſtritos, y Gobernadores, ò Comandantes de las Plazas, recojan copias de los Extractos que ſe executaren cada mes à las Tropas de ſu mando, de los quales han de formar un reſumen con ſeparacion de la Infanteria, y Caballeria, y con las diſtinciones de claſes, y demás circunſtancias, que ſe previenen en el adjunto papel, y eſte reſumen de todos los Cuerpos, y aun de los Deſtacamentos de otros que comprehendiere ſu diſtrito, le han de remitir menſualmente, firmado de ſu mano al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, los Gobernadores de Plazas, ò los que los ſubſtituyeren en el mando en ellas; y los Comandantes Generales, ò particulares de diſtritos; y que los Capitanes Generales, y Comandan-

dan-

dantes Generales en Gefe, los remitan à V. E. como Ministro de la Guerra, para que por su mano, se pasen à las de S. M.

2. Que en los Quarteles, y Parages donde no hubiere Oficial General que mande, será de la obligacion del Gobernador, ò Comandante de la Plaza que estubiere mas cercana à los Quarteles, el embiar Oficial de confianza, que asista à las expresadas Revistas, en la forma referida; queriendo S. M. que los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, se hagan cargo, y vigilen à la puntual observancia de esta disposicion, practicando à este fin las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, y particularmente para que en caso de averiguarse alguna plaza supuesta, ù otro abuso, se executen puntualmente las penas, y lo demás que prescriben las Ordenanzas, que tratan de esta materia.

3. Y en quanto al lugar en que hubieren de firmar en los Extractos, los Gobernadores, ò Comandantes, Tenientes de Rey, ò Sargentos Mayores de Plazas, ò los Comandantes de los Quarteles, ò los Oficiales que nombraren, para asistir à las Revistas: ha resuelto S. M. que siendo accion propria del Comisario Ordenador, ò de Guerra la de la Revista, no se les quite la preferencia; y que los Cabos Militares lo executen despues consecutivamente, expresando: *Intervine en esta Revista yo el Infrascripto:*...expresando el nombre, grado, y el Regimiento en que sirve; *y está executado este Extracto, segun la gente efectiva de Oficiales, y Soldados que se presentaron en ella: en:*.....nombrando la Plaza, ò lugar, *dicho dia, mes, y año*, y firmandolo.

Y

4 Y ha resuelto asimismo S. M. que en las Tesorerias de Guerra, no se admitan extractos de Revista, que no estuvieren firmados del Gobernador de la Plaza en que se executare la Revista de la Guarnicion, ò del Comandante, ò del Teniente de Rey, ò del Sargento Mayor, à demás del Comisario Ordenador, ò de Guerra; y quando las Tropas estuvieren en Quarteles fuera de las Plazas de Guerra, del Comandante del distrito, ò del Oficial, que el Gobernador de la Plaza mas cercana, diputare en la forma que queda expresada; y que se execute esta disposicion, desde primero de Enero del año proximo venidero de 1717. en adelante.

Todo lo qual participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y direccion; y para que participandolo V. E. à los Capitanes Generales, y demás personas à quienes conviniere, se execute, y observe todo con la debida puntualidad. Palacio à 20. de Noviembre de 1716.

Y para que tenga el debido cumplimiento lo que S. M. se ha servido de resolver, segun queda expresado, dará V. E. las ordenes convenientes para ello à los Gobernadores de las Plazas, y Comandantes de distritos de esa Provincia, como lo executo yo al Intendente de ella, para lo que por su parte tuviere que executar en esto. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Noviembre de 1716. Excm. Señor B. L. M. &c. El Marques de Bedmar. Excm. Señor. Marques de Castel-Rodrigo.

REAL

INSTRUCCION
de 15. de Febrero de 1717.

PARA LAS REVISTAS QUE DEBEN pasar los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, arreglada por el Intendente de Cataluña, en conseqüencia de las Ordenanzas de S. M. para evitar los abusos que suelen cometerse en el Acto de la Revista, y facilitar el mas pronto expediente de los extractos de ella.

1 DEBEN solicitar del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Quartel, donde se pasare la Revista, que mande retirar las Guardias de los Cuerpos que han de revistarse, y incorporarse à ellos si hubiere otras Tropas con que ocupar los Puestos que tienen, con lo qual se logran dos cosas: la primera, que los Soldados que están de Guardia, y dados como tales, incorporandose en sus Cuerpos, no se abonen duplicadamente en la Guardia, y en la Revista, à donde suelen acudir; y la segunda, escusar el embarazo, y dilacion de formar, y reconocer la relacion de la gente empleada en las Guardias.

2 Los Destacamentos se abonarán en virtud de Certificacion del Oficial, que hace de Sargento Mayor del Cuerpo, ratificada del de la Plaza, y su Gobernador, y en Quartel del Comandante de él.

3 Para declarar Auſentes con licencia à los Oficiales que ſe hallan fuera de los Cuerpos con ella, ha de ſer de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante de cada Cuerpo tener copia autentica de dichas licencias, ſean del Rey, ò del Señor Capitan General (menos de las del Semeſtre, de que ſe tienen Relaciones de la Corte) y preſentar eſte Inſtrumento en el acto de la Reviſta; mediante lo qual los Comiſarios notarán en los Extractos, y lugar de cada Oficial, que ſe halle con licencia, lo conveniente, y ſin eſta circunſtancia, ò produciendo Certificacion del Comiſario à quien conſtó la licencia, el primer mes que uſó de ella, no ſe le podrá notar asi en el Extracto.

4 Los Sargentos Mayores, ò Ayudante de cada Cuerpo, deben entregar al Comiſario en las veinte y quatro horas immediatas à la Reviſta, Relaciones Juradas de los Deſtacamentos, y enfermos que no eſtén en el Hoſpital, firmadas del Gobernador, y Sargento Mayor de la Plaza, y en Quartel del Comandante de él, y del Cuerpo, y el dia deſpues confrontar, ò relistar con los Comiſarios, à fin que los Extractos queden cerrados en los dos dias; paſados los quales, cerrarán los Extractos, y no ſe admitirán, ni abonarán en ellos, ſino los que ſe hallaren preſentes à la Reviſta; y à fin que no haya omiſion en eſto en los Oficiales Mayores, ſe han dado por el Señor Capitan General las ordenes convenientes, è impueſto pena proporcionada; y ſi dichos Oficiales Mayores contravinieren à ello, deberá el Comiſario darme cuenta para que lo paſe à noticia del Señor Capitan General.

5 Los Soldados retrahidos en las Igleſias, ſea por de-

delitos graves, ò leves, deben abonarſe en los Extractos en la miſma forma que los deſtacados, preſos, y enfermos, y con las miſmas cautelas haſta que ſe hayan declarado ſus cauſas, deſpues de lo qual no ſe abonarán ſi tuvieren ſentencia de Preſidio, Galeras, ò muerte.

6 El Gobernador de la Plaza, ò Comandante del Quartel, debe dar orden (por la que tienen del Señor Capitan General) que el dia de la Reviſta en los Quarteles, que haya llaves, y buena cuſtodia, no quede Soldado alguno, y para los en que no ſe encuentre eſte reſguardo, que ſolo permanezca uno de los Sargentos Vivos, ò Reformados, que haya en los Cuerpos, teniendo obligacion de ir à preſentarſe el dia deſpues con ſus papeles al Comiſario, para que reconozca ſu nombre, y pueda ſin dificultad incluirle en el Extracto, y à lo ſumo, ſolo ſe abonará un Sargento por Quartel de cada Regimiento, conſtandole al Gobernador, ò Comandante de ſu exiſtencia.

7 Aunque en las Ordenanzas manda el Rey, que todos los Oficiales que ſe hallen enfermos en las Plazas, y Quarteles, ſe reconozcan, y hagan preſentes, (y aſi ſe executa) no obſtante, como en varias Guarniciones acontece, que por lo numeroſo de las Tropas, y dilatado de las Poblaciones no ſe puede averiguar por los Comiſarios los Oficiales que hay enfermos, reſpecto de que no conociendolos perſonalmente, qualquiera ſano puede ocupar el hueco del enfermo, ſerá conveniente en eſtos caſos, que los Comiſarios ſe precaucionen con una Certificacion firmada, y jurada del Sargento Mayor, ò Ayudante

del Cuerpo, ratificada del Coronel, ò Comandante de él, por donde conſte el nombre, y grado del Oficial, ù Oficiales enfermos, con lo qual ſe harán preſentes todos los Oficiales enfermos; y lo miſmo ſe ha de practicar por lo tocante à los Oficiales, que ſe hallen enfermos fuera de la Guarnicion, en otros parages del Principado, de los quales además de eſtos inſtrumentos es neceſario ſe preſente Certificacion del Medico, ò Comiſario, ſi le hubiere, y ſino del Gobernador, Comandante, ò Juſticia de aquel parage, y con ſu fecha de veinte y cinco del mes antecedente.

8 La noche antes del dia, que ſe ha de paſar Reviſta, tendrán obligacion los Comiſarios de pedir con ſigilo, à los Contralores de Hoſpitales, donde los hubiere, y donde no, à los Directores, ò Adminiſtradores, relacion diſtinta de los enfermos, que exiſtan de cada Cuerpo, y Compañia, en los Hoſpitales, para abonar ſolo los efectivos, aunque al tiempo de paſar la Reviſta acuſen mas los Capitanes; y à fin de ocurrir al abuſo, è inconveniente, de que los Soldados enfermos ſalgan del Hoſpital el dia de la Reviſta, para paſarla en ſus Compañias, al miſmo tiempo que ſe conſideran por enfermos, en virtud de las relaciones del Contralor, Director, ò Adminiſtrador del Hoſpital, eſtará obligado el Contralor, y donde no le hubiere, el Director, ò Adminiſtrador, à no permitir en las horas que durare la Reviſta, haya en el Hoſpital de ſu cargo mas que una puerta abierta, en la qual ſe ha de mantener de guardia el miſmo Contralor, Director, ò Adminiſtrador, para embara-

ra-

razar ſalgan los Soldados, y ſerá reſponſable de lo que ſuceda en contrario, quedando incurſo en la pena que le correſponda.

9 Para bonificar, à los Soldados enfermos en otros lugares de los donde ſe halla el Regimiento, que ſe paſa Reviſta, ha de preceder igualmente relacion de los Contralores, Directores, ò Adminiſtradores de dichos Hoſpitales, con *Viſto-bueno* del Comiſario de Guerra de aquella Reſidencia, de eſtár exiſtentes desde el dia veinte y cinco del mes antecedente en adelante; ſin cuya circunſtancia no ſe les podrán abonar ſus ſueldos, y aſi cuidarán los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de cada Cuerpo, ò los Capitanes de ſolicitar, y tener en los principios de cada mes dichas Certificaciones, para no perder el abono de ſus Soldados; en inteligencia, de que para en adelante nada ſe ha de recrecer en los extractos de unos meſes por los anteriores, para cuyo efecto todo lo que ocurra en cada mes, ha de quedar evaquado en el extracto que à él toque; de forma que lo juſtificado es como efectivo preſente, y lo dudoſo, ò no juſtificado auſente, y con eſtas dos Notas de *auſente*, ò *preſente* han de terminar todos los aſientos de Oficiales, Sargentos, Tambores, Trompetas, y Soldados.

10 Para que los Comiſarios conſigan acierto en la exacta execucion de las Reviſtas, y formacion de los Extractos, deben indiſpenſablemente adquirir, ò tener preſente el extracto de la Reviſta antecedente, antes de la formacion del actual, y cotejados los nombres de todos los Oficiales vendrán en conoci-

mien-

miento de si existen, y son los mismos en la calidad, y en el numero, como tambien de las notas, ò razones por las quales, hayan de prevenir succesivamente lo que ocurre tocante à promociones, creaciones, agregaciones, ausencias, muertes, enfermos, destacados, &c. Y por reconocerse los inconvenientes, que de no hacer dichos cotejos resultan, se previene, y encarga, se executen indispensablemente; y para expresion de lo conveniente de estos cotejos, se pone el simil siguiente.

11 En la Revista de Enero hubo un Capitan que se dió por destacado: en la de Febrero siguiente al mismo Capitan le declaran por enfermo, y el Comisario le nota como se le acusa en las relaciones. Estas dos Notas difieren, y se recela justamente, que ni está enfermo, ni destacado; pero mal puede el Comisario sin la confrontacion, y reconocimiento del Extracto de Enero, conocer esta disonancia en Febrero, y arguir de descuido, ò cuidado al Sargento Mayor, ò Ayudante del Cuerpo en el paradero del Oficial, que recela inexistente; y el tener presente el extracto antecedente, da motivo à especular este punto, para no padecer los inconvenientes del engaño que puede ofrecerse, y lo mismo sucederá en los demás casos dudosos.

12 Y porque con el método, y reglas que actualmente se practican en las Revistas, y por no residir los Cuerpos siempre en un parage, ni los Comisarios permanecer en otro, es contingente no se hallen con el Extracto antecedente del Cuerpo que ha de revistarse, tienen orden del Señor Capitan General

los

los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, de llevar conſigo el dia de la Reviſta el Extracto de la antecedente para entregarlo al Comiſario, con tal que el dia en que acude à reviſtar ſe le reſtituya eſte.

13 Tambien los Comiſarios tendrán obligacion de entregar el Extracto que les eſtá mandado formar para el Cuerpo al Sargento Mayor, ò Ayudante, ò al Oficial que exerce eſte empleo, à los ocho dias de paſada la Reviſta, y los Sargentos Mayores de acudir à ſacarle, para no hallarſe ſin eſte inſtrumento al tiempo que ſe hace la Reviſta ſiguiente. Y ſe encarga à los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, que en conſeqüencia de las reiteradas Ordenes de ſu Mageſtad que hay para ello paſen ſus Mueſtras en los primeros dias de cada mes, para remitir ſus Extractos, y noticias antes del dia quince.

14 Los Soldados, que ſe reclutan accidentalmente para los Cuerpos de Infanteria, ò Caballeria dentro de las Plazas, y Quarteles, aunque pretendan los Capitanes ſe les abonen por aumento, preteſtando los han hecho deſpues de la Reviſta, y que ſe perjudican en el ſocorro, y pan, con que los aſiſten, en lo reſtante del mes no ſe deben abonar, reſpecto de que de parte de ſu Mageſtad, no ſe les hace baxa del ſocorro, y pan de los Soldados, que deſpues de la Reviſta deſertan, ò ſe deſgracian, y queda compenſado aquel gaſto con eſte aumento: bien entendido, que no debe correr la miſma pariedad con las Reclutas numeroſas, que ſe dan à los Cuerpos de quintos, ò que ſe ſacan, de unos para otros Regimientos, ni menos con las que conducen de fuera

los

los Oficiales que ſalen à las Provincias, porque à eſtos ſe les abonarán ſus Soldados deſde los dias que ſe juſtifique les pertenece eſte abono.

15 Ya eſtá prevenido en las Ordenanzas, y por ordenes particulares, que los Comiſarios deban conſiderar por preſente al Sargento Mayor, ò Ayudante de los Cuerpos, ò en defecto, à un Oficial que eſté encargado de las agencias, cobranzas de preſt, ò ajuſtamientos, aunque eſté auſente; y ahora nuevamente ſe previene lo miſmo, y que eſta conſideracion de preſente de un Oficial deſtinado à eſtos fines, haya de ſer precediendo Certificacion del Coronel, ò Comandante del Cuerpo, de eſtar ocupado en ellos.

16 Todo lo referido ſe deberá obſervar por los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, para conſeguir el mayor ſervicio de ſu Mageſtad, y beneficio de ſus Reales intereſes. Barcelona à 15. de Febrero de 1717. Don Joſeph Pedrajas.

REAL

REAL CEDULA
de 21. de Octubre de 1719.

SOBRE QUE LOS GOBERNADORES de Plazas, Comandantes de Quarteles, ù otro Cabo Militar aſiſtan en las Reviſtas; y lo demás que ſe ha de executar en eſte aſunto.

EL REY. Conviniendo aſegurar por todos los medios, la mayor puntualidad, y exactitud en las Reviſtas, que los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra paſan à mis Tropas, aſi por lo que conduce al mayor beneficio de mi Real Hacienda, como por lo que ſe afianza el mas verdadero conocimiento del numero, y fuerza de los Regimientos, ſin cuya cierta noticia puede peligrar el acierto de mis reſoluciones, y conſeqüentemente el logro de las operaciones, tanto en la Guerra defenſiva, como en la ofenſiva; y conſiderando tambien lo mucho que importa que en las referidas Reviſtas concurra un Cabo Militar, que atienda à la buena orden, y circunſpeccion con que en eſte acto deben portarſe aſi los Oficiales, como los Soldados que ſe preſentan en ellas: declaré por Ordenanza de 28. de Julio de 1705. que el Gobernador, ò el Comandante, con el Sargento Mayor de la Plaza donde las Tropas eſtuvieren de Guarnicion, aſiſtieſen á las Reviſtas, y que vigilaſen à que no ſe bonifiquen en ellas mas que los

Oficiales, y Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones efectivos que ſe preſentaſen, firmando los Extractos de Reviſta juntamente con los Comiſarios, los quales les entregarian una copia de ella, quedando los dichos Gobernadores, ù otro Cabo que intervinieſe, obligados del miſmo modo que los Comiſarios à que ſe execute la Reviſta con la debida legalidad; pero habiendoſe (con el diſcurſo del tiempo) relajado la practica de eſta Ordenanza: he reſuelto, que ſe obſerve puntualmente, con la calidad de que ſiempre que el Gobernador, ò Comandante de la Plaza no pudiere concurrir perſonalmente con el Sargento Mayor de ella, por enfermedad, ò por otro motivo legitimo, lo haya de executar preciſamente el Teniente de Rey, donde le hubiere, con el Sargento Mayor; y donde no hubiere Teniente de Rey, ò no pudiere aſiſtir por enfermedad, ò auſencia, ni tampoco el Gobernador de la Plaza, por uno de eſtos motivos, intervendrá en las Reviſtas el Sargento Mayor de la Plaza, recibiendo à eſte fin la orden del que mandare en ella, y executará lo demás que ſe previene. Y ſiendo tambien mi animo, que en los Lugares abiertos, y Quarteles, ſe obſerve la formalidad de que intervenga un Cabo Militar en las Reviſtas, para los miſmos fines: ordeno, que lo execute el Comandante del miſmo Quartel, en que eſtuviere el Cuerpo, en los parages donde reſidiere, y en ſus cercanías; y que para en las partes remotas de ſu juriſdiccion, à donde no pudiere concurrir perſonalmente, ſin hacer falta à mi ſervicio en ſu reſidencia, nombre Oficial de ſatisfaccion, de Teniente Coronel incluſivé arriba,

co-

como no sea del mismo Cuerpo, à que se pasare la Revista, à fin de que asista en ella; y el que tuviere este encargo, firmará tambien los Extractos, juntamente con el Comisario Ordenador, ò de Guerra, y quedando obligado del mismo modo que estos à la exactitud de la Revista: por lo qual es tambien mi animo, que el Gobernador de la Plaza, y el Comandante del Quartel, hagan contar, y notar el numero de los Soldados, como tambien el de cada clase de los Oficiales, en memoria, que irá formando el Sargento Mayor, que con el Gobernador asistiere à ellas en las Plazas, y en los Quarteles, por algun Oficial Subalterno, que concurra con el principal; y sobre todo se emplearán los Ayudantes de la Plaza, y se harán otras diligencias, para que los Soldados, à quienes se hubiere pasado la Revista, no buelvan à presentarse en ella, ya sea del mismo Cuerpo, ò de otro, en cuyo caso (si se averiguare) serán condenados à las penas, que están impuestas contra los que cometen el delito de plazas supuestas; y consiguiendo tambien por este medio los Gobernadores de las Plazas, y Comandantes de Quartel, la noticia cierta que deben tener de la gente efectiva, que estuviere à su orden, como conviene à mi servicio: les encargo, que todos los meses, y al tiempo que se hubiere executado la Revista, pasen à mis manos una Memoria por mayor de la gente efectiva de cada Cuerpo, con distincion de Oficiales vivos, y reformados, Sargentos, Soldadados, y Tambores, cuya Memoria, ò Resumen, que se me embiare, juntando los de la gente de todos los Cuerpos de la Guarnicion, ò del Quartel, ha de estár

firmada del Gobernador de la Plaza, ò del Comandante del Quartel, y ſe expreſará aſimiſmo el numero efectivo de los caballos de los Sargentos, y Soldados en los Regimientos de Caballeria, y Dragones.

2 Para obviar las dudas, que pudiere haber tocante al lugar donde cada uno hubiere de firmar en estos Extractos: declaro, que reſpecto de ſer accion del Comiſario Ordenador, ò de Guerra, la de las Reviſtas, que eſtos hayan de firmar en el mejor lugar; y que el Cabo Militar ponga deſpues conſecutivamente: *Intervine en eſta Reviſta yo el infraſcripto* (explicando el nombre, y empleo) *y eſtá executado eſte Extracto ſegun la gente efectiva de Oficiales, y Soldados, que ſe preſentaron en ella*, en la Ciudad, Villa, ò Lugar de . . . . *dicho dia, mes, y año*, y la firma . . . .

3 Para la más puntual obſervancia de eſta Ordenanza, declaro aſimiſmo, que en la Teſoreria General, en las Contadurias, y Pagadurias de los Exércitos, ni en otras Oficinas, donde ſe tuviere cuenta, y razon, ò manejo de mi Real Hacienda, no ſe admitan Extractos de Reviſtas, que no eſtuvieren intervenidos, y firmados del Gobernador de la Plaza, ò de uno de los demás Cabos, que ſegun eſta diſpoſicion deben concurrir en las expreſadas Reviſtas, además de la firma del Comiſario Ordenador, ò de Guerra. Por tanto ordeno, y mando à mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de Plazas, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, à los Intendentes, al Teſore-

ro General, à los Contadores, à los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, Pagadores, y demàs perſonas à quienes tocare, obſerven, y guarden inviolablemente lo aqui expreſado, ſin interpretacion alguna, y ſin contravenir à eſta diſpoſicion ahora, ni en tiempo alguno. Para todo lo qual he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra, y Marina. Dada en San Lorenzo el Real à 21. de Octubre de 1719. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.



REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

NOTA.

Del tiempo de eſte Reynado no ſe ha encontrado Documento alguno, que correſponda colocarle en eſte lugar.

REY-



REYNADO SEGUNDO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDEN de 27. de Diciembre de 1735.

PARTICIPADA A LOS INTENDENTES, sobre la intervencion, que han de tener los Comisarios de Guerra en los Regimientos de Milicias.

HAbiendo entendido el Rey, que los Comisarios de Guerra que residen en las Plazas donde concurren los Regimientos de Milicias à servir, pretenden pasarles las Revistas mensuales por el pie de lista, y filiacion de su formacion, y tomar conocimiento del Gobierno de los Regimientos: me manda S. M. prevenga à V. disponga se observe en esto literalmente lo que dice la Ordenanza de 31. de Enero del año de 34. por la que solamente usarán de las listas los Comisarios en las Revistas, que hicieren à los Regimientos para las Asambleas de tres à tres meses, dentro de sus Provincias; pero quando en el distrito de ellas, ò saliendo à otras, sirvieren los Regimientos, deben ser revistados à los tiempos, y en la forma que los de-

demás del Exército ; y en ſu Gobierno de eſtos Cuerpos, y para ſu reemplazo, no tendrán que pretender los Comiſarios, ni Inſpectores, reſpecto que las Provincias ſon reſponſables, y los Coroneles, y Sargentos Mayores, tienen Inſtrucciones adaptadas à las circunſtancias de eſta Tropa : lo que participo à V. para ſu inteligencia, y que dé las Ordenes convenientes. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Diciembre de 1735. Don Joſeph Patiño.

REAL ORDEN de 25. de Julio de 1737.

COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre que los Comiſarios de Guerra puedan entrar à reconocer los Quarteles, y Cuerpos de Guardia, para el arreglo de luces, y leña.

EL Rey me manda decir à V. dé orden à los Comandantes de Partidos, y Gobernadores de Plazas, à fin de que no embaracen que los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra entren à reconocer los Quarteles, y Cuerpos de Guardia en que exiſte la Tropa, para poder arreglar el numero de luces, y leña que correſponde, y que puedan viſar con ſeguridad los Inſtrumentos de lo que proveen los Aſentiſtas ; aſi lo participo à V. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonſo à 25. de Julio de 1737. Don Caſimiro de Uztariz.

REAL

REAL ORDENANZA de 27. de Noviembre de 1748.

SOBRE EL METODO, Y ORDEN, que han de obſervar los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra en las Reviſviſtas que paſen à las Tropas.

EL REY. Por quanto las reglas generales, que en las Ordenanzas, y Reglamentos particulares ſe han dado à los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra para el mas acertado método, y direccion en las Reviſtas de mis Tropas, y demás dependencias de ſu miniſterio, han padecido algunas dudas, que neceſitan declaracion para ſu práctica, y à fin que en adelante ſe executen los ajuſtes con entera claridad, y no ſe atraſe ſu pronto regular deſpacho: he mandado formar la preſente Inſtruccion, y Ordenanza con las reglas, que ſe han conſiderado apropoſito, y miran el mejor reſguardo de mis Reales intereſes, para que ſe obſerven preciſamente en la forma, que comprehenden los Capitulos ſiguientes.

1 Los Comiſarios Ordenadores han de reſidir en las Capitales de las Provincias, con los encargos de ſu miniſterio, y qualquiera otro de mi ſervicio, à que los Intendentes los deſtinen.

2 Siempre que el Intendente falte, ò ſe auſente de la Provincia, exercerá ſus funciones el Comiſario Ordenador, que hubiere en ella, mientras Yo tome providencia.

3 Si por el cúmulo de dependencias, ò ſu gravedad, en algun diſtrito, ò Departamento, ò por otro motivo de mi ſervicio, ſe conſideraſe conveniente, que eſté à cargo de un Comiſario Ordenador, le deſtinará à él el Intendente de la Provincia, dando cuenta à mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

4 Los Comiſarios de Guerra ſe eſtablecerán en las Plazas principales de los Departamentos en que haya Tropas, ò puedan ſer neceſarios para otros fines de mi ſervicio; y los que no, reſidirán en la Capital de la Provincia.

5 Dos Comiſarios, los que Yo deſtinare, ſe eſtablecerán en la Corte, para lo que en ella pueda ocurrir de ſu miniſterio, ù otro encargo de mi ſervicio, con la obligacion de preſentarſe diariamente en mi Secretaria de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

6 Luego que Yo haya nombrado los Comiſarios, que han de ſervir en cada Provincia, los diſtribuirán los Intendentes en los Departamentos, de los quales no ſerán removidos ſin motivo juſto.

7 Los Intendentes darán noticia de eſta diſtribucion à mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra; y tambien quando hallen conveniente variarla en el todo, ò en parte, para que ſepa el deſtino de cada uno.

8 Si por muerte, auſencia, ù otro motivo, quedare ſin Comiſario algun Departamento, el Intendente mandará paſar à él uno de los que reſidan en la Capital; y ſi no le hubiere, encargará lo que

ocur-

ocurra al del Departamento mas immediato, hasta que se destine otro.

9 Si el Intendente quisiere valerse de alguno de los Comisarios, que residan en la Capital, para emplearle en los negocios de la Intendencia, segun lo tuviere por conveniente, podrá executarlo, con tal, que no falte en algun Departamento, porque à estos han de ser destinados con preferencia.

10 Los Comisarios Ordenadores, y de Guerra han de pasar precisamente en cada mes (baxo las reglas, que se prescribirán) una Revista exacta à todos los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que estuvieren en las Plazas, y Lugares de sus Departamentos, à los Estados mayores, y à las demás clases sujetas à ella, la qual ha de servir para el Pagamento, y subsistencia en aquel mes, de los Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados, y Caballos, que se hallen presentes, ajustados sobre los Extractos, que han de remitir à las Oficinas antes del dia veinte y uno indefectiblemente; y à los que sin causa grave dexaren de executarlo, suspenderán immediatamente de sus empleos los Intendentes, y me darán cuenta por medio de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, para que mande habilitar por la Revista antecedente, ò la succesiva, segun lo tuviere por conveniente, la del mes en que quedó sin ella el Regimiento.

11 Las Revistas de todos los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones se pasarán en adelante por Filiacion.

12 Los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, han

de entregar à los Comiſarios para la primera Reviſta (que deſpues de publicada eſta Ordenanza ſe haya de paſar à ſus Regimientos) un Quaderno bien diſpueſto de cada Compañia, ò un Libro Maeſtro, que las comprehenda todas, en que deſpues de los Oficiales eſtén eſcritos en folio, y à media margen, los nombres de los Sargentos, Tambor, Cabos, y Soldados, uno en cada hoja de medio pliego, con ſus apellidos, patria, filiacion, y ſeñales, expreſion de ſu eſtatura, del dia en que ſentaron plaza, y por qué tiempo, y ſi ſirvieron antes, ò no, y en qué Regimiento: y ſi fuere Caballeria, ò Dragones, ſe expreſará tambien la edad, pelo, marca, y ſeñales del Caballo en la media margen en blanco, frente de la filiacion del Soldado, que le monta, dexando lo demás de cada hoja en blanco para las Notas, que deban ponerſe, ſegun las novedades, que ocurran por muerte de cada individuo, deſercion, ù otro motivo, y eſpacio proporcionado para aſiento de las Reclutas, que fueren entrando.

13 Cada Sargento Mayor, ò Ayudante, ha de tener otro Libro, ò Quaderno, en todo igual al que entregue al Comiſario, en que copiará à la letra para ſu gobierno las Notas, que aquel estendiere en el ſuyo.

14 Los Comiſarios guardarán con precaucion eſtos Libros, ò Quadernos, de que han de ſervirſe en las Reviſtas ſuceſsivas, mientras eſté à ſu cargo la del Regimiento à que pertenecen.

15 Quando un Regimiento haya de marchar à otro deſtino dentro, ò fuera de la Provincia, el Comi-

miſario, que le hubieſe reviſtado, embiará con ſeguridad los Quadernos al Intendente, para que los dirija al Comiſario del diſtrito, à que paſe el Regimiento, ò al Intendente reſpectivo, ſi ſaliere fuera de la Provincia.

16 Siempre que ſe neceſiten Quadernos nuevos, los entregará el Sargento Mayor al Comiſario, que los pidiere, formandolos por los que ha de tener, que ſegun el Capitulo 12. deben ſer en todo conformes à los del Comiſario, el qual remitirá los antiguos al Intendente, que mandará ſe archiven en la Contaduria principal, à fin de que en todo tiempo tengan recurſo à ellos los Regimientos, para qualquiera noticia, que pueda importarles.

17 Los Comiſarios no abonarán en ſus Reviſtas (pena de privacion de ſus empleos, y de ſer pueſtos en priſion) mas que los Oficiales, Sargentos, Tambores, Cabos, y Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y los Caballos, que hallaren preſentes, los que eſtuvieren ocupados en mi ſervicio en qualquiera parte donde ſe hallen: los Oficiales, Sargentos, y Soldados preſos, como no eſtén ſuſpenſos de ſus empleos, y los enfermos en los Hoſpitales, ò exiſtentes en los parages de ſu convalecencia; pero con la preciſa calidad, de que la actual exiſtencia de quantos no eſtén en Reviſta, en los parages, y à los fines, que el Sargento Mayor, ò Ayudante declaraſen, ſe ha de juſtificar con inſtrumentos legitimos, baxo las reglas, que irán expreſadas.

18 El Gobernador, ò Comandante de la Plaza, en que ſe halle el Regimiento, que ſe ha de reviſtar, da-

dará orden, para que eſté ſobre las Armas, por parte, ò en el todo, en el parage, y à la hora que pidiere, por eſcrito, ò de palabra el Comiſario, ſin que medie dilacion, ni ſea neceſaria orden del Capitan General de la Provincia, à quien el Gobernador dará parte de eſta novedad, ſi ſe hallare en la Plaza, en que ſe hubiere de hacer la Reviſta.

19 Siempre que en la Plaza haya mas que un Batallon, ù otra Tropa, aunque ſea de Caballeria, ò Dragones, con que relevar la empleada del que va à reviſtarſe, mandará el Gobernador ſe execute, ſin dexar en pueſto alguno Deſtacamento, ni Partida, que no ſe retire, ni aun las que ſe hallen en cobranza, apremios, ù otros fines de mi ſervicio, como eſtén à diſtancia de poderlo executar; à cuyo fin el Comiſario aviſará dos, ò tres dias antes el que deſtina para la Reviſta.

20 Si el Comiſario pidiere la Reviſta de un Regimiento por Compañias, mandará el Gobernador ſe retire toda la gente empleada, de las que ſe hayan de reviſtar, relevandola por la de las demás, y ſucceſivamente la de eſtas à ſu tiempo, ſegun la hora que haya ſeñalado el Comiſario.

21 El Gobernador, ò Comandante aſiſtirá à la Reviſta, ò el Teniente de Rey en ſu auſencia, y ſiempre el Sargento Mayor de la Plaza; y ambos cuidarán, que no ſe abonen mas que los Oficiales, Sargentos, Tambores, Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y los Caballos que haya efectivos, quedando obligados (como los Comiſarios) à que ſe execute con la mayor exactitud, y legalidad.

Si

22 Si el Regimiento ſe hallaſe en Quartel, ò lugar abierto, donde por ſu diſtancia no pudiere paſar perſonalmente el Gobernador, ò Comandante del diſtrito, ſin hacer falta en ſu reſidencia, deſtinará en ſu lugar un Oficial de ſu ſatisfaccion de Teniente Coronel, incluſivé arriba, como no ſea del miſmo Cuerpo, el que ſerá reſponſable (como el Comiſario) de qualquiera fraude en lo efectivo.

23 Cuidará el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, que en el parage en que haya de ſer la Reviſta, ſe ponga una meſa decente, y ſillas para el Gobernador, el Comiſario, el Sargento Mayor de la Plaza, y el del Regimiento.

24 Luego que el Regimiento eſté pronto, pedirá el Comiſario al Oficial Interventor, que mande publicar el Vando ſobre plazas ſupueſtas, y ſe hará immediatamente à la frente del Regimiento (que eſtará en batalla) à fin de que ſea notorio à todos los Soldados de él el premio ofrecido al que, ſi hubieſe alguna, la deſcubra: en cuyo caſo el Gobernador, ò Comandante mandará immediatamente reſguardar al delator, y prender al denunciado, para que à éſte ſe caſtigue con todo el rigor de la Ordenanza, y à aquel ſe dé ſu licencia, y tantos peſos, quantas fueren las plazas ſupueſtas, al reſpecto de cincuenta peſos por cada una en el Regimiento de Caballeria, ò Dragones, y al de treinta en el de Infanteria; y el Comiſario conſiderará vacantes los empleos del Sargento Mayor, ò Ayudante, Capitan, ò Capitanes de las Compañias en que ſe hallaren las plazas ſupueſtas, reſpecto de que deſde el punto miſmo, deben quedar ſepa-

parados de mi servicio, y dará aviso de todo al Intendente, que dispondrá se retenga del haber del Regimiento el importe de lo que pertenece al delator, (si no se le hubiese satisfecho) y se suspenda el pago de qualquiera alcance, que tengan contra mi Real Hacienda el Sargento Mayor, ò Ayudante, y demás Oficiales, que resultaren complices en este delito.

25 Para que se entienda lo que es plaza supuesta, declaro, que debe reputarse como tal en la Infanteria el que no sea realmente Soldado del Regimiento, y de la Compañia en que se presenta. El Estrangero, que se presenta en Regimiento Español, aunque esté recibido, y filiado en él. Y en los Cuerpos Estrangeros el que se encontrare ser Español. El que no sea Catolico Apostolico Romano en qualquiera Regimiento. El que siendo Soldado de una Compañia, y habiendo pasado Revista en ella, se introduxere para bolver à pasarla en otra. El que estuviere empleado de servicio de algun Oficial, ò fuere por este motivo exento de entrar de guardia, y hacer las demás funciones de mi servicio. El domestico de qualquiera Oficial, que se presentare en su Compañia, ò en otra para pasar Revista. La Recluta, que no estuviere aprobada por el Inspectòr, y en su ausencia por el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Quartel en que se halle el Regimiento. El Soldado Ligero, ò Dragon de las mismas clases, y calidades, y que se presentare en Revista montado en Caballo, que no tenga cortada la oreja izquierda, y sea el mismo, que se le destinó para hacer el servicio, à lo menos quince dias antes de la Revista.

De-

26 Demás del Libro, ò Quaderno, que menciona el Capitulo doce, ha de llevar el Sargento Mayor, ò Ayudante, para cada Revista, en lugar de las Libretas usadas hasta ahora, tres Listas de los Sargentos, Tambor, Cabos, y Soldados de cada Compañia, con solo sus nombres, y apellidos, de las quales entregará una al Comisario, otra al Gobernador, ù Oficial, que interviniere, y reservará para sí otra, en que ha de llevar notado con puntualidad el destino, ò paradero del que no esté presente.

27 Por esta lista llamará el Comisario à los individuos de la Compañia, teniendo presente su Quaderno de Filiaciones, para confrontar la que corresponde con el que se le presenta, y tambien à la vista el del Sargento Mayor, ò Ayudante, para cotejar si están conformes las de ambos; porque si advirtiere considerable diferencia, ò novedad, que induzca fundada sospecha, examinada bien, deberá dar parte al Intendente, por si hallare suficiente merito, para pedir se suspenda al Sargento Mayor, ò Ayudante de su empleo.

28 En la lista notará los Oficiales, Sargentos, Tambor, Cabos, Soldados, y Caballos efectivos, segun se le fueren presentando, y los ausentes, destacados, y enfermos, segun la razon que diere el Sargento Mayor, ò Ayudante: y lo mismo harán uniformemente el Gobernador, ù Oficial, que interviniere, y el Sargento Mayor, ò Ayudante en las suyas, sacando al fin de la Revista de cada Compañia el total de lo presente, para escusar equivocaciones, y embarazos al tiempo de la confrontacion.

29 Segun vayan pasando en Revista las Compañias, marcharán à formar en columna, y se mantendrá asi el Regimiento hasta que haya de desfilar, quando lo prevenga el Comisario.

30 Si el Regimiento tuviese establecido Hospital de su cuenta, ò Casa de Convalecencia, en la qual el dia de la Revista haya algunos Soldados, que por su debilidad, ò achaques no hayan podido acudir à ella, pasará el Comisario, asistido del Sargento Mayor de la Plaza, y de el del Regimiento, à hacer personalmente la Revista de ellos, que ha de ser por Filiaciones; y concluida, bolverá à encontrar el Regimiento, que hasta entonces se ha de mantener sobre las armas, y no ser despedido à su Quartel por ningun caso, hasta que el Comisario lo vea desfilar.

31 El Comisario revistará por numero las Compañias al tiempo de desfilar; y si hallare que el de alguna no corresponde al total que tuviere en la lista, la mandará hacer alto, para averiguar la diferencia; porque hasta entonces ninguno de los que han pasado en Revista, ha de poder apartarse de su Compañia.

32 Si hubiere en las Plazas, ò Quartel, en que se pase la Revista, Hospital establecido de cuenta de la Real Hacienda, el Comisario prevendrá al Contralor de él el dia, y hora que ha destinado para executarla, à fin de que al mismo tiempo practique, no solo la de los enfermos pertenecientes al Regimiento, ò Regimientos, que se revistaren, sino la de todos los demás, que existieren en el Hospital.

33 Respecto de que el Comisario debe poner su *Visto-Bueno* en todas las Certificaciones de los Contra-

lores, sin cuyo requisito no han de admitirse (à menos que no le haya en el parage en que se halle el Hospital, de que harán advertencia los Contralores en sus Certificaciones) para que pueda executarlo con justificacion, deberá pasar luego que haya concluido la Revista de la Tropa, al Hospital, y tomando la lista del Contralor, hará por ella, y el Quaderno de Filiaciones la de los enfermos: y si hallare que el Contralor ha faltado gravemente, lo suspenderá, y dará cuenta al Intendente.

34 En la Revista se presentarán los Oficiales de Infanteria con Gola, y Espontón, y los de Caballeria, y Dragones armados, y equipados, segun sus grados, y todos con Uniformes; y al que dexare de hacerlo, podrá excluir el Comisario, considerandolo ausente.

35 No admitirán en la Revista Oficial alguno, que no tenga la edad de diez y ocho años, à menos que esté suplida por Despacho particular, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, ò por orden particular, expedida por él mismo, que deberá presentar, demás del Nombramiento, ò Patente, que corresponde al empleo, que sirve; y en el Extracto notará lo conveniente, para que siempre conste, que el Oficial que se halla en este caso, tiene el suplemento que necesita. Lo mismo observará con los Cadetes, pues reservandome la facultad de conceder estos suplementos (como efectos de mi gratitud) es mi voluntad, que verificados solamente en aquellos, en que concurran servicios particulares de sus padres, que me inclinen à concederlos, no se ad-

mitan sin este requisito los que por su menor edad nô estuvieren en aptitud de merecer en mi servicio.

36 Debiendo subsistir la derogacion del antiguo método de altas, y baxas, no abonarán los Comisarios mas gente à las Compañias, que la de que constasen en el dia de su Revista, à la qual se ha de acreditar el haber de todo el mes, sin que comprehendan por motivo, ni razon alguna las Reclutas, que llegaren al Regimiento despues de la Revista, en qualquiera numero que fueren, ni Soldado, que haya faltado à ella, sin causa legitima, que se les hará constar; y deberán excluir los que hallaren no llegan à la edad de diez y ocho años, y les falte la dispensacion; y en las Reclutas, que fueren presentando, los que pasen de quarenta y cinco, y los que no tienen la estatura, y robustez que se requiere para la fatiga del servicio.

37 No debiendo mantenerse en el servicio Soldado, Tambor, Cabo, ni Sargento inutiles, ò imposibilitados, hago especial encargo à los Directores, y Inspectores de despedir siempre de los Cuerpos, con sus Licencias, à los inutiles, ò defectuosos, y destinar à Inválidos los imposibilitados, que por sus servicios, y meritos sean acreedores à ellos, consultandomelos segun la Ordenanza General; y los Comisarios abonarán los que asi se despidan, ò pasen à Inválidos, por todo el mes en que fueren separados de sus Compañias; esto es, habiendo estado efectivos à la Revista de ellas, à excepcion de aquellos, que por castigo de algun delito, se echen del Regimiento, con Licencia, ò sin ella.

Ex-

38 Excluirán asimismo qualquiera Sargento, Cabo, ò Soldado, que no se presente vestido, y armado segun Ordenanza, aunque el Soldado sea Recluta hecha, ò recibida en el Regimiento el dia de la Revista; atendiendo tambien à que esten limpios, y aseados.

39 El dia immediato à la Revista, à la hora, que señale el Comisario, concurrirán en su Posada el Sargento Mayor de la Plaza, y el del Regimiento, cada uno con su Lista, para la confrontacion; y éste presentará quantos Instrumentos justificativos han de hacer legitimo el abono de los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que no hayan asistido en Revista, el Extracto de la antecedente, y los Despachos, y Nombramientos de Oficiales, y Sargentos nuevamente creados, si los hubiere.

40 Para recibir al sueldo qualquiera Oficial de nueva creacion, han de preceder dos indispensables circunstancias: su presentacion personal en Revista, que prueba haberse dado à reconocer en el Regimiento, y el Despacho, ò Nombramiento, que verifica su eleccion, para servir el empleo à que se le destina. El Oficial ha de tener Despacho firmado de mi mano, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, puesto el Cumplase del Capitan Ceneral à quien toque, y la Toma de Razon del Contador principal de la Provincia, siendo defectuoso, y nulo qualquiera que no tuviere alguno de estos requisitos. El Sargento Nombramiento de su Capitan, aprobado del Coronel, ò Comandante del Cuerpo, y del Inspector, como asimismo

el

el Capellan, y Cirujano. A qualquiera de los nombrados, que ſe preſentare con el Deſpacho, ò Nombramiento, que le correſponde, admitirá el Comiſario en Reviſta, declarando por nota en los Extractos el dia en que el Sargento Mayor del Regimiento, por Certificacion ſuya, autorizada del Coronel, le haga conſtar, que fue reconocido, y pueſto en poſeſion, para que, deſde él, goce ſu haber reſpectivo; y hará tambien mencion del empleo que antes tenia, y del dia en que vacó, el que entra à exercer, y ſi fue por muerte, auſencia, ò promocion del que le ſervia, al qual ha de abonar ſu ſueldo, haſta el dia excluſive en que faltó, con tal que lo juſtifique el Sargento Mayor, porque en ſu defecto no le aclarará mas haber, que haſta el en que ſe pasó la Reviſta precedente, ſi ſe hubiere hallado en ella.

41 Como ſuele ſuceder, que algunos Oficiales empleados en Recluta, Remonta, ù otras diligencias de mi ſervicio, ſon promovidos, durante ſu ocupacion en ellas, y que ſolicitan gozar el ſueldo correſpondiente à ſus aſcenſos, deſde el dia que ſe toma razon de ſus Deſpachos en la Contaduria principal: declaro, que à los que ſe hallen en eſte caſo, no ſe les conſidere en el goce de ſus empleos, ſin que tambien ſe preſenten à tomar poſeſion de ellos, no obſtante que no pueden abandonar ſus comiſiones: ſiendo mi voluntad, que ni eſtos, ni los que eſtuvieren auſentes del Regimiento (aunque ſea con licencia mia, ò del Capitan General de la Provincia) ſean conſiderados, ſin eſpecial orden mia, para el goce del ſueldo de los empleos à que aſcendieren, haſta el dia en que toma-

ren

ren poſeſion, deſpues que ſe hayan reſtituido al Regimiento.

42 Aſimiſmo no ſerá conſiderado para el goce de aumento de ſueldo, el Oficial que ſea promovido à empleo, que reſultare vacante por aſcenſo en el proprio Regimiento, del que ſe hallare en comiſion, ò uſando de licencia, pues debe eſperar, que ſe verifique haber tomado poſeſion el que cauſa la vacante, para tener la ſuya, y entrar al goce de ſu aſcenſo.

43 Toda Partida, ò Deſtacamento que ſalieſe de la Plaza, ò parage en que reſida el Comiſario à cobranza, ſeguimiento de Deſertores, ù otra comiſion, ſe le ha de preſentar preciſamente al tiempo de ſu marcha con los Paſaportes, y tambien quando ſe reſtituyan: y el Comiſario en ambos caſos, tomando razon del numero, y Filiaciones de la gente de que ſe compone la Partida, ò Deſtacamento, hará las notas correſpondientes para ſu gobierno: en inteligencia, de que no ha de abonar en Reviſta la que ſe haya deſpachado ſin ſu noticia, aunque ſe juſtifique con Inſtrumento baſtante ſu exiſtencia en los fines, y parages à que fue deſtinada.

44 Siempre que ſe hayan de embiar Partidas à Recluta, y Remonta, el Inſpector dará al Intendente noticia de los parages à que ſe deſtinan, y del numero de Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de que han de conſtar, para que la remita al Comiſario, al qual ſe han de preſentar en el dia de ſu marcha, ſi eſtuviere en la Plaza, ò Quartel, y ſi no, en el parage de ſu reſidencia, à menos que ocurra motivo grave, que lo embarace, ſobre que podrá arbitrar el Intendente.

El

45 El abono de las Partidas empleadas en Recluta, y Remonta por el tiempo de ſu auſencia, ſe hará mediante Certificacion del Inſpector, cada tres meſes: además ſe ha de preſentar menſualmente otra Certificacion de Comiſario de Guerra, que juſtifique la exiſtencia de las Partidas en los parages de ſu deſtino. Si no hubiere en ellos Comiſario, podrá darla el Corregidor del Partido, y en ſu defecto, el Eſcribano del Ayuntamiento, con circunſtancia de que en unas, y otras ſe han de expreſar el nombre, apellido, patria, y filiacion de cada individuo; y en las del Corregidor, ò Eſcribano, que las dan por falta de Comiſario: (porque ſolo en eſte caſo han de admitirſe) declarando por punto general, que toda Certificacion, y qualquiera Inſtrumento para abono de Tropa, que exiſtieſe donde haya Comiſario, ha de ſer expedido por él, reſpecto de ſer eſtos Miniſtros los deſtinados privativamente para las Reviſtas de ella. Sin eſtos preciſos requiſitos, y el de que conformen las Filiaciones expreſadas en las Certificaciones que les preſenten, con las de ſus Libros, que deben examinar al tiempo de la marcha de las Partidas, no las abonarán los Comiſarios en ſus Reviſtas, baxo las penas impueſtas en el Capitulo 15. y cuidarán de notar en los Extractos el mes en que ſe les preſente la Certificacion del Inſpector, para noticia del en que debe entregar el Regimiento la ſucceſiva.

46 Las Partidas empleadas en cobranza, apremio, ſeguimiento de Deſertores, y qualquiera Deſtacamento, que ſe haga de la Plaza, ò Quartel, en que ſe hallen los Regimientos, para fines de mi ſer-

vi-

vicio, y no puedan retirarſe ſin perjuicio de él, ò por la diſtancia à que eſtén, ſe comprehenderán en las Reviſtas, en virtud de la Relacion preciſamente jurada del Sargento Mayor de la Plaza, en que ſe haga expreſion de filiaciones, y declare los parages en que exiſten, los fines en que ſe ocupan, y el dia de ſu deſtino à ellos, la qual ha de ſer autorizada del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, certificando en forma, le conſta, que exiſte empleada la Tropa, que comprehende, en los parages, y las diligencias, que menciona: en la inteligencia, de que no debiendoſe hacer cargo à los Comiſarios de los abonos, que executaren por tales inſtrumentos, ſerán reſponſables el Gobernador, y Sargento Mayor, de qualquiera fraude que ſe averigue en ellos, quedando ſujetos à las proprias penas, que ſe imponen à los Comiſarios, pues para ocurrir à los que ſin noticia puedan executarſe, deben tomar ſus precauciones por quantos medios juzgaren convenientes, y no dar iguales documentos, ſin conocimiento de ſu legalidad. Y reſpecto de que à los Comiſarios ſe han de preſentar las Partidas al tiempo de ſu marcha, y que deben quedar con razon de ſu numero, y filiaciones, pondrán el mayor cuidado en el examen de eſtos inſtrumentos, aplicandoſe con oportuna vigilancia à precaver por los medios mas convenientes la duplicacion de abonos, y los demás perjuicios, que cauſan tales abuſos.

47 Si el Regimiento eſtuviere en Quartel, donde no hubiere otro Comandante, que el del miſmo Regimiento, dará la Relacion el Sargento Mayor de

él, certificada del proprio Comandante en la forma que expreſa el Capitulo antecedente, ſin comprehender mas de los empleados en fines tan importantes, que no convenga ſe retiren, y à tal diſtancia, que no ſea poſible ſe hayan retirado à tiempo de aſiſtir à las Reviſtas, pues todos los demás han de acudir à ella forzoſamente.

48 Siempre que los Regimientos de Caballeria, y Dragones ſe aquartelen en dos, ò mas Lugares, cuya diſtáncia permita, que unido el que haya de reviſtarſe en el parage mas cómodo, que promediare, tengan tiempo las Compañias para reſtituirſe el miſmo dia à ſus Quarteles, el Comandante del diſtrito, con el aviſo que le diere el Comiſario, del dia que deſtina para eſte acto, mandará, que ſe apronte en el parage ſeñalado, à la hora que aquel previniere: y ſi algun Oficial, ò Soldado eſtuviere impoſibilitado, por enfermedad, ù otro motivo, de aſiſtir à las Reviſtas, el Sargento Mayor, ò Ayudante ſacará un Teſtimonio de la Juſticia del Lugar en que quedaſe, paſado ante el Eſcribano de Ayuntamiento, expreſando la filiacion del Soldado integramente para preſentarla al Comiſario, que en ſu virtud le conſiderará como preſente.

49 Habiendo tenido por conveniente el reſtablecimiento de la Academia de Matematicas en la Ciudadela de Barcelona, para que inſtruidos en ellas los Oficiales, y Cadetes, que los Cuerpos deſtinaren à curſarlas, reſulten, con utilidad ſuya, à mi ſervicio las ventajas, que me prometo de ſu aplicacion, el Director de ella remitirá menſualmente à los Inten-

den-

dentes reſpectivos Relaciones exactas de ſus Diſcipulos, à quienes los Comiſarios conſiderarán como preſentes en virtud de ellas, las quales han de paſarles los Intendentes immediatamente que las reciban.

50 Aſimiſmo conſiderarán como preſentes los Oficiales, y Cadetes, que con ſuplemento de menor edad, y permiſo mio continuaſen los eſtudios, haciendo conſtar menſualmente ſu actual exiſtencia en ellos, por Certificacion del Rector del Colegio à que aſiſtieren.

51 Tambien comprehenderán en los Extractos los enfermos en los Hoſpitales, mediante Certificaciones de los Contralores reſpectivos, expreſada la filiacion de cada Sargento, Tambor, y Soldado, con el *Viſto-bueno* del Comiſario encargado del Hoſpital.

52 Los Sargentos, y Soldados, que ſobre la marcha de los Regimientos quedaren enfermos, ò impoſibilitados de ſeguirlos en Lugares abiertos, ſe abonarán en virtud de Teſtimonio de las Juſticias, autorizado del Eſcribano de Ayuntamiento, en que, además de la filiacion de cada uno, ſe ha de expreſar el dia en que quedò, y los que ſe mantuvo en el Lugar el Soldado enfermo, ò impoſibilitado: Y mando à las miſmas Juſticias, que ſi no hubiere Oficial, que recoja eſtos inſtrumentos, los embien al Corregidor del Partido, que los autorizará, y cuidará de ſu direccion al Intendente de la Provincia, donde lleve ſu deſtino el Regimiento, con la Relacion de gaſtos de la curacion, y ſubſiſtencia del Soldado, à fin que el Intendente prevenga ſe cargue al Capitan, cuyo fuere, ſu importe, y reintegre al Pueblo, que

los haya suplido : y al Comisario , à quien toque , lo conveniente, para que en la primera Revista abone por aumento el haber del Soldado en los meses , que constáre dexó de executarse.

53 Han de comprehender tambien los presos en las Carceles , haciendoles constar su existencia por Certificaciones juradas de los Alcaydes de ellas , (con expresion de filiaciones) autorizadas del Gobernador, ò Comandante de la Plaza , ò del Corregidor del Partido ; pero no los refugiados en Iglesias , à menos que , extraídos con caucion , se presenten en Revista, ni à los criminales despues de la publicacion de la sentencia , sea à pena de muerte , ù otra , por la qual queden separados del servicio.

54 Respecto de tener repetidas ordenes las Justicias de los Pueblos para la recoleccion de Desertores , à todos aquellos , que , en observancia de ellas, aprehendieren , abonarán los Comisarios de Guerra su subsistencia desde los dias , en que extraídos del sagrado , los que cogieren con Iglesia , ò encarcelados los que tomaren fuera de ella , cuiden las mismas Justicias de subministrarsela en los parages , en que los custodiasen , hasta su entrega à los Oficiales , que passaren à recogerlos , los quales han de satisfacer à los Alcaldes el importe de este , y los demás gastos, tomando un Testimonio suyo , en que se inserten las filiaciones , pasado ante el Escribano de Ayuntamiento , y autorizado del Corregidor del Partido para presentarle al Comisario , à quien corresponda.

55 Los Oficiales presos , ò arrestados , serán tambien comprehendidos en Revista , como no estén suspen-

penſos de ſus empleos, en cuyo caſo les declararán los Comiſarios en ſus Extractos, como auſentes, notando el dia en que lo fueron, ſegun declaraſe el Sargento Mayor del Regimiento, para que deſde él, les ceſe el goce de ſus ſueldos: y no podrán ſer habilitados al exercicio de ſus empleos ſin expreſa orden mia, comunicada directamente por mi Secretario de la Guerra al Intendente reſpectivo, que dará en ſu conſeqüencia, la que correſponde al Comiſario, debiendo eſpecificarſe en ella lo conveniente para el abono del ſueldo, correſpondiente al tiempo de la ſuſpenſion, ſin cuya expreſa declaracion no les acreditará mas haber, que el que devengaren deſde el dia en que fueſen reintegrados al exercicio de ſus empleos.

56 Como la immediacion de algunos Quarteles à la Plaza, ò parage en que ſucede haber dexado un Regimiento numero de Soldados enfermos, y convalecientes, facilita el qué marchando los reſtablecidos à incorporarſe en ſus Compañias, deſpues de reviſtados, puedan llegar à tiempo de bolver à paſar Reviſta en ellas: mando à los Intendentes, que ſin embargo de que con la nueva providencia, de que todas las Reviſtas de mis Tropas ſe executen en adelante por filiaciones, aunque ſean Deſtacamentos, ò Partidas ſueltas, ſe evitarán en mucha parte eſtos abuſos, con que ha ſido notablemente perjudicada mi Real Hacienda, diſpongan à mayor precaucion, que las Reviſtas, que deberán hacerſe preciſamente (ſi no ocurriere cauſa grave) deſpues del dia cinco, haſta el quince, ſe paſen en eſte caſo en

un miſmo dia, ò con uno, ò dos de intermiſión, ſegun conviniere, atendida la diſtancia de los parages; y los Comiſarios por ſu parte concurrirán à contener tales deſordenes, excluyendo de las Reviſtas de convalecientes los que reconocieren con diſpoſicion de haber podido marchar à encontrar los Regimientos: Y ordeno à los Gobernadores, y Comandantes de las Plazas en que ſe hallaren, no les permitan, ſin legitima cauſa, tomar ſu marcha haſta deſpues del dia quince, en que debe eſtar executada la Reviſta de todas mis Tropas: y ſi fuere preciſo deſpacharlos antes, lo aviſará el Gobernador al Comiſario, à fin que advierta al del Diſtrito, en que ſe halle el Regimiento, el dia en que ſale la Partida, el numero de que conſta, con expreſion de filiaciones, ſi vá, ò no reviſtada, y lo demás que ſe le prevenga en favor de mi Real Hacienda.

57 Siendo preciſo que los Oficiales habilitados reſidan en las Capitales de las Provincias donde ſe hallen eſtablecidos los Oficios de Contaduria, y Teſoreria para recoger los caudales, que ſe libran à ſus Regimientos, y atender à otras dependencias de ellos, los Comiſarios los conſiderarán en ſus Reviſtas como preſentes, por todo el tiempo que duraren en igual encargo, que ſe les hará conſtar por Certificacion del Contador principal, ò de ſu Oficial Mayor.

58 Abonarán aſimiſmo à los Oficiales, que ſirvieren de Ayudantes de Campo à los Generales durante la Campaña ſolamente, precediendo orden mia para ſu deſtino, y Certificacion del Mayor General del Exército.

Tam-

59 Tambien abonarán à los que con licencia mia ocupen los Inſpectores en las dependencias de ſu miniſterio, y otras de mi ſervicio, conſtando por Certificacion de los miſmos Inſpectores.

60 Ningun Oficial de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, podrá auſentarſe de ſu Regimiento à algun parage de la Provincia en que ſe halla, ſin licencia por eſcrito del Capitan General de ella, à quienes permito, que las concedan por ſolo el intermedio de una Reviſta à otra, ſin prorrogarlas, ni que por ellas puedan ſer abonados en Reviſta alguna, reſpecto que han de hallarſe preſentes à todas; y para ſalir de la Provincia, deberán exhibir permiſo mio, expedido por la Secretaria del Deſpacho de Guerra.

61 Al Oficial à quien Yo la concediere, conſiderarán los Comiſarios en ſus Reviſtas auſente, durante el tiempo de la licencia, notando en los Extractos de cada mes el dia en que uſó de ella; y no reſtituyendoſe al termino preciſo, que preſcribiere la licencia, no ſerá admitido en Reviſta, dandoſe en la immediata ſu empleo por vacante, en que no podrá ſer ninguno reintegrado, ni habilitado, ſin particular orden mia, pues me reſervo la facultad de dar à eſe fin la conveniente por mi Secretaria del Deſpacho de la Guerra, deſpues que ſe me haya informado de la razon, que hayan tenido para no executarlo; y tampoco ſe abonará el ſueldo de la auſencia, aunque ſe preſenten dentro del termino de los permiſos, ſin que obtengan el Relief correſpondiente para ello.

62 Los Intendentes no darán ordenes à los Comiſarios, para que hagan preſentes en ſus Reviſtas à los

los Oficiales, que estén en la Capital, ó en otro parage de la Provincia, aunque sea con legitimo motivo; pues quando le tengan para ausentarse de sus Compañias, deben acudir al Capitan General entre Revistas, como va expresado.

63 Tampoco abonarán los Comisarios en sus Revistas à los Capellanes de los Regimientos, que no les hagan constar haber asistido diariamente à los Hospitales establecidos en la Plaza, ò Quartel donde se hallen los mismos Regimientos.

64 Prohibo à los Comisarios Ordenadores, y de Guerra (baxo las penas impuestas en el Capitulo 15.) el poner presente, ni abonar en los Extractos, por ningun motivo, à los Oficiales, que se hubieren ausentado sin las licencias dichas, y el admitir à los que lo hicieren al exercicio, y goce de sus empleos, que han de darse por vacantes immediatamente, à menos que preceda orden mia, que les habilite, la qual les comunicará el Intendente respectivo, en conseqüencia de las que recibiere por mi Secretaria del Despacho de la Guerra.

65 Prohibo tambien à los Comisarios de dar à ningun Oficial ausente de su Cuerpo, aunque se halle enfermo, ò con otro legitimo motivo, Certificacion de existencia, que haya de servir para el abono de su sueldo, sin que antes le manifieste la licencia con que se ausentó, de la qual hará mencion, y de su data, en la Certificacion, que ha de darle en solo este caso; pero si necesitare este instrumento para hacer constar su indisposicion, ò qualquiera otro legitimo motivo, que le haya detenido, ò de-

ten-

tenga en el parage donde ſe halla, à fin de ſolicitar ſu Relief, y habilitacion, ſe le dará, expreſando en él, que ſirve unicamente à eſte intento, y no para que ſe le abone ſueldo alguno.

66 Prohibo aſimiſmo à los Comiſarios de dar Certificaciones de un mes para otro, de enfermos, convalecientes, y preſos, y de qualquiera otra Partida ſuelta, ò Deſtacamento, que ſe les preſenten; y de admitir para ſu abono en los Extractos las que fueren atraſadas de mas meſes que el antecedente al en que paſſaren la Reviſta, pues deſde qualquiera deſtino donde ſe hallen las Partidas, ò Deſtacamentos, puede en dicho tiempo tener el Cuerpo la Certificacion correſpondiente, quando las Reviſtas han de paſarſe antes del dia quince, como queda prevenido.

67 Si al tiempo de la confrontacion dexare el Sargento Mayor, ò Ayudante, de preſentar al Comiſario algun inſtrumento de gente, que tenga empleada, ò enferma, por no haberla recibido, notará como auſente en las Compañias, à que pertenezca, toda aquella cuya exiſtencia no ſe le juſtificare, expreſando los parages en que ſe halla; y ſi lo executaſe en el mes immediato, abonará en los Extractos de la Reviſta de él la que le hiciere conſtar tenia exiſtente, y no fue bonificada; pero no en la de los ſucceſivos, aunque le preſente inſtrumentos legitimos; pues no ha de admitir los que fueren atraſados de mas meſes que el antecedente al en que paſare la Reviſta, ſegun la prohibicion del anterior Capitulo.

68 Si algun Oficial, ò Sargento, gozare otro sueldo, que el asignado por Ordenanza al empleo que sirve, lo declararán los Comisarios en los Extractos, para que se le considere en el ajuste; y lo mismo executarán, si fuese Cabo, ò Soldado, à quien por retribucion de algun servicio particular, haya Yo concedido Escudo de ventaja, doble socorro, ù otro aumento sobre el que le corresponda.

69 Teniendo mandado, que en los Oficios de Artilleria, que residen en la Corte, se tome razon de los Despachos con que sirven los Oficiales del Estado Mayor de ella, y los Ministros de su Cuerpo Politico; los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, no admitirán al goce de su empleo à ninguno de ambas clases, que le presente sin este requisito, demás de lo que dispone el Capitulo 40. y en quanto à la consideracion de sueldos, se arreglarán en todo à lo prevenido en él, para los demás Oficiales del Exército.

70 A los que se hallen empleados en alguna conducion, reconocimiento, reparo, ù otro servicio de la Artilleria, dentro, ò fuera de la Plaza de su destino, con orden del Comandante de Artilleria, abonarán los Comisarios en las Revistas, que han de pasarles en cada mes, en virtud de Certificacion del mismo Comandante, en que ha de expresar la comision.

71 Siempre que se haya de formar Compañia de Obreros, y nombrar otros Empleados de Maestranza; el Comisario, que haya de pasar su Revista (la qual ha de ser por filiaciones) les declarará su haber respectivo en el numero, y clases, que le previniere el Intendente, segun las Ordenes que recibiese por mi Se-

cretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, desde el dia que el Comandante de Artilleria certificase empezaron à servir en virtud de sus Nombramientos, fuera de aquellos, que deban tenerle firmado de mi Real mano, con los quales se ha de practicar, en quanto al abono de sueldos, lo dispuesto por los Oficiales de Exército.

72 Las Revistas succesivas se executarán tambien por filiacion, comprehendiendo unicamente los efectivos, y los que constase por Certificacion del Comandante de Artilleria se hallan legitimamente empleados, debiendo expresar en ellas, además de las filiaciones, el destino, y comision de cada uno.

73 De todos los que se despidieren, ò faltaren, hará mencion el Comisario en los Extractos, declarando, segun se le justifique, el dia de su exclusion, para que hasta el precedente se les considere su haber, asi como deben notar el de su entrada, para abonarles desde él inclusive.

74 Respecto de que quando un Oficial del Estado Mayor de Artilleria marcha de una Provincia, ò Plaza, destacado, ò destinado, para pasar à servir en otra, debe llevar Certificacion del Comisario de Guerra del distrito de donde sale, ò del Contador principal, ò Tesorero de la Provincia, por donde conste hasta quando va ajustado, y satisfecho de su sueldos; el Comisario, que le revistare en el parage de su destino, retirará esta Certificacion; y en virtud de ella, y la Orden que tuvo para pasar à él, que ha de manifestar al mismo Comisario, notará éste lo conveniente, para que se le continue su haber desde el

dia en que le cesó en la Provincia à donde ſervia.

75 Concluida la confrontacion, paſarán à formar los Extractos ſobre el Formulario obſervado haſta ahora, ſin que deſpues de ella admitan juſtificacion, ni Inſtrumento alguno, para abono de mas gente, que la que ya ſe haya conſiderado: pues pudiendo ſervir para la Reviſta ſucceſiva, conforme à lo prevenido en el Capitulo 67. ſe ha de aumentar en los Extractos de ella el haber, à que fueron acreedores los Oficiales, y Soldados, que comprehendan: y en las notas, que han de expreſar eſtos, ù otros ſemejantes abonos, obſervarán la mayor claridad, y eſpecificacion, ſin uſar de voces, ni terminos confuſos, ni equivocos, que dificulten, y alteren el ſentido, y pueden cauſar la menor duda, ò diferente inteligencia en ſu examen al tiempo de ajuſtar el haber del Regimiento: y para declarar los Oficiales, y Soldados que han eſtado, ò no efectivos en Reviſta, ſeguirán tambien el metodo de expreſar los efectivos, ò preſentes con una P. y los no efectivos, ò auſentes con una A. ſin valerſe de otras letras, ni caracteres, ni del abuſivo medio de U. rayado, con que algunos han practicado declarar lo no juſtificado: pues debiendo conſiderarſe como auſentes los Oficiales, y Soldados, que eſten en eſte caſo, los han de ſeñalar con la A. que es la inicial, que los diſtingue.

76 Entregarán con la brevedad poſible un Extracto al Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento; y remitirán antes del dia veinte y uno, dos à la Contaduria principal, que ſirven, uno para la comprobacion de la data del Teſorero General por lo reſpecti-

ve à Prest, y pagas; y el otro para el ajuste del haber de Raciones de Pan, Cebada, y Paja. Otro igual al Tesorero para la distribucion de caudales. Otro al Intendente, para que le diriga à mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, despues que haya tomado una noticia del Estado, y fuerza del Regimiento, para lo que pueda convenir à las dependencias de su cargo.

77 Formarán tambien un Estado individual de los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que han estado efectivos en Revista, y hayan comprehendido en los Extractos, en virtud de legitimos Instrumentos, expresando en él, por Nota, las novedades, que hayan ocurrido desde la Revista antecedente: si hubiere aumento, las Reclutas, de que procede, con declaracion de los dias en que entraron; y si hay baxa ò diminucion, los en que faltaron los individuos de que se causa. Este Estado, con el qual han de acompañar las filiaciones, asi de las Reclutas recibidas, como de los que hayan faltado, dirigirán, al mismo tiempo que el Extracto, al Intendente, quien le remitirá al Inspector, que corresponda, para que comprobandole con el que debe tener de la fuerza del Regimiento, examine si hay diferencia; porque en el caso de hallarla, es mi voluntad se aplique por los medios mas proporcionados, y convenientes à averiguar el delinqüente, à fin de que con estas noticias, y los documentos de su justificacion, proceda immediatamente mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, à quien ha de remitirlos, contra los que resultaren complices, con las penas impuestas, ù otras arbitrarias, segun convenga.

Co-

78 Como por los diversos destinos, que tienen los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, no les es siempre practicable la segura conduccion de distintos papeles de su ministerio, que deben conservar, y especialmente los que los Regimientos les presentan para el abono de los Oficiales, y Soldados no efectivos en Revista, que han de servir à su descargo en qualquiera resulta, y que su extravio, no solo produciria el perjuicio, que habian de padecer en este caso, sino tambien el inconveniente de no poder duplicar muchos Instrumentos à algunos Cuerpos, que esten precisados à solicitarlos, por faltarles las noticias, y documentos, en que fundaron los que les dieron de gente, que los mismos Cuerpos les presentaron. Los Comisarios Ordenadores, y de Guerra referidos acompañarán al Extracto, que han de pasar al Contador principal de la Provincia, para la comprobacion de la Data del Tesorero General de ella, todos los Instrumentos, y justificaciones originales, que se les hayan dado para el abono de quanto no haya estadó efectivo, y presente en Revista; el qual, despues de haberlos hecho examinar con la posible brevedad, y la mayor exactitud, dará al Comisario, à quien corresponda, un resguardo competente, si los hallase conformes à Ordenanza, y legitimos los abonos, que por ellos hubiere executado; pero si reconociere que haya acreditado mas haber del que pertenece al Regimiento, que los presentó, ò no fueron legalizados en debida forma, subsanará immediatamente el perjuicio, que resultaria à mi Real Hacienda en semejante abono, sobre el sueldo corriente del Comisario, y qual-

quie-

quiera credito, ò alcance, que tenga contra ella; à cuyo fin paſará el aviſo que correſponde al Teſorero, à quien prevendrá al miſmo tiempo lo conveniente, para que no perciba el Regimiento mas caudal del que legitimamente le pertenece, queriendo que ſe obſerve eſta miſma regla, y que ſe proceda con el proprio examen en el libramiento de qualquiera caudal, que ſoliciten los Regimientos, ò pretenda qualquiera otro intereſado ſobre Inſtrumentos, que dieren los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra en todas las dependencias del ſervicio que manejaren, pues con ellos han de acompañar igualmente, asi las Ordenes con que ſe hallen para actuarlos, como las juſtificaciones, que les hayan producido, para el abono de lo que por sí miſmos no hayan viſto, y examinado: en inteligencia, de que à los Comiſarios, que tuvieren el expreſado reſguardo del Contador principal, no ſe ha de hacer cargo alguno, ni rebaxa en ſu ſueldo por el importe del haber, que indebidamente hubieren conſiderado, porque el Contador, que le haya dado, quedará deſde luego reſponſable, como lo ſerá el Comiſario antes de tenerle de qualquiera ilegitimo abono, ò pago executado en daño de mis Reales intereſes, ſobre Extractos, Certificaciones, ù otros Inſtrumentos preſentados en Contaduria por los referidos Comiſarios Ordenadores, y de Guerra.

79 Debiendo archivarſe en la Contaduria principal de la Provincia todos eſtos Papeles, que embien los Comiſarios con los Extractos de ſus Reviſtas, y demás Inſtrumentos que formaren para el legitimo pago del haber de mis Tropas, y el de lo que alcan-

zare qualquiera otro acreedor por servicio, que haya hecho, con intervencion de los mismos Comisarios, acudirán à ella los interesados, que por habérseles extraviado los resguardos, y papeles, que estos les hayan dado para la solicitud, y justificacion de sus creditos, ò por otros fines, que les convenga, necesitaren de duplicados, ò de copias autorizadas, las quales les darán los Contadores, ò sus Oficiales Mayores, escusando, en quanto les sea posible, el mas leve retardo en su despacho.

80 Siendo muy importante, y util à mi Real servicio, y al resguardo de mis Reales intereses instruir por todos los medios posibles à los Comisarios Ordenadores, y de Guerra del estado, y fuerza de los Regimientos, que hayan de pasar en Revista, para que con esta noticia procedan, en quanto esté de su parte, à que se execute con la mayor exactitud: los Directores, y Inspectores de Infanteria, Caballeria, y Dragones pedirán precisamente al Intendente de la Provincia en que se hallasen los Cuerpos, que pasaren à revistar, que destine un Comisario de los que hubiere en ella, para que les siga, y haga juntamente con ellos la Revista de los mismos Cuerpos, y su confrontacion, cuyos Extractos, que serán los que unicamente se admitan en los Oficios de la misma Provincia, para librar en aquel mes el haber de los Cuerpos referidos, firmará el Director, ò Inspector, juntamente con dicho Comisario, en la conformidad, que irá prevenido, deben hacerlo los Gobernadores de las Plazas, y los Oficiales, que en su ausencia fuesen diputados para la intervencion en las Revistas de los demás meses.

Si

81 Si en la Reviſta del mes ſuccesivo al que paſó la de Inſpeccion un Regimiento, encontraſe el Comiſario, que la haya executado, al tiempo de ſu confrontacion (en que debe tener preſente el Extracto de la Reviſta ultima) aumentado el numero de ſus plazas, pedirá que ſe le haga conſtar el ingreſo de las Reclutas, de que forzoſamente ha de proceder: y ſi el Sargento Mayor, ò Ayudante no lo executare immediatamente, dexará de abonar el exceſo, con la circunſtancia de que ſi averiguaſe con legitima prueba, que reſulta de la ſupoſicion de plazas en lo efectivo, ò en los inſtrumentos, que ſe le preſenten para abono de deſtacados, y empleados, ha de dar cuenta deſde luego al Intendente, para que ſe proceda à la execucion de lo que diſpone para eſte caſo el Capitulo 24.

82 Todas las Reclutas, que entraren en la Plaza, ò parage donde reſidiere un Comiſario Ordenador, ò de Guerra, para los Cuerpos de la Guarnicion, ſe llevarán à preſentarſele con las filiaciones firmadas del Inſpector, ò Gobernador de la Plaza, que las haya aprobado; y el Comiſario recogerá dichas filiaciones, dando copia de ellas autorizada al Oficial, que le preſentare las Reclutas; pero ſi el Regimiento eſtuviere en Quartel, donde no ſe halle el Comiſario, ſe diferirá el preſentarſelas al tiempo en que paſare à reviſtarle: ſiendo mi Real animo, que no paſe en Reviſta Recluta alguna (ſea admitida por el Inſpector, por el Gobernador de la Plaza, ò por el Comandante del Quartel, aunque ſea Oficial del miſmo Cuerpo, para quien ſirva la Recluta, que

en auſencia de ambos, podrá por sí aprobarlas, y recibirlas) ſin conocimiento, y noticia del Comiſario, à quien correſponda, al qual ſe han de preſentar para ſu examen, y la comprobacion de ſus filiaciones.

83 El Cabo Militar, que hubiere intervenido en la Reviſta, pondrá en cada uno de los Extractos, que le remitiere el Comiſario Ordenador, ò de Guerra, baxo la firma de eſtos, que han de tener el mejor lugar, como he declarado, en conſideracion à ſer eſte acto propria, y privativa accion ſuya, lo ſiguiente: *Intervine en eſta Reviſta yo el infraſcripto* (aqui ſu nombre, y dictados) *y eſtá executado eſte Extracto, ſegun el numero de Oficiales, Sargentos, y Soldados, que han eſtado preſentes, y efectivos, ſin que ſe hayan reſtituido, ni aſiſtido à ella, los que ſe declara eſtán deſtinados, y empleados.* Y reſpecto de que ha de ſer, como queda prevenido, igualmente que el Comiſario, reſponſable del fraude que reſultare en lo efectivo, y en los empleados, y deſtacados con ſu conocimiento, confrontará los Extractos antes de reſtituirlos al Comiſario, con ſu Liſta, ſuſpendiendo la intervencion, ſi hallare alguna dificultad, ò diferencia, de que dará parte al Intendente, para que tome con el Comiſario la providencia correſpondiente à ſu falta: y ordeno, que ſin eſte requiſito no ſe admitan los Extractos de Reviſta en las Contadurias principales, en las Teſorerias, y demás Oficinas del Exército, y que ſe excluya à los Teſoreros de ſu data qualquiera caudal, que libraſen ſobre Extractos, que no eſtén deſpachados en la forma dicha. Y prohibo à los Teſoreros librar, ni pagar dinero alguno por via de ſocorro, ni

en otra forma, à los Oficiales en particular, ni Destacamentos de los Cuerpos, que no sirvan en la misma Provincia, y estén ajustados, y pagados por la Tesoreria de su cargo, sin que preceda para ello expresa orden de la Secretaría del Despacho de la Guerra, baxo la pena de perder sus empleos; à cuyo efecto no han de admitirse de unos à otros pliegos de cargo, sin el requisito de proceder de orden.

84 Siempre que haya de embarcarse alguna Tropa, destinará el Intendente un Comisario, que la reviste al tiempo mismo de su embarco, y se dará igual providencia en el Puerto adonde desembarque, debiendo ser una, y otra Revista por filiaciones, como las mensuales.

85 Aunque los Regimientos hayan sido revistados en el mes en que se embarquen, se ha de executar precisamente esta Revista, que en este caso ha de servir solo para el abono de las raciones durante la navegacion.

86 Para que su distribucion se haga con conocimiento, y la debida cuenta, y razon, pasará el Comisario un Estado de la gente que se haya embarcado, segun Revista, al Ministro de Marina, si fuere en Navios de mi Real Armada, para que la entregue al Maestre: y si fuere en Embarcaciones de Transporte, à la persona à quien corresponda.

87 Si quando desembarcase un Regimiento, no hubiese pasado la Revista mensual, la que se executare al tiempo de su desembarco, servirá tambien para el abono de prest, y paga, haciendo los Comisa-

rios en los Extractos la prevencion conveniente para gobierno de las Oficinas.

88 Si para reſguardo de Equipages, ò con otro motivo legitimo, quedaren algunos Soldados en las Embarcaciones, paſará à ſu bordo el Comiſario, concluida la Reviſta del Regimiento, para verlos, y confrontar ſus filiaciones; y ſi no pudiere executarlo, deberán preſentarſele luego que hayan deſembarcado, ſea en el miſmo dia, ò en el ſiguiente; pues por las filiaciones puede reconocer ſi ſon legitimamente los que faltaron à la Reviſta.

89 En los Regimientos de nueva Leva, el Comiſario de Guerra, que el Intendente deſtinare para entender en ſu formacion, ha de eſtablecerſe en el Quartel de Aſamblea: y ſiendo eſte en Ciudad, ò Plaza, donde no reſidiere el Inſpector, tendrá el Comiſario el encargo de recibir las Reclutas, en que procederá con la mayor vigilancia, para ocurrir à los abuſos, y confuſion, que ſe ha experimentado por lo paſado contra el ſervicio, y en detrimento de los miſmos Cuerpos, no admitiendo, por ningun caſo, mas que aquellas, que tengan la eſtatura de cinco pies, y dos pulgadas, la edad que previene el Capitulo 36. y la diſpoſicion, robuſtéz, y fuerzas competentes para reſiſtir la fatiga de Campaña, libre de accidentes habituales, mal de corazon, cortedad de viſta, ù otros incurables. Si hubiere Inſpector, ſerá de ſu cargo la aprobacion de las Reclutas, que remitirá el miſmo dia en que ſe las preſenten al Comiſario, con ſu *Viſto-Bueno*, que la verifique, al pie de las filiaciones.

For-

90 Formará el Comiſario un Libro de Regiſtro, igual al que debe tener el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, en el qual hará los aſientos de las Reclutas, que ſe le preſenten, aprobadas del Inſpector, ò admitiere por sí en ſu auſencia, eſtendiendo con toda claridad, y diſtincion el nombre, y apellido de cada una, ſu filiacion, el dia en que faltaſe por deſercion, ù otro motivo, y lo demás que conviniere para inteligencia del Inſpector, à quien ha de entregar eſte Libro original (quedando con un exemplar para las Reviſtas ſuccesſivas) al tiempo que concluida la Leva, y formacion del Regimiento, paſare aquel à reviſtarle, para enterarſe de ſu eſtado, y darme, en ſu conſeqüencia, las noticias que conviniere, por medio de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra.

91 Deſtinará para la Reviſta menſual el dia que juzgare à propoſito antes del quince, la qual executará por filiaciones, para evitar, que ſe introduzca en ella alguna plaza ſupueſta, ni Recluta, que no fueſe legitimamente aprobada, haſta la Inſpeccion; deſde la qual obſervará en eſte acto el método eſtablecido para los Cuerpos Veteranos; y en dicha Reviſta no admitirá mas numero de gente, que la que ſe le preſentare, y la que eſtuviere empleada en la miſma Leva, ù otros fines del ſervicio, lo que ſe le hará conſtar en la forma que diſponen los Capitulos 65. 66. y 67. à menos que ſean derogados por condiciones expreſas de la Contrata, à las quales ha de arreglarſe; y la gente que hubiere de aumento deſde la Reviſta anterior, la declarará en los Extractos,

tos, expresando los dias de su admision al servicio, que ha de ser precisamente en el Quartel de Asamblea, para que desde ellos tenga su haber respectivo, pues la que se presentase de la recibida en los meses precedentes, le ha de gozar por todo el en que fuere revistada.

92 Siendo las Patentes, y Nombramientos de Oficiales, Sargentos, y demás, que deben servir con ellos, requisito preciso para verificacion de la identidad de los nombrados, no acreditará sueldo, ni admitirá en Revista al que no se le presentare con el que le corresponde; y à los que le tuvieren, declarará el goce de su haber respectivo desde el dia en que se presentaren en el Quartel de Asamblea, si en él tuvieren las Compañias, à que se destinasen, el numero de gente, que se hubiese capitulado, para que sean recibidos al sueldo.

93 Conviniendo para la mayor claridad en los ajustes, que à proporcion de la entrada de las Reclutas, se distribuyan en Compañias, de que se sigue tambien la mejor disposicion para habilitarlas en las evoluciones, y exercicios de fuego, y instruirlas en las obligaciones del servicio, dispondrá, que se formen sobre el pie capitulado para el goce de su subsistencia, de cuenta de mi Real Hacienda, aunque no haya desde luego Oficiales que destinarlas, nombrandolas por su orden, hasta que tengan Capitanes, segun la antiguedad de su formacion.

94 Por lo que toca à los Regimientos de Milicias, el Comisario que pasase à la Cabeza de Partido, en que ha de concurrir el que se juntare para la

Re-

Revista gènèral, y exercicio en cada très meses, tomará la Lista de cada Compañia, que ha de llevar formada el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, para ir llamando por ella à cada individuo; y à los que se presentaren, que ha de notar con una P. entregará immediatamente el Caxéro, ò persona, que diputare el Tesorero General de la Provincia, para la distribucion del caudal, en virtud de la orden, que recibiere del Intendente de ella, à cada uno en tabla, y mano propria lo que le tocare por lo correspondiente al Prest, y Pan de los tres dias, que ha de existir en el parage de la Asambléa, y el de los que se considerasen de ida, y vuelta à su casa, arreglados à los que legitimamente deben emplear con transitos regulares de Tropa, exceptuando los que fueren del Vecindario de la propria Capital, à los quales se bonificará solamente los tres dias de la Asambléa: y concluido este acto, certificará el mismo Comisario al pie de la Lista, haberse hecho con su intervencion la entrega, y su importe à los comprehendidos en ella, que ván declarados con la letra P. para que este instrumento, despachado en la forma dicha, y sin mas requisito, sirva de data al Tesorero, segun el Capitulo 22. de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734.

95 Si estos Regimientos se juntaren para salir à Campaña, entrar de Guarnicion en Plaza, ò hacer el servicio dentro de su misma Provincia, observará el Comisario, que asistiere à la Capital, ò parage de la Asambléa, lo prevenido en el Capitulo precedente, en quanto à su primera Revista, y asistencia de

los

los Soldados desde los dias que salieren de sus casas; y à los Oficiales, que han de tener sus Despachos, y Nombramientos respectivos, como los demás del Exército, abonará sus sueldos desde el en que se hallase junto todo el Regimiento en la misma Capital, ò parage señalado, para que incorporada la gente, marche à su destino; pero en los meses succesivos, executarán los Comisarios las Revistas de estos Cuerpos, hasta su segregacion, en la misma conformidad, à los proprios tiempos, y baxo las reglas prescriptas para los Veteranos.

96 Como en el caso de servir en estos Regimientos Oficiales, Sargentos, ò Cabos, que por haberse pasado de Estados Mayores de Plazas, Inválidos, ù otros destinos, gocen mayores sueldos de los que les correspondan por los empleos que obtengan en estos mismos Cuerpos, ha de satisfacerseles el sueldo, con que pasaron à ellos, en lugar del que debieran percibir en las clases que sirven: notarán los Comisarios sobre los Extractos de Revista lo conveniente, para que se bonifique el que hayan de haber los Oficiales, Sargentos, ò Cabos de esta naturaleza.

97 Respecto à que es de la obligacion de los Pueblos el reemplazo de los Soldados, que se despidan, deserten, ò mueran, y que à estos se ha de considerar su subsistencia hasta el dia en que faltasen, y à los que se destinasen à su reemplazo desde los de su aprobacion, los Comisarios que revistaren estos Cuerpos sirviendo de Guarnicion, ò en Campaña, declararán lo conveniente en los Extractos mensuales,

pa-

para que se dé abono de las Altas, y se haga descuento de las Baxas, que haya habido en las Compañias desde la Revista precedente, segun la Relacion jurada, que les presentare el Sargento Mayor, ò Ayudante, firmada de su mano, aprobada del Coronel, ò Comandante del Regimiento, y con el *Visto-Bueno* del Gobernador de la Plaza, ò Comandante del Campo, ò Frontera en que sirva el Regimiento.

98 A los Oficiales, Sargentos, y Soldados de estos Cuerpos, que tuvieren licencia para ir à sus casas, cuya concesion declaran los Capitulos 20. y 21. de la Adicion hecha en 28. de Febrero de 1736. à la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. los casos, y el modo con que debe hacerse, considerarán los Comisarios en los Extractos de sus Revistas, como presentes, por el tiempo que usaren de ellas, presentandoles asimismo Relacion jurada, y firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, autorizada de su Coronel, ò Comandante, con el *Visto-Bueno* del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Frontera: y à los que no se restituyeren al tiempo que se les haya fixado, que ha de especificarse en la misma Relacion, declararán ausentes, sin abonarles mas sueldo, ni haber hasta el dia en que se hayan incorporado à su Compañia.

99 En las Revistas de los Cuerpos Suizos concurrirán los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, con la mayor vigilancia, arreglandose en todo à los Capitulos de sus Contratas, ocurriendo con las precauciones, y diligencias, que les dictase su zelo, experiencia, y aplicacion, à que se eviten los abusos

introducidos, y practicados antes de ahora en perjuicio de mi servicio, y de mis Reales intereses.

100 Como sucede, que estos Cuerpos establecen ordinariamente de su cuenta Hospitales para sus enfermos, el Comisario, que haya de revistarlos, pedirá al Oficial, que interviniere, que de qualquiera Tropa, que haya en la Guarnicion, destine una Guardia, que pase antes de empezar la Revista à ocupar la puerta, ò puertas del Hospital (en que no quedará Soldado alguno, que pueda asistir à ella) para impedir la salida, y entrada en él de gente alguna hasta otra orden. Concluida la Revista, pasará personalmente, y tambien el Oficial Interventor, à visitar el Hospital, tomando ambos razon del numero de enfermos, (el Comisario sobre el Quaderno de Filiaciones) con declaracion de sus nombres, y apellidos, y Compañias à que pertenecen. Si no hubiere Tropa, que destinar para la Guardia del Hospital, embiará el Comisario persona de su confianza, que bien instruida, y asistida de un Ayudante de la Plaza, haga la Revista de los enfermos mientras se pase la del Regimiento; y concluida esta, irá à comprobar aquellas por las Filiaciones, manteniendose en todo este tiempo la Tropa sobre las Armas, y observandose en todo lo demás lo prevenido para los otros Cuerpos del Exército.

101 Las Revistas mensuales de las Reclutas, que se reciban para estos Cuerpos, se han de executar en qualquiera parage que se encuentren hasta su incorporacion en ellos, por las filiaciones originales, certificadas del Inspector, que las haya aprobado; y del nu-

numero, que reconociere el Comiſario, que tuvieſe eſte encargo (à quien ſe han de entregar dichas filiaciones en ſu confrontacion, con las reſeñas de las Reclutas, que ſe le preſenten) dará una copia puntual al Oficial comiſionado para cuidarlas, certificando al pie de ellas, haber reviſtado las Reclutas, cuyas filiaciones comprehende, con declaracion de los dias en que hayan ſido aprobadas las que ſe hubieſen aumentado deſde la Reviſta antecedente, para que deſde ellos ſe conſidere el haber que les correſponde.

102 Por eſtas relaciones filiadas, y certificadas en la forma dicha, y no por otro inſtrumento alguno, harán los Comiſarios, que reviſten eſtos Cuerpos, el abono de ſus Reclutas, que han de preſentarſe preciſamente (deſpues que las haya viſto, y aprobado el Inſpector) al que el Intendente deſtinare para ſu comprobacion, con las filiaciones, que le ha de paſar el miſmo Inſpector para ſu Reviſta en los meſes ſuccesivos, haſta que ſean conducidas al Regimiento, en caſo de que ſe detengan en la Capital, ù otro parage de ſu Aſamblea, mientras hay ocaſion oportuna de que marchen, con las ſeguridades convenientes à ſu deſtino.

103 No darán los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra Certificaciones de exiſtencia en parage alguno à los Sargentos, Tambores, y Soldados, que ſe les preſenten de eſtos Regimientos, ſean enfermos, deſtacados, ò Partidas ſueltas, ſin expreſar toda la filiacion, y ſeñas de cada uno, y la Compañia en que ſirven; y ſi fuere Deſertor, el parage, y dia

 en

en que desertó, el en que fue arrestado, y si en el intermedio ha servido en otro Regimiento; y por lo que mira à las Partidas sueltas, la comision à que se hallan, y la orden, y Pasaportes con que marchan por el parage en donde se les dén las Certificaciones, las quales no admitirán en otra forma los Comisarios à quienes se presenten para ser bonificada en los Extractos de Revistas de los mismos Cuerpos, la gente que comprehenden, ni tampoco por lo respectivè à las Reclutas, las que no estén circunstanciadas en la forma, que dispone el Capitulo antecedente.

104 Para la admision de Oficiales, y otras ocurrencias en estas Revistas, que no estén con especialidad advertidas en esta Ordenanza, ò declaradas por Capitulos expresos de sus Contratas, seguiràn los Comisarios lo que va dispuesto para los demás Cuerpos de Infanteria.

105 Las Revistas de los Regimientos de Inválidos tengo mandado se executen de dos en dos meses, y que se libre por los Extractos de ellas, que los Comisarios han de remitir à las Oficinas antes del dia veinte y uno precisamente, el haber de los dos meses precedentes; de suerte, que la que se pasaré en Marzo, sirva para el pago de Enero, y Febrero, y asi succesivamente.

106 Los Comisarios destinados por los Intendentes respectivos à este acto, lo executarán antes del dia diez del mes en que corresponden, sobre el pié de Lista que han de presentarles los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de estos Cuerpos, notando los Oficiales, y Soldados efectivos, y el destino de los em-

empleados, diſtribuidos unos, y otros en las claſes, que les correſponden, para que cada uno goce en la que ſirve, el haber ſeñalado por Reglamento.

107 En la formacion de Extractos ſeguirán los Comiſarios el Formulario obſervado haſta ahora, colocando en cada Compañia, deſpues de los Oficiales, y Sargentos proprietarios, ò de exercicio, los Soldados de ſervicio, luego los Oficiales agregados de ſervicio, por ſus grados, y antiguedad, los Sargentos de ſervicio, y ultimamente, los Oficiales, Sargentos, y Soldados fuera de ſervicio, (en cuya claſe han de comprehender los que gocen con fé de vida) declarando los que hubieren ſervido en mis Guardias de Corps, y de Infanteria, en los Granaderos, y Caravineros Reales, y otros, que gocen mas ſueldo del que les pertenece en ſu claſe; y nombrando, aſi à los Oficieles, y Sargentos, como à los Tambores, y Soldados de todas ellas, por ſus nombres, y apellidos.

108 Todos los Oficiales proprietarios, ò con exercicio, de las Compañias de eſtos Regimientos, y los individuos de ſu Eſtado Mayor, han de tener, para ſer recibidos al goce de ſus ſueldos reſpectivos, Deſpachos firmados de mi Real mano; y los Sargentos, y Capellanes Nombramientos de ſus Coroneles, ò Comandantes, unos, y otros con todos los requiſitos prevenidos en el Capitulo 40. para los que ſirven en los demás Cuerpos del Exército; y los Tambores, y Soldados de qualquiera claſe, como los Oficiales, y Soldados agregados à ellas, han de tener Cedula expedida por mi Secretaria del Deſpa-

cho

cho de la Guerra, à excepcion (por lo que toca à Tambores) de aquellos, que en consequencia de lo que tengo mandado, reclutasen estos Regimientos, por no haber en los agregados à ellos los suficientes, para que cada Compañia tenga el suyo, porque à los tales, aun sin la Cedula expresada, se ha de considerar lo correspondiente à su subsistencia, desde el dia que se hiciere su asiento en los Libros de la Contaduria principal, por todo el tiempo que se hallasen empleados en mi servicio.

109 El destino de clases à los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que se agregan à estos Cuerpos, toca à sus Comandantes, por cuyas Certificaciones tengo mando, que los Contadores principales noten en las que diesen à los que acudieren à las Contadurias principales, con la Cedula expresada, la clase en que han de servir; y en su virtud los Comisarios admitirán en sus Revistas à los que les presenten con ellas, en las clases, que declaren las expresadas Certificaciones de los Contadores, les queda formado su asiento en el pie de la Lista, que deben tener en sus Oficios.

110 A los Oficiales, y Sargentos con exercicio, y individuos de Plana Mayor, considerarán su haber desde el dia en que les conste fueron puestos en posesion; y à los agregados de todas clases desde el que hubieren presentado sus Cedulas en la Contaduria principal, con declaracion à unos, y otros (por nota en el Extracto) del mes de aumento, concedido en las mismas Cedulas, para la marcha, que he mandado se abone con el primer mes de su goce.

Quan-

111 Quando faltase, por muerte, ù otro motivo, Oficial, Sargento, ò Soldado de qualquiera clase, prevendrán lo conveniente en el Extracto, segun la justificacion, que debe presentarles el Sargento Mayor, ò Ayudante, al tiempo de la confrontacion, para que desde el dia de su falta inclusivè, le cese el goce de su haber respectivo, y borre su plaza en los Libros de la Contaduria principal.

112 Respecto que he concedido à los Inspectores en sus Revistas la facultad de separar los Oficiales, y Soldados de estos Cuerpos de la clase, que se les destinó en su agregacion: siempre que encuentren legitimos motivos para esta providencia, los Comisarios de Guerra, arreglandose à la noticia, que les diese el Intendente, por las que le comunicare el Inspector, prevendrán lo conveniente en los Extractos, con declaracion del dia en que por ella constare, que los Oficiales, y Soldados removidos han entrado en la clase en que se les presentan, para que desde él, gocen en la clase referida el haber, que les corresponde, y hasta el precedente, el que devengaron en la en que antes existian.

113 Con los Oficiales de servicio en estos Cuerpos, que usaren de licencias mias, ò de los Capitanes Generales, observarán los Comisarios lo que disponen los Capitulos 60. y 61. para los demás del Exército; pues la concesion, y uso de ellas tengo mandado sea en la misma conformidad, y baxo las reglas prevenidas en el mismo Capitulo.

114 Los Coroneles, ò Comandantes, pueden permitir (estando el Regimiento, ò Batallon unido)

à

à uno, ò mas Oficiales, Sargentos, y Soldados, que se ausenten dentro de la Provincia, con noticia del Gobernador, ò Comandante de la Guarnicion; pero habiendo limitado la concesion de estas licencias à solo el tiempo, que media de una Revista à otra, no abonarán por ellas los Comisarios el haber del Oficial, Sargento, ò Soldado, que sin otro legitimo motivo dexe de hallarse, à la que pasaren à sus Compañias respectivas.

115 Las Revistas de los destacados en Plazas, ò Puestos guarnecidos por Tropa de estos Regimientos, se embiarán sin dilacion alguna por los Comisarios, que las pasaren, y por los Gobernadores, que en falta irremediable de estos Ministros la executaren, en relacion, que declare los nombres, y apellidos de los Oficiales, y los de Sargentos, y Soldados efectivos en ella, con toda su filiacion, y con declaracion de clases, y de altas, y baxas, al Comisario, que residiere donde la Plana Mayor, encargado de la formacion de los Extractos, el qual abonará solamente los que exprese la misma relacion haberse presentado en Revista; y por lo que toca à los empleados en otros fines de mi servicio observará para su abono lo que prescriben los Capitulos 45. 46. y 47.

116 A los Oficiales, Sargentos, y Soldados fuera de mi servicio, he permitido su residencia donde mas les convenga; y en su virtud, aunque no se presenten en Revista, les considerarán su haber los Comisarios, entregando el Sargento Mayor, ò Ayudante, Testimonio, que pruebe su existencia.

117 Para el abono de sueldos à los que gozasen en

en vìrtud de *poder*, *y fè de vida*, ha de preceder, demás del Teſtimonio de ſu exiſtencia, Cedula, que lo expreſe, ù orden comunicada al Intendente reſpectivo por mi infraſcripto Secretario de la Guerra, con cuyos requiſitos los comprehenderán los Comiſarios en los Extractos, como ſi hubieſen eſtado efectivos en Reviſta; y à los que faltaſen à hacer conſtar ſu exiſtencia, declararán los miſmos Comiſarios en los Extractos con eſta Nota *no juſtificò*: *Auſente*, haſta que lo executen con el Teſtimonio referido, por el qual, no ſolo les bonificaràn el haber, que les reſulta en el Extracto de la Reviſta, en que ſe les preſente eſte inſtrumento, ſino tambien el que por ſu falta haya dexado de acreditarſeles, ſin que para ello ſea preciſo Relief, ni orden alguna.

118 Teniendo mandado, que à los individuos de eſtos Regimientos, que habiendo uſado de licencia, ſe preſenten dos Reviſtas deſpues de cumplido el termino de ellas, que correſponde à quatro meſes, ſe les aclare ſolamente la plaza, quedando à favor de la Caxa de Veſtuario el goce del tiempo de la auſencia, los Comiſarios harán à eſte efecto las notas, que correſponden en ſus Extractos: en inteligencia, de que ſi la auſencia del Oficial, Sargento, ò Soldado, excediere de un año, debe quedar excluido, à menos que obtenga orden mia, que le habilite para la aclaracion de ſu plaza, y percepcion de ſueldo.

119 Todo el Ganado, que ſe recibiere para ſervicio del Trén de Artilleria, Hoſpitales, y Proviſion del Exército, ha de ſer preciſamente con la intervencion de un Comiſario Ordenador, ò de Guerra; y

el que tuviere eſte encargo, nombrará un Mariſcal de ſu ſatisfaccion, para que le examine, y marque el que hallare de todo ſervicio para el fin à que ſe deſtina, con aſiſtencia de un Oficial de Artilleria, en caſo de que el Comandante de ella (que ha de elegirle) no pueda concurrir perſonalmente.

120 El Ganado, que ſe haya recibido, aſi de carga, como para tiro, ha de ſer diſtribuido immediatamente en Brigadas de à cincuenta y una Mulas, ò Acemilas cada una, y además un Caballo para el Brigadier, ò Conductor, con diez y ſiete Harrieros, ò Zagales para cuidarlos, conſiderando uno para cada tres Caballerias; y reviſtado menſualmente todo el tiempo que ſe mantuviere en el ſervicio por el Comiſario, que deſtinare el Intendente, en cuyo acto intervendrá el Comandante de Artilleria, que cuidará, que no ſe abone á cada Brigada mas numero de Caballerias, que las que ſe preſentaren, y las que ſe hicieſe conſtar ſe hallan legitimamente empleadas en el ſervicio de ſu deſtino, reſpecto de que habiendo de firmar los Extractos juntamente con el Comiſario, ſerá como él reſponſable de qualquiera fraude que ſe averiguare.

121 Cada Acemila ha de preſentarſe en Reviſta con ſu Baſto, Mantilla, Cuerdas, Morral, y Manta, y las Mulas de tiro con ſus arreos correſpondientes, todo de buena calidad; y à la que faltare alguno de eſtos peltrechos, ò tuviere defecto notable, que la inutilice para el ſervicio, excluirá el Comiſario de la Reviſta, en la que ha de aſiſtirle ſiempre un Mariſcal, asi para reconocer el Ganado, como para eſtampar

par de nuevo la marca en aquel, que se encontrare desfigurada.

122 Formará luego tres Extractos, que ha de remitir: uno à la Contaduria principal, otro à la Tesoreria General del Exército, y el otro entregará al Asentista, ò Director General del Ganado; y además pasará al Intendente un Estado, ò Relacion puntual del que hubiere existente, expresando su calidad, para que instruido de ella, y del numero, providencie, si fuere necesario, el reemplazo del que faltase, ò se encontrare deteriorado.

123 Siendo la Provision de las Tropas una de las incumbencias privativas de los Intendentes, y de las importancias de su cargo, la que exige la mas zelosa aplicacion, cuidado, y vigilancia, pues de ella pende, en gran parte, la conservacion del Exército, destinarán para cuidarla, baxo su conocimiento, y direccion, sea en Campaña, ò en Provincia, à los Comisarios de Guerra, que vigilarán cada uno respectivamente en el parage, ò Departamento de su destino, que este servicio se execute con la mayor exactitud, à los tiempos, y baxo las reglas establecidas para su mas acertado regimen, examinando por sí mismos, y asistidos de practicos, y expertos, la calidad de los Granos, la de las Harinas, el Pan, y los Pesos, y Medidas, que sirven à su distribucion: y en caso de hallarlos falsificados, ò que verificasen en ella algun fraude de parte del Proveedor, ò Municionero, le separarán immediatamente, le harán castigar à proporcion de la falta, è indemnizarán, de su cuenta à la Tropa del daño, que hubiere recibido.

124 No se hará à la Tropa subministracion de especie alguna, sin que esté con *Visto-Bueno* del Comisario del distrito en que se hallase el Recibo que ha de dar al Proveedor el Sargento Mayor, ò Ayudante del Cuerpo para quien sirviere; y en su ausencia el Oficial, Sargento, ò Cabo destinado por el mismo Cuerpo para su percepcion: y todo lo que subministrare qualquiera Proveedor, ò Municionero sin este requisito, no se le admitirá en cuenta, ni en la Contaduria se hará cargo por los Recibos que no le tuvieren, à los Cuerpos que los hayan dado.

125 Los Guardaalmacenes, y Proveedores de Viveres darán al Comisario Ordenador, ò de Guerra, baxo cuyas ordenes sirvieren, quantas noticias les pidiese para inteligencia de los Enseres de todas especies, que tengan à su cargo, y de su calidad, y de los medios mas seguros, y adequados, para su conservacion; y sin su orden expresa no harán distribucion de ellas, à menos que la entidad de alguna ocurrencia de mi servicio les precise à ello; pero deberán participarselo immediatamente, solicitando su aprobacion. Y los Comisarios, demás de las noticias que les pidiesse el Intendente, le comunicarán todas aquellas, que juzgaren convenientes, para que el servicio se execute, y no se exponga por ningun motivo la puntual asistencia de las Tropas, zelando en quanto esté de su parte à todo lo que pueda contribuir à facilitarla, y que los Regimientos no reciban de Pan, ni otra especie, mas que la cantidad que les corresponda, segun el numero de plazas, que presentaren efectivas en Revista; considerada la racion de Pan para cada Soldado de

In-

Infanteria, Caballeria, y Dragones de veinte y quatro onzas, y para cada Caballo celemin y medio de Cebada, y media arroba de Paja, uno, y otro al dia, y todo por peso, y medida de Castilla.

126 En fin de cada mes han de dar los Guardaalmacenes una Relacion exacta de todos los Granos, que están à su cargo, con declaracion de su calidad, y especies, al Comisario del Departamento, y otro de los gastos causados en el Almacen; las quales, despues que el mismo Comisario las haya examinado, remitirá con su *Visto-Bueno* à la Contaduria principal por medio del Intendente respectivo, asi para que en ella conste lo existente, y distribuido, como para que se despache al Guardaalmacen el Libramiento de lo que importare la Relacion de gastos.

127 Siempre que se haya de vender porcion de Viveres, ò Efectos pertenecientes à mi Real Hacienda; por haberse deteriorado, ò reconocerse arriesgada su conservacion, se executará con asistencia de un Comisario de Guerra, que ha de certificar los precios de la venta, la especie de Generos, ò Efectos, à cargo de quién estaban, y el nombre del comprador, cuyo Instrumento intervendrá un Oficial de la Contaduria principal, el que destinare el Contador, para substituirle en este acto; y si para la execucion de algun contrato de qualquiera naturaleza, pareciere al Intendente diputar un Comisario de los que tenga à su orden, dará aviso al mismo Contador principal, para que nombre uno de sus Oficiales, que intervenga: pues es mi Real voluntad, que asi como el Contador debe hacerlo en todos los que ajustare el Intendente,

lo

lo practique indefectiblemente un Oficial ſuyo, en los que ſe celebraſen con aſiſtencia de los Comiſarios de Guerra: y en caſo de que uno, ù otro ſea en parage donde no eſté la Contaduria principal, y que por eſte, ù otro motivo no pudiere concurrir Oficial de ella, lo expreſará el Comiſario en el Inſtrumento, que dieſe, ſea de venta de generos, ò compra de ellos, ò de contrato hecho con ſu conocimiento, debiendo en eſte caſo embiar un duplicado de él al Contador principal por mano del Intendente, para que eſte tenga la preciſa inteligencia de lo que hubieſe executado, y en la Contaduria donde ha de archivarſe haya razon de todo, como conviene.

128 En las Plazas en que no haya Contralor de Artilleria, ni Oficial de ella, que intervenga, como tengo reſuelto, y firme en los Libros de Cargo, y Data, que deben tener los Guardaalmacenes de ellas, la entrada, ò ſalida de generos, que ocurra, executarán la miſma funcion los Comiſarios de Guerra.

129 Han de intervenir los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra en los Alojamientos, que ſe den à las Tropas aquarteladas, y en Guarnicion, cuidando, que las Juſticias no exceptuen las caſas de ſus parientes, ò amigos, ſino que ſe executen en la forma que tengo mandado; à cuyo fin las viſitarán, acompañados del Sargento Mayor, ò Ayudante de la Plaza, del Oficial, que deſtinare el Regimiento, que haya de alojarſe, y de un Regidor de la Ciudad, ò Villa, para deſtinar los quartos, y marcarlos, porque no ocurra diſputa, ni altercacion alguna; y cuidarán aſimiſmo de juſtificar el importe de lo que los Oficiales, y Soldados to-

ma-

màren, ò quitaren à los Payſanos, embiando Relacion certificada de ello al Intendente, para que paſandola al Teſorero de la Provincia, ſe haga en ſu virtud à cada Cuerpo ſobre ſu haber corriente la retencion de lo que importen los daños, que por ella conſtaſe haber cauſado.

130 Viſitarán los Quarteles de las Tropas, diſtribuyendo, asi en ſus Quadras, como en las Caballerizas, las Lamparas, que conſideraſen preciſas, para que unas, y otras tengan la luz que conviene; y cuidarán, que la Tropa eſté aſiſtida en ellos de quanto le correſponde, asi por lo reſpective à Utenſilios, como por lo que toca à Camas, tomando razon de todo, para *viſar* con conocimiento los Recibos que diere la Tropa al Aſentiſta para juſtificacion de eſte ſervicio, y zelando que ſolò ſe la ſubminiſtre lo que debe haber, ſegun Reglamento.

131 Siempre que el Comiſario Ordenador, ò de Guerra quiſiere reviſtar qualquiera Guardia de la Plaza, en que tenga ſu deſtino, para verificar la gente que hay en ella, y examinar ſi es aſiſtida con lo que la correſponde, ò falta en el Cuerpo de Guardia algo de lo que debe haber en él, podrá executarlo por sí, ò con el Sargento Mayor de la miſma Plaza, ò Ayudante de ella, y en ambos caſos ſerá obligado à preſentarſela, ſin retardo alguno, el Oficial de Guardia.

132 Han de intervenir aſimiſmo los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra en todas las Obras, que ſe executaſen de cuenta de mi Real Hacienda, por Aſiento, ò Adminiſtracion, ſea en fortificacion, en fabrica, ò recompoſicion de Pavellones, Quarteles, ù Hoſpitales,

les, y en qualquiera otra: Y reſpecto de ſer dichos Comiſarios Ordenadores, y de Guerra legitimos Subdelegados de los Intendentes, à quienes ſubſtituyen en todas las dependencias, que manejan, declaro, que en las Plazas, y Lugares donde hubiere Junta de Obras, concurran, y tenga voto en ellas, y el aſiento immediato al Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Lugar en que ſe celebraſen, en conſideracion à que por el miniſterio que repreſentan, conviene, que en ſu diſtrito tengan reſpectivamente la miſma diſtincion, y autoridad, que en el todo de la Provincia los Intendentes, aunque con entera ſubordinacion à ellos; pero ſi la concurrencia de los Comiſarios à eſtas Juntas, ù otras de qualquiera naturaleza, no fuere como Miniſtros de Hacienda, ò Guerra, sí ſolo unicamente como Vocales, alternarán en eſte caſo los Ordenadores con los Brigadieres, y los de Guerra con los Coroneles, unos, y otros por ſu antiguedad, ſegun la fecha de ſus Deſpachos.

133 Si las Obras ſe hicieren por Adminiſtracion, eſtará à diſpoſicion del Comiſario reſpectivo el caudal deſtinado para ſu pago, y formará los Libramientos cada ocho dias, ſobre el Depoſitario, al pie de la Relacion que dieſe el Sobreeſtante de dichas Obras, la qual ha de intervenir; y el Ingeniero que las dirigieſe, certificar à continuacion, para que conſte la aplicacion de los materiales, que el Sobreeſtante diere conſumidos en la Obra que ſe hubiere executado.

134 Si las Obras ſe hicieren por Aſientos, vigilará ſobre el exacto cumplimiento de la Contrata, y aſiſ-

aſiſtirá con el Ingeniero al tiempo de la medida, que cuidará ſe execute con la mayor legalidad, y tomará razon de las toeſas, y de ſu eſpecie, porque debiendo intervenir la Certificacion que dieſe el Toeſador, deſpues que la haya autorizado el Ingeniero, pueda executarlo con conocimiento.

135 La Inſpeccion de los Hoſpitales de mis Exércitos toca privativamente à los Comiſarios de Guerra: y reſpecto de que en el Reglamento de 8. de Abril de 1739. ſe han dado reglas para el modo, y forma con que deben gobernarſe, aſi en los eſtablecidos en las Provincias, como en los que formaſen para Campaña, ſe arreglarán enteramente à lo que preſcriben, zelando, en quanto eſté de ſu parte, ſu mas exacto, y puntual cumplimiento.

136 Prohibo à los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, que exijan, ò reciban de los Oficiales de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, ningun derecho de Media-Annata, mes de paga, ò derecho de Eſpada; y tanto de ellos, como de qualquiera otra perſona, la menor gratificacion, pena de privacion de ſus empleos.

137 Teniendo conſideracion à que por falta de Comiſarios podia llegar el caſo de atraſarſe alguna vez muchas providencias de ſu miniſterio, permití à los Intendentes la habilitacion de los ſugetos, que hallaſen à propoſito para atender à ellas con iguales facultades, que los proprios Comiſarios; pero queriendo ahora ceñir eſta permiſion à los preciſos terminos en que fue mi Real animo ſe entendieſe: declaro, que en el caſo expreſo para que la concedí,

y no en otro, por motivo alguno, puedan los Intendentes cometer las funciones de los Comiſarios unicamente à los Oficiales de las Contadurias principales, que les proponga el Contador, con atencion à que ſean los mas habiles, los mas inſtruidos, y capaces, y de la ſuficiencia, conducta, è integridad, que requiere igual confianza.

138 Los Comiſarios de Guerra, ſiempre que ſe hallaren ſeparados del parage, en que ſe eſtablezca el Intendente, ſea en Campaña, ò en Guarnicion, comiſionados para las funciones del miniſterio, y con qualquiera encargo de él, ù otro de los demás, que competen à ſu empleo, y exercicio, tendrán una Guardia de un Cabo, y dos Soldados, y los Ordenadores la de un Sargento, y quatro Soldados, en qualquiera deſtino, que ſe les dé, aunque reſida en él el Intendente.

139 A los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra ſe dará, en qualquiera parage donde ſe hallen, alojamiento correſpondiente à ſu manejo, y diſtincion, immediato al que tuviere el Intendente del Exército, ſin ſortear para nada con los Oficiales de él; y en el caſo de que eſtén ſeparados del Quartél General, exerciendo qualquiera comiſion de ſu cargo, le tendrán deſpues del Comandante del Quartel, ò Plaza, y con preferencia à todo otro Oficial, de qualquiera otra graduacion, como Miniſtros preciſos para las providencias del ſervicio en la conſervacion del Exército.

140 Para que los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra puedan manejar, y dirigir ſin el menor re-

retardo las dependencias de su ministerio, y qualquiera otra extraordinaria, que se les encargue: mando, que ningun Oficial General, ò Particular pueda suspender, ni embarazar sus funciones, dando cuenta al Intendente respectivo, si excedieren en algo, ò faltasen à lo que es de su obligacion, para que ponga el remedio conveniente, ò me consulte por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, lo que convendrá executar, segun el caso lo pidiere; y à unos, y otros, como tambien à los Intendentes, que en todos los casos, y ocasiones que se ofrezcan, les dén todo honor, y estimacion, tratandolos con la distincion, y urbanidad, que corresponde al caracter de sus empleos, y estimulandolos à que se apliquen con la mayor actividad, y exactitud en el manejo de ellos, para que conformen sus operaciones à la confianza que me deben en las facultades, que les concedo. Por tanto mando à los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Inspectores, y demás Oficiales de mis Exércitos; à los Intendentes, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Contadores, y Tesoreros Generales, y Particulares; à los Gobernadores, Corregidores, Justicias, y demás personas, à quienes respectivamente toque, y pueda tocar quanto va prevenido en esta Ordenanza, lo cumplan, y hagan se observe inviolablemente, sin réplica, ni interpretacion; y singularmente à los referidos Comisarios Ordenadores, y de Guerra, que se arreglen en el todo à lo que en los expresados Capitulos se dispone, dedicandose por medio de las reglas prescriptas, y las demás, que sin faltar à ellas,

les dicten ſu aplicacion, y experiencias, à todo lo que mas bien conduzca al reſguardo de mis Reales intereſes, con eſpecial encargo à los Intendentes de que zelen, y eſtén muy à la mira de las operaciones, y conducta de eſtos Miniſtros, y me dén cuenta de qualquiera contravencion à mi ſervicio, y à eſta Ordenanza, que aſsi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à 27. de Noviembre de 1748. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL ORDEN de 14. de Enero de 1749.

SOBRE QUE NO SE ENTIENDA con los Oficiales de Caballeria, y Dragones el Articulo 25. de la Ordenanza de Comiſarios de Guerra.

REſpecto de que los Cuerpos de Caballeria, y Dragones del Exército, aunque incluyeſen Oficiales, y Soldados Eſtrangeros, han ſido ſiempre conſiderados Eſpañoles, ſin la diſtincion de Naciones, que tiene la Infanteria, y de que por ahora han de mantenerſe en el miſmo pie, aunque con la mira de reducirſe en adelante al Eſpañol quanto ſea dable: ha declarado el Rey, no ſe entiende con los Regimientos de Caballeria, y Dragones el Articulo 25. de la nueva Ordenanza de Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, que prohibe la incluſion de Eſtrangeros en Cuerpos Eſpañoles, à pena de ſer conſide-

derados Plazas ſupueſtas : y de orden de S. M. lo participo à V. para ſu inteligencia, y que ſobre ſu cumplimiento haga las prevenciones que correſponden. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 14. de Enero de 1749. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN de 14. de Mayo de 1749.

PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, ſobre Alojamiento de los Comiſarios de Guerra, y caſos en que han de tener intervencion en el que ſe da à la Tropa.

EXcMO. Señor. Al Intendente Don Joſeph de Contamina, que ha producido la duda, de ſi deben los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, gozar el alojamiento, que les atribuye la ultima Ordenanza, y tener intervencion en el que ſe da à la Tropa, ſe previene con fecha de eſta, la Real Reſolucion, de que el alojamiento, ſolo ſe entienda en Campaña, y tranſitos; pero ſin alterar lo que ahora eſté eſtablecido; y que la intervencion, tampoco ſe verifique, ſino en las Ciudades, y Pueblos de eſe Principado, que ya de antiguo no tengan marcadas las caſas, y quartos por grados, pues las en que haya eſte requiſito, han de deber ſubſiſtir ſin alteracion: y para que V. E. ſe halle en ſu inteligencia, ſe lo participo de orden de S. M. Dios guarde, &c. Aranjuez

juez 14. de Mayo de 1749. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDEN de 14. de Julio de 1749.

SOBRE VESTUARIO DE LA TROPA, y el Articulo 38. de la Ordenanza de Comiſarios de Guerra.

REſpecto del eſtado de uſo que al preſente tiene el veſtuario de todos los Regimientos del Exército, y de que vá à darſe providencia general, para que cada uno reciba el que le correſponda; manda el Rey, que por tres meſes deſde eſta fecha, no ſe entienda con los que le hubieren devengado, el Articulo 38. de la nueva Ordenanza de Comiſarios, que prohibe admitir en Reviſta los Soldados, y Reclutas, que no ſe preſentaren veſtidos, y armados; y de orden de S. M. lo participo à V. para ſu inteligencia, y que prevenga lo que correſponde à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Julio de 1749. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 6. de Agoſto de 1749.

SOBRE OFICIALES COMISIONADOS por los Cuerpos, y el Articulo 59. de la Ordenanza de Comiſarios de Guerra.

EL Rey manda, que à los Oficiales que los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones habiliten para la percepcion de veſtuarios, menages, armamento, ù otros efectos que ſe les libren, ſe les conſidere preſentes en las Reviſtas por el tiempo que ſe hallen empleados en eſtos encargos, conſtando por Certificacion de los Inſpectores, que lo acrediten, ſegun previene el Articulo 59. de la nueva Ordenanza de Comiſarios: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 6. de Agoſto de 1749. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 20. de Abril de 1751.

COMUNICADA A LOS INTENDENTES, ſobre que los Contralores de Artilleria reviſten à la Tropa del Exército, y otras coſas.

EL Rey ha reſuelto, que los Contralores Princi-
pales de Artilleria en los Exércitos de Campaña,
y los Provinciales de ella, que ſirven en los Departa-
mentos de Eſpaña, Mallorca, y Preſidios de Africa,
paſen (ſin ſepararſe de las Capitales, Quartel, ò Cam-
pamento en que ſe les deſtinaſe) las Reviſtas al Cuer-
po General de Artilleria por sí, y ſin ſervirſe de ſus
Ayudantes para eſtos actos: Que en el Extracto de
Oficiales del Eſtado Mayor de Artilleria comprehen-
dan los Capitanes de Carros, Conductores, Ayudan-
tes de fundicion, Maeſtros Mayores de Montajes, y de
Armeros, los Oficiales, Sargentos, Cabos, Maeſtros,
y Obreros de plaza ſentada, y empleados en Puentes
de Barcas: en Extractos ſeparados, los Batallones del
Regimiento de Artilleria, Compañias Provinciales,
las de Artilleros Inválidos, y los Miniſtros politicos
de la cuenta, y razon de Artilleria: Que para evitar
la multiplicidad de Extractos, y confuſion que mo-
tivan con atraso, para los Ajuſtamientos formales, eſ-
pecialmente en Campaña, ſe reunan (ſegun conven-
ga) en cada Extracto, todos los individuos que cor-

reſ-

reſpondan à la eſpecie de cada uno, y ſe hallaſen deſtacados: Que para conſeguirlo, ſe execute con la brevedad conveniente, y paſe eſte Miniſtro à las Oficinas los Exemplares de Eſtilo, y ſe ordene por los Intendentes à los Comiſarios Ordenadores, ù de Guerra, den prontamente (deſpues de paſada la Reviſta) el Extracto, ò Certificacion que correſponda en las Plazas, fuera de la Capital, ò que haſta ahora ſe dió para gobierno del Cuerpo al Oficial, ò Individuo destacados en ellas, à fin de que paſandole eſtos à ſus reſpectivos Habilitados, preſenten las juſtificaciones al citado Contralor, debiendo por eſta regla omitir los Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, el paſo à las Oficinas de otros exemplares, aunque no podrán negarſe à dar por duplicada qualquiera juſtificacion que ſe les exponga haberſe extraviado. Y queriendo S. M. que los Contralores puedan tomarſe dos dias ſeguidos para paſar la Reviſta, el uno para la de Tropa, y el otro para lo que correſponda à Eſtado Mayor, y Miniſtros politicos, y que ſin faltar à ſu peculiar, y principal obligacion de ſu oficio (que conſiſte en intervenir por sí, ò ſus Ayudantes todas las entradas, y ſalidas de generos en los Almacenes, gaſtos de fundicion, Maeſtranzas, compras de Materiales para quantas obras pertenecientes à ellas ſe manden practicar, formar los cargos, y Datas de Guardaalmacenes, tomarles ſus cuentas, conforme ſe previene en el Articulo 35. del Reglamento de 26. de Octubre de 1746. que no deroga el Decreto de 10. de Febrero ultimo, recoger de ellos los Eſtados de exiſtencia, y demás relaciones, que

viſadas por los Comandantes de Artilleria para aſegurarſe de lo que ſe halla de bueno, mediano, ò mal ſervicio, han de comprobarlas para paſar à los Intendentes ſin rieſgo de error, y eſtos à la Secretaria del Deſpacho de la Guerra; y en todo lo demás que previenen ſus Deſpachos, y ſiempre con la atencion, à que ſiendo facultativo de los Intendentes la inſpeccion de todos los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, que preſcribe el citado Decreto, ſe han de acordar con los miſmos, y eſtar à las Ordenes que les diere para mayor reſguardo, y ahorro de la Real Hacienda) tuvieſen tiempo para paſar Reviſtas à otros Cuerpos del Exército que haya en las Plazas, ò Quartel de ſu reſidencia, ſe les encargue igualmente por los Intendentes de la Provincia,ò Exército:y de ſu Real Orden lo participo à V. para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 20. de Abril de 1751. El Marques de la Enſenada.

REAL

REAL ORDEN
de 5. de Mayo. de 1751.

SOBRE LOS OFICIALES QUE USEN de licencia, y responsabilidad de los Comisarios de Guerra.

AUnque el Rey no duda del zelo de los Comisarios Ordenadores, y de Guerra de sus Exércitos, que tendrán especial cuidado de observar con exactitud lo prevenido en sus Reales Ordenanzas, quanto à dar por vacantes los empleos de los Oficiales, que no se presenten en sus destinos antes de cumplir el termino de la licencia, ò prorroga, que hubieren tenido: manda no obstante S. M. se les prevenga por los respectivos Intendentes de Exército, à cuyas ordenes sirvieren, que procedan en este particular con el mayor rigor; en el supuesto de que se les constituye responsables de su puntual efecto à los mismos Comisarios. Participolo à V. de la de S. M. para su cumplimiento, por lo que pertenece à los existentes en ese Exército. Dios guarde, &c. Aranjuez 5. de Mayo de 1751. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 21. de Septiembre de 1756.

SOBRE LOS OFICIALES QUE excedieren del termino de la licencia de que usen, y el Articulo 61. de la Ordenanza de Comisarios de Guerra.

SIN embargo de lo prevenido en el Articulo 61. de la Ordenanza de Comisarios Ordenadores, y de Guerra expedida en 27. de Noviembre de 1748. manda S. M. que no se considere vacante el empleo del Oficial que excediere del termino de la licencia de que use; y que en lugar de dicha Nota, se ponga la de *ausente sin licencia*, por que expiró en tal dia, la que se le concedió sin haberse presentado: Lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia; y que dé la que à su cumplimiento corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Septiembre de 1756. Don Sebastian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Enero de 1758.
SOBRE EL ARTICULO 43. de la Ordenanza de Comiſarios de Guerra, que trata de las partidas que ſalgan à comiſiones.

ENterado el Rey de los perjuicios, y dificultades, que ocaſiona con atraſo de ſu Real ſervicio, en muchas ocaſiones, la equivocada inteligencia con que ſuele interpretarſe el ſentido del Capitulo 43. de la Ordenanza de Comiſarios Ordenadores, y de Guerra; ha reſuelto que ſolo ſe ſujeten à la preſentacion à estos Miniſtros, las Partidas que ſalgan de las Plazas, en que ellos tengan ſu reſidencia, con comiſion de recluta, ù otros encargos, cuyo obgeto dé tiempo à la expreſada formalidad; pero no las que ſe deſtinen à perſecucion de Deſertores, Vagamundos, Ladrones, auxilio de Rentas Reales, y otros fines executivos del ſervicio; en cuyo caſo baſtará, para el abono de las Plazas, que asi ſe empleen, la Certificacion del Sargento Mayor del Cuerpo, de que ſean, viſada del Coronel, ò Comandante: lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu noticia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Enero de 1758. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 3. Julio de 1758.
SOBRE LOS CASOS EN QUE ha de aſiſtir Oficial Interventor à las Reviſtas, y el Articulo 22. de la Ordenanza de Comiſarios.

EL Rey ha reſuelto, que ſin embargo de lo prevenido en el Articulo 22. de la Ordenanza de Comiſarios Ordenadores, y de Guerra, no ſe nombre Oficial Interventor para la Reviſta de las Tropas que exiſtieren en Quartel, ò lugar abierto; y que ſolo ſe obſerve eſta formalidad en las Plazas, ſin alteracion de lo que para ellas preſcribe en igual caſo la Ordenanza referida: y à fin de que V. en la parte que le toca, cuide del cumplimiento de eſta Real determinacion, ſe lo participo de orden de S. M. para ſu inteligencia; y que dé las que correſponden. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Julio de 1758. Don Sebaſtian de Eslava.



REAL ORDEN

de 5. Julio de 1758.

SOBRE LOS CASOS EN QUE ha de assistir Oficial Interventor à las Revistas, y el Articulo 44. de la Ordenanza de Comissarios.

El Rey ha resuelto, que no embargo de lo prevenido en el Articulo 44. de la Ordenanza de [illegible] Ordenadores, y de Guerra, no se nombre Oficial Interventor para la Revista de las Tropas que existieren en Quartel, ò lugar abiertos, y que solo se observe esta formalidad en las Plazas, sin alteracion de lo que para ellas prescribe en igual caso la Ordenanza citada; y à fin de que V. en la parte que le toca cuide del cumplimiento de esta Real determinacion [illegible] gencia, y que dè las que correspondan. Dios guarde, &c. Madrid 5. de Julio de 1758. Don Sebastian de Eslava.

